



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXVIII

Saltillo, Coahuila, viernes 9 de diciembre de 2011

número 98

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**  
Subdirectora del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad AIL-3/2007, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

Saltillo, Coahuila, a 10 de noviembre de 2010

Visto para resolver en definitiva el expediente AIL-3/2007 formado con motivo de la acción de inconstitucionalidad local presentada por los diputados del Congreso Local, José Francisco Cortés Lozano, Silvia G. Garza Galván, Luis Alberto Mendoza Balderas, César Flores Sosa, José Ignacio Máynez Varela, Luis Gurza Jaidar, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Jorge A. Rosales Saade, Alfredo Garza Castillo y Gerardo E. Fuantos Sánchez y,

### R E S U L T A N D O

PRIMERO. Los legisladores antes señalados, promovieron acción de inconstitucionalidad respecto de los Decretos y frente a las autoridades que a continuación se señalan:

[...] con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 8, 71, 73 de la Ley de Justicia Constitucional Local... a interponer... una ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ... LAS AUTORIDADES RESPONSABLES... la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado... así como el C. Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional de dicha entidad. ... NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA: [...] las reformas y adiciones al Código Civil del Estado... y a la Ley del Registro Civil para el mismo estado... PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS; los preceptos de la Constitución Política del Estado de Coahuila... 7, 52, 60, 61, 62, 63 Artículo 65, 67, 73 y 196.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en su carácter de Tribunal Constitucional Local, designó como instructora de dicho procedimiento constitucional, a la Magistrada Miriam Cárdenas Cantú, quien por auto de veintinueve de marzo de dos mil siete, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad descrita y ordenó los emplazamientos a las autoridades responsables para que rindieran su respectivo informe y ordenó correr traslado al Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO. El Congreso del Estado por conducto del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso Local, al presentar su informe, en síntesis manifestó:

“Por ser de previo pronunciamiento, solicitamos se hagan valer las siguientes causales de improcedencia [...] improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad Local [...] toda vez que como lo expresa claramente el quejoso en el primer concepto de invalidez, su acción está fundamentada en [...]” *En principio, destaca la violación al artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”* [...] se puede observar que la creación del Pacto Civil de Solidaridad en los diversos artículos del Código Civil del Estado y de la Ley del Registro Civil en forma alguna viola o transgrede a las garantías previstas. Sin embargo, una lectura mas detenida de la demanda hace ver que lo que el autor de la demanda pretendió decir o señalar era la referencia al artículo primero constitucional. Suponiendo que así fuera y que el propio promovente estimara que existe una violación al artículo 1º. de la Constitución Federal, [...] entonces es de sobreseer el primer concepto de invalidez [...] puesto que [...] el promovente trata de que el Tribunal Constitucional Local, estudie un asunto donde la litis se centra en la interpretación de un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, resulta notoriamente improcedente la presente acción, puesto que conforme [...] el artículo 6to. de la Ley de Justicia Constitucional Local [...] las acciones de inconstitucionalidad local tienen por objeto *“plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado [...]”* [...] En efecto, [...] se puede inferir que el asunto planteado por el promovente no es que el Tribunal Constitucional Local conozca del apego de una ley local a la Constitución local, sino que se pronuncie sobre si la propia ley local es congruente con los principios dictados por la Constitución Federal, siendo por tanto una materia que no le es propia al Tribunal Constitucional Local [...] No es óbice a lo anterior, el [...] que la Constitución Política del Estado señale en su artículo 58 que en el caso de la justicia constitucional local se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la obligación de los jueces locales de aplicar el principio de supremacía constitucional [...] Por ende, el Tribunal Constitucional Local, no puede conocer e interpretar un artículo de la Constitución Federal a efecto de determinar si la misma está [...] reflejada en una ley local, sin que tal acción constituya una invasión de competencias, debiendo concretarse a estudiar la constitucionalidad local con relación a la norma local impugnada. Debiendo ser por tanto declarada improcedente la acción y sobreseer la misma. INFORME DE RAZONES Y FUNDAMENTOS: Respecto del primer concepto de invalidez... el promovente realiza una afirmación sobre la que basa su argumentación referente a la discriminación y al proceso legislativo... Esa afirmación es falsa. Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en relación al artículo primero constitucional, que una legislatura puede introducir figuras jurídicas que otorguen distinciones, siempre y cuando concurren ciertas circunstancias. Este hecho es fundamental pues faculta al legislador local para establecer diferencias para cada grupo en atención a las características y circunstancias propias [...] Vistas así las cosas es perfectamente viable que el legislador establezca efectos jurídicos diversos ante grupos determinados. Este principio es válido en todas las materias, pero cobra especial efecto en materias como el penal, o el civil [...] el planteamiento de fondo es equivocado, puesto que la discriminación parte del supuesto de que hay elementos y condiciones jurídicas iguales que es factible comparar, para determinar si hay diferencias que hayan sido impuestas en forma arbitraria por el legislador. En el caso [...] la institución del Matrimonio y del Pacto Civil de Solidaridad son diversas, como se aprecia del [...] Dictamen y la publicación de la reforma, con diferencias tan sustanciales, que si bien pueden compartir aspectos comunes con la integración de la familia o la convivencia, tienen propósitos diversos, [...] Señala el promovente que ejemplo de tal discriminación se tiene al momento de que el artículo 385-5 del Código Civil previene prohibiciones a los compañeros civiles tales como la no adopción y el impedimento para compartir la patria potestad, siendo que conforme el artículo 714 del Código Civil, la familia se puede integrar por matrimonio, pacto civil o parentesco consanguíneo, civil o afín, por lo que, señala [...] existen dos tipos de familia, las que pueden adoptar y las que no [...] Continua señalando el promovente que hay inconsistencias en cuanto a la materia de alimentos ya que a su juicio, el artículo 272 al hablar del matrimonio previene una serie de protecciones respecto del pago de alimentos entre los cónyuges y los hijos; siendo que a su juicio, en el Pacto *“no existe un régimen de protección específico como sí ocurre tratándose del matrimonio”* y que por ende se viola el artículo 173 de la Constitución Local toda vez que ahí señala diversos derechos y acciones que sobre la protección de la familia, que el Estado debe satisfacer y que a su juicio no están insertos para la figura del Pacto Civil de Solidaridad [...] la previsión legal respecto a los alimentos entre compañeros civiles se encuentra debidamente satisfecha. Respecto de los hijos, nos permitimos transcribir el siguiente artículo del Código Civil [...] Artículo 385-6 [...] Por tanto, la presunción de hijos hace que sean beneficiarios de los derechos que dispone la ley para ellos, y por tanto, susceptibles de que sean aplicados en su favor, los derechos de alimentos previstos por la ley [...] no existe omisión alguna del legislador, ni mucho menos una diferenciación entre parejas homosexuales y heterosexuales, [...] por lo que no se advierte falta de certeza en su aplicación, [...] por lo que no hay violación alguna al artículo 173 de la Constitución Local [...] a su juicio hay una inequidad en el trato entre dos circunstancias similares, puesto que conforme el artículo 385-5 las diferencias que surjan entre los compañeros civiles serán atendidas por el Juez de lo Familiar sin requerir formalidades especiales [...] El Código Procesal Civil es quien (sic) contiene esta disposición de la ausencia de formalidades [...] el promovente [...] insiste refiriéndose a que hay procedimientos diversos entre el matrimonio y el pacto [...] Si [...] fuera absurdo el hecho de asignar procedimientos diversos o de plano ordenar vía expedita para la resolución de conflictos, absurda [...] sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la [...] jurisprudencia: IGUALDAD. PRINCIPIO DE. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL [...] aquí [...] establece que no hay discriminación cuando el legislador establece un procedimiento incidental, mucho más expedito y diverso, a favor de los abogados para el cobro de sus honorarios, distinto al de otros profesionales, bajo el principio de que *“la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuesto, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad”*... Para acabar pronto, [...] el pacto civil de solidaridad es una institución jurídica que es una forma para la integración de una familia, pero que no es un matrimonio, y por ende no es viable jurídicamente darles el mismo tratamiento [...] El estado tiene la obligación de proteger a la familia, pero también debe respetar el propio derecho de las personas a su libre albedrío, tratándose de sus relaciones personales, estableciendo los procedimientos mínimos que garanticen la protección de los hijos si los hubiera y dejando a salvo los derechos patrimoniales [...] en la reforma [...] existen mecanismos de protección respecto a las obligaciones derivadas [...] como la prevención de alimentos, el reconocimiento de hijos o el daño moral... a la terminación del Pacto [...] Esta legislatura recientemente aprobó el llamado divorcio administrativo [...] muestra de cómo la ley, cada día reconoce con mayor puntualidad la necesidad de proteger el derecho individual de la persona a definir su estado civil conforme sus propias particularidades, procurando trámites más rápidos y sencillos [...] los promoventes al presentar su acción, retoman puntos aislados de la reforma y los van contraviniendo conforme a su leal saber y entender a efecto de hacer ver cada punto como inconstitucional [...] este método [...] no suele ser operante tratándose de la materia constitucional [...] el promovente señala como discriminatorio el hecho de que el legislador no haya contemplado dentro de los supuestos previstos (sic) 483 del Código Civil, relativos a la fecundación asistida, la posibilidad de que los compañeros civiles heterosexuales puedan acudir a la misma para poder procrear [...] La razón por la que no se incluyeron dentro de los sujetos permitidos para la fecundación asistida, la da el propio legislador,

al establecer el objetivo del Pacto Civil de Solidaridad en el Dictamen de la Comisión respectiva [...] el propósito del pacto Civil de Solidaridad no es la procreación, a diferencia del matrimonio, sino la organización de la vida en común. Por ende, no se considera necesario otorgar dicho beneficio a los unidos en Pacto Civil... Respecto a que la exposición de motivos es insuficiente, oscura o contradictoria [...] para que una ley se encuentre debidamente fundada y motivada, deben concurrir dos requisitos: que sean elaboradas por los órganos constitucionales facultados, y que sean cumplidos con los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo. Al respecto la Constitución Política del Estado, en su artículo 67 fracción I concede a los diputados la facultad de expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos, en todo lo concerniente al Poder Público del Estado, por lo que el Congreso está constitucionalmente facultado para aprobar la reforma [...] es competencia del Presidente de la mesa directiva turnar las iniciativas [...] a la comisión que corresponda, que puede ser una sola, o a dos cuando la materia del asunto así lo requiera. En el caso [...] Presidencia [...] ordenó su turno a las comisiones unidas de Gobernación y de Justicia. [...] suponiendo [...] que fuera cierto el juicio del promovente, [...] ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las violaciones de carácter formal al procedimiento son subsanables al momento de ser presentados y votados en el Pleno los dictámenes correspondientes [...] Por ello los argumentos del quejoso son inatendibles [...].”

El Gobernador del Estado, al rendir su informe, señaló:

“... la reforma al Código Civil del Estado de Coahuila fue remitida para su promulgación y publicación, y toda vez que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables, por lo que su publicación se ajustó a derecho y no se estima que dicha reforma resulte contraria a las mismas, ni en su forma ni en su contenido. La parte actora señala [...] la violación al artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un trato inequitativo o de diferenciación en el tratamiento jurídico de las personas [...] el artículo 7° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no se refiere, ni relaciona el argumento esgrimido por la actora con la situación jurídica concreta. Asimismo, al ser un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ese Tribunal Constitucional Local debe abstenerse del estudio del mismo, toda vez que el único órgano facultado para su interpretación es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la presente acción de inconstitucionalidad no es el medio adecuado para plantear la posible violación a dicha norma [...] la creación de este nuevo Estado Civil, otorga al ciudadano la libertad de elegir la forma de integración (sic) familia, pues permite reconocer los derechos de quienes no eligen o no pueden optar por el matrimonio como el marco para la fundación y desarrollo de la misma [...] la reforma respeta al matrimonio, mismo que subsiste como institución fundamental, y se reconoce su importancia como el medio más deseable para el desarrollo de la familia [...] al pacto civil de solidaridad no se le ha dado la misma denominación de matrimonio pues son instituciones distintas y obedecen a diferentes objetivos. Las consecuencias jurídicas que el pacto civil de solidaridad sea suscrito por personas de diferente sexo, se amplía dicha protección a las presunciones de filiación a la descendencia ya que existe la posibilidad de procreación [...] la actora asume de manera equivocada que la reforma se trata de una acción afirmativa, siendo que el objeto de la misma se cifra en regular un nuevo estado civil [...] el legislador reconoce que la familia puede ser integrada de diversas formas y toda vez que uno de los objetos del pacto civil de solidaridad es otorgar seguridad patrimonial a los compañeros civiles se reconoce como tal en el artículo 714 dentro del capítulo del Patrimonio de familia [...] Señala la actora que, el proyecto de Decreto en su propuesta, no identifica los artículos que se adicionan limitándose a referir “Se adicionan el Título Primero Bis “De los Pactos Civiles de Solidaridad”, sin que proceda mayormente a razonar el por qué de esta medida, no las circunstancias”. Lo anterior no es un impedimento legal para la vigencia y validez de la norma. Diversos criterios jurisprudenciales sobre esta situación califican y desvirtúan la pretensión de la parte actora [...] la exposición de motivos de la reforma al Código Civil fue publicada en el Periódico oficial del Estado el día 19 de enero de 2007. Sin embargo, dicha exposición tiene un objeto meramente informativo pues no contiene normas categóricas, que impongan derechos y obligaciones [...] la institución del pacto civil de solidaridad contempla el derecho alimentario entre los compañeros civiles, [...] la actora señala que existe una (sic) régimen diferenciado, toda vez que en el Código Civil del Estado existe un capítulo segundo denominado “De los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges y a sus hijos”, el cual comenta viola el mandato constitucional de protección familiar. Es infundado su argumento, toda vez que no es discriminatorio, ya que tampoco contempla a concubinos y concubinas, es decir aplica sólo al matrimonio, sólo atiende sus particularidades, pues como dice la premisa “trato igual a iguales y trato desigual a desiguales”, en congruencia con lo cual a instituciones distintas se le dará trato distinto. Ahora bien, es preciso aclarar que las obligaciones alimentistas no nacen del vínculo matrimonial, sino que nacen por diversos factores los cuales se encuentran regulados en el Código Civil en el capítulo respectivo. Aduce la parte actora, que existe una discriminación en razón de la diferenciación de trámites para las controversias enumeradas en el artículo 385-5, ya que las referentes al pacto civil de solidaridad no requieren formalidades esenciales, lo que en la especie resulta inexacto pues no existe tal diferenciación [...] toda vez que al igual que las controversias del orden familiar no se requieren formalidades especiales, [...] Artículo 550 [...] como se desprende del artículo [...] TODAS las controversias del orden familiar en donde se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, el desconocimiento de una obligación NO requieren formalidades especiales, por lo que no se puede deducir que existe desigualdad en el trato, y por ende, lo afirmado por la actora debe desestimarse por infundado. Aduce la actora que existe una discriminación por la diferenciación de terminación del pacto civil de solidaridad contrario a lo establecido por el matrimonio, y por ende existen ventajas dentro de los tipos de familiar. Al ser el matrimonio y el pacto civil de solidaridad instituciones claramente distintas, que persiguen fines diferentes, no es posible establecer causas idénticas de terminación, pues como se desprende de dichas instituciones las razones para celebrar uno o el otro son distintas y por ende sus causas de terminación también. Señala la parte actora, que existe una diferenciación puesto que a la terminación del pacto civil de solidaridad existirá una presunción de daño moral en cinco supuestos... Una vez más la parte actora se equivoca en su apreciación pues continua (sic) presentando al matrimonio y al pacto civil de solidaridad en un nivel de igualdad cuando son figuras totalmente distintas. No hay relación directa alguna. Cabe mencionar que lo aducido en el correlativo por la actora resulta infundado que esta situación no es discriminatoria, ya que no representa ventajas indebidas, [...] En el caso del matrimonio el derecho a solicitar la acción por daño moral existe y en el caso del pacto civil de solidaridad se establece una presunción [...] Aduce nuevamente inequidad con el matrimonio dando al pacto civil de solidaridad un privilegio lo cual resulta inexacto pues como se ha repetido [...] dicha diferenciación de (sic) debe a que el pacto civil de solidaridad y el matrimonio SON DOS INSTITUCIONES DISTINTAS [...] El divorcio es el medio para disolver y terminar con el vínculo matrimonial, regulado por los artículos 368 a 382 del Código Civil, mientras que la terminación del pacto civil de solidaridad se da por las razones establecidas en el artículo 385-12. Son distintas figuras con distintas formas de terminación, pues para estar en condición de juzgar sobre la igualdad y la inequidad de estas figuras jurídicas será necesario que existieran las dos figuras, con un mismo objeto con razones distintas para su terminación, de ahí que existiera una desigualdad pero no es el caso, la (sic) anterior se debe a que son dos figuras distintas con dos apartados de causas de terminación distintas. Establece la actora, que la reforma al Código Civil resulta

discriminatoria, puesto que en base al artículo 483 del ordenamiento citado no se permite a los compañeros civiles recurrir a la fecundación asistida [...] la percepción es incorrecta y debe considerarse infundada pues esta diferenciación es injustificada toda vez que se esta (sic) ante INSTITUCIONES DIFERENTES, lo cual se corrobora con el hecho de que el objeto del pacto civil de solidaridad no es la procreación. Es decir, aunque la actora no precise o no pueda comprender el concepto, pueden existir familias sin hijos. Continúa la actora, erróneamente, equiparando el pacto civil de solidaridad con el matrimonio, puntualizando los diversos artículos que lo regulan y llega a la conclusión de que el legislador omite la homologación de figuras en diversas materias señalando que existe obligación del legislador de no establecer diferencia de regímenes de excepción que resulten lesivos a la garantía de igualdad entre las personas que integran una familia. El razonamiento resulta infundado, toda vez que el legislador en ningún momento pretendió crear una figura aparejada al matrimonio, y es la actora que, en su apreciación pretende dar tal carácter a la institución, siendo que desde un principio el legislador tomó en consideración la creación de un nuevo estado civil con objeto de convivencia y respeto a derechos matrimoniales y no como lo señala la actora para la formación de una familia por medio de la procreación. Asimismo... señala que el legislador actuó de manera arbitraria al no fundar ni motivar su resolución ya que establece una presunción de paternidad en el artículo 385-6 y las demás se regirán de acuerdo con los artículos 433 al 481 del propio código [...] estas presunciones no son relacionadas con el estado civil de las personas que procrean un hijo, sino del vínculo de paternidad que regirá entre el producto y los padres del mismo. Por tanto, el señalamiento de la actora se considera infundado, pues... no existe relación directa con el estado civil de las personas, sino que dicho capítulo es vigente y positivo per se y no aplica únicamente en caso de matrimonio, aplica en cualquier nacimiento [...] la actora reclama la imposibilidad de acudir al auxilio de fecundación asistida por parte de los compañeros civiles, lo que se estima infundado, pues [...] la institución del pacto civil de solidaridad no persigue los fines de la procreación, por lo cual no le es aplicable al mismo pacto civil de solidaridad tal disposición [...] debe considerarse infundado dicho argumento toda vez que nuestro máximo órgano de justicia señala que los actos propios del legislativo cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación al momento de aprobarse la norma [...] los requisitos de fundamentación y motivación son satisfechos una vez que la ley es aprobada por el Congreso. En ese orden de ideas, si la iniciativa que reformó el Código Civil fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la legislatura Local, dicho requisito fue satisfecho. Razona la parte actora que se viola el artículo 173 de la Constitución toda vez que la reforma atenta en contra de la protección e integridad del núcleo familiar. En un primer término, señala que el Estado no puede dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia debido a que con la reforma podrá disolverse el pacto civil de solidaridad a solicitud de uno de sus miembros; asimismo, señala que el legislador está obligado a legislar para la estabilidad, seguridad y mejoramiento de la familia. [...] la actora parte de la absurda premisa de que la familia únicamente se organiza en módulos, siendo que la familia tiene en realidad diversas formas de integración. En efecto, el legislador en todo momento debe tomar en cuenta su seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia; sin embargo, la reforma hecha al Código Civil referente al pacto civil de solidaridad no está contrapuesta contra la integración familiar y mucho menos contra su estabilidad, seguridad y mejoramiento [...] el actor aduce que la terminación del pacto civil de solidaridad [...] atenta contra la familia y su estabilidad y por ende debe ser considerada inconstitucional [...] no es inconstitucional, pues en todo caso el divorcio también atenta contra la familia [...] sin embargo no es considerado como inconstitucional. Con la terminación del vínculo se busca que en caso de que las disputas entre los interesados no sean resueltas, se disuelva de forma legal extinguiendo derechos y obligaciones para adquirir nuevos, y obtener un nuevo status jurídico. Continúa [...] se crea un plano de desigualdad al crear un sistema "laxo" para la terminación del pacto civil contrario a las disposiciones para la terminación del matrimonio. No se puede establecer, ni juzgar condiciones de igualdad pues son instituciones distintas: el matrimonio tiende a la procreación, desarrollo y unidad familiar, mientras el pacto civil de solidaridad integra una familia con causas como el reconocimiento de derechos, vida en común de personas. Señala [...] que en el dictamen del legislador se equipara la figura del Pacto Civil de Solidaridad con el matrimonio, cuando en el mismo texto [...] establece "El Pacto Civil de Solidaridad, no tiene mas pretensión que la ayuda y asistencia mutua, consideración y respecto de quienes lo contrataron, lo cual dista mucho de los caracteres y efectos que doctrinalmente y legalmente se atribuyen al matrimonio" es decir el legislador lo incluyó en su dictamen, independientemente de que no forma parte de la ley, dejando claro el sentido de la reforma, sin embargo, la actora en una apreciación miope, no puede concebir la existencia de dos instituciones distintas. Es de tal forma que supone equivocadamente que propicia y alienta la inequidad cuando ni siquiera puede probarlo. Hace afirmaciones temerarias e infundadas que no tienen otro fundamento que una maniquea forma de percibir la realidad y la ley y el deseo de imponer un modelo de familia al resto de la sociedad. Razona la actora, una desigualdad debido que existe prohibición expresa [...] para que aquellas personas del mismo sexo que celebren el pacto civil de solidaridad puedan, conjunta o individualmente, adoptar hijos [...] en caso de que existan hijos de compañeros civiles ello será por razones puramente naturales, pues un hombre y una mujer lo pueden hacer, mientras que dos personas del mismo sexo no lo pueden hacer [...] Es así que el legislador toma en cuenta dichas razones naturales para expresar la prohibición atendiendo estrictamente a las razones de la biología y naturaleza. Aduce la actora una falta de moralidad y las buenas costumbres, [...] No es pertinente ahondar en dicha cuestión, toda vez que es únicamente el juzgador quien debe estimar cuales son las normas que atentan a la moralidad y las buenas costumbres que rigen al momento de emitir su juicio [...] aquella persona que considere que en su persona existe un ataque a la moral y buenas costumbres debe fundamentar y motivar su dicho y exigir su respeto por medio del instrumento jurisdiccional adecuado y no por medio de una acción de inconstitucionalidad [...]"

CUARTO. Concluido el trámite de la acción de inconstitucionalidad, se citó el asunto para sentencia, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 158, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2 y 76 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado, este Pleno del Tribunal Constitucional Local es competente para resolver, de manera definitiva, la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. En los términos del artículo 6 de la referida Ley de Justicia Constitucional Local, las acciones de inconstitucionalidad local tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma, y la Constitución del Estado con base en el principio de supremacía constitucional y por vía de consecuencia, declarar su validez, invalidez, o en su caso, la inconstitucionalidad por omisión.

TERCERO. Previo al análisis del fondo de la acción ejercitada debe examinarse la causal de improcedencia planteada por el Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el titular del Ejecutivo del Estado.

La excepción de mérito, deriva de lo expuesto por la actora en el primer concepto de invalidez, al señalar que la acción de inconstitucionalidad que promueve está fundamentada en: “*En principio, destaca la violación al artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*”

Cierto es que la referida expresión, desde la perspectiva de la competencia de este Tribunal Constitucional Local, es incorrecta. No obstante ello, la Ley de Justicia Constitucional Local faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, como se aprecia del artículo 40.

Amén de lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la acción de inconstitucionalidad se endereza contra las reformas al Código Civil y a la Ley del Registro Civil del Estado, en lo correspondiente al Pacto Civil de Solidaridad, por lo que visto en su integridad el planteamiento de los actores, la cita del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que realizan en el primero de los conceptos de invalidez, no trasciende en forma alguna a la procedencia de la acción intentada, así como tampoco a la competencia de este Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, por lo que se declara infundada la excepción de mérito.

CUARTO. En cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda se advierte que la reforma a diversos preceptos del Código Civil y de la Ley del Registro Civil del Estado de Coahuila, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de enero de 2007, y que la demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 1 de marzo de 2007.

Al respecto, la Ley de Justicia Constitucional Local establece:

Artículo 72. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad. El plazo para ejercitar la acción genérica de inconstitucionalidad será de sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En este contexto, y acorde a las fechas señaladas en párrafos precedentes, se determina que la acción de inconstitucionalidad que ahora se resuelve fue presentada en tiempo.

QUINTO. Enseguida, por tratarse de una cuestión de orden público, se analiza la legitimación procesal activa y pasiva de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política Local y la Ley de Justicia Constitucional Local:

Artículo 158.

“[...] El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

1. *Se podrán promover en forma abstracta por: [...]*

b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.

Artículo 73, fracción V:

“Se podrán promover contra cualquier norma y en forma abstracta para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en la Constitución Local, por [...] V. El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.”

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por los diputados José Francisco Cortés Lozano, Silvia G. Garza Galván, Luis Alberto Mendoza Balderas, César Flores Sosa, José Ignacio Máynez Varela, Luis Gurza Jaidar, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Jorge A. Rosales Saade, Alfredo Garza Castillo y Gerardo E. Fuantos Sánchez, integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, constituyen el diez por ciento requerido por la Constitución y la Ley para hacer valer la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, en atención a que el Congreso del Estado se integraba al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con once diputados electos bajo el principio de representación proporcional, en los términos de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 4 de la Ley Orgánica del Congreso; por lo que siendo 10 los Diputados firmantes de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, como se indicó, se reúne el porcentaje requerido por la ley, y toda vez que los comparecientes acreditan su carácter de diputados a través de la certificación expedida por el Oficial Mayor del Congreso, se concluye que la acción de referencia se promovió por parte legitimada.

Igualmente, de acuerdo con las documentales existentes en autos, la parte demandada, es decir, el Congreso del Estado, compareció a través del Licenciado Horacio de Jesús del Bosque Dávila, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno, carácter que acredita con copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 11 de fecha 7 de febrero de 2006, en el que aparece publicado el Decreto Número 1 que declara legalmente constituido el Congreso del Estado de Coahuila, e instalada la Quincuagésima Séptima Legislatura; así como con la copia certificada del acta del acuerdo emitido por el Congreso Local en el que declara legal y formalmente constituida la Junta de Gobierno de la Quincuagésima Séptima Legislatura y que la misma será presidida por el Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila.

El Profesor Humberto Moreira Valdés acredita su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del 16 de diciembre de 2005, en el que aparece publicado el Decreto 582 del Congreso Local, en cuyo artículo único se establece:

“En Sesión Solemne celebrada por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el día 1° de diciembre de 2005, el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, rindió la protesta de ley para asumir el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desempeñará en el período comprendido del 1° de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2011.”

Consecuentemente, la legitimación pasiva se encuentra satisfecha en el presente caso.

SEXTO. En cuanto a los conceptos de invalidez, es oportuno precisar que los aducidos en la demanda de acción de inconstitucionalidad que se constituye en objeto de estudio y análisis por parte de este Tribunal Constitucional, se encuentran dispersos en extensas exposiciones contenidas en el escrito presentado por José Francisco Cortés Lozano, Silvia G. Garza Galván, Luis Alberto Mendoza Balderas, César Flores Sosa, José Ignacio Máñez Varela, Luis Gurza Jaidar, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Jorge A. Rosales Saade, Alfredo Garza Castillo y Gerardo E. Fuantos Sánchez, de manera que por razón de método y, para facilitar su análisis, se examinarán, previa transcripción, los planteamientos fundamentales comprendidos en ese documento en distinto orden al planteado en la demanda, sin que ello vulnere en forma alguna el principio de exhaustividad y congruencia, porque éste no llega al extremo de obligar al órgano constitucional a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos planteados renglón a renglón o punto por punto, aun cuando para decidir deba estudiar en su integridad el problema o problemas fundamentales señalados en dicha acción de inconstitucionalidad.

En ese contexto, este Tribunal atiende todos aquellos planteamientos que revelan una postura concreta tendente a demostrar que existen conceptos de invalidez que se derivan del texto de las reformas y adiciones realizadas al Código Civil vigente en el Estado y a la Ley del Registro Civil al estimarse por los accionantes que aquéllas no responden a los principios y mandamientos que se definen y contienen en la propia Constitución del Estado y que, por tanto, devienen divergentes a ella.

Además, en los términos previstos por los artículos 39 y 40 de la citada Ley de Justicia Constitucional Local, este Pleno del Tribunal Constitucional Local, en aras de suplir las deficiencias técnicas y de sistematización lógica jurídica de que adolece el escrito inicial de demanda, ha procedido a examinar en su conjunto los razonamientos aducidos en la misma y a corregir los errores que ha advertido en la cita de los preceptos invocados.

Hechas las precisiones anteriores procede transcribir, en lo conducente, los planteamientos señalados, en los términos siguientes:

“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. P R E S E N T E.- Los suscritos, en nuestra calidad de diputados locales del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza (sic), [...] comparecemos para: EXPONER: Que venimos por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 8, 71, 71(sic), 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a interponer en tiempo y forma una ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del acto y de las autoridades que se precisarán en el cuerpo del presente escrito [...] La presente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD se sustenta en los siguientes HECHOS: I.- El 7 de noviembre de 2006, la Diputada Julieta López Fuentes presentó una iniciativa para reformar y adicionar algunas disposiciones al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. II.- El 14 de noviembre de 2006, la misma Diputada [...] procedió a dar Segunda lectura de una Iniciativa de Decreto para reformar y adicionar algunas disposiciones al Código Civil del Estado [...] (Esta Iniciativa fue retirada). III.- El 21 de diciembre de 2006, la Diputada Julieta López Fuentes presentó de nueva cuenta una Iniciativa para reformar y adicionar diversos dispositivos del Código Civil del Estado de Coahuila, empero esta vez la propuesta incluyó la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila. IV.- El 26 de diciembre de 2006, la misma legisladora, [...] procedió a dar segunda lectura a una iniciativa para reformar y adicionar diversos dispositivos del Código Civil del Estado de Coahuila y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila. V.- La iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Justicia le (sic) mismo día de su segunda lectura [...] VI.- En el Primer Período Extraordinario de Sesiones, celebrado el 11 de enero del año 2007, [...] se agendó (sic) un dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, relativo a una iniciativa para reformar y adicionar diversos dispositivos del Código Civil del Estado de Coahuila y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila. VII.- En fecha 12 de enero de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 209, mediante el cual se reforma el Código Civil del Estado de Coahuila, así como la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila. VIII.- En fecha 19 de enero de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la fe de erratas al Decreto No. 209, mediante el cual se reforma el Código Civil del Estado de Coahuila, así como la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila. Estos Hechos motivan las siguientes: CONSIDERACIONES JURÍDICAS [...] En el caso concreto, como se desprende de los planteamientos contenidos en el apartado siguiente, es evidente que existe una trasgresión a la Constitución local. De ahí pues que sobre la base de estas consideraciones es de estimarse que la citada reforma es impugnada a título de tal supuesto, es decir, porque existe una contradicción entre una ley aprobada por el Congreso del Estado que contraría la Constitución de la Entidad [...] CONCEPTOS DE INVALIDEZ I.- En principio, destaca la violación al artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, como se extrae de los siguientes razonamientos: el numeral en comento prevé en lo conducente, que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por (sic) origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas (sic). La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta constitución”. Esta previsión es categórica al instituir en nuestra Entidad, una prohibición absoluta cuyo objeto primordial es impedir que se establezcan situaciones jurídicas, de carácter general o particular, que eventualmente deriven en una situación de inequidad o de diferenciación en el tratamiento jurídico de las personas. La garantía de igualdad establecida en nuestro texto constitucional se expresa en dos vertientes claramente diferenciadas: una que permite que las personas sean iguales ante la Ley en su condición de destinatarios de la norma jurídica; otra, que procura dicha igualdad no sólo frente a la Ley sino en la Ley; es decir, que impide que el legislador, al amparo de un acto o consideración arbitrarios, sitúe a personas, que por razones objetivas deberían estar en una misma e idéntica situación, en circunstancias distintas. [...] En todo caso, en la ponderación que se realice para determinar si un acto de autoridad, en este caso un acto legislativo, quebranta este principio de igualdad, deberá estarse atento a las circunstancias objetivas que permitan de una manera comprensible determinar sin efecto (sic) la distinción establecida por el legislador tiene o no razón de ser. Esta situación entraña que si bien el legislador puede fijar distinciones entre las personas respecto de determinado acontecer jurídico, esta distinción no puede ser fijada de ninguna manera a su libre arbitrio o bien partir de consideraciones subjetivas o inatendibles por absurdas. En todo caso, el legislador deberá partir de criterios objetivos y razonables que hagan comprensible y aceptable su resolución y no sólo eso, sino que la diferenciación que establezca deberá tener un soporte jurídico muy sólido para que no contraría la Constitución. Ello, como se puede ver en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, con los siguientes datos de identificación: registro No. 174247, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta XXIV, de septiembre de 2006, página 75, tesis de Jurisprudencia: 1ºJ. 55/2006, de la materia constitucional [...] 1.- En la especie, tenemos que el Decreto que por este medio se combate establece criterios discriminatorios en contra de las personas por sus preferencias de carácter sexual; lo anterior atentos a que se adiciona a la legislación civil ordinal 385-7, mismo que prevé: “Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición”. Se estima que esta disposición es discriminatoria por cuanto que el también reformado artículo 714 del Código sustantivo en materia civil prevé en su párrafo 2º que: “Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar” y no obstante que esta previsión es de carácter general y reconoce como familia a las personas que están unidas por cualquiera de los vínculos que el mismo ordinal enlista, en el artículo primeramente citado, como ya vimos, se establece un criterios (sic) de excepción al limitar el derecho a adoptar de personas que no obstante la propia definición de la Ley constituyen una familia. Es decir, para los efectos del Código Civil del Estado, a partir de la reforma, existirían dos tipos de familias: las que pueden adoptar independientemente de la forma en que estén integradas; y aquellas que no pueden hacerlo en virtud a una única circunstancia: sus preferencias sexuales. Es preciso en este punto, afirmar lo siguiente: la discriminación denunciada se estima lesiva para el marco jurídico que regula los vínculos y relaciones familiares en esta Entidad federativa [...] empero, es necesario dejar en claro que, por las razones que se aducen en este mismo escrito en párrafos posteriores, los promoventes estiman que la reforma en sí misma constituye un ataque para ese mismo marco regulatorio por lo que atañe a las reglas morales y las derivadas de las buenas costumbres; es decir, la inequidad que en este apartado se denuncia se señala sólo para efectos de demostrar que la reforma en su deficiente manufactura ataca, contrariándolo, el marco constitucional del Estado, sin que esa señalización implique denuncia ni conformidad con el contenido de la pretendida reforma pues, como se afirma y demuestra en líneas posteriores, la misma adolece de vicios, omisiones e inconsistencias múltiples, entre los que destaca precisamente el ataque a la moralidad y a las buenas costumbres consagradas como referentes jurídicos del marco que regula a la familia de nuestro Estado. Por otro lado, podría aducirse por el legislador ordinario que existen circunstancias que justifican o explican una previsión como la que nos ocupa; no obstante, este mismo legislador es omiso en aclarar el alcance y significación de esta reforma en particular por cuanto que en el dictamen respectivo no justifica ni aduce las razones que lo llevan a adoptar esta previsión. [...] la propuesta ni siquiera identifica el o los artículos que se adicionan limitándose a referir, en el artículo primero del Decreto de marras, que: “Se adiciona el Título Primero Bis “De los Pactos Civiles de Solidaridad” sin que se proceda mayormente a razonar el porqué de esta medida ni las circunstancias que se tomaron en cuenta para ese fin. Es decir, el legislador ordinario en forma arbitraria, sin aducir razones de hecho o de derecho que legitimen su quehacer, se limitó a proponer una reforma que distingue entre una y otra familia, para los efectos de la adopción, atendiendo a razones exclusivamente de preferencia sexual. 2.- Sin embargo, esta falla no es exclusiva del precepto anterior; la propuesta incurre en inconsistencias similares una y otra vez; así, tenemos que el artículo 272 del Código Civil establece que: “Los cónyuges y los hijos menores o incapacitados, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos”. [...] no obstante la sensatez de la previsión anterior, tenemos que el legislador es omiso en prever otro tanto para el caso del pacto civil de solidaridad. Lo que, de nueva cuenta, establece un régimen de excepción en perjuicio de aquellas personas que desean suscribirlo. [...] lo cierto es que al establecer provisiones aplicables (sic) las familias heterosexuales e inaplicables a las parejas homosexuales, es imposible, con certeza, determinar qué régimen le será aplicable a una, qué régimen le puede ser aplicado a la otra y cuál podrá ser aplicado (sic) ambas. Esta indefinición obra en claro perjuicio de aquellas personas que formen parte de un pacto civil de solidaridad por cuanto que estando en el mismo supuesto de hecho, esto es, carecer de los medios suficientes para proveer a su subsistencia, no existe un régimen de protección específico como sí ocurre en tratándose del matrimonio; pues el artículo a que hemos hecho alusión, se ubica en el Capítulo Segundo denominado: “De los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges y a sus hijos”, que a su vez se halla inserto en el Título Primero titulado (sic): “Del matrimonio”, dentro de su Libro Segundo: “Del derecho de familia”. Esta previsión, sin duda viola el mandato contenido en el artículo 173 de la Constitución Política local, por lo que atañe a la protección e integración del núcleo familiar. [...] Y resulta absurdo pretender que el Estado dé cumplimiento a esta exigencia de dictar las disposiciones necesarias para la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia si, como ya quedó demostrado, a partir de la reforma éstas podrán disolverse con la solicitud de uno sólo (sic) de sus miembros [...] 3.- En este mismo tenor, el adicionado artículo 385-5 que prevé “En todo caso, corresponderá al Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes: I.- Establecimiento o modificación de hogar común. II.- Obligación, monto y aseguramiento de alimentos. III.- Administración y disposición de los bienes de las sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial. El trámite para resolver estas controversias, no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, los artículos 550 a 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado”; de nuevo, con este mandato se abona en el terreno de la inequidad y contraría la garantía de igualdad prevista en el numeral 7º de nuestro Código (sic) Fundamental local, por cuanto que no se procede a explicar el porqué (sic) de la celeridad de este trámite, en tratándose de personas que forman parte de una (sic) pacto civil de solidaridad y en el resto de los casos de los negocios familiares no. [...] Absurda no sólo la distinción apuntada, sino el silencio del legislador que se arroga la atribución inaudita de regular en forma distinta materias que deberían regirse por una sola y la misma norma y sin embargo es incapaz o ni siquiera intenta, dar razón de su proceder. 4.- En el colmo de la indebididad e inexplicada diferenciación de regímenes, tenemos el caso del adicionado ordinal 385-12 que establece: “El pacto civil de solidaridad termina: I.- Por mutuo acuerdo II.- Por acto unilateral mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público; III.- Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles; IV.- Por declaración de Nulidad”. Es decir, de nueva cuenta nos hallamos frente a dos tipos de familias; aquéllas (sic) que para la disolución de uno de sus vínculos requieren de prolongados y en ocasiones complejos trámites; y estas otras, “nuevas familias”, cuya permanencia y solidez queda en entredicho por la facilidad inconcebible de dar por terminada la relación familiar a través de un acto unilateral que disuelva el vínculo que les une. [...] Como sea, el anterior es un ejemplo más de que el legislador no sólo actúa de manera arbitraria al no fundar ni motivar su resolución; sino que establece criterios que distinguen indebidamente entre uno y otro tipo de familia en franca contradicción con el mandato constitucional. [...] 5.- El adicionado artículo 385-15 prevé que: “Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su compañero civil.” [...] Este ordinal de nuevo nos permite apreciar cómo el legislador ordinario introduce dispositivos que establecen situaciones de inequidad para determinados sujetos. En el transcurso de este escrito se percibe con certeza que a partir de la reforma que se ataca por esta vía, tenemos que en la Entidad existen por lo menos cuatro tipos de uniones, tres de ellas heterosexuales: el matrimonio, el pacto civil de solidaridad y el concubinato; y una

homosexual, el pacto civil de solidaridad entre personas del mismo sexo; ahora bien, por lo que hace a los dos últimos tipos de uniones tenemos que la Ley reformada tutela los derechos de los integrantes de la pareja en forma privilegiada pues no sólo establece que aún en el caso del mutuo acuerdo es posible que el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895, esto es, reclamar la afectación que haya sufrido en sus sentimientos, afectos, etc., sino que además establece una presunción legal en su favor. [...] se sitúa indebidamente en posición de privilegio a quienes forman parte de un pacto civil de solidaridad respecto de los otros tipos de pareja, esto es, las parejas heterosexuales unidas por el vínculo del matrimonio o del concubinato. En efecto, según el criterio de esta Corte (sic), si bien las presuncionales no constituyen medios de prueba como las demás que pueden aportarse por las partes [...] a diferencia de esta presunción genérica existen otras llamadas “presunciones legales”, las cuales vinculan la libertad de apreciación del Juez pues demostrados los supuestos que sirven de antecedente o de actualización a las mismas, el juzgador deberá aplicar la consecuencia jurídica prevista en el supuesto legal. [...] Este marco regulatorio se traduce en una situación de inequidad por cuanto que en tratándose de parejas disueltas de compañeros civiles, el que se estime afectado no requerirá demostrar la afectación de que fue víctima y automáticamente, por el sólo hecho de demostrar cualquiera de los supuestos especificados en este ordinal podrá hacerse acreedor de su anterior compañero sin mayores trámites. Esta situación constituye un privilegio indebido pues en el caso del matrimonio, por ejemplo, que constituye un vínculo con perfiles más sólidos y cuyo propósito expreso es la procreación y la asistencia mutua, como se colige del texto del artículo 254 del propio Código Civil que señala: “Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”, ni siquiera en este caso, repetimos, el legislador prevé una presunción de ese tipo. [...] Las diferencias entre la disolución de los regímenes del matrimonio y del pacto civil saltan a la vista: en tanto que los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, no tendrán derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede el artículo 382, los compañeros civiles sí podrán reclamar el pago de daños inclusive en tratándose de una disolución unilateral; y no sólo eso, sino que conforme al reformado numeral 402, los compañeros civiles podrán reclamar el pago de alimentos aún en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad. [...] Estas anomalías por supuesto que se traducen en regímenes de excepción a favor o en perjuicio, según se mire, de los integrantes de una pareja que viva bajo la fórmula del matrimonio o del pacto civil de solidaridad; diferencias que no hallan explicación ni justificación alguna en la Constitución o (sic) la Ley, ni en la exposición de motivos del dictamen. 6.- Otro ejemplo de este proceder que discrimina e indebidamente sitúa en posiciones distintas a sujetos que según la propia Ley constituyen una familia, lo encontramos en el artículo 483 del Código Civil de marras; si bien este ordinal no sufrió reforma alguna, lo cierto es que no existe un criterio explícito que permita comprender porqué(sic) los beneficios que el mismo reporta a las parejas deseosas de tener hijos no se hace extensivo a cualquier pareja que así lo desee y que se halle dentro de alguno de los supuestos que la propia Ley regula y estima como familia. El ordinal de referencia prevé que: “Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentran unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles. [...] Ahora bien, en la reforma que nos ocupa el legislador adicionó un Título Primero Bis, denominado “De los Pactos Civiles de Solidaridad” en el mismo, incluyó capítulos diversos que se ocupan de variadas materias [...] en dichos apartados el legislador pretendió establecer una reglamentación que incorpore a este régimen, figuras e instituciones que tienden a equiparar el pacto civil con el matrimonio así, el legislador estableció que: ● El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato (artículo 385.1); ● Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos (artículo 385.1); ● El pacto civil de solidaridad deberá suscribirse ante el Oficial del Registro Civil (artículo 385.3); ● Los compañeros civiles podrán fijar un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad (artículo 385.4); ● El estado adquirido como compañeros civiles legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes. (artículo 385.4); ● Es válido el señalamiento a favor del otro que cualquiera de ellos realice, en actos y negocios diversos (artículo 385.4); ● Se presumen hijos del compañero civil varón: los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, durante el pacto civil de solidaridad y que los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto (artículo 385.6); ● Resultan aplicables en lo conducente, para estas presunciones, los artículos 433 a 481, de este Código. (artículo 385.6); ● Es nulo el pacto civil de solidaridad celebrado sin observar algunos de los requisitos establecidos por el artículo 385-2. La nulidad es absoluta y si existe engaño o dolo, el afectado tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 1895 de este Código (artículo 385.7); ● El régimen patrimonial del pacto civil de solidaridad podrá ser el de separación de bienes o el de sociedad solidaria. (artículo 385.10); [...] Y no sólo eso, sino que esta homologación continúa y en ordinales diversos el legislador previó que: ● Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale (artículo 402); ● Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar (artículo 714); [...] ● Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado el que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o al cónyuge o persona con quien el testador hubiere vivido maritalmente, compañero civil, o a los padres, hijos o hermanos de éstos (artículo 791, fracción I) [...] No obstante, inexplicablemente, el legislador omite esta homologación en materias diversas como la que nos ocupa en tratándose del artículo 483 del Código Civil del Estado de Coahuila; y si bien no hay nada que obligue al legislador a llevar esta equiparación hasta sus últimas consecuencias, sí existe la obligación de que no establezca diferencias ni regímenes de excepción que resulten lesivos a la garantía de igualdad entre las personas ni entre quienes integran una familia. Pues bien, en el caso concreto, al preverse que sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, en los supuestos que el propio artículo indica, y no preverlo para los compañeros civiles, es evidente que indebidamente se establece un régimen de excepción en perjuicio de los compañeros civiles [...] no se explica porqué (sic) los compañeros civiles heterosexuales queden privados de este beneficio [...] Ahora ya no se trata de una discriminación derivada de las preferencias sexuales de la pareja, sino de su condición jurídica que hace, al menos en este caso, que el compañero civil, con independencia de su sexo y de sus preferencias sexuales, quede indebidamente excluido de la posibilidad de acudir a la asistencia médica para lograr la procreación. En otro orden de ideas –sin perjuicio de que se abunde con mayores precisiones en el concepto de invalidez marcado con el número III, apartado B inciso a), de este mismo escrito- [...] cabe señalar que según criterio de esta Corte (sic) bajo el rubro “AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS”, el artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Estas exigencias eventualmente se traducen en enterar de manera completa y detallada la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el interesado el poder controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, en su caso. [...] es necesario que el legislador

demuestre la pertinencia de que quehacer (sic); es preciso, como ya vimos al inicio de este apartado, que proceda a determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; e igualmente, a demostrar que su actividad se desarrolló con el propósito de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidas en ellas. II.- De igual forma, llama la atención la violación al citado artículo 173 de la Constitución Política local; [...] Y resulta absurdo pretender que el Estado dé cumplimiento a esta exigencia de dictar las disposiciones necesarias para la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia si, como ya quedó demostrado, a partir de la reforma éstas (sic) podrán (sic) disolverse con la solicitud de uno sólo (sic) de sus miembros. [...] Es decir, este precepto establece de manera categórica la obligación para el legislador ordinario de expedir leyes tendientes a proteger darle seguridad, estabilidad y mejoramiento a la familia. [...] en este caso el Congreso del Estado de Coahuila, estando constreñido por esta disposición, debió ajustar su labor a la misma y acatarla sin más; máxime que la Constitución federal es enfática en esta misma previsión y no sólo eso, sino que además en su artículo 4º, desarrolla lo que el Constituyente federal estimó como el sustento jurídico de cualquier régimen familiar en nuestro país al prever: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia”. [...] En la especie, es evidente que el legislador ordinario no tomó en consideración este marco jurídico de rango constitucional pues su labor no es consecuente con el mismo; y no sólo eso, sino que en términos generales, contradice ese marco. Ello, como se aprecia de lo siguiente: 1.- El ya transcrito numeral 385-12 que establece: “El pacto civil de solidaridad termina: I.- Por mutuo acuerdo; II.- Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público; III.- Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles; IV.- Por declaración de Nulidad. El Diccionario de (sic) Lengua Española, en su 22ª edición, define “estabilidad” como: “cualidad de estable”; es decir, este adjetivo se emplea para expresar que una cosa o situación se mantiene sin peligro de cambiar, caer o desaparecer; la reflexión anterior porque al establecerse la necesidad por parte del Estado de dictar las disposiciones necesarias para darle a la familia seguridad y estabilidad, es evidente que se pretende garantizar la permanencia de ésta en el espacio y en el tiempo.[...] Ahora bien, la fracción II del referido artículo 385-12 establece que el pacto civil de solidaridad puede terminar: “Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público”. Como es de explorado derecho, los vínculos que nacen del parentesco por consanguinidad son prácticamente inextinguibles [...] el matrimonio, uno de los principales vínculos para conformar una familia, es una institución cuya disolución exige, en la mayoría de las legislaciones, la intervención de la autoridad judicial y sólo en algunos casos está previsto el divorcio administrativo [...] Pese a ello, el legislador secundario, en el Decreto que por este medio se ataca, en manifiesta contravención con el dispositivo constitucional referido, estableció un sistema de disolución en tratándose del pacto civil de solidaridad no sólo excesivamente laxo, sino que atenta contra esa estabilidad de la que ya hablábamos y que debe ser garantizada por el Estado, por cuanto que basta la manifestación de voluntad de uno solo de sus integrantes para que la pareja quede destruida; no hay un espacio para la reflexión ni para la reconsideración; no se privilegia el diálogo y ni siquiera el mutuo acuerdo, procediéndose a establecer un mandamiento excesivamente flexible y contrario, por eso mismo, a ese principio que tiende a proteger (sic) a la familia y a garantizar su estabilidad y permanencia. Como consecuencia de lo anterior, es imposible afirmar que este régimen jurídico es compatible con el mandato superior contenido en la Constitución local [...] No puede hablarse de proteger a la familia desde el momento en que se asiste a una destrucción de los vínculos que unen a sus miembros sin requerir excesivas formalidades (como se verá en el apartado inmediato siguiente) y sin contar, siquiera, con el consentimiento de ambos interesados. Es absurdo pretender construir, sobre bases tan endeblés, el magnífico edificio de la célula primera de la sociedad; no es posible hablar, con seriedad, de que tiende a establecerse sobre cimientos sólidos el régimen de la institución familiar si se parte de que la extinción de esos lazos familiares es en extremo simple y carente de complicaciones. Considérese, en este punto, lo manifestado por la propia instancia dictaminadora que no tiene empacho en reconocer que existe una dicotomía claramente marcada entre el matrimonio y el pacto civil de solidaridad para luego, contra su propia descripción que distingue entre ambas figuras, pretender equipararlas al reputarlas a ambas como familia [...] En efecto, el dictamen del (sic) emana el Decreto que se combate por este medio, señala en lo conducente: “Por el matrimonio, un hombre y una mujer comprometen sus vidas permanentemente y de manera total, es decir, en su aspecto corporal, en su relación sexual y en su aspecto espiritual; este vínculo constituye la relación específica de marido y esposa. [...] El ‘Pacto Civil de Solidaridad’, no tiene más pretensión que la ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto de quienes lo contrataron, lo cual dista mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio”. Es decir, en una exposición de motivos deficiente y carente de sentido, el legislador ordinario contempla que el matrimonio es una institución que requiere el acuerdo de un hombre y una mujer, los cuales deciden comprometerse mutuamente en diversos ámbitos de su vida en común. [...] Y a renglón seguido, del pacto civil de solidaridad, sólo refiere que no tiene más pretensión que la ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto de quienes lo contrataron, “lo cual dista mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio”; criterio que se confirma tras la lectura del artículo 385-4: “Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común”. Es decir, si el legislador tiende a reconocer que los perfiles entre ambas figuras son tan disímiles no es posible explicar porqué (sic) procede luego, en un ordinal distinto, el multireferido 714, a equipararlos en el mismo rango de “familia”, con las consecuencias ya antes vistas en un apartado anterior, de prever la existencia de familias de “primera” y de “segunda” en las que unas tienen derechos distintos y superiores de las otras, todo, atento a una sola circunstancia: las preferencias sexuales de sus integrantes. Dicho de otra forma: suponiendo que efectivamente el matrimonio y el pacto civil de solidaridad sean tan distintos, resulta absurdo pretender normarlos en identidad de términos, lo que ocurre si decimos de ambos que constituyen una familia y reconocemos las consecuencias inherentes a tal afirmación. Por otro lado, si ambas figuras constituyen en efecto formas distintas de organización familiar, resulta absurdo pretender un régimen jurídico que distinga entre una y otra reconociéndole a una forma de organización derechos que le son vedados a la otra y viceversa. Esta situación caótica y contradictoria es la que riñe con esa obligación estatal garantizada por el artículo 173 de la Constitución local, de darle seguridad, estabilidad y mejoramiento a la familia. [...] 2. Otro tanto puede decirse del ya también referido numeral 385-5, adicionado con la reforma que por este medio se ataca, el antes dicho ordinal prevé que: “En todo caso, responderá al Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles, en especial en los siguientes: I.- Establecimiento o modificación de hogar común. II.- Obligación, monto y aseguramiento de alimentos. III.- Administración y disposición de los bienes de la sociedad solidaria, cuando existan y demás asuntos del orden patrimonial. El trámite para resolver estas controversias, no requerirá formalidades especiales y se aplicarán, en lo conducente, los artículos 550 a 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado”. En este sentido, desde el momento en que el legislador estableció que en tratándose de compañeros civiles, las diferencias que surjan no requerirá (sic) formalidades especiales para tramitarse, es obvio que atenta contra ese mandato que procura la estabilidad de la institución familiar. [...] el estado tiene un interés específico en tutelar los derechos y obligaciones que surgen de los vínculos familiares por cuanto que constituye (sic) el antecedente más o menos inmediato de su propia

existencia. Este criterio lo ha compartido la Corte como se aprecia del siguiente rubro: “MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL 3. El adicionado artículo 385-7, establece, como ya vimos, que: “Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición”; esta disposición, como en el caso de las dos anteriores, atenta contra el mandato general contenido en el transcrito artículo 173 de la Carta magna local, por cuanto que indebidamente limita la protección implícita derivada de la patria potestad; ello, como se aprecia de los razonamientos siguientes: el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 50, párrafo 1º, que: “La patria potestad, la adopción y la tutela, son instituciones para la atención de los incapaces, por los ascendientes, adoptantes, tutores, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, funcionarios judiciales, administrativos y demás servidores públicos”. Y a su vez el ordinal 512 del mismo cuerpo normativo establece que: “Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra a los descendientes menores de edad no emancipados, y cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su representación legal. Es una función de orden público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia”. Es decir, la institución de la patria potestad se crea exclusivamente con un propósito: atender, guardar y proteger la persona y bienes de un menor de edad. Y es evidente que estas acciones se encomiendan en principio a quienes los mueve un interés específico como el amor, el aprecio o los vínculos familiares. Ya vimos en un apartado anterior que el legislador ordinario reconoce que el pacto civil de solidaridad no tiene más pretensión que la ayuda y asistencia mutua, así como la consideración y respeto de quienes lo contrataron; es decir, para todos los fines prácticos, el pacto civil de solidaridad sólo surte efectos entre quienes lo celebran. [...] Así las cosas, en aquello que la propia reforma en su multicitado artículo 714 llama “familia”, hayamos que los derechos y obligaciones recíprocos inherentes a la convivencia, entre ellos, la protección de sus integrantes menores de edad, le está prohibida a uno de los miembros o a los dos si ése es el caso; la protección jurídica, se entiende. Prohibición comprensible ciertamente si se estima que puede ocurrir que el progenitor que no forme parte del pacto civil de solidaridad conserve intactos sus derechos al respecto; empero que no queda tan claro qué ocurre si no existe nadie más que se haga cargo del menor en cuyo caso es absurdo pretender que el otro miembro de la “familia”, esto es, el compañero civil que no es progenitor del menor, esté jurídicamente impedido de hacerse cargo de uno de los miembros de “su” familia. En este caso, las comillas se explican porque del ejemplo anterior se evidencia, más allá de toda duda, la falta de una verdadera consistencia en su integración, en la propuesta que de familia hace el legislador ordinario mediante la reforma que por este medio se ataca. Siendo imprescindible en este punto, proceder a realizar (sic) la siguiente advertencia: la situación denunciada se estima lesiva para el marco jurídico que regula los vínculos y relaciones familiares en esta Entidad Federativa y en esa virtud es que se observa en éste y en el resto de los demás apartados; empero es necesario precisar que, por las razones que se aducen en este mismo escrito en párrafos posteriores, los promoventes estiman que la reforma en sí misma constituye un ataque para ese mismo marco regulatorio por lo que atañe a las regla morales y las derivadas de las buenas costumbres; es decir, la falta de lógica, de consistencia y de sentido en la disposición que en este apartado se apunta se indica únicamente a fin de acreditar que la reforma en su pésima hechura lesiona, contraviniéndolo, el texto de la Constitución local, sin que esta observación signifique aceptación o apoyo a la multireferida reforma pues, como se prueba y acredita en párrafos de antelación, la misma adolece de contradicciones y yerros diversos, entre los que llama la atención, precisamente, el ataque a la moralidad y a las buenas costumbres consagradas como marcos normativos de referencia en el tratamiento del régimen familiar de Coahuila de Zaragoza. Así las cosas, resulta claro, de lo expuesto hasta aquí, que este artículo 385-7 quebranta la unidad de la institución familiar y desdibuja sus contornos por cuanto que se pretende introducir en la legislación local del Estado de Coahuila un modelo de familia que propicia la falta de solidaridad entre TODOS SUS MIEMBROS. Reconociéndose un tipo de familia en particular que segrega, para determinados efectos, a determinados sujetos que la componen y les niega ciertos derechos. Debiéndose tomar en cuenta que las alusiones hechas por los suscritos a conceptos tales como “unidad familiar” o “unión familiar” y otras similares, no son expresiones vacías carentes de sustento jurídico; el propio Código Civil vigente en Coahuila, en su artículo 273, segundo párrafo, apunta que: “La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia”; es decir, en la interpretación y aplicación del derecho relacionado a la familia, deberá privilegiarse esa integración familiar, esa unión entre sus miembros, por lo que las normas que no tiendan a ese fin contrarían este principio que, como también ya fue demostrado, se haya elevado inclusive al rango constitucional. [...] los suscritos reconocemos que existen distintos tipos de organización familiar y que el reconocimiento legal a la integración o composición de la familia no puede ni debe limitarse a la familia nuclear, es decir, a aquella integrada por una pareja heterosexual con o sin hijos, no; los cuestionamientos anteriores y siguientes, y en general, la impugnación que se hace del Decreto contenedor de las reformas a la legislación civil especificadas en el cuerpo de este escrito, se endereza en contra de aquellos aspectos de la reforma que vulneran la unidad de la familia; de la familia en general con independencia de quiénes la integren o cómo estén organizados; y de aquellos otros aspectos que vulneran el marco normativo que regula a la institución familiar mediante la aplicación de reglas provenientes de la moral y de las buenas costumbres; marco normativo que, como se verá en su oportunidad, la legislación civil de la Entidad contempla. Es evidente, de lo hasta aquí externado que al pretender incluir dentro del concepto de familia a cualquier unión de personas –con circunstancias particulares que el propio legislador reconoce y en ocasiones castiga- lo único que se logra es que haya familias que tienen a plenitud el ejercicio de ciertos derechos y otras familias a la (sic) cuales, por circunstancias tales como las preferencias sexuales de sus integrantes, le son negados esos mismos derechos. [...] Esta dicotomía, esta diferenciación en el tratamiento jurídico no se explica por el legislador pero lo que es peor, no se justifica. No existe una justificación legal y ni siquiera lógica que sirva para comprender el porqué (sic) deben existir distintos tipos de familia tan disímbolos; tipos familiares que, se reitera, no se refieren a la organización de sus miembros ni a la composición de la familia, sino a esta dicotomía artificial que introduce el legislador secundario y que en los hechos se traduciría en núcleos familiares con derechos a plenitud y otros con derechos mutilados. [...] Así pues, de lo apuntado hasta aquí se extrae meridianamente cómo en la reforma legislativa que nos ocupa, el Congreso del Estado de Coahuila violó lo preceptuado por el artículo 173 de la Constitución local por cuanto que con esta serie de dispositivos se trastoca la noción de familia; ello ocurre así en atención a que lejos de protegerla, se introducen figuras que lastiman su unidad, cohesión y consistencia, pues se establecen restricciones y prohibiciones que afectan a un grupo de familias dejando intocadas a otras, o bien, se introducen mecanismos cuyo único propósito –y ni siquiera claramente explicado- es disolver los vínculos familiares de una manera harto simplista y en extremo expedita. Todo lo cual, es obvio, no sólo no protege a esta institución, como debería ser, sino que la trastorna y la afecta de manera permanente ya que a partir de aquí, es factible introducir nuevas figuras que a la larga destruyan a esta institución, los vínculos que nacen de sus miembros o la solidez de su constitución. 4.- En este apartado se examina una modalidad específica del ataque que la reforma legislativa que nos ocupa implica a la institución familiar. El enfoque versa sobre el contenido y alcance de las expresiones “moral” y “buenas costumbres” a las que, en relación con el marco regulatorio de la familia, el legislador ordinario les reconoce una elevada consideración; así, tenemos que el

Código Civil previene: • En su artículo 13, que: “Los actos jurídicos ejecutados contra el tener (sic) de las leyes prohibitivas o de interés público, o contra la moral y las buenas costumbres, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”; • En el artículo 274, se establece: “Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá la oposición”; • En el artículo 363, fracción V, se señala que son causas de divorcio: “La conducta inmoral positiva o negativa del marido o de la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos”; • En el artículo 545, fracción III, se apunta que los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden: “Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles”; • El artículo 604 apunta: “El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de la Familia, se hará cargo de los menores que sin ser expósitos o abandonados se encuentren en situación extraordinaria, de modo que pueda comprometerse su educación, moralidad, seguridad, o salud”; y • Por último, el artículo 1806 contiene un mandato general no por ello menos categórico: “Es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Para los efectos específicos del capítulo cuarto del título segundo de este libro, es ilícito todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes”. De lo anterior, se extrae que ambos vocablos no constituyen expresiones vacías ni carentes de sentido, sino auténticas directrices de lo que debe ser la vida en familia; es decir, para el legislador no basta con convivir en el círculo familiar, es necesario hacerlo además sujetos a ciertas reglas, conforme a ciertas prescripciones; y el legislador ha estimado que dentro de éstas existen por lo menos dos tipos de normas susceptibles de complementar las normas jurídicas: las normas morales y lo que el propio hacedor de la ley llama “buenas costumbres”. [...] La correspondencia del supuesto de dicha (sic) con el marco jurídico local en el Estado de Coahuila queda de hecho fuera de la lectura al transcribir el artículo 545, fracción III, se apunta que los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la ejercen, se pierden cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan frente a sus hijos o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles [...] Sin que pueda soslayarse que en el ámbito estatal, existe por lo menos otro ordenamiento que con el mismo énfasis apuntala la protección de la familia y de los menores sobre la base del respeto a la moral y a las buenas costumbres, con el objeto de que el desarrollo de estos últimos transcurra con absoluto respeto a su integridad física, mental y emocional; así, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé: Artículo 4º: “El estado asume la atención y protección de menores en sus aspectos físico, mental y moral, como coadyuvante de los deberes y derechos del padre, madre, y los de las personas que ejerzan la tutela o la patria potestad, sin perjuicio de las disposiciones previstas sobre la materia en los ordenamientos civiles correspondientes. En cuanto al desarrollo de la familia, el estado lo asume en forma subsidiaria, realizando para tal objeto, acciones tendientes a la investigación, educación, prevención y asistencia de los núcleos familiares. En todos los casos, las acciones encaminadas a los fines citados, habrán de llevarse a cabo en condiciones de igualdad y equidad de tal forma que a nadie se le discrimine”. Artículo 24: “La asistencia a menores encomendada al Sistema comprenderá las siguientes acciones: I.- El fomento del sano crecimiento físico y mental de menores”; Artículo 25: “El Sistema pugnará por el fomento del sano crecimiento físico y mental de menores; para cuyo efecto llevará a cabo las siguientes medidas”; Artículo 28: “Corresponde al estado, a través del Sistema. (sic) brindar atención a menores en situación extraordinaria, entendiendo como tales a quienes: [...] IV.- Vivan en un hogar desorganizado a causa de la negligencia, depravación o crueldad de su padre, madre, o de quienes ejerzan la tutela o la patria potestad; [...] VII.- Practiquen actos obscenos o inciten a otros a cometerlos; [...] Lo anterior, nos lleva a tener por demostrada la relevancia de la convivencia en el proceso de formación y desarrollo de un ser humano menor de edad a persona adulta, así como la influencia que ejerce en dicho proceso la conducta de los progenitores. Esto es importante porque demostrada la veracidad de estos asertos, es evidente que la reforma legislativa que se impugna, establece un marco caótico y contradictorio que lo único que logra es confundir y desorientar a la ciudadanía respecto de lo que es moralmente aceptable y lo que no lo es, con claro perjuicio para los menores de edad, incapaces, por definición legal, de querer y entender en el mundo del derecho. En otras palabras, la reforma induce a la confusión y al caos por cuanto que en los dispositivos que ya vimos, 13, 274, 363, fracción V, 545, etc., se reconoce el valor para la convivencia tanto de la moral como de las buenas costumbres, no obstante, en artículos diversos, por una parte se reconoce la validez de las uniones de parejas del mismo sexo y por otro, se sanciona este tipo de uniones restringiendo o limitando algunos de sus derechos en atención, precisamente, a esa circunstancia: sus preferencias sexuales. Ello, porque sólo a la luz de esa óptica es posible explicarse impedimentos para los compañeros civiles del mismo sexo tales como adoptar en forma conjunta o individual; compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro; e inclusive ser beneficiarios de los programas de reproducción asistida. En otro orden de ideas [...] en el dictamen del Decreto que ahora se impugna [...] se dice que: “La iniciativa que se propone, encuentra su voz y su motivación en las minorías que deben ser escuchadas. Es imposible abstraer la presente iniciativa de la discusión que su presentación ocasionará en la sociedad coahuilense”. Es decir, de manera expresa se admite que la propuesta legislativa va a contrapelo del sentir de la mayoría del pueblo de Coahuila; y éste, no es un aserto menor, pues es precisamente el núcleo de la argumentación en este apartado; la propuesta legislativa que se ataca por este medio, carece de consistencia y degrada la coherencia indispensable en un texto jurídico tan importante como el Código Civil pues en ocasiones pretende desarrollar conceptos y nociones como aquellos que integran la reforma legislativa que nos ocupa, y en otras se ciñe a una concepción más tradicional al amparo de lo que el propio Código reputa como “moralidad” y buenas costumbres”(sic). Situación esta última con la que definitivamente los suscritos estamos de acuerdo. Y se afirma que es así en atención a lo siguiente: [...] no existe modo de determinar a priori, lo que puede entenderse como contrario a la moral o a las buenas costumbres y no sólo eso, sino que esta consideración variará de una a otra comunidad en atención a sus antecedentes históricos, cultura, etc. De este modo, que el legislador en la reforma combatida haya hecho caso omiso de la moralidad y las buenas costumbres imperantes en el seno de la sociedad coahuilense constituye un agravio a ese marco jurídico que ha quedado reseñado en párrafos anteriores, mismo que tiende a la preservación de ciertos valores en aras de la salud mental y emocional de los menores de edad pertenecientes al núcleo familiar. Esta afirmación no es gratuita, ha quedado demostrada desde el momento en que la exposición de motivos –ya reseñada– admite que el origen de la propuesta se ubica en las minorías; y si son las minorías las que pugnan por un régimen legal como el que nos ocupa, es obvio que las mayorías no comparten sus puntos de vista y es factible, incluso, que sostengan uno completamente opuesto. [...] • Todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres; • La propia Corte ha determinado en forma paulatina que existe un criterio de moralidad en la sociedad; • Es el ambiente social la fuente de las buenas costumbres; • El contenido de moralidad y buenas costumbres debe ser apreciado por los tribunales; • El carácter de la noción de buenas costumbres y de moral pública es variable; • A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el tribunal la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas; • La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los

conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás; • Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al juzgador; • No existe en esta cuestión tan relevante, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como contrario a la moral; • EN TODO CASO, SOBRE EL PARTICULAR, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS EXPRESIONES USADAS POR EL LEGISLADOR Y A LA DOCTRINA, COMO AUXILIARES EN EL EJERCICIO DEL ARBITRIO JUDICIAL QUE LA LEY OTORGA A LOS JUECES Y TRIBUNALES, Y • LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES NO SUFRAN DETRIMENTO ALGUNO Y, CONTRA LOS ACTOS QUE A ELLO TIENDAN, NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.

En suma, acreditada y plenamente demostrada la existencia en el Estado de Coahuila de un marco jurídico que apela, entre otros factores, a la moralidad y a las buenas costumbres en la regulación de la familia, por un lado; y por otro, la influencia que ejercen las conductas de los adultos respecto del desarrollo de los menores que conviven con ellos, y asimismo que la reforma legislativa que nos ocupa no tomó en cuenta el parecer de la mayoría ni los criterios que sobre el particular esa misma mayoría comparte y avala, es evidente que estamos frente a un producto legislativo no sólo de deficiente manufactura técnica (como se demostrará luego), sino lo que es peor, que introduce confusión respecto de lo que es permisible en atención a ciertos valores y principios morales o conductas generalmente aceptadas. Esa confusión se torna delicada en atención a la materia que pretende normar, esto es, la familia. Pues con tal proceder no sólo se subvierten y vulneran principios que regulan los vínculos familiares a fin de lograr el objeto social que tiene la familia en el seno de una sociedad, sino que se quebrantan los dispositivos constitucionales que rigen esta institución, primordialmente el citado artículo 4º que exige del Estado, sin matiz alguno, atender a su obligación de proteger a la familia como célula básica de la convivencia comunitaria y del orden social.

III.- Además de lo anterior, se aprecian en la reforma que nos ocupa, una serie de contradicciones internas dentro del Código Civil, así como una violación al trámite legislativo que en los hechos se traducen, ambas, en una violación a los dispositivos de la Constitución política (sic) local que en párrafos posteriores se señalarán específicamente y que ya han sido enunciados en el proemio de este escrito. Así las cosas, la reforma que se ataca por esta vía es contraventoria de las mencionadas disposiciones al menos por dos razones: se quebranta la Constitución local por lo que atañe a la regulación que hace en materia de protección al régimen familiar y el Código Civil se convierte en un conjunto de disposiciones caóticas y contradictorias en la materia, por un lado; y por otro, se violaron las disposiciones constitucionales y de la ley secundaria que regulan el proceso legislativo; ello, como se aprecia a continuación.

A.- Contradicciones internas dentro del Código Civil. 1.- El artículo 1º, párrafo segundo, del Código Civil prevé: “el Estado protegerá a la familia, a la que reconoce como la agrupación primaria natural y fundamental de la sociedad”; a su vez, el artículo 714 del Código en uso establece: “Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar”; el ya visto ordinal 273 del mismo ordenamiento señala en su segundo párrafo que: “La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia”; y por último, el numeral 274 del Código en cita apunta: “Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá la oposición”. De los preceptos mencionados, extraemos entonces que el régimen familiar en Coahuila, entre otras cosas, se caracteriza porque: • El Estado está obligado a proteger a la familia; • La familia es la agrupación primaria natural y fundamental de la sociedad; • La familia se integra por personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar; • La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia; y • Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. No obstante lo anterior, éstos que deberían ser pilares o principios que sustenten la estructura de la institución familiar en esta Entidad federativa –o por lo menos compatibilizar en sana armonía con el resto de los preceptos que integran dicho cuerpo normativo–, se subvierten en los hechos pues el legislador ordinario los ignora, pone en entredicho o controvierte, desde el momento en que legisla en franca contradicción con los mismos. a).- Considérese como un claro ejemplo de lo anterior, que el artículo 385-1, primer párrafo, señala que: “El Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles”; es decir, este ordinal prevé la existencia de dos tipos de pactos civiles: uno heterosexual y otro homosexual; esto no sería delicado si, como ya vimos, los pactos civiles no quedaran incluidos dentro del concepto de familia; empero la dificultad estriba en que a partir de la reforma se prevé un tipo de organización familiar heterosexual, que rivaliza con una de las principales formas de constituir una familia: el matrimonio. [...] Situación de superioridad que también es reconocida por el propio legislador ordinario en la exposición de motivos del dictamen del cual emana el Decreto que se ataca por esta vía; es decir, el legislador admite que ambas formas de convivencia obedecen a razones diferentes y cumplen con propósitos distintos, y no sólo eso, sino que también enuncia los aspectos que hacen superior al vínculo matrimonial al del pacto civil; ello, como se extrae de dicha exposición de motivos cuando aquél afirma: “Por el matrimonio, un hombre y una mujer comprometen sus vidas permanentemente y de manera total, es decir, en su aspecto corporal, en su relación sexual y en su aspecto espiritual; este vínculo constituye la relación específica de marido y esposa. [...] El ‘Pacto Civil de Solidaridad’, no tiene más pretensión que la ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto de quienes lo contrataron, lo cual dista mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio”. Como sea, a partir de la reforma que se ataca por este medio, tenemos que existen por lo menos cuatro tipos de uniones, tres de ellas heterosexuales: el matrimonio, el pacto civil de solidaridad y el concubinato; y una homosexual, el pacto civil de solidaridad entre personas del mismo sexo. La dificultad a la que se alude en líneas inmediatas anteriores deriva pues, de que conjuntamente con un nexo familiar tan sólido como el matrimonio, la legislación civil reconocía la unión irregular de un varón y una mujer: el concubinato, a esta unión se le reconocían ciertos efectos visibles en la propia legislación civil; ahora en cambio, las personas heterosexuales podrán formalizar su unión sin contraer matrimonio situándose en una posición intermedia entre el matrimonio y el concubinato que no sería cuestionable si sus efectos se limitaran sólo a los compañeros civiles, empero en tratándose de parejas heterosexuales y dado que existe la posibilidad de descendencia, nos hallamos con que este nexo puede ser disuelto con extrema facilidad pues a raíz de la reforma y como ya vimos, es posible: recurrir a una vía expedita e incluso en forma unilateral. En conclusión, es falso que la unidad de la familia se haya ponderado por el legislador; es falso que la reforma provea, por lo menos en este caso, al interés de los hijos y al de los menores; es falso que el Estado, a través de uno de los poderes que constituyen su gobierno, esté respetando la obligación de proteger a la familia; y lo es también que la Ley sea consecuente con el principio de convivencia que reconoce la familia como la agrupación primaria natural y fundamental de la sociedad. Primera contradicción. b).- El artículo 254 del Código Civil que nos ocupa establece: “Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”. Ciertamente esta previsión se refiere exclusivamente

a los derechos y obligaciones que se generan con el matrimonio; empero, ¿qué ocurre en tratándose de las parejas heterosexuales unidas por el pacto civil de solidaridad? Pudiera considerarse comprensible y hasta aceptable que en el supuesto de las parejas homosexuales unidas por este pacto no se apliquen todas las previsiones inherentes a la convivencia y a la procreación, empero, ¿qué razón jurídica válida puede alegarse para no reconocer los mismos derechos a las parejas heterosexuales que formalizaron su unión a través de la suscripción de un pacto civil de solidaridad? No cabe la posibilidad de argumentar en estos casos, es decir, tratándose de los compañeros civiles de distinto sexo, que existen razones para que se les excluya de ciertos derechos y obligaciones, tales como: ● La reproducción asistida (artículo 483 del Código Civil); ● La posibilidad de resolver de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y [...] de los bienes que a éstos pertenezcan (artículo 273 del Código Civil); ● La posibilidad de desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta (artículo 274 del Código Civil), y ● La posibilidad de poder oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate cuando resulte lesiva a los intereses familiares (artículo 274 del Código Civil); entre otros. No es posible sostener válidamente, como lo pretende el legislador en la exposición de motivos del dictamen del que emana el decreto impugnado, que la unión de una pareja heterosexual sujeta al pacto civil de solidaridad diste “mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio”. En este tenor, resulta pertinente plantearse sendas interrogantes: si el legislador tiende a reconocer que los perfiles entre ambas figuras son tan diferentes ¿cómo explica la razón de proceder a equipararlos en el mismo rango al incluir a ambas figuras bajo el concepto de “familia”? y si no es así, si el legislador halla tan compatibles ambas figuras como para equiparlas al mismo rango e incluirlas dentro del concepto de “familia” ¿por qué entonces a una le niega derechos y obligaciones que sí reconoce a la otra? Segunda contradicción. c).- El adicionado artículo 385-6 del Código sustantivo en materia civil reza: “En el supuesto de que el Pacto Civil de Solidaridad se celebre entre personas de distinto sexo, se presumen hijos del compañero civil varón: I.- Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, durante el pacto civil de solidaridad. II.- Los nacidos de la mujer que tenga el carácter de compañera civil, dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del pacto. Resultan aplicables en lo conducente, para estas presunciones, los artículos 433 a 481, de este Código”. Es decir, todas las previsiones relativas a la filiación y al reconocimiento de los hijos se aplican al régimen de los pactos civiles de solidaridad; todas, menos las relativas a la filiación resultante de la fecundación humana asistida. Tercera contradicción ¿Por qué? No es posible determinar las razones que impulsaron al legislador a adoptar esta medida; no existen, por lo menos en el caso de las parejas heterosexuales, razones jurídicas ni lógicas que tiendan a justificarla o por lo menos a explicarla. d).- El ya señalado y transcrito artículo 385-15, como ya vimos prevé que en su párrafo primero que: “Cuando el pacto civil de solidaridad termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su compañero civil”. [...] Este ordinal constituye un buen ejemplo de cómo la inserción del pacto civil de solidaridad incluye dentro de lo que debería ser el cuerpo homogéneo del Código Civil, figuras que pugnan con el resto de la regulación que el propio legislador realiza tratándose de otras instituciones; así, para el caso de los compañeros civiles es factible, inclusive en tratándose de la disolución del pacto civil de solidaridad por mutuo acuerdo, reclamar el daño moral, lo que no ocurre en tratándose de la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, salvo la existencia de pacto en contrario. Cuarta contradicción. e).- Ya vimos con este mismo apartado, en párrafos anteriores, que el régimen familiar en Coahuila se caracteriza porque el Estado está obligado a proteger a la familia, [...] En concordancia con estas directrices, el Código Civil de la Entidad prevé, en su artículo 371 que: “Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados dos años desde su reconciliación”. También señala en su artículo 374, que: “El perdón expreso o tácito del cónyuge ofendido extingue la acción de divorcio necesario”. Además, apunta en su numeral 375 que: “La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación”. Y por último, el ordinal 376 prevé que: “El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie”. Es decir, todos estos preceptos, en manifiesta consonancia con los principios señalados relativos a la protección de la familia, pretenden conservar, preservar y proteger el matrimonio: el cual se yergue como una de las bases más sólidas para la constitución de una familia. Los dispositivos anteriores, como se extrae de su simple lectura, si bien no dificultan la disolución del vínculo matrimonial ni muchos menos, sí procuran protegerlo e inclusive limitan la disolución al prohibir, por ejemplo, que luego de una reconciliación pueda seguir de manera inmediata otra solicitud de divorcio. Sin embargo, en franca contradicción con esta corriente legislativa, el adicionado artículo 385-12 prevé en su fracción II que el pacto civil de solidaridad termina “Por acto unilateral, mediante aviso indubitante o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público”. Es absurdo pretender, sobre bases tan endeblas constituir una familia o protegerla de manera eficaz. Es obvio que este dispositivo contraría ese marco protector que tiende a fortalecer los lazos familiares y a cuidar de la conservación y de la permanencia en el tiempo del núcleo familiar. Quinta contradicción. f).- El reformado artículo 402 del Código Civil, en su segundo párrafo, determina: “Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando (sic) queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale” La pregunta que de inmediato salta a la vista es: “¿Cuál ley? Es evidente que éste constituye un yerro del legislador pues la figura del pacto civil de solidaridad está regulada en el propio Código Civil hasta en sus menores detalles; de ahí la necesidad de incluir todo un título Primero Bis denominado: “De los Pactos Civiles de Solidaridad” [...] A menos, claro está, que se refiera a la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Coahuila que también se reforma en (sic) artículo segundo del Decreto que ahora se impugna, lo que no puede ser pues las materias de esta Ley no guardan relación con el contenido del artículo que nos ocupa. Sexta contradicción. g).- Empero quizá la contradicción más grave se derive del contenido del artículo 13 del Código en uso, mismo que prevé: “Los actos jurídicos ejecutados contra el tener (sic) de las leyes prohibitivas o de interés público, o contra la moral y las buenas costumbres, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”; en efecto, la disposición de marras de manera categórica prohíbe los actos jurídicos contrarios al interés público o a la moral y las buenas (sic), en un apartado posterior, dentro de este mismo escrito, se abundará respecto de lo que se señala en estas líneas relativo a la moral y las buenas costumbres, no habremos por ello de detenernos pues, en este tipo de consideraciones, el enfoque que nos ocupa en este apartado es distinto: cómo este mandamiento general, claro y categórico, es contradicho por el legislador. En efecto, este mandato no puede entenderse como un artículo aislado cuyo contenido debe interpretarse en forma restringida en atención a su ubicación o a su escaso texto, no; este artículo contiene una prohibición categórica que sirve de cobijo a todos los actos jurídicos susceptibles de realizar (sic) al amparo de las disposiciones contenidas en la legislación civil; es decir, este dispositivo constituye un referente, un marco que sirve para encuadrar cualquier acto jurídico por realizar y que quedará sujeto a ese mandato: no contrariar el interés público, ni la moral, ni las buenas

costumbres. [...] ahora bien, según se aprecia de los artículos adicionados o reformados, los mismos contienen una serie de previsiones contrarias al interés público, como son: ● El artículo 385-5, que establece un régimen expedito en extremo para disolver el pacto civil de solidaridad; ● El ordinal 385-12, que establece que el pacto civil de solidaridad podrá terminar por acto unilateral; ● El numeral 483, que señala que sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentran unidos en matrimonio o concubinato, y ● En general, aquellos preceptos que contravienen la Constitución Política de la Entidad (sic) en sus ordinales 7º, 52, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 173 y 196. Todas estas disposiciones resultan lesivas para el interés público en tanto que un régimen expedito en extremo para disolver el pacto civil de solidaridad atenta contra la unión e integración familiar y por ese sólo hecho se pone en riesgo el futuro de la sociedad; es atentatorio asimismo impedir a una pareja de compañeros civiles heterosexual, con dificultades para procrear, el que puedan beneficiarse con la reproducción asistida (sic); es un gravísimo ataque al orden público y social el que uno de los vínculos susceptibles de dar origen a una familia, como es el pacto civil de solidaridad, pueda destruirse en forma unilateral; y lo es también que la reforma éste (sic) plagada de inconsistencias y verros que contravienen inclusive el pacto federal y violan la Constitución Política local en los numerales indicados. B.- Juntamente con la violación a la Constitución local derivada de estas contradicciones detectadas en la legislación civil que a su vez son contraventorias del orden constitucional local, destaca asimismo la violación al trámite legislativo como se extrae de los siguientes razonamientos. En la especie, tenemos que el Decreto No. 209, se emitió con violación a las normas procedimentales que regulan el quehacer legislativo; esta violación se hace consistir básicamente en lo siguiente: a).- No existe una exposición de motivos propiamente dicha, y b).- No se siguió el procedimiento legislativo pues la respectiva iniciativa no (sic) turnó a comisiones unidas. a).- (sic) Falta de exposición de motivos del Dictamen. La falta de exposición de motivos es evidente desde dos perspectivas porque:

i).- La publicación del decreto así lo previó de manera expresa en su artículo tercero transitorio, y ii).- La supuesta exposición de motivos contenida en el dictamen es insuficiente, oscura y contradictoria. Lo anterior, tal y como se desprende de las consideraciones siguientes: i).- (sic) El artículo tercero transitorio del Decreto que contiene la reforma que se controvierte por esta vía, establece: “Publíquese el presente Decreto, al igual que la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”; [...] Ahora bien, esta omisión es grave por cuanto que, por razones que no explica, el legislador determinó ordenar al titular del Poder Ejecutivo que el acto de publicación del Decreto correspondiente se efectuara con un complemento específico: su exposición de motivos; esta omisión, por fuerza, no sólo se traduce en un incumplimiento que vicia el contenido de la publicación por cuanto que indebidamente se mutila el texto a publicar; sino además, deja a la ciudadanía coahuilense en la ignorancia absoluta respecto de las razones que inspiraron a sus legisladores en tan trascendental medida. Más aún, esta omisión transgrede a la norma constitucional local por cuanto que su artículo 62 establece de manera expresa que toda iniciativa de ley o decreto, y aprobado que sea, “se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia”; el que el titular del Poder Ejecutivo no haya publicado el Decreto en los términos previstos no sólo atenta contra este dispositivo, sino que vicia al procedimiento en su conjunto pues indebidamente mutila el instrumento a publicar; esta mutilación, por fuerza parcial y declarada de manera unilateral, afecta al acto en su conjunto pues, a saber, no existe un mecanismo jurídico para dividir o fraccionar, legalmente, la publicación de un instrumento jurídico como lo es un Decreto o una Ley. Esta afirmación halla sustento en lo previsto por el transcrito artículo 62 de la Constitución local que al referir en su fracción IV que terminada la discusión se votará la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación publicación y observancia, no prevé y ni siquiera insinúa que la publicación pueda hacerse en partes [...] En la especie, que se haya procedido en la forma en que se hizo, no sólo viola la Constitución, sino que vicia toda la publicación por cuanto que no se publicó el Decreto en su totalidad. Y esto es así porque a través del mandato contenido en el artículo 3º transitorio, por ese solo dispositivo, la publicación de la exposición de motivos dejó de ser la exposición de motivos del dictamen para formar parte del decreto de publicación. Es decir, por lo general, la exposición de motivos no forma parte del Decreto publicado; la exposición de motivos es un documento interno del Congreso que forma parte, exclusivamente del dictamen de la comisión o comisiones autoras del mismo. Empero, desde el momento que un artículo transitorio dispone que la publicación del Decreto incluya la exposición de motivos contenida en el correspondiente dictamen, esta exposición deja de ser tal o deja de serlo en los términos habituales para pasar a formar parte del Decreto mismo, pues la obligatoriedad de los artículos transitorios es inconcuso que no está a discusión. Es más, lo que caracteriza a este tipo de dispositivos es, precisamente, su temporalidad, pero nada más, su fuerza y vigor legales son idénticos a cualquier otro acto jurídico general, es decir, abstracto, permanente e impersonal. Ello, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación según se aprecia del siguiente rubro: “ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA” [...] Ya vimos cómo sí es posible, en persecución de un interés más elevado, tratar en forma desigual a los iguales o a la inversa, siempre que con esta medida se pretenda el logro de objetivos cuya finalidad última sea de naturaleza equitativa; empero, en todo caso, el legislador está impedido de fijar distinciones entre las personas respecto de determinado acontecer jurídico, cuando esta distinción se sustenta exclusivamente en su libre arbitrio o bien a partir de consideraciones subjetivas o inatendibles. De donde se traduce que el legislador debe, al menos en tratándose de disposiciones que se estiman contrarias a la garantía de igualdad, abundar sobre las razones que lo impelen a actuar de la manera y en los términos en que lo hace. [...] la propia corte explica lo que debemos entender por “fundar y motivar”. Así, para tenerse por satisfecho este mandamiento deberán satisfacerse dos tipos de requisitos: unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos y que “conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad”, por un lado; por otro, como también se ha establecido en la segunda tesis identificada, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera “incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado” [...] En esa virtud, el tratamiento que hace el legislador en todos y cada uno de estos casos, en donde establece regímenes específicos diferenciados para ambos tipos de familia, no tiene sustento no sólo porque carezca de la multiferida fundamentación, sino porque no existe ninguna circunstancia de índole objetiva que permita concluir que en efecto esta diferenciación es pertinente porque con ella se cumplen mejor los propósitos que la Constitución general (sic) de la República, la particular del Estado y la Ley local, prevén como propios de la familia. En efecto; el artículo 4º constitucional señala en lo conducente que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; a su vez, la Constitución Política del Estado de Coahuila apunta sobre el particular en su artículo 173 que: “El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, (sic) natural y fundamental de la sociedad. [...] En tanto que el multicitado Código Civil de la referida Entidad previene en su artículo 1º, segundo párrafo, que: “El Estado protegerá a la familia, a la que reconoce como la agrupación primaria natural y fundamental de la sociedad”. Es decir, si bien la pretensión teleológica de la reforma no se infiere del texto contenido en la exposición de motivos del

Dictamen ni, menos, del respectivo proyecto de Decreto, no menos cierto que el cometido del Estado, por lo que atañe a la protección de la familia, queda de manifiesto sin necesidad de una interpretación muy elaborada con la simple lectura de los ordinales transcritos en líneas de antelación. [...] Si el Estado debe reconocer a la familia como la agrupación primaria, (sic) natural y fundamental de la sociedad y a ese efecto debe también dictar las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento, es claro que de los artículos transcritos materia de esta impugnación no se desprende que, en efecto, se satisfagan a cabalidad tales exigencias pues de esa encomienda específica e insoslayable, insistimos, no se aprecia rastro alguno en los artículos adicionados ni tampoco en las omisiones apuntadas que tienden, en todo los casos, a establecer criterios diferenciados en el tratamiento de lo que debe ser tratado de manera similar cuando no idéntica; máxime que no existen criterios explícitos o implícitos para explicar o justificar el porqué (sic) en unos casos un núcleo familiar es posible disolverlo a través de un acto unilateral y en el resto de (sic) casos no; porqué (sic) en tratándose de un tipo de familias es posible resolver sus controversias sin ceñirse a formalidades especiales en el procedimiento y en el resto de los casos no; porqué (sic) dentro de ciertas familias es posible que los cónyuges y los hijos menores o incapacitados, en materia de alimentos, tengan derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y en otros casos no; y por último, porque algunas familias sí pueden adoptar con independencia de sus características étnicas, religiosas o culturales y otras no, al amparo de criterios que atienden exclusivamente a sus preferencias sexuales. [...] en la especie no se trata de un acto legislativo cualquiera, sino de uno que resulta lesivo para el mandato constitucional en su artículo 1º, por un lado; y por otro, porque precisamente la actividad legislativa reclamada distingue entre varios hechos, sucesos y personas, sin que el legislador haya basado su quehacer en bases objetivas y razonables o, para decirlo en palabras de la propia Corte, en el caso concreto el legislador constituyó “una discriminación constitucionalmente vedada”; afirmaciones éstas que se sustentan en el criterio identificado bajo el rubro; “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, ya transcrito en líneas previas, mismo que pugna porque:

- La distinción legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida;
- El legislador no introduzca tratos desiguales de manera arbitraria, y
- De hacerlo, es decir, de introducir tratos desiguales, lo haga con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. Sin que del acto legislativo que por este medio se impugna, se advierta que se satisfacen estos extremos en modo alguno; ni en forma implícita ni mucho menos de manera explícita. La omisión de esta formalidad relativa a la ausencia de una exposición de motivos, se aprecia incluso desde el momento en que el legislador no observó lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado que prevé lo siguiente: “Las Comisiones resolverán sobre los asuntos que se les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas (sic) sean sometidas a la votación del Pleno o, en su caso de la Diputación Permanente. Los dictámenes que produzcan las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberán presentarse debidamente firmados”. En la especie, si bien el dictamen contienen (sic) una pretendida exposición de motivos, lo cierto es que la misma no contiene una parte expositiva propiamente dicha que lo fundamente pues, como ya vimos, no explica multitud de singularidades de la propuesta ni las razones que atiende para establecer excepciones y generar desigualdades en el tratamiento de materias similares. b).- Violación al trámite legislativo. La constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, contiene diversas disposiciones que regulan el trámite legislativo; [...] Ahora bien, como se aprecia del anexo consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de fecha 26 de enero de 2006, en la cual se presentó, por la Diputada Julieta López Fuentes, la “Iniciativa para reformar y adicionar diversos dispositivos” del Código Civil del Estado de Coahuila y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, que se agrega a la presente como Anexo No. 4, la referida iniciativa, que fue la que dio origen al dictamen que contiene el Decreto que por esta vía se combate, fue turnada a comisiones unidas. Esta circunstancia es contraventoria del marco jurídico que rige el actuar del Poder Legislativo local, dado que la referida Ley Orgánica de manera expresa previene que sólo que la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos comisiones dictaminadoras, para que unidas lo estudien y resuelvan; es decir, este turno se halla condicionado a un acontecimiento específico, que la naturaleza del asunto de que se trate sea tal, que demande o exija que su conocimiento se realice por dos comisiones. [...] se violenta por cuanto que la fracción I del artículo 107 citado previene sin lugar a dudas que a la Comisión de Justicia le corresponde conocer de los asuntos relacionados con la legislación civil y penal; es decir, es indudable que las materias propias de esta Comisión no guardan siquiera una aproximación remota con la expedición o reforma a las leyes civiles o de carácter penal; ello, por cuanto que la misma se ocupa de asuntos tales como: [...] Es decir, el turno a comisiones unidas realizado por el Presidente del Congreso es ilegal y constituye, en los hechos, una maniobra para impedir la adecuada conclusión del trámite legislativo, como se procederá a demostrar a continuación. [...] en el caso que nos ocupa nos hayamos (sic) en un supuesto distinto pues claramente la intención del legislador, al enlistar las atribuciones de cada una de las comisiones era, precisamente, garantizar que el estudio de cada Iniciativa lo realizara quien cuenta con más aptitud o se haya mejor calificado para ese fin, por un lado; y por otro, garantizar y privilegiar los consensos. Sin que pueda soslayarse en este punto que en nuestro medio, los órganos del poder público se hallan limitados por un régimen de facultades expresas, como se aprecia del criterio que se reproduce a continuación con los siguientes datos de localización: registro número 175847, novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, página: 1533, tesis: P./J. 9/2006, tesis de Jurisprudencia, materia constitucional [...] Es evidente, pues, que el legislador: • No se ciñó al trámite establecido en la Ley al tramitar la iniciativa que nos ocupa; • Indebidamente turnó la iniciativa a comisiones unidas; • Dejó de observar lo preceptuado en la Constitución local; y • Con todo ello, quebrantó el régimen contenido en los artículos de nuestra Carta Magna citados al inicio de este apartado. Situación que se agrava porque el trámite en su conjunto evidencia un deseo del legislador de acelerar, al amparo de quién sabe qué oscuras y desconocidas razones, el proceso de aprobación de la iniciativa de la que emana el Decreto que ahora se impugna. [...] casi a espaldas de la sociedad coahuilense y en un trámite acelerado hasta límites absurdos, procedió a reformar ese mismo artículo entre otros más, como ya se ha expuesto hasta la saciedad en párrafos de antelación. La excesiva celeridad en el trámite se aprecia con mayor claridad si tomamos en cuenta que la Iniciativa de la que deriva el Decreto que se ataca por este medio se presentó en fecha 26 de diciembre de 2006, mismo día que se turnó a comisiones, y se resolvió durante el Primer Período Extraordinario de Sesiones, el día 11 de enero del año 2007, apenas dieciséis días después. Y si bien no existe un plazo mínimo para resolver previsto en la Ley como ya vimos, llama la atención el que se haya vuelto a reformar en forma ultrarrápida, prácticamente sin consulta con la ciudadanía, un artículo que tenía menos de año y medio de haberse reformado precisamente luego de prolongados e intensos debates en los que participó quien así quiso y pudo hacerlo. Ese proceder subrepticio y sospechoso, aunado a la violación al trámite legislativo, así como la excesiva celeridad para resolver la Iniciativa en comento, es lo que motiva el cuestionamiento que se sustenta en este apartado relativo a la violación a la Constitución y a la Ley, en manifiesta contravención al texto de la Ley local en sus ya indicados artículos. [...] Sin perjuicio de considerar por último, que también se violó el proceso legislativo por cuanto que el Poder Ejecutivo fue omiso en su obligación constitucional republicar (sic) el proyecto de Decreto en los términos en que fue remitido por el

Poder Legislativo [...] Por lo expuesto y fundado, con el debido respeto a esta H. Suprema Corte (sic) Justicia de la Nación (sic), los suscritos SOLICITAMOS: PRIMERO.- Se nos tenga en los términos de este escrito promoviendo ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del acto y de las autoridades que se precisan en el cuerpo del mismo, por las causas señaladas en el apartado correspondiente del mismo. SEGUNDO.- Se les reconozca a los diputados José Antonio Jacinto Pacheco y José Francisco Cortés Lozano, como representantes comunes dentro de la presente causa. TERCERO.- Se nos tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para dicho efectos a los profesionistas señalados. CUARTO.- Se nos tenga ofreciendo los medios de convicción especificados en el Capítulo conducente de este escrito y aportados en este acto, mismos que por no ser contrarios a la moral ni al derecho, en este momento solicito nos sean admitidos en su totalidad. QUINTO.- Admitido que sea el recurso, y substanciado en todas sus etapas, se declare la invalidez de las normas impugnadas. ATENTAMENTE DIP. JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO, Rúbrica. DIP. JOSÉ FRANCISCO CORTES LOZANO, Rúbrica. DIP. SILVIA G. GARZA GALVÁN, Rúbrica. DIP. CESAR FLORES SOSA, Rúbrica. DIP. JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA, RÚBRICA. DIP. LUIS GURZA JAIDAR, Rúbrica. DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA, Rúbrica. DIP. JORGE A. ROSALES SAADE, Rúbrica. DIP. ALFREDO GARZA CASTILLO, Rúbrica. DIP. GENARO E. FUANTOS SÁNCHEZ, RÚBRICA”.<sup>1</sup>

#### I. Sobre la violación al trámite legislativo argumentada por los promoventes.

Como se anticipó líneas arriba, los conceptos de invalidez que hacen valer los recurrentes serán analizados en un orden distinto al cual presentan ellos en su escrito, toda vez que, si bien es cierto en la Ley de Justicia Constitucional no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben estudiarse los conceptos de invalidez que formulen los accionantes, también lo es que este Tribunal Constitucional se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión hecha valer, por lo que preferentemente ha de analizar los que conduzcan a declarar la invalidez total del acto impugnado, ya que de resultar fundados aquellos, representarán un mayor beneficio para los accionantes, pues se eliminarán en su totalidad los efectos de dicho acto.

En tal tesitura y tomando en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, al haberse hecho valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, en virtud de que de resultar fundadas su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo sobre la ley impugnada que, a su vez, hacen valer los promoventes.

Es menester señalar que debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales. Primero, el de economía procesal que apunta a la exigencia de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando de hacerlo ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto. Segundo, el de equidad en la deliberación parlamentaria que refiere, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Realizadas las anotaciones anteriores se considera oportuno traer de nueva cuenta lo manifestado por los accionantes pues el concepto de invalidez se hace consistir en lo siguiente:

“[...] destaca asimismo la violación al trámite legislativo [...] No existe una exposición de motivos propiamente dicha, y [...] No se siguió el procedimiento legislativo pues la respectiva iniciativa no (sic) turnó a comisiones unidas [...] La falta de exposición de motivos es evidente desde dos perspectivas: [...] La publicación del decreto así lo previó de manera expresa en su artículo tercero transitorio, y [...] La supuesta exposición de motivos contenida en el dictamen es insuficiente, oscura y contradictoria [...] El artículo tercero transitorio del Decreto que contiene la reforma que se controvierte [...] establece: • Publíquese el presente Decreto, al igual que la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; [...] esta omisión es grave por cuanto que, por razones que no explica, el legislador determinó ordenar al titular del Poder Ejecutivo que el acto de publicación del Decreto correspondiente se efectuara con un complemento específico: su exposición de motivos; esta omisión, por fuerza, no sólo se traduce en un incumplimiento que vicia el contenido de la publicación por cuanto que indebidamente se mutila el texto a publicar; sino además, deja a la ciudadanía coahuilense en la ignorancia absoluta respecto de las razones que inspiraron a sus legisladores [...] esta omisión transgrede la norma constitucional local por cuanto que su artículo 62 establece de manera expresa que toda iniciativa o de ley o decreto, terminada la discusión, se votará la ley o derecho, y aprobado que sea, “se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia”; el que el titular del Poder Ejecutivo no haya publicado el decreto en los términos previstos no sólo atenta contra este dispositivo, sino que vicia al procedimiento en su conjunto pues indebidamente mutila el instrumento a publicar; esta mutilación, por fuerza parcial y declarada de manera unilateral, afecta el acto en su conjunto pues [...] no existe un mecanismo jurídico para dividir [...] legalmente la publicación de un instrumento jurídico [...] Esta afirmación halla sustento en lo previsto por el [...] artículo 62 de la Constitución local [...] no prevé y ni siquiera insinúa que la publicación pueda hacerse en partes [...] la fracción siguiente, la V, establece el llamado “veto del Ejecutivo” al establecer que “ Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen”. Es decir, el mandato [...] no admite interpretación, el Ejecutivo debe publicar el instrumento tal y como le es remitido o en su defecto, devolverlo con sus observaciones, no puede hacer otra cosa. En la especie, que se haya procedido en la forma en que se hizo, no sólo viola la Constitución, sino que vicia toda la publicación [...] Y esto es así porque a través del mandato contenido en el artículo 3º transitorio, por ese solo dispositivo, la publicación de la exposición de motivos dejó de ser la exposición de motivos del dictamen para formar parte del decreto de publicación [...] por lo general, la exposición de motivos no forma parte del decreto publicado; la exposición de motivos es un documento interno del Congreso que forma parte exclusivamente, del dictamen de la comisión [...] Empero, desde el momento en que un artículo transitorio dispone que la publicación del Decreto incluya la exposición de motivos [...] esta disposición deja de ser tal o deja de serlo en términos habituales para pasar a formar parte del Decreto mismo, pues la obligatoriedad de los artículos transitorios es inconcuso que no está a discusión [...] lo que caracteriza a este tipo de dispositivos es, precisamente, su temporalidad, pero nada más, su fuerza y vigor legales son idénticos a cualquier otro acto jurídico general, es decir, abstracto, permanente e impersonal [...] como

<sup>1</sup> El subrayado corresponde a este Tribunal y, en algunos casos, coincide con el que aparece en el documento que se transcribe. El texto en negritas aparece en el documento original.

lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación [...] “ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.” [...]

Por otro lado, en abono del cuestionamiento que los suscritos formulan a la persistente omisión del legislador de razonar el contenido de sus actos, cabe señalar que según criterio de esta Corte, bajo el rubro "AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS" el artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Ello, con independencia de la naturaleza del acto jurídico de la autoridad de que se trate; lo anterior como la propia Corte lo ha establecido en una tesis distinta [...]” FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN” [...] ello eventualmente se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad, de manera que sea evidente [...] para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa [...] Esos principios en realidad deben inspirar todos los actos de autoridad con absoluta independencia de qué autoridad o de qué acto se trate pues es evidente que los efectos de los actos jurídicos de autoridad, al margen de que puedan ser de carácter general o individual, es posible que modifiquen, alteren o lesionen los derechos de los particulares, verbigracia, cuando se trata en forma desigual a quienes, en principio, deben ser tratados en forma igual [...] y esta afectación no cuenta la debida sustentación expresada en razones que expliquen el porqué (sic) de dicho proceder [...] en apoyo de la idea general de que el legislador debe ser explícito en las razones en que sustenta su actividad, máxime cuando se trata de normas que ponen en duda la igualdad de los sujetos a quienes están dirigidas [...] En esa virtud, el tratamiento que hace el legislador [...] no tiene sustento no sólo porque carezca de [...] fundamentación, sino porque no existe ninguna circunstancia de índole objetiva que permita concluir que en efecto esta diferenciación es pertinente [...] si bien la pretensión teleológica de la reforma no se infiere del texto contenido en la exposición de motivos [...] ni menos del respectivo proyecto de Decreto, no menos cierto es que el cometido del Estado, por lo que atañe a la protección de la familia queda de manifiesto sin necesidad de interpretación [...] para afirmar lo anterior, no es óbice lo externado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio [...] “ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA” [...] por cuanto que, [...] en la especie no se trata de un acto legislativo cualquiera, sino de uno que resulte lesivo para el mandato constitucional en su artículo 1º [...] y porque la actividad legislativa reclamada distingue entre varios hechos, sucesos, personas, sin que el legislador haya basado su quehacer en base objetivas y razonables o, [...] en el caso concreto el legislador constituyó una discriminación constitucional vedada” afirmaciones estas que se sustentan en el criterio [...] “ IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL” [...] mismo que pugna porque: La distinción legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; El legislador no introduzca trato desiguales de manera arbitraria, y de hacerlo [...] lo haga con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluido en ellas. Sin que del acto legislativo que [...] se impugna, se advierta que satisfacen estos extremos [...] la omisión de esta formalidad relativa a la ausencia de una exposición de motivos, se aprecia incluso desde el momento en que el legislador no observó lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado que prevé [...] “Las Comisiones resolverán sobre los asuntos que les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para que sean sometidas a votación del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente. Los dictámenes que produzcan las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberán presentarse debidamente firmadas”. En la especie, si bien el dictamen contiene una pretendida exposición de motivos, lo cierto es que la misma no contiene una parte expositiva propiamente dicha que lo fundamente pues [...] no explica multitud de singularidades de la propuesta ni las razones que atiende para establecer excepciones y generar desigualdades en el tratamiento de materias similares. Violación al trámite legislativo. La Constitución Política del Estado [...] contiene diversas disposiciones que regulan el trámite legislativo [...] Ahora bien, [...] la referida iniciativa [...] fue turnada a comisiones unidas. Esta circunstancia es contraventoria (sic) del marco jurídico que rige el actuar el Poder Legislativo local, dado que la referida Ley Orgánica de manera expresa previene que sólo que la materia de un asunto así lo requiera, éste podrá turnarse hasta a dos comisiones dictaminadoras, para que unidas lo estudien y resuelvan; [...] este turno se haya condicionado a un acontecimiento específico, que la naturaleza del asunto [...] sea tal que demande o exija que su conocimiento se realice por dos comisiones. Ésta que podría estimarse una obligación menor, no es tal desde el momento en que la Ley Orgánica [...] no sólo prevé un mecanismo jurídico específico para que el Congreso del Estado resuelva los asuntos que le son planteados, sino que además, contempla una competencia específica a cada una de sus comisiones [...] Ahora bien, esta competencia que en la especie implica una serie de atribuciones específicas para cada Comisión, se violenta por cuanto que la fracción I del artículo 107 [...] previene [...] que a la Comisión de Justicia le corresponde conocer de los asuntos relacionados con la legislación civil y penal; es decir, es indudable que las materias propias de esa Comisión no guardan siquiera una aproximación remota con la expedición o reforma a las leyes civiles o de carácter penal;... El turno a las comisiones unidas realizado por el Presidente del Congreso es ilegal y constituye, en los hechos, una maniobra para impedir la adecuada conclusión del trámite legislativo...No es óbice [...] lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado en criterios distintos relativos a las irregularidades formales en el proceso legislativo [...] en el caso que nos ocupa nos hayamos (sic) en un supuesto distinto, pues claramente la intención del legislador, al enlistar las atribuciones de cada una de las comisiones de cada una de las comisiones era, precisamente, garantizar que el estudio de cada iniciativa lo realizara quien cuenta con más aptitud o se haya (sic) mejor calificado para ese fin, por un lado, y por otro, garantizar y privilegiar los consensos [...]

De los señalamientos que, en lo conducente, han quedado transcritos se obtiene que los impetrantes de la acción de inconstitucionalidad refieren diversos aspectos en los que sustentan el concepto de invalidez que ahora se examina y que puede sintetizarse en los apartados que a continuación se desarrollan.

#### A. Sobre si hay inexistencia de la exposición de motivos

En cuanto a este motivo de invalidez que aduce la actora, de las constancias procesales, específicamente del anexo 3 exhibido con la demanda, consistente en copia certificada por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, de la Iniciativa para reformar y adicionar diversos dispositivos del Código Civil del Estado de Coahuila; y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que el documento de referencia, en primer término, contiene EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, y enseguida, el PROYECTO DE DECRETO.

En esa virtud, contrario a lo manifestado por el actor, la iniciativa en mención, sí contiene la exposición de motivos a que se refiere el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Ello es así por las siguientes razones:

La Constitución del Estado de Coahuila en su capítulo III denominado “De la Iniciativa y Formación de las Leyes”, no contempla como un requisito esencial para la validez de las leyes, el que las mismas se emitan o guarden absoluta correlación con la exposición de motivos que sustenta la iniciativa correspondiente. Esto se corrobora con la norma secundaria que regula la iniciativa de leyes, contenida en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, cuyo artículo 186 sólo establece que:

“Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y estar firmadas por su autor o autores. Asimismo, deberán contener una exposición de motivos en la que se exprese el objeto de las mismas, las consideraciones jurídicas que las fundamentan, el texto del proyecto de ley o decreto, la fecha de presentación, el nombre de quienes las suscriben y la solicitud de que sean aprobadas por el Congreso”.

De lo anterior se sigue que no fue voluntad del Constituyente condicionar la validez de una ley a la existencia de una exposición de motivos que la sustente o que respalde una reforma o derogación y, si por el contrario, la norma en comento permite conocer que, en todo evento, el órgano reformador no está sujeto en forma estricta a los motivos que se expongan para reformar o derogar una ley; advirtiéndose también que el Constituyente tampoco condiciona la validez de la ley a la publicación de la exposición de motivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tal criterio se robustece con la siguiente jurisprudencia:

LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.

La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarían parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia.

En consecuencia, si la exposición de motivos no es un elemento determinante para la validez de una ley, tampoco lo es su publicación en el Periódico Oficial; y sostener que en este caso ello constituya una omisión del Ejecutivo del Estado, en aras de una pretendida violación al artículo 62, fracción V de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dicha tesis de inconstitucionalidad es infundada, pues amén de que la norma en comento regula el derecho de veto que se confiere al titular del Ejecutivo, no sustenta en realidad el argumento de la actora, habida cuenta de que el derecho de referencia se ejerce respecto de la ley o decreto aprobado por el Congreso, y no respecto de la exposición de motivos, sin que la misma pueda comprenderse dentro de lo que la referida norma legal contempla como “observaciones”, pues las mismas, necesariamente deben referirse a la ley o decreto.

#### B. Sobre si existió falta de publicación de la exposición de motivos

Con relación a lo anterior, y ponderando lo expuesto por la actora en el sentido de que “*el proceder del Ejecutivo vicia toda la publicación, por cuanto no se publicó el documento a publicar en su totalidad*”, habremos de tener en cuenta, en primer término, que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado las exposiciones de motivos de las iniciativas presentadas ante el Congreso.

Desde esta perspectiva, tenemos entonces que la supuesta omisión que refieren los demandantes, no genera violación al proceso legislativo, pues el mismo concluye con la publicación de la ley o decreto aprobado por el Congreso.

Con independencia de lo anterior, si la exposición de motivos señalada, en concepto del actor “no es tal” por haberse omitido su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, habremos de indicar que tal afirmación es infundada.

En efecto, consta a fojas 413 del expediente AIL-3/2007, copia certificada por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 19 de enero de 2007, en el que se publicó la exposición de motivos de la Iniciativa para reformar y adicionar diversos dispositivos del Código Civil del Estado de Coahuila y de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila.

El referido documento, al cual se confiere pleno valor demostrativo en términos del artículo 514 del Código Procesal Civil, supletorio en materia constitucional local, por tratarse de un documento público autorizado por funcionario público, evidencia que el Ejecutivo del Estado dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron, en diversos artículos, el Código Civil y la Ley del Registro Civil del Estado de Coahuila, por lo que no existe la pretendida violación al proceso legislativo.

Para lo anterior no es óbice que la exposición de motivos señalada se hubiese publicado en un ejemplar diverso del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de aquel en que fue publicado el decreto por el que se reformaron diversos artículos de las leyes que ahora se controvierten, pues ello no significa, como lo estima el actor, que la exposición de motivos, en el caso que se estudia, “dejó de ser la exposición de motivos del dictamen para formar parte del decreto de publicación[...]”, habida cuenta que el artículo 66 de la Constitución Política de la Entidad, establece que:

“La promulgación de las leyes o decretos, se hará bajo la siguiente fórmula: “N. N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta: (AQUÍ EL TEXTO) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado. lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios). IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE (Lugar, fecha y firmas del Gobernador, Secretario de Gobierno y, en su caso, la del o los Secretario del Ramo)”.

En este contexto, el "Decreto" es una fórmula establecida por la Constitución para la promulgación de leyes y decretos, entendidas dichas resoluciones del Congreso como toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a alguna generalidad de personas, y toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, respectivamente, acorde a lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Local.

Por tanto, el aserto de la actora es infundado, puesto que la exposición de motivos no forma parte de la ley, y si ello es así, no es el decreto lo que se sustenta en esa exposición de motivos, sino la iniciativa presentada ante el Congreso.

En este mismo sentido, se han pronunciado los Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal, en la siguiente tesis:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DEBATES DEL LEGISLADOR. NO FORMAN PARTE DE LA LEY.

Las exposiciones de motivos contenidas en una iniciativa de ley, así como los debates del legislador suscitados con motivo de su aprobación, no forman parte del cuerpo legal de un ordenamiento y, por ende, carecen de todo valor normativo, tomando en consideración los siguientes elementos: a) El artículo 14, segundo párrafo, del Pacto Federal, que prevé el principio de seguridad jurídica, dispone que nadie podrá ser afectado en su esfera jurídica, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, tal dispositivo constitucional no hace referencia a las observaciones y justificaciones expresadas por el autor de la iniciativa legal, ni a los argumentos que señalen los legisladores para aprobar, modificar, derogar o abrogar una norma de carácter general; b) Por la publicidad de la norma, que se refiere a que los órganos del Estado encargados de difundir las normas en los respectivos ámbitos de su competencia, tales como el Diario Oficial de la Federación, Gacetas o Periódicos Oficiales, generalmente publican solamente el contenido de las leyes o artículos aprobados mediante el proceso legislativo o, en su caso, refieren cuáles normas han sido abrogadas o derogadas, pero no suelen imprimir las iniciativas de ley y debates que dieron origen a las mismas. Por ende, no se puede invocar un derecho u obligación por la simple circunstancia de que el mismo se infiera de la exposición de motivos de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente; sin que sea lógico el argumento de que la interpretación teleológica subjetiva o exegética de la disposición legal permita introducir elementos contemplados durante el proceso legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a la exposición de motivos, debates o preámbulo que dieron origen a una ley o tratado internacional para interpretar uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones que son ajenas a la norma y, por ende, no forman parte de ella.<sup>2</sup>

#### C. Sobre si fue indebidamente turnada la iniciativa a las Comisiones Unidas

Señalan los accionantes que también existe violación al proceso legislativo al haberse turnado la iniciativa de mérito a comisiones unidas, lo que consideran ilegal.

Con relación a lo anterior, obra en autos copia certificada del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en cuyos resultandos se establece:

"PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 26 de diciembre de 2006, se acordó turnar a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, la propuesta a que se ha hecho referencia. SEGUNDO.- Que en cumplimiento a dicho acuerdo, se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia [...] la Iniciativa para reformar y adicionar diversos dispositivos del código civil del estado de Coahuila; y de la ley del registro civil para el estado de Coahuila, propuesta por los Diputados del Grupo Parlamentario "Jesús Reyes Heróles", del Partido Revolucionario Institucional."

Acorde con los artículos 59-X y 130 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, cuando éste sesione en Pleno, está facultado para turnar a las comisiones correspondientes las iniciativas presentadas, las cuales recibirán esas iniciativas a fin de formular los dictámenes pertinentes que habrán de presentar al Pleno.

Respecto a este aspecto conviene señalar que la misma ley permite turnar las iniciativas presentadas, a comisiones unidas en aquellos casos en que la materia de un asunto así lo requiera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 133, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Congreso.

Lo anterior pone de manifiesto que, esas comisiones unidas pueden ser dos o más, y que conforme a la competencia que cada una de las comisiones reconocidas por la ley tiene asignada, una o más, necesariamente tendrán competencia diversa de la materia de que se trate la iniciativa que les fuere turnada, lo cual no violenta en forma alguna el proceso legislativo, conclusión que fácilmente se obtiene de la interpretación armónica de los preceptos relativos, en los que la misma ley establece que una iniciativa puede ser turnada a comisiones unidas.

Asimismo, debe tenerse presente que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en términos del artículo 100, fracción I de la Ley en cita, conoce, entre otros, de los asuntos relacionados con: "Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, iniciativas para la expedición o reforma de códigos en materia municipal y de leyes, e iniciativas de decretos relacionados con las materias y aspectos que sean o se consideren de su competencia"

Por tanto, congruente a la parte final de la citada fracción I del artículo 100 de la Ley Orgánica del Congreso, la referida Comisión también tiene competencia para conocer de iniciativas de decretos referidos a leyes.

En una correcta interpretación de esta parte del numeral que se cita, son dos temas diversos cuyo conocimiento corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el primero de iniciativas para expedición o reforma de códigos municipales, y el segundo de iniciativas para expedición o reforma de leyes.

<sup>2</sup> Registro 183060. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Octubre de 2003. Página 1008. Tesis: I.7o.A.55 K. Materia Común.

Por tanto, aun considerando que la redacción de esta parte del dispositivo que se refiere, fuese considerada como una consecuencia de la inadecuada sintaxis, y que por ello se pensara que el signo “coma” debió anteceder a la conjunción copulativa “y”, habrá de atenderse a la intención del órgano legislativo, misma que se patentiza al analizar los dispositivos legales relacionados con cada una de las Comisiones del Congreso Local, como en el caso de la Comisión de Justicia, a la cual se confiere la facultad de conocer de asuntos relacionados con la Legislación Civil y Penal y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, de lo que deriva que la facultad de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para conocer de iniciativas relacionadas con la expedición o reformas de leyes, es más amplia, habida cuenta que ley es toda disposición de carácter general, dentro lo cual se comprende lo relacionado con la codificación.

Es así que de conformidad con las facultades de la Comisión de Justicia contenidas en la fracción II del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, no se excluyen o restringen las correspondientes a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En tal sentido, no es dable sostener, como lo hace la parte actora, que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales no tiene aptitud, competencia y conocimiento para atender la iniciativa de reforma que se presentó para reformar diversos artículos del Código Civil y de la Ley del Registro Civil del Estado, puesto que el legislador reconoce esa aptitud, en la fracción I del artículo 100 de la Ley Orgánica del Congreso.

En consecuencia, la tesis de inconstitucionalidad sostenida por la actora, es infundada y por ello debe declararse la validez, en lo correspondiente, del proceso legislativo referente a las reformas de las leyes señaladas en el párrafo anterior.

#### D. Sobre la falta de motivación y fundamentación de la reforma

Otro aspecto que deriva en violación al proceso legislativo, en concepto de los actores, se hace consistir en la falta de motivación y fundamentación de la precitada reforma, y que hacen consistir en:

“Por otro lado, en abono del cuestionamiento que los suscritos formulan a la persistente omisión del legislador de razonar el contenido de sus actos, cabe señalar que según criterio de esta Corte, bajo el rubro” **AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS**” el artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Ello, con independencia de la naturaleza del acto jurídico de la autoridad de que se trate; lo anterior como la propia Corte lo ha establecido en una tesis distinta [...]” **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**” [...] ello eventualmente se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad, de manera que sea evidente [...] para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa [...] Esos principios en realidad deben inspirar todos los actos de autoridad con absoluta independencia de qué autoridad o de qué acto se trate pues es evidente que los efectos de los actos jurídicos de autoridad, al margen de que puedan ser de carácter general o individual, es posible que modifiquen, alteren o lesionen los derechos de los particulares, verbigracia, cuando se trata en forma desigual a quienes, en principio, deben ser tratados en forma igual [...] y esta afectación no cuenta la debida sustentación expresada en razones que expliquen el porqué de dicho proceder [...] en apoyo de la idea general de que el legislador debe ser explícito en las razones en que sustenta su actividad, máxime cuando se trata de normas que ponen en duda la igualdad de los sujetos a quienes están dirigidas [...] En esa virtud, el tratamiento que hace el legislador [...] no tiene sustento no sólo porque carezca de [...] fundamentación, sino porque no existe ninguna circunstancia de índole objetiva que permita concluir que en efecto esta diferenciación es pertinente [...] si bien la pretensión teleológica de la reforma no se infiere del texto contenido en la exposición de motivos [...] ni menos del respectivo proyecto de Decreto, no menos cierto es que el cometido del Estado, por lo que atañe a la protección de la familia queda de manifiesto sin necesidad de interpretación [...] para afirmar lo anterior, no es óbice lo externado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio [...] **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”** [...] por cuanto que, [...] en la especie no se trata de un acto legislativo cualquiera, sino de uno que resulte lesivo para el mandato constitucional en su artículo 1º [...] y porque la actividad legislativa reclamada distingue entre varios hechos, sucesos, personas, sin que el legislador haya basado su quehacer en bases objetivas y razonables o, [...] en el caso concreto el legislador constituyó una discriminación constitucional vedada” afirmaciones estas que se sustentan en el criterio [...] **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”** [...] mismo que pugna porque: La distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; El legislador no introduzca trato desiguales de manera arbitraria, y de hacerlo [...] lo haga con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluido en ellas. Sin que del acto legislativo que [...] se impugna, se advierta que satisfacen estos extremos [...] la omisión de esta formalidad relativa a la ausencia de una exposición de motivos, se aprecia incluso desde el momento en que el legislador no observó lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado que prevé [...] **“Las Comisiones resolverán sobre los asuntos que les turnen, por medio de dictámenes que deberán contener una parte expositiva que los fundamente, concluyendo con proposiciones concretas para que sean sometidas a votación del Pleno o, en su caso, de la Diputación Permanente. Los dictámenes que produzcan las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberán presentarse debidamente firmadas”**. En la especie, si bien el dictamen contiene una pretendida exposición de motivos, lo cierto es que la misma no contiene una parte expositiva propiamente dicha que lo fundamente pues, [...] no explica multitud de singularidades de la propuesta ni las razones que atiende para establecer excepciones y generar desigualdades en el tratamiento de materias similares. Violación al trámite legislativo. La Constitución Política del Estado [...] contiene diversas disposiciones que regulan el trámite legislativo [...]”.

Sobre este tópico, por ser necesario, se reitera que la exposición de motivos no forma parte de la ley, y por tanto, a diferencia de otros actos jurídicos o de autoridad, el legislador en el proceso de formación de la ley, puede apartarse de los motivos expuestos por quien hubiese presentado la iniciativa correspondiente, sin que ello implique quebranto alguno para los gobernados a quienes se dirige la ley creada, pues en caso de estimar que la misma resulta violatoria de alguno de sus derechos, deberán cuestionar la validez de la misma, y no la de la exposición de motivos; resultando por tanto inaplicable al presente caso, el criterio de la corte que al respecto citan los actores.

En efecto, la Constitución del Estado, no contiene precepto alguno en el que se contemple que debe existir una absoluta correspondencia entre las leyes y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen.

El Constituyente local no consideró la exposición de motivos como un elemento que determine la validez de las leyes, así como tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el legislador pueda apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados por el autor de tal iniciativa en la exposición de motivos; por lo que, en lo correspondiente, habrá de declararse la validez del proceso legislativo de que se trata.

Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia, como así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.<sup>3</sup>

Y por lo que corresponde a la aducida falta de motivación y fundamentación, huelga decir que este tema ha sido debatido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede observarse en las siguientes jurisprudencias:

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.<sup>4</sup>

#### VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.<sup>5</sup>

#### PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.<sup>6</sup>

#### PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL.

Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a

<sup>3</sup> Octava Época. Registro 900345. Instancia Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const. Jurisprudencia SCJN. Materia Constitucional. Tesis 345. Página 399.

<sup>4</sup> Séptima Época. Registro 232351. Instancia Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186 Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Común. Página 239.

5 No. Registro: 920,232. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice (actualización 2001). I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Tesis: 137. Página 149. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438, Pleno, tesis P./J. 94/2001. Lo subrayado es nuestro.

6 No. Registro: 179,813. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Tesis: P./J. 117/2004. Página 1111. Lo subrayado es nuestro.

cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.<sup>7</sup>

Ante la legalidad del procedimiento legislativo del que resultó, entre otros, la reforma de diversos artículos del Código Civil y de la Ley del Registro Civil del Estado de Coahuila, se desestiman los argumentos que se contienen en el apartado III de la demanda pues, como se analizó, no tienen efectos invalidatorios para las disposiciones de carácter general que en ella se contemplan.

Corresponde ahora continuar con el examen del siguiente concepto de invalidez aducido por los accionantes y que corresponde a:

## II. La violación al artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila

Se trata del concepto de invalidez que hacen valer los demandantes de la acción presentada sustentado en la violación del artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como se mencionó al inicio de esta resolución, dicha cita es imprecisa, por lo que, en el uso de la facultad prevista en los artículos 39 y 40 de la ley que regula el actuar de este Tribunal en los procedimientos constitucionales, se suple la deficiencia de la demanda y se corrige el error en la cita de los preceptos invocados por lo que deberá entenderse que esa mención y, por ende, el referido concepto de violación se refiere, en el apartado identificado con el número uno romano (I) de la demanda, a la violación del artículo 7° de la Constitución Política Local y no al de la General de la República.

Ello es así, según se define por el artículo 2 de la Ley de Justicia Constitucional Local, toda vez que ante un procedimiento de la naturaleza que hoy nos ocupa, este Tribunal como intérprete supremo del texto de la Constitución Local, ha de ejercer su función de control respecto de dicha Constitución Estatal, lo que precisamente justifica su competencia.

Hecha esta precisión, se estima entonces conveniente traer a cuenta, en su parte conducente, lo dispuesto en el precepto constitucional de referencia, y que se encuentra inserto en la demanda que ahora se analiza:

“Artículo 7°. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución...”<sup>8</sup>

De la narrativa de la demanda se observa que los accionantes exponen inicialmente un planteamiento general sobre la inconstitucionalidad de las reformas y adiciones efectuadas por el Congreso Local, señalando que con ellas se contraviene el mandato fundamental de «no discriminación» contenido en el citado precepto constitucional. Es decir, una violación al Derecho a la Igualdad.

Más adelante expresan algunos otros argumentos específicos en los que señalan que las normas emitidas por el legislador coahuilense crean o generan situaciones de discriminación porque, en lo específico, tienden a generar diferencias entre las familias que tienen su origen en el matrimonio o el Pacto Civil de Solidaridad. En ese tenor, el estudio de estas cuestiones se abordará en un segundo momento dentro de esta resolución, puesto que, por razón de método, habrá de analizarse en primer lugar la proposición de inconstitucionalidad planteada en lo general, esto es, la violación al multicitado artículo 7° de la Constitución Local relativo al derecho a la igualdad.

Determinado lo anterior, al verter los accionantes su tesis sobre la inconstitucionalidad del total de las reformas y adiciones, vistas a la luz de la garantía de la no discriminación, señalan que la «igualdad» se expresa en dos vertientes: una que permite que las personas sean iguales ante la ley en su condición de destinatarios de la norma jurídica y, otra que impide al legislador que sitúe a personas que, por razones objetivas deberían de estar en una misma e idéntica situación, en circunstancias distintas.

También mencionan que cuando por un acto legislativo se fijen distinciones entre las personas, los legisladores deberán ponderar dicho acto de forma objetiva y razonable, contando con un soporte jurídico sólido para que no sólo sea comprensible y aceptable su determinación, sino también que no sea contraria a la Constitución. En caso opuesto, no se respeta la garantía de igualdad.

Además, como se anotó líneas atrás, señalan que, en lo específico, el legislador ordinario en forma arbitraria, sin aducir razones de hecho o de derecho que legitimen su quehacer, se limitó a proponer una reforma que es discriminatoria al distinguir, como consecuencia de la inclusión de la figura del Pacto Civil de Solidaridad, entre unas familias y otras. Aunado a lo anterior, aducen los accionantes que el legislador fue omiso en su reforma creando con ello situaciones de excepción que imposibilitan determinar el régimen que será aplicado a una u otra familia.

7 No. Registro 169,437. Tesis aislada. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008. Tesis: P. L/2008. Página 717.

<sup>8</sup> Las negritas son de este Tribunal para resaltar el texto transcrito en el escrito de demanda.

En esa tesitura, los promoventes de la acción establecen que las reformas y adiciones emitidas por el Congreso Local contravienen el precepto constitucional por ellos inicialmente invocado y que, a juicio de este Tribunal, se constituye en punto de partida para el análisis que le corresponde realizar, mismo que se formula en los términos siguientes:

A. Análisis del planteamiento general de la acción: «igualdad vs discriminación»

A.1 Igualdad: «principio y derecho»

Ahora bien, plasmados los argumentos generales e iniciales de los accionantes respecto del concepto de invalidez objeto de estudio, es importante especificar que para comenzar el análisis de los mismos, se debe tener presente que la parte del artículo 7º constitucional que transcriben, contiene el mandato de «no discriminación» como manifestación concreta del principio de igualdad, por lo que habremos de referirnos, en primer lugar, a dicha imposición contenida en la ordenanza suprema estatal y en la que subyace aquel principio.

Así planteado, puede válidamente sostenerse que de la lectura de ese dispositivo constitucional se reconocen condiciones en que se encuentran algunas personas independientemente de su voluntad y que, por ello, no pueden modificarlas, así como otras más en los que ellas se sitúan en forma voluntaria.

Como ejemplo de las primeras, tenemos las referentes al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades o las condiciones de salud. En el caso de las situaciones voluntariamente asumidas por las personas, que no les pueden ser reprochadas a través de alguna limitación que se les imponga, tenemos los casos de la elección de un culto religioso, la manifestación de opiniones, las preferencias o el estado civil.

En suma, la prohibición constitucional se refiere a toda discriminación<sup>9</sup> que se encuentre motivada por todas esas situaciones o aspectos y que lesionen la dignidad de las personas o tiendan a disminuir e incluso anular sus derechos<sup>10</sup>.

El propio artículo señala que la lista de cualidades que enuncia no es limitativa, de tal forma que podrá haber otras situaciones más que también estén prohibidas si éstas atentan contra la dignidad humana y menoscaban los derechos y libertades de las personas.

En tal contexto, este mandato constitucional de no discriminación sienta las bases a partir de las cuales se prohíbe establecer diferencias. Esto es, cuando se atente contra la dignidad humana<sup>11</sup> o se lesionen los derechos y las libertades de las personas. Entonces la igualdad se refiere a la condición esencial del ser humano en su vida individual o de relación con otros.

A la luz de estos argumentos se entiende el por qué jurídicamente se identifica a la palabra discriminación en la legislación ordinaria como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga motivación en la raza, color u origen nacional o étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica de una persona, o por las condiciones de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales<sup>12</sup> y la igualdad real de los derechos de [y entre] las personas.

De su acepción se puede desprender, siguiendo la línea de pensamiento de Miguel Rodríguez Piñero y de María F. Fernández López<sup>13</sup>, que en cualquier concepto jurídico de discriminación se pueden observar los siguientes elementos:

1. La desigualdad de trato origina una distinción, exclusión o preferencia.
2. Tal diferencia tiene como sustento precisamente las causas que la norma constitucional establece como prohibidas.
3. Su efecto es anular la igualdad en el trato o en las oportunidades.

Entonces, la discriminación supone un trato diferenciado no justificado, porque, como bien lo señalan los accionantes, la prohibición de discriminar como manifestación que adopta el derecho fundamental a la igualdad garantiza que no existan tratos desproporcionados o irrazonables.

Expresado de otra manera, la discriminación no solamente consiste en hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diversos derechos o privilegios, sino en que las mismas no pueden estar motivadas, en lo esencial, por criterios tales como la raza, el sexo o el origen social, etcétera. Por lo que ha de estimarse entonces que el principio [garantía] de no discriminación implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse.<sup>14</sup>

De ahí que las autoridades jurisdiccionales, cuando conocen de situaciones o aspectos derivados de la emisión de normas o de su aplicación que sean señaladas como violatorias del derecho a la igualdad, tienen que apreciar, primero, si entre los destinatarios de las normas existen diferencias sustanciales o situaciones que justifiquen el trato [elemento, criterio, medio] diferenciador contenido en ellas y, luego, considerar en qué situaciones es procedente tratarlos desigualmente de manera afirmativa y por medio de acciones concretas, con el propósito de compensar una situación desventajosa en la que se encuentran ciertos individuos o grupos sociales.

Hasta este punto, es claro que el «derecho a la igualdad», como todo derecho, no es absoluto, es decir, admite limitaciones, mismas que permiten generar un tratamiento jurídico diferenciado hacia dos personas pero con el único afán de no vulnerar precisamente el derecho a la igualdad.

<sup>9</sup> Por tanto y para efectos de esta resolución se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que tiene su origen o motivación en las situaciones o aspectos mencionados en el citado dispositivo constitucional y que tiene por objeto menoscabar o anular en cualquier persona, considerada ésta sobre la base de igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacional e internacional, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, y las garantías constitucionales en sus esferas política, económica, social, laboral, cultural o civil, entre otras.

<sup>10</sup> Carbonell, Miguel, "Los Derechos Fundamentales en México". Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, D.F. 2004, pp. 177.

<sup>11</sup> Porque hemos de reconocer que la misma es el valor básico que fundamenta los derechos humanos.

<sup>12</sup> Pilares del orden jurídico, así como base y sustancia del Derecho.

<sup>13</sup> Rodríguez Piñero, Miguel y Fernández López, María F., *Igualdad y Discriminación*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 97

<sup>14</sup> Fix-Fierro, Héctor. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada* (Comentario al art. 1º). Ed. Porrúa, México, D.F. 2003 pp. 6 y 7.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada bajo el rubro de:

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD<sup>15</sup>**

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendiente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertas personas o grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Con base en la anterior tesis, es de considerarse que el concepto de igualdad establece una relación entre dos o más personas, que aunque diferenciables en uno, o varios aspectos o situaciones, son considerados idénticos en otro u otros, conforme a un criterio relevante de comparación. Lo importante está en lo que se compara y no en la comparación misma<sup>16</sup>.

Entonces, tal concepto supone hacer una relación comparativa entre por lo menos dos elementos, porque siempre existe una diferencia entre los factores comparados, sean personas, cosas o hechos. Es decir, habrá identidad en algunos aspectos con exclusión de otros en los que se diferencian.

De ahí que en la doctrina el «principio de igualdad»<sup>17</sup> tenga dos dimensiones: una formal y otra material. La primera se encuentra referida, precisamente, a la visión de la igualdad ante la ley y de la no discriminación. La segunda, en sentido material, exige de los poderes públicos actuaciones que propicien las condiciones necesarias para que la igualdad de [y entre] los individuos y de los grupos en que éstos se integran sean reales y efectivas debiendo, incluso, remover los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de ese principio.

En consecuencia, nuestra Constitución Local que contiene ambas dimensiones permite llevar a cabo regulaciones que prevén una desigualdad formal, siempre que ello se justifique en razón de la igualdad material.

Por tanto, este Tribunal considera que es admisible constitucionalmente el «trato distinto» que recaiga sobre supuestos de hecho que son desiguales cuando con ello se contribuye al establecimiento de condiciones reales y efectivas de igualdad, a partir de un régimen jurídico que es creado para hacer posible el disfrute del «derecho a la igualdad».

De ahí que, como lo señala el Doctor Miguel Carbonell, tratándose de personas nos colocamos en la idea de que la diferenciación (que se deriva de situaciones u hechos en los que éstas se encuentran) puede ser un medio para alcanzar la igualdad, como cuando se establecen medidas que tratan desigualmente a quienes son desiguales con el objeto de igualarlos. Una de las manifestaciones de esta relación es la discriminación positiva.

Es decir, el principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darle un tratamiento igual; pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento debe ser distinto.<sup>18</sup>

Lo importante, como lo precisa la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> es elegir el término de comparación apropiado que permita distinguir a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en el mismo, apreciar si se encuentran o no en situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el término de comparación, es diferente.

<sup>15</sup> Registro No. 169490. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008. Página 439. Tesis: 2ª. LXXXV/2008. Aislada. Materia Constitucional.

<sup>16</sup> Antonio Torres del Moral. Principios de Derecho Constitucional Español. Editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid T I pp. 50-51.

<sup>17</sup> “Un caso ejemplar de colisión de principios entendidos como normas abiertas o carentes de condición de aplicación nos los proporciona el juego de la igualdad [...] que en realidad, encierra dos subprincipios: tratar igual aquello que es igual, y tratar de forma desigual lo que es desigual. Existe discriminación cuando la desigualdad del tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable; para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable. Conviene que la exigencia de justificación del tratamiento legal no sólo ha de aportar alguna razón lícita que pueda ser usada por el legislador, sino que ha de ser además razonable desde la perspectiva de la desigualdad o diferenciación introducida: no basta con que el fin perseguido sea constitucionalmente lícito [...] sino que han de ser razonables y proporcionados” Así lo anota Luis Prieto Sanchís en su ensayo: El juicio de ponderación constitucional, contenido en la obra El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional. Editor: Miguel Carbonell. Ministerio de Justicia y derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito, Ecuador, 2008. 1ª Edición.

<sup>18</sup> Carbonell, Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 177 y sig.

A mayor abundamiento de todo lo expresado hasta ahora, la igualdad deviene en imperativo para el legislador que ha de emitir normas generales a partir de las cuales dé un trato igualitario en los casos de supuestos de hecho equivalentes y, por el contrario, dé tratamiento diferenciado cuando los supuestos de hecho son distintos, siempre que se justifiquen en razón de la pertinencia y proporcionalidad entre la finalidad y los efectos de la norma.<sup>20</sup>

En otras palabras dicho, debe admitirse como legal el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuya al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico definido para posibilitar la actualización del «principio de igualdad».

En suma, no hay igualdad absoluta entre los individuos sino que, en cada caso en que ellos son diferentes, la ley habrá de aplicarse conforme las diferencias existentes entre ellos, con la única limitante de que ello sea razonablemente proporcionado.

De todo lo anotado hasta aquí es posible entonces determinar como punto medular en este análisis, que la igualdad de trato que está obligado el legislador a observar en la producción legislativa admite limitaciones: no es absoluto como plantean los accionantes, en tanto existan situaciones de hecho que, bajo criterios objetivos y razonables, aprecie aquél que deban ser compensadas mediante la definición de un régimen jurídico que posibilite y resulte apto para suprimir la desigualdad y desventaja en que ciertas personas o grupos de ellas se encuentran, de manera que ello les procure los medios legales necesarios para que el disfrute de sus derechos sea real y efectivo.

Resulta claro que existe la posibilidad legal de tratar desigual a los desiguales y ello de ninguna manera vulnera la esfera de derechos personales. Sin embargo, también es claro que, para afirmar lo anterior, es imperativo determinar si la creación de un marco jurídico aplicable en este caso a la figura del Pacto Civil de Solidaridad, es proporcional a la situación apreciada por el legislador coahuilense, así como idónea, a través del medio empleado, al fin que éste se propuso y, más aún, proporcional en razón del conflicto existente entre normas.

De ahí entonces que este Tribunal, a la luz de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los argumentos hasta aquí señalados, estime necesario realizar un estudio que revele sobre la proporcionalidad de las normas y adiciones introducidas por el legislador.

Sentadas las anteriores premisas, y como se estableció líneas arriba, hemos de analizar si el legislador ordinario al introducir diversas reformas al Código Civil del Estado y a la Ley del Registro Civil para definir la figura del Pacto Civil de Solidaridad, genera, como lo afirman los accionantes, un trato diferenciado e injustificado, carente de proporcionalidad y objetividad que resulta irracional y por tanto, rebasa los límites impuestos por el texto de nuestra Constitución Local.

Es decir, resulta necesario conocer si la intensidad de la acción realizada por el legislador –en este caso y en general, la determinación de un marco jurídico regulador del Pacto Civil de Solidaridad– guarda proporción con la finalidad que persigue y además, si la forma que adopta

<sup>19</sup> **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.** La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, **debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.** Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que **la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado;** es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que quepa exigir que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de modo alguno a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. **Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.** De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Registro No. 169489. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Junio de 2008. Página: 440. Tesis: 2a. LXXXIV/2008. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. ***El subrayado es de este Tribunal.***

<sup>20</sup> Tal aspecto se desprende de la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Registro No. 169439. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008. Página: 448 Tesis: 2a. LXXXII/2008. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. ***El subrayado es de este Tribunal.***

para ello es la adecuada en atención a que los accionantes aducen, en puntos específicos, mismos que serán materia de ulterior análisis, que al reconocerse como familia aquélla que surge después de haberse celebrado el Pacto Civil de Solidaridad, las reformas le conceden en algunos aspectos efectos similares a las familias formadas en virtud del matrimonio, mientras que en otros, su divergencia es discriminatoria.

Entonces, el aspecto toral de este punto tiene que ver con determinar si el legislador con la emisión de las normas objeto de impugnación interviene en forma inconstitucional el derecho fundamental a la igualdad y, por tanto, origina con las normas emitidas situaciones que abonan al campo de la discriminación.

Para ese efecto, se estima conveniente iniciar el estudio de proporcionalidad trayendo a cuenta diversos cuestionamientos que tienen que ver con la determinación de parámetros de análisis que permitan apreciar situaciones en que sea procedente jurídicamente un tratamiento desigual, tales como ¿cuál es la situación observada por el legislador que hace necesaria la diferencia de tratamiento?, ¿a quiénes considera el propio legislador los iguales y a quiénes los diferentes? y, ¿cómo saber si el trato diferenciado que el legislador plasmó en las reformas y adiciones que hoy se debaten en esta acción es arbitrario o ilegítimo –carente de objetividad y racionalidad, esto es, desproporcional– y, por tanto, discriminatorio, acarreado con ello situaciones injustas e contra determinadas personas o grupos de personas en general y de las familias en particular?

Este Tribunal considera necesario realizar un análisis de interpretación<sup>21</sup> a partir del cual sea posible responder a esos cuestionamientos, para de ahí entonces, pronunciarse sobre la existencia o no de una intervención inconstitucional.<sup>22</sup>

## A.2. Estudio de la proporcionalidad de las normas controvertidas

### A.2.1. El «Principio de Proporcionalidad»<sup>23</sup>. Aplicación, marco teórico-conceptual y análisis de sus subprincipios<sup>24</sup>.

Para los efectos anotados y, considerando que la interpretación de las normas constitucionales no es una operación mecánica ni silogística, sino una que acude a la ponderación entre principios, este Tribunal ha de recurrir, precisamente, al «principio de proporcionalidad»<sup>25</sup> –o de racionalidad–<sup>26</sup> que oriente la labor interpretativa en este rubro porque a diferencia de los métodos de interpretación literal o gramatical, lógico, sistemático, histórico o funcional, por citar algunos generales<sup>27</sup> o de otros relativos a la interpretación de principios constitucionales como el de la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el de efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos o el efecto pro personae, etcétera, aquél permite identificar si el legislador actuó o no dentro del marco constitucional que le es obligatorio; es decir, permite determinar [a partir de la ponderación] si la intervención legislativa en un derecho fundamental es legítima o no<sup>28</sup>.

En otras palabras, este principio posibilita por una parte, la interpretación de las normas para determinar cuáles son los casos iguales, a fin de darles igual tratamiento y, por otra, cuáles son los diferentes en los que habrán de justificarse las distinciones; todo ello considerando las situaciones en que se presenten y los sujetos destinatarios de las mismas.

Desde luego la determinación que surja de la proporcionalidad realizada bajo esquemas argumentativos<sup>29</sup>, de ninguna manera ha de significarse como arbitraria, sino obtenida únicamente bajo criterios distintos a los del modelo tradicional.

A mayor abundamiento, considera este Tribunal oportuno traer a cuenta lo referido por el doctor Jaime Cárdenas Gracia<sup>30</sup> quien señala que la presencia de los principios hace que el derecho tenga una clara textura abierta. Precisa también que los “principios no son cerrados, sino

<sup>21</sup> En opinión de Rubén Sánchez Gil en “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana” precisa que: “en los conflictos normativos constitucionales [...] *“la solución no es tan sencilla; en ellos no existe realmente duda de la intención semántica prima facie de las disposiciones legales, pues existen argumentos que apoyan tanto a una norma como a la otra –y pueden ser muy “buenos” para ambos lados– sin haber uno contundente que decida que decida el dilema a un simple dilema lingüístico-semántico; en tal hipótesis, tiene que establecerse cuál de las determinaciones constitucionales tiene el mayor peso en el caso concreto a resolver, lo que sólo puede hacerse con referencia a las circunstancias fácticas en las que operaría. En esta situación, la interpretación primera de las disposiciones constitucionales a través de criterios y directivas “tradicionales”, resulta insuficiente para solucionar la colisión y, a lo mucho podrán de manifiesto su existencia, por lo que se requiere acudir a argumentos diferentes a ellos, relacionados con las características de los hechos del litigio y derivados del examen de la proporcionalidad lato sensu de la medida legislativa que interviene derechos fundamentales”.*

<sup>22</sup> Se analiza el texto de las reformas y adiciones cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda por los accionantes conforme a la interpretación de las normas constitucionales invocadas por los mismos, siendo respetadas por este Tribunal Constitucional Local, en su jerarquía y finalidad.

<sup>23</sup> Cabe aclarar que este Tribunal Constitucional recurre al principio de proporcionalidad sin que ello contravenga la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba identificada bajo el rubro de IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD en razón de la naturaleza jurídica y atribuciones encomendadas a este órgano constitucional. Aplica también la señalada con el rubro de PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

<sup>24</sup> Algunos autores emplean el vocablo “exigencias” en lugar de subprincipios. Sin embargo, todos ellos coinciden en la referencia de que son tres, aún cuando, también puedan variar sus denominaciones. Habrá quien aluda a la “adecuación” en vez de “idoneidad”; otros más a la “indispensabilidad” en lugar de “necesidad” y, finalmente, quien refiera a la “ponderación” en lugar de “proporcionalidad en sentido estricto”. No obstante lo anterior, la esencia, naturaleza y mecánica del Principio de Proporcionalidad no sufre alteración alguna.

<sup>25</sup> El principio de proporcionalidad que es considerado doctrinalmente como una vía para resolver la colisión de principios. Véase Alexy, Robert, “Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica, Derecho y Razón Práctica”. México, Fontamara, 1993, pp. 9 - 13; y Bernal Pulido, Carlos, “El principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales”. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 686-798. Y Alexy, Robert, “Jueces y Ponderación Argumentativa”. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 1-18.

<sup>26</sup> Este principio ha sido reconocido por la doctrina y se encuentra contenido ya, incluso, en algunos textos legales como la Constitución Europea en su artículo II-112.1.

<sup>27</sup> Savigny estableció cuatro cánones de la interpretación (gramatical, lógico, histórico y sistemático) para permitir al intérprete encontrar en forma objetiva la idea immanente a la ley o averiguar el pensamiento del legislador.

<sup>28</sup> Según señala Dieter Grimm, especialista en historia del Derecho Público y magistrado del Tribunal Constitucional Alemán de 1987 a 1999, en su obra *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 155-173, *el descubrimiento del principio de proporcionalidad y el despliegue del contenido jurídico objetivo de los derechos fundamentales se han mostrado como las innovaciones de mayores consecuencias en la dogmática de los derechos fundamentales de la posguerra.*

<sup>29</sup> Véase Cárdenas Gracia, Jaime. *La Argumentación como Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

<sup>30</sup> Doctor en Derecho; profesor de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa universidad.

indeterminados, necesitados de significados que no están definidos a priori, que sólo se pueden precisar a la luz de las exigencias del caso particular. La concreción de significados llega en los principios al momento de su aplicación vía la razonabilidad y la ponderación”.

O dicho de manera distinta, “Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello los principios son mandatos de optimización. Pueden ser cumplidos en diferentes grados. Las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y sobre todo, mediante principios que juegan en sentido contrario”.<sup>31</sup>

En esa tesitura, es conveniente señalar que actualmente la doctrina considera que el «principio de proporcionalidad» resulta “práctico frente a otras vías o métodos porque atiende al carácter pluralista, abierto y democrático de la sociedad”, reconociendo que ésta es heterogénea y cambiante y que ello ha de dar paso a la adecuación del Derecho porque los sistemas jurídicos tienen una razón de ser: responder a las circunstancias de los tiempos y lugares en que hayan de aplicarse, de manera tal que ello obliga a los legisladores a estar dispuestos a las realidades sociales para, de esa forma, adecuar o actualizar las normas jurídicas.

Tenemos entonces que “El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos”.<sup>32</sup>

En suma, es necesario entonces tener presente en este análisis que el derecho es más que reglas: es también una serie de principios, valores y discursos argumentativos que subyacen a su seno y responden a las circunstancias sociales de tiempos y lugares determinados.

Así pues, si lo que se pretende con este análisis es obtener elementos para determinar la legitimidad de la intervención realizada por el legislador coahuilense con relación al derecho a la Igualdad, se requiere en principio establecer que a través de la norma emitida efectivamente hubo una intervención y una adscripción *prima facie*<sup>33</sup> a una disposición que contiene un derecho fundamental, en este caso, el que señalan los accionantes.

Luego habrá de constatar que la norma emitida cumple además las exigencias de los tres subprincipios de la proporcionalidad, esto es, profundizarse sobre la «idoneidad», «necesidad» y «proporcionalidad en sentido estricto», a fin de ahondar en la reconstrucción de la estructura argumentativa del principio de proporcionalidad a partir del cual podrán interpretarse las reformas y adiciones controvertidas. En la inteligencia que si del estudio que se realice en cada uno de los subprincipios resultare que las disposiciones contenidas en la reforma combatida contrarían a alguno de ellos sería innecesario continuar con el resto de los subprincipios pues la ilegítima intervención al derecho fundamental quedaría en evidencia.

Puntualizado sobre lo anterior, procede aclarar sobre la existencia o no de la intervención legislativa y el concepto de adscripción *prima facie* a una disposición de derecho fundamental<sup>34</sup>.

Entre estos dos presupuestos –la intervención y la adscripción *prima facie*– existe un vínculo de implicación. Es decir, para que exista una intervención legislativa en un derecho fundamental es necesario que la norma emitida pueda adscribirse *prima facie* a una disposición fundamental y viceversa. Esto es, que esa norma se vincule a un derecho fundamental y que, a la vez esa vinculación se traduzca en una intervención. Sin embargo, cada uno de estos presupuestos tiene sus propias implicaciones.

#### A.2.1.1. La adscripción *prima facie* de una norma a un derecho fundamental

Como punto de partida es necesario establecer si la norma, que según aprecian los promoventes de la acción resulta afectada, consagra un derecho fundamental, toda vez que la adscripción *prima facie* tiene un carácter interpretativo que posibilita determinar si, de acuerdo a la naturaleza, valores y principios subyacentes en la norma fundamental, cabe la vinculación de ésta con aquellas que fueron emitidas por el legislador ordinario.

Al respecto, resulta claro que el artículo 7º de la Constitución Local, a partir del cual inicia el Capítulo II denominado Derechos Humanos y Garantías Individuales, alude precisamente a distintos derechos humanos que, por su reconocimiento constitucional, han de concebirse como derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, los accionantes determinan, mediante los argumentos que vierten en sus conceptos de invalidez, una adscripción o vinculación de las reformas y adiciones aprobadas por la Legislatura Local respecto al derecho a la igualdad consagrado en el referido artículo 7º y para, ese efecto, esbozan diversos argumentos a fin de hacer notar las razones por las que, a su juicio, aquéllas vulneran dicho precepto fundamental. Es así como realizan una adscripción de la norma legislativa precisamente a ese dispositivo.

En otras palabras, el hecho de que los promoventes afirmen que las reformas y adiciones impugnadas vulneran un derecho fundamental, constituye una razón para la adscripción *prima facie* al derecho respectivo de la norma cuya transgresión se aduce.

Lo anterior así se considera dado que resulta evidente que las disposiciones que contiene el decreto tildado de inconstitucional incorporan al orden jurídico coahuilense el régimen jurídico que regula el Pacto Civil de Solidaridad distinto al diverso régimen del matrimonio, que es el punto de referencia en términos de comparación relevante para el caso que se examina.

Por otra parte, es de considerarse además que la adscripción *prima facie* deviene cuando el propio fin de la norma fundamental –en este caso garantizar el derecho a la igualdad– implica la validez de la norma controvertida. Es decir, la existencia de esta norma deriva

<sup>31</sup> Robert Alexy en la Formula del Peso. Traducción al castellano del texto original contenido en “Die Gewichtsformel”, en Joachim Jickeli et al. eds., Berlín, 2003, por Carlos Bernal Pulido, profesor de Derecho Constitucional y Filosofía de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>32</sup> El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional. Editor: Miguel Carbonell. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito, Ecuador, 2008. 1ª Edición.

<sup>33</sup> Con referencia al resultado de la contraposición entre principios que subyacen en dos o más disposiciones jurídicas, que a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas a un caso concreto.

<sup>34</sup> Conceptos estos dos que se constituyen en presupuestos de la aplicación del principio de proporcionalidad.

directamente de un imperativo contenido en la norma fundamental. Esto puede apreciarse a través de la definición de premisas que permitan concluir sobre dicha adscripción.

Así en este asunto, para constatar esa adscripción, este Tribunal plantea como «premisa inicial» que el artículo 7º Constitucional garantiza el derecho a la igualdad y prohíbe, por tanto, cualquier forma de discriminación originada por las circunstancias o situaciones que el propio artículo señala. «Segunda premisa»: para garantizar el ejercicio de ese derecho, el citado artículo 7º faculta al legislador ordinario para emitir las normas jurídicas que, para ese fin –evitar la discriminación que menoscabe la dignidad de las personas– resulten adecuadas. En consecuencia, como «premisa final», la garantía del artículo 7º (igualdad = no discriminación) se extiende también al derecho fundamental *prima facie* de que la ley establecerá mecanismos para que el goce de los derechos fundamentales, consagrados en aquel dispositivo constitucional, sea real, efectivo y equitativo.

En virtud de lo anterior, si la norma controvertida se adscribe *prima facie* al referido precepto porque aprecia el legislador deba emitirla con base en un imperativo contenido en el mismo, en razón de la finalidad perseguida, habrá de considerarse entonces la existencia de una intervención al derecho fundamental. Empero, lo más importante será determinar si dicha intervención es legítima o ilegítima, constitucional o inconstitucional.

Entonces en términos generales, puede explicarse la adscripción *prima facie* que en este caso tienen las normas controvertidas con la norma fundamental, es decir, determinar que efectivamente existe entre ellas una vinculación derivada del contenido esencial de la norma constitucional; sin embargo, dada la existencia de dos prerrequisitos para la aplicación del referido «principio de proporcionalidad», es necesario analizar en particular dicha intervención.

#### A.2.1.2. La intervención <sup>35</sup> de un derecho fundamental

Este Tribunal estima importante precisar que la intervención de un derecho fundamental constituye precisamente el objeto del control constitucional<sup>36</sup>. Esto es así, porque toda ley o norma que afecte negativamente a una constitucional debe ser considerada como una intervención ilegítima en el derecho consagrado en ella.

Para puntualizar sobre lo anterior, es menester considerar que el legislador tiene la posibilidad, a través de las leyes que emite, de intervenir legítima o ilegítimamente en los derechos fundamentales y, por ende, dictar normas que pueden ser declaradas constitucionales o inconstitucionales, respectivamente.

Por eso, toda ley que se presuma afecte un derecho fundamental debe ser considerada como una «intervención legislativa» y si es controvertida ante los tribunales, será necesario, a partir de la ponderación judicial, determinar si dicha intervención es causa de una afectación negativa que tiene como consecuencia –o causa– suprimir, eliminar, impedir o dificultar el ejercicio de los derechos previstos en la norma constitucional. Caso éste en el que habrá entonces que declararla contraria a la constitución y, por ende, carente de validez.

A modo de síntesis de estas consideraciones generales sobre el concepto de intervención, puede señalarse que una norma legal adquiere el carácter de intervención ilegítima y, por tanto inconstitucional, cuando al desencadenar sus efectos impide o dificulta el ejercicio del derecho garantizado por una norma fundamental respecto a sus titulares o con relación a los derechos de otros individuos.

Con base en lo anotado y para efectos de resolver sobre los cuestionamientos que al inicio de este apartado fueron señalados, se considera que en el asunto que ocupa a este Tribunal, existe en general una intervención legislativa sobre cuya legitimidad o ilegitimidad nos pronunciaremos una vez agotada la exposición y análisis correspondiente al «principio de proporcionalidad».

#### A.2.1.3 Los subprincipios subyacentes al Principio de Proporcionalidad: Marco teórico-conceptual sobre la «naturaleza y esencia» de cada uno de ellos

Bajo esas líneas de pensamiento y para orientar el trabajo de interpretación judicial referido líneas atrás bajo los lineamientos del «principio de proporcionalidad», es conveniente determinar, en forma general, mediante la aplicación de los subprincipios de aquél, que existe una relación entre los medios empleados –en este caso las reformas y adiciones impugnadas– y los fines o propósitos planteados en origen por el legislador, mismos que han de ser legítimos.

Esto es, que el medio empleado debe estar permitido y ser adecuado y necesario para lograr el fin. Si aquél –el medio– no lleva al fin que se persigue o existe otro para lograr el mismo fin con una menor limitación del derecho fundamental, entonces no es idóneo y, por tanto, será inconstitucional.

Expresado en palabras de Rubén Sánchez Gil<sup>37</sup> tenemos entonces que [...] el principio de proporcionalidad ofrece pautas objetivas y precisas para calificar la justificación de la intervención legislativa en algún derecho fundamental, mediante el examen de los aspectos relativos a los tres subprincipios que lo componen según la doctrina: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [...] éstos son todos elementos que determinan si una medida legislativa interviene en un derecho fundamental legítimamente [...].

De tal suerte, este Tribunal habrá de analizar el concepto de invalidez que le ocupa bajo la perspectiva de cada subprincipio, para lo cual en un primer momento y a manera de preámbulo, estima conveniente que se ahonde sobre el marco teórico-conceptual que delinea la naturaleza y esencia, así como los aspectos que cada uno de ellos abarca, para luego, en un segundo instante, analizar en concreto, con orientación de aquéllos, los argumentos vertidos por los accionantes frente a las normas específicas que se impugnan.

<sup>35</sup> Noción desarrollada en el seno de la dogmática alemana. Se estima conveniente señalar que la intervención legislativa constituye el concepto paradigmático de intervención en los derechos fundamentales.

<sup>36</sup> Porque sin duda los derechos fundamentales tienen por objeto, en primer lugar, asegurar la esfera de libertad de los particulares frente a las intervenciones del poder público.

<sup>37</sup> Sánchez Gil Rubén. “El Principio de Proporcionalidad”, Universidad Autónoma de México. 2007, México, D.F.

Una vez definido el camino para este examen es momento de hacer referencia a la naturaleza y esencia del primer subprincipio, mismo que alude a la «idoneidad» del medio empleado por el legislador para alcanzar el fin que se ha planteado.

De la «idoneidad» habrá de desprenderse que el elemento [tratamiento, medio, criterio] diferenciador que subyace en la norma emitida por aquél, no es arbitrario y, por el contrario, es lo que permite identificar una causa o razón para su existencia.

Es decir, a partir de este subprincipio es posible determinar si la intervención en los derechos fundamentales –en este caso el derecho a la igualdad con su correlativa prohibición de discriminación– es adecuada o no para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

En otras palabras expresado, la intervención deberá ser «idónea» para el fin mediato e inmediato que se propuso el legislador que, como veremos más adelante, no es otro más que aquél reconocido por la norma constitucional.

En consecuencia, ha de entenderse que la «idoneidad» tiene que ver con la licitud de la intervención legislativa en el derecho fundamental, a efecto de considerar que la misma es idónea o adecuada para alcanzar el fin legítimo –y constitucional– que la misma plantea y que, según puede apreciar este Tribunal en el presente asunto, sin que en este momento le sea oportuno ahondar sobre ese punto, es un fin mediato derivado del propio texto constitucional al posibilitar al Estado a [...] remover todos los obstáculos que limiten, menoscaben o restrinjan el ejercicio de un derecho o impidan el disfrute de otro [...].

Esto es así porque el propio texto constitucional local se refiere, por una parte, al establecimiento de mecanismos a favor de las personas para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sea real, efectivo y equitativo dentro del estado humanista, social y democrático de derecho y, por otra parte, porque alude a determinar dichos mecanismos en aras de la protección de la dignidad humana.

La «idoneidad» refiere la necesidad de que la resolución legislativa –en este caso las normas impugnadas– se oriente a la realización del fin mediato que persigue, es decir, el determinado por la propia norma constitucional.

A mayor abundamiento, y trayendo nuevamente a cuenta lo previsto en el multicitado artículo 7º Constitucional que refiere la circunstancia de que [...] la ley establecerá mecanismos para que el goce de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático [...], cabe señalar que dicha circunstancia responde, por una parte, al imperativo previsto en la Constitución General de la República que determina en su artículo 1º, la voluntad del constituyente originario de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales, así como prever, para ello, la posibilidad de que precisamente sea el legislador ordinario quien, mediante las normas que emita, determine los mecanismos propicios para ello. De ahí entonces que la medida adoptada –o que interviene el derecho fundamental– será idónea y habrá de considerarse justificada y acreditada en la medida en que se garantice el derecho a la igualdad y el pleno disfrute de la misma.

Vista entonces la connotación teórica-conceptual relativa a la «idoneidad» del medio [tratamiento, elemento, criterio] diferenciador empleado por el legislador, se aborda ahora el segundo subprincipio: la «necesidad» o indispensabilidad.

A partir del análisis de este subprincipio es posible precisar sobre si la medida legislativa emitida es la que menos afecta el derecho correspondiente y, además, sobre si es la estrictamente indispensable para satisfacer el fin perseguido.

Expresado en otra forma, el subprincipio de «necesidad» permite examinar si la medida de intervención en los derechos fundamentales es la más benigna con el derecho fundamental intervenido de entre todas aquellas que revisten la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

En ese contexto, será indispensable y necesaria la norma emitida cuando, a partir de su valoración, es posible afirmar que ella, y no otra, es la que eficientemente lleva a la realización del fin mediato contenido en la norma constitucional y que el legislador hace suyo con base en las apreciaciones de un contexto social determinado.

Ahora bien, dadas las referencias a las connotaciones de los dos subprincipios anteriores, cabe señalar que el tercer subprincipio, el de «proporcionalidad en sentido estricto»<sup>38</sup> o ponderación, sostiene que la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido precisamente por la intervención legislativa. Supone, según señala el Doctor Rubén Sánchez Gil<sup>39</sup>, “[...] una valoración entre un derecho fundamental o principio constitucional y el fin legislativo que origina su menoscabo, a través del examen de los gravámenes que se imponen recíprocamente, para establecer si el beneficio obtenido por dicho fin legislativo, justifica la intensidad en que se menoscaban aquéllos [...]”.

En esa línea de pensamiento entonces habrá de considerarse por este Tribunal que el precepto –y principio fundamental– a valorar frente al fin legislativo mediato recogido por el legislador ordinario en las reformas y adiciones objetadas en la acción en estudio, es el de la «igualdad» frente al imperativo de establecer mecanismos que garanticen el pleno desarrollo de las personas en aras de la protección a su dignidad humana.

Así entonces, dicho fin habrá de justificarse en razón de su proporcionalidad en sentido estricto, en la medida en que la emisión de las normas hoy impugnadas resulte mayormente beneficiosa para las personas o grupos de ellas que se ven marginados por otras disposiciones legales que les imposibilita, en este caso, a formalizar o regularizar una convivencia o unión de hecho o bien, por la falta de un cuerpo normativo que les posibilite dichos objetivos.

<sup>38</sup> Hay autores que refieren que este subprincipio ha de traducirse en una versión más exigente de análisis, a través del *principio de concordancia práctica* que prohíbe el sacrificio de alguno de los bienes o derechos en conflicto. Aluden a la “optimización” teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra consagrado a la protección de los derechos fundamentales, como manifestación del principio –derecho– de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

<sup>39</sup> Ver “El Principio de Proporcionalidad”, de Sánchez Gil Rubén. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 2007, pp. 48 a 50.

Hasta aquí se han delineado los aspectos básicos y fundamentales del «principio de proporcionalidad» a partir de la identificación de los tres subprincipios que lo integran.

Es oportuno entonces, bajo el contexto señalado, analizar la acción de inconstitucionalidad a la luz de cada uno de los subprincipios identificados.

#### A.2.1.3.1. Análisis conforme a los «subprincipios» del Principio de Proporcionalidad

Para introducir este apartado, y una vez presentado el marco teórico-conceptual de los subprincipios de proporcionalidad, se estima oportuno señalar que “[...] el derecho tiene que estar comprometido con los fines y principios del ordenamiento, pero también con la realidad. El derecho no puede ser el obstáculo al cambio social sino el promotor del mismo, la palanca fundamental para nuestro desarrollo en sociedad [...] el Estado de derecho actualmente es constitucional, lo que entraña su carácter democrático, promotor de la participación y deliberación ciudadana sobre todos los asuntos de relevancia pública, por ello está orientado hacia la protección de los derechos fundamentales, tanto de libertad como de naturaleza social, económica y cultural, así como incluyente con derechos fundamentales de nuevas generaciones, que se inscribe en un contexto de sociedades pluralistas, multiculturales y heterogéneas dentro de procesos de globalización[...]”<sup>40</sup>.

De las consideraciones contenidas en la cita de referencia, se estima oportuno rescatar una medular: el derecho no es, ni ha de serlo jamás, el dique o muro que aisle, aparte o excluya a las personas ni a las sociedades en que éstas se desenvuelven. Por el contrario, las normas jurídicas han de adecuarse a las realidades de los contextos sociales, económicos o culturales para facilitar el desarrollo de las personas con pleno respeto de su dignidad humana. De otra forma, serían sólo letra obsoleta, o con referencia a lo dicho por el maestro Eduardo García Máynez, derecho vigente sin ser intrínsecamente válido. De ahí, la importancia de que el legislador emita normas que tiendan a esos propósitos, sin perder de vista las categorías fundamentales definidas en los textos constitucionales.

Habida cuenta de lo anterior, y con la orientación de este importante aspecto, resulta oportuno realizar, en este apartado, el estudio y la valoración argumentativa de cada uno de los subprincipios del «principio de proporcionalidad», a fin de que ello permita identificar, por una parte, la idoneidad o no de la intervención legislativa –considerando que se ha de responder a los cuestionamientos planteados líneas atrás–, y por la otra, respecto a su necesidad para, finalmente, concluir sobre la proporcionalidad de la norma en sentido estricto en donde la misma ha de dejar abierto el camino de aproximación tanto al fin como a los medios requeridos para ello.

##### A.2.1.3.1.1. El Subprincipio de «Idoneidad»

Tomando en consideración la conceptualización de los derechos fundamentales de las personas, claro es que el derecho a la igualdad –que en su esencia es principio y valor– subyace en la categoría de la «dignidad humana» es ésta la que, en el texto del artículo 7º de nuestra Constitución Local, define la prohibición de conductas discriminatorias y, a la vez, posibilita la existencia de mecanismos que permitan a las personas el goce de sus derechos en forma real, efectiva y equitativa.

También es claro que en el citado artículo 7º, el constituyente permanente reconoce la existencia de desigualdades de hecho entre los seres humanos y, por ello precisa literalmente que corresponderá al legislador ordinario, a través de las leyes, establecer mecanismos a [...] favor de dichas personas [...] –en este caso las que se encuentran en situación de desigualdad– a partir de los cuales se diferencie en forma razonable entre quienes no se encuentren bajo las mismas condiciones, posibilitando con ello el goce y ejercicio eficiente de derechos.

Expresado en otros términos, ese artículo constitucional protege a las personas de las diferencias de trato no justificadas o irrazonables, y prevé la posibilidad –o el imperativo– de que el legislador, a través de la emisión de normas jurídicas, y habiéndose propuesto un fin legítimo, dé un tratamiento diferente a las mismas para evitar aquéllas.

Bajo esa perspectiva, la cuestión debatida por los accionantes impele traer a este análisis precisamente aspectos que, bajo la luz del principio de «proporcionalidad», permitan determinar si las reformas y adiciones realizadas por el legislador estatal vulneran o no el texto constitucional.

De tal manera planteadas las cosas, resulta manifiesto que corresponde al legislador, en primera instancia, determinar, una vez que admita y aprecie de una realidad social los fines que persigue, dichos mecanismos garantistas. Esto considerando aspectos, circunstancias o situaciones que le posibiliten establecer un marco normativo concreto y real, que permitan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de aquellas otras personas que sí se ven discriminadas ante la ausencia de aquél.

De ahí entonces que la labor legislativa haya de centrarse, por una parte, en la identificación de las situaciones que generan las diferencias sustanciales entre los individuos –para luego traducirse en la finalidad de la norma– y, por otra parte, en la tarea de realizar las adecuaciones jurídicas idóneas y necesarias –esto es, definir e identificar el medio a través del cual habrá de alcanzarse el fin propuesto– para que en forma razonable y proporcionada las regulen, a efecto de evitar, precisamente, la vulneración de derechos.

Considerando lo anterior, fue que inicialmente se propusieron como cuestionamientos los referentes a ¿cuál es la situación observada por el legislador que hace necesaria la diferencia de tratamiento?, ¿a quiénes considera el propio legislador los iguales y a quiénes los diferentes? y ¿cómo saber si el trato diferenciado que el legislador plasmó en las reformas y adiciones que hoy se debaten es arbitrario –carente de racionalidad y objetividad– y, por tanto, discriminatorio, acarreado con ello situaciones injustas e ilegales contra determinadas personas o grupos de personas en general y de las familias en particular?

Expresado en otros términos, el artículo 7º constitucional protege a las personas de las diferencias de trato no justificadas o irrazonables, pero a la vez, incluye la posibilidad de un trato [elemento, criterio, medio] diferenciador definido por el representante popular. Y es,

<sup>40</sup> Dr. Jaime Cárdenas Gracia. “Hacia un Cambio en la Cultura Jurídica Nacional”. Profesor e investigador de la UNAM y miembro del sistema nacional de investigadores y ex consejero electoral del Instituto Federal Electoral. *El subrayado del texto en esta cita corresponde a este Tribunal.*

precisamente a esto a lo que ha de abocarse el legislador para evitar tratos discriminatorios, pero siempre acotado por el respeto al principio, derecho y valor de la igualdad.

Es aquí donde cabe el análisis del subprincipio de «idoneidad», a efecto de precisar que el elemento [tratamiento, medio, criterio] diferenciador que incluye el legislador en sus determinaciones, en este caso, las reformas y adiciones al Código Civil y a la Ley del Registro Civil que introducen y definen la figura del Pacto Civil de Solidaridad, no resulta arbitrario y sí, por el contrario, se constituye precisamente aquél en causa que legitima el trato [elemento, criterio, medio] diferenciador para las situaciones que el propio representante popular ha identificado como diferentes en el estrato social.

Así entonces, para determinar si las reformas introducidas por el legislador local son las idóneas para alcanzar el fin o fines propuestos que, se adelanta, tienen que ver con anular las desigualdades existentes entre quienes pueden formalizar su unión frente aquellos otros que, viviendo juntos, no desean contraer matrimonio o de quienes deseado formalizar su unión no pueden hacerlo en razón de una preferencia sexual distinta a la heterosexual, habrá de considerarse que todas las personas tienen derecho a un trato idéntico con independencia precisamente de su preferencia sexual<sup>41</sup>.

De lo anterior que se haya apreciado por el legislador coahuilense la oportunidad de reconocer jurídicamente uniones de hecho y de convivencia que existen entre personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual y también de aquéllas entre heterosexuales que no desean contraer matrimonio, pero entre las cuales existen lazos de afectividad.

En ese contexto y para los efectos anotados, este Tribunal cree conveniente recurrir, en primera instancia, a la exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa referente al Pacto Civil de Solidaridad<sup>42</sup> y que aparece publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6, primera sección, del 19 de enero de 2007 y que señala:

[...] La iniciativa que se propone, encuentra su voz y su motivación en las minorías que deben ser escuchadas [...] aunque existen opiniones contrarias al reconocimiento de los derechos de las minorías, prevalece en el ambiente local y nacional y aun (sic) internacional, tal y como lo demuestran los medios de comunicación, la necesidad de regular y reconocer efectivamente los derechos de quienes no eligen o no pueden optar por el matrimonio como el marco para la fundación y desarrollo de su vida afectiva. Si bien es cierto que la iniciativa que planteamos rompe con el esquema tradicional, también lo es que recoge y atiende una grave desventaja social y plantea una solución jurídica valiosa, misma que ya ha sido instrumentada exitosamente en la mayor parte de los países desarrollados del planeta. Como se ha señalado en otras latitudes y foros, constituye una realidad indiscutible, la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto. Es expresión genuina de la naturaleza humana y deviene una de las formas más destacadas para el desarrollo de la personalidad. La Constitución General de la República y la particular del Estado, al manifestarse que nuestra sociedad vive y se desarrolla en un clima de libertad, democracia y respeto, reconoce indefectiblemente que los vínculos afectivos deben ser tutelados por las disposiciones civiles, ya que el fin último de la actividad estatal es la persona humana, en todas sus manifestaciones y diversidad. De igual manera, nuestras leyes recogen instituciones que regulan estos vínculos. Particularmente, el Código Civil contempla la institución matrimonial y la considera de tal relevancia social que se encuentra rodeada de una serie de formalidades y garantías encaminadas a proteger la descendencia, pues el matrimonio tiene entre sus finalidades la perpetuación de la especie. Sin embargo, teniendo en cuenta el respeto absoluto a la institución matrimonial y al propósito fundamental por el cual subsiste y es reconocido (sic) por la ley, no es posible ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y que, por ello, el Legislador no puede pasar por alto estos cambios en la sociedad; pues debe actuar para evitar toda quiebra o ruptura entre el derecho y el acontecer en la sociedad, cuyas relaciones debe regular. No es posible desconocer que múltiples convenciones internacionales y diversos ordenamientos expedidos en la República, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene (sic) por objeto hacer efectiva la igualdad de las personas ante la Ley y el Derecho y, evitar, desde luego, que por motivos y razones de diferencia, la (sic) cual es inherente a la persona humana, se (sic) sufra afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, en contravención al elemental principio de igualdad. En este sentido, para todos nos (sic) resulta imperativo, tanto como norma de derecho sancionada por el Estado, como norma de conciencia, que tenemos la obligación de evitar toda forma de discriminación que pudiese anular o impedir el ejercicio de los derechos, para alcanzar la igualdad real de oportunidades. Cerrar los ojos ante este imperativo jurídico y moral, por razones ya de ideología, posición política, partidista e incluso religiosa, marcaría un retroceso lamentable en la vigencia de los valores de libertad, igualdad y respeto, que cultiva, procura y caracterizan al pueblo Coahuilense. Uno de los aspectos fundamentales que la sociedad de nuestra (sic) Estado respeta, es la preferencia u orientación sexual. Las leyes no pueden constituir obstáculo para aquellas personas que, por haberlo decidido así, manifiestan y ejercen su orientación o preferencia sexual de manera distinta a lo que es tradicional; tampoco resulta admisible que esa forma de expresión y de ejercicio pleno de una decisión personal no pueda ser traducida en una relación de pareja reconocida por la Ley. Animados de estos principios universalmente aceptados, incluso por disposiciones internacionales como ya se ha dicho y, además, acordes con el momento histórico que el país y el mundo vive y particularmente con la mentalidad y los valores predominantes en las sociedades occidentales, la presente iniciativa que consagra el pacto civil de solidaridad resulta oportuna y atinada para ser introducida a nuestras instituciones civiles y así dar formal reconocimiento al derecho a la convivencia como pareja entre personas del mismo sexo, basada en la afectividad. No sin pasar por alto que los vínculos de ésta (sic) naturaleza han ganado reconocimiento y aceptación crecientes y un buen número de personas, superando prejuicios y estigmas, vive hoy sin dificultad mediante esta forma de convivencia. Por estas razones esenciales de igualdad y libertad contrarias a la discriminación, basadas en la orientación sexual de algunas personas y para dar certeza y seguridad a aquellos que decidan optar por esta forma de convivencia, para darse entre sí apoyo

<sup>41</sup> María de Montserrat Pérez, cita en su obra “Derechos de los Homosexuales”, editado por la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año 2000, que *la homosexualidad y el lesbianismo ya no pueden ser concebidos como un problema de unos cuantos o como un fenómeno aislado de determinadas sociedades; lo cierto es que no pueden ser ni deben continuar siendo ignorados puesto que forman, queramos o no, parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural y laboral de nuestras sociedades; es decir, forman parte de nuestra realidad no sólo como país sino también a nivel mundial.*

<sup>42</sup> Exposición de motivos que fue publicada en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 209 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 4, primera sección, del 12 de enero de 2007 que a la letra señala: *Publíquese el presente Decreto, al igual que la exposición de motivos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

emocional y económico, sin mas (sic) trascendencia que la que tiene lugar en una relación privada, se presenta a consideración esta iniciativa para que se adecue el Código Civil del Estado y dar lugar a alcanzar estos altos propósitos. Consideramos que debe adecuarse el actual marco legal y agregarse algunas disposiciones y modalidades que en verdad logren garantizar los altos objetivos que sean (sic) trazados, los cuales nos permitimos expresar a continuación:

- La revisión y redacción del texto legal, que atienda a la técnica jurídica propia del Derecho Civil y, especialmente, concuerde con la sistemática del propio ordenamiento, vigente desde el año de 1998.
- El matrimonio subsiste como institución fundamental y, desde luego, se reconoce su importancia como el medio más deseable para el desarrollo de la familia.

- Se crea la institución denominada “pacto civil de solidaridad”, la cual tiene por objeto predominantemente la ayuda y la asistencia entre dos personas. En principio, válido para las personas de diferente sexo, pero que abrigue igualmente a quienes tienen otra orientación sexual.

En este sentido es concebido como un negocio jurídico de naturaleza solemne, en el sentido de que para su existencia y validez deba concertarse ante un Oficial del Registro Civil. Además de ello, estimamos pertinente que dicho “pacto” o negocio jurídico genere un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, pues para el Estado resulta importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se susciten y acontecen entre las personas que tiendan a esa decisión sin distinción de sexo; de este modo se otorga certeza y protección ante las vicisitudes de la vida común y de la vida diaria en general. Al reconocer este “estatus”, se reconoce a su vez, el derecho por optar por esta expresión afectiva, sin motivos discriminatorios por razones de orientación o preferencia sexual.

- Se agregó la modificación al artículo 147 del Código en cita a efecto de incluir las actas del pacto civil de solidaridad dentro de los tipos o categorías de las actas levantadas ante los oficiales del registro civil. En razón de que se considera necesario otorgar el reconocimiento de (sic) estado civil se plantea incluir la figura de “pacto civil de solidaridad” en el Libro Segundo, relativo al Derecho de Familia.

- Concientes (sic) de la prevalencia de la institución matrimonial, al “pacto civil de solidaridad” no se le ha otorgado la misma denominación de matrimonio, como en otras legislaciones y las consecuencias jurídicas que conlleva se han limitado a la relación o vínculo personal exclusivo entre quienes contraigan este compromiso.

- Al reconocer el vínculo afectivo basado en los lazos de solidaridad humana se ha diseñado la institución que ahora se crea en nuestra ley civil, privilegiando las obligaciones de ayuda y respeto mutuo así como la obligación alimentaria entre los que se denominarán compañeros civiles. De igual manera, con base en este principio de solidaridad en donde el aspecto patrimonial puede ser motivo determinante para celebrar estas uniones, se reforman y adicionan las disposiciones correspondientes al régimen patrimonial, para dar seguridad jurídica a estas relaciones.

- Resulta además indicado y en consonancia con los objetivos que se han trazado en esta iniciativa, dar al pacto civil de solidaridad las consecuencias jurídicas específicas, en los siguientes aspectos:

- Alimentos
- Sucesión Legítima
- Patrimonio de Familia
- Sistema de pensiones y disposiciones testamentarias especiales y prestaciones de seguridad social.
- Garantizar alimentos por sucesión.

- Asimismo, se establece la posibilidad de que el padecimiento de enfermedades contagiosas, no sea un obstáculo, para quienes al decidirlo así, se dispensen ayuda, comprensión y protección pues, precisamente, este es el motivo fundamental, siempre y cuando este hecho sea del conocimiento y el consentimiento del compañero.

- Se establecen las causas y motivos específicos de nulidad y terminación del pacto civil de solidaridad y particularmente, se dispone de una sanción específica que en nuestro Código ya es reconocida, para el caso de afectar los derechos de la personalidad, como pueden ser afectivos y sentimentales, como consecuencia de la vida en común generada con la celebración de un pacto civil de solidaridad. No podrá existir terminación o disolución del pacto, cuando uno de los compañeros esté en situación de desventaja o desamparo pues esto contraría el espíritu u objetivo fundamental de la Institución. Para regular de mejor manera y que no aparezca una distinción injusta en relación con la unión libre heterosexual, se modifica igualmente el artículo 1079 del Código Civil, pues se estima que el término de tres años es suficiente y amplio para definir las relaciones afectivas y darles consecuencias jurídicas y dotar a este fenómeno social de derechos adicionales a los alimentos, por haber dado tiempo a las relaciones con otra persona, lo que significa, cuidado y atención, por ello se da legitimación para obtener, al menos, una indemnización para los casos en que estas uniones terminen en situaciones desafortunadas considerándolas como un ilícito civil, por lo que se adiciona el artículo 1855 Bis.

- Como es posible contemplar, cuando el pacto civil de solidaridad sea suscrito por personas de diferente sexo, se amplía (sic) la protección de las presunciones de filiación a la descendencia, ya que existe la posibilidad de procreación, lo cual mejora la situación de éstas parejas, particularmente en relación con el fenómeno de la unión libre. Asimismo es indispensable realizar ajustes normativos a diversas disposiciones legales; no obstante lo anterior la presente iniciativa contempla las modificaciones y adiciones a la Ley para el Registro Civil del Estado Coahuila con el objeto de que exista una armonía entre la normatividad sustantiva y su ley reglamentaria”.<sup>43</sup>

Del texto de la exposición de motivos transcrita se desprende que el legislador ordinario, para emitir las normas que hoy son objeto de impugnación y a través de las cuales se define el marco jurídico del Pacto Civil de Solidaridad y que revelan un elemento [tratamiento, medio, criterio] diferenciador, tomó en consideración dos aspectos medulares para plasmar la finalidad<sup>44</sup> de las reformas que emitió: uno, el relativo a definir, en atención a normas superiores, mecanismos legales a partir de los cuales pudiesen ser removidos obstáculos que limitan el pleno ejercicio y goce de libertades de las personas y, dos, determinar un marco normativo que dé respuesta a situaciones que, como consecuencia de la transformación social, generan desigualdad de trato entre las personas.

Así, se citó por los legisladores que promovieron ante el Congreso Local la iniciativa correspondiente que [...] el fin último de la actividad estatal es la persona humana, en todas sus manifestaciones y diversidad [...] de ahí que, dichos legisladores, atendiendo al imperativo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas en aras del respeto a su dignidad humana, determinaron sobre

<sup>43</sup> Hasta aquí el contenido de la referida exposición de motivos.

<sup>44</sup> Finalidad que este Tribunal ha de precisar para poder pronunciarse sobre la legitimidad o no de la intervención legislativa.

[...] la necesidad de regular y reconocer efectivamente los derechos de quienes no eligen o no pueden optar por el matrimonio como el marco para la fundación y desarrollo de su vida afectiva [...] planteando [...] una solución jurídica consistente en [...] la institución denominada “pacto civil de solidaridad”, la cual tiene por objeto predominantemente (sic) la ayuda y la asistencia entre dos personas. En principio, válido para las personas de diferente sexo, pero que abrigue igualmente a quienes tienen otra orientación sexual. Y se reafirma esa finalidad garantista del legislador, al señalar que es necesario que se legisle para evitar que las personas sufran [...] afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, en contravención al elemental principio de igualdad. En este sentido resulta imperativo evitar toda forma de discriminación que pudiese anular o impedir el ejercicio de los derechos, para alcanzar la igualdad real de oportunidades.

Hasta aquí, es claro que el legislador pone en el centro de su decisión a la persona humana, reconociendo la ocasión de establecer un marco jurídico a partir del cual se definen las disposiciones que le posibiliten ejercer a plenitud sus derechos.

Aunado a lo anterior, el propio legislador coahuilense manifiesta que [...] no es posible ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y [...] no puede pasar por alto estos cambios en la sociedad por lo que [...] resulta importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos que se suscitan y acontecen entre las personas que tiendan a esa decisión sin distinción de sexo; de este modo se otorga certeza y protección ante las vicisitudes de la vida común y de la vida diaria en general.

De la forma anotada en la referida exposición de motivos, el legislador justificó las causas que lo llevaron a aprobar y emitir las reformas y adiciones objeto de estudio y que sirven a este Tribunal para ahondar sobre la «idoneidad» de la decisión adoptada por el mismo.

Por tanto, se aprecia por este órgano constitucional que, a partir del texto de la exposición de motivos, es posible identificar la finalidad perseguida por el legislador quien tiene, como él mismo lo apunta, el respeto de la dignidad humana de las personas como eje de sus decisiones.

De esa forma, resulta patente por una parte el propósito de garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos, evitando para aquellas que han establecido entre ellas lazos de afectividad y desean organizar su vida en común, (pero sin contraer matrimonio) discriminaciones derivadas de situaciones que tienen su origen en la imposibilidad legal de hacerlo, ya sea porque no existe una opción legal que se les permita o porque, derivado de su orientación o preferencia sexual, no pueden hacerlo; y, por otra, es posible apreciar como finalidad, la de actualizar el marco normativo coahuilense en aras de dar respuesta a las cambiantes situaciones que percibe el legislador en el entorno social. Todo ello para garantizar, precisamente, el derecho a la igualdad.

Entonces se colige por este Tribunal, que el representante popular, en forma objetiva, pues así se desprende de su exposición de motivos y lo confirma al concretar su función en normas jurídicas específicas, no actuó como citan los accionantes: atendiendo a situaciones subjetivas o inatendibles por absurdas. En todo caso, lo absurdo sería que aquél no hubiese considerado situaciones actuales que, gestadas y presentes en el seno social, tienen repercusiones que de ignorarse, acarrear graves desigualdades entre las personas y, por consiguiente, atentan contra su dignidad humana.

Así, en este asunto y como lo anotan los promoventes al transcribir en su demanda la tesis jurisprudencial identificada como “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, se llega a la conclusión que la finalidad perseguida por el legislador coahuilense es objetiva y constitucionalmente válida en la medida en que aquella respeta los límites constitucionales que tienen que ver con no generar situaciones arbitrarias de desigualdad y, por ende, discriminatorias, así como de atender el imperativo constitucional de remover obstáculos que limiten o tiendan a restringir el goce y ejercicio de garantías fundamentales.

Para reafirmar lo anterior, este órgano de revisión constitucional considera, en la misma línea de pensamiento del legislador ordinario, que el incremento y la aceptación social de las uniones de hecho –entre personas de igual o distinto sexo– han motivado la reforma o emisión de normas que, asumiendo esta evolución social, las regulan jurídicamente en forma parecida a las uniones matrimoniales o, incluso, las han equiparado a ellas y, en algunos otros casos, posibilitan a las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual para que contraigan matrimonio civil.<sup>45</sup>

Se ha de reconocer entonces que en el plano internacional existe una tendencia a asemejar las uniones matrimoniales con las de sola convivencia, aun cuando no todas las uniones de hecho hayan sido reguladas jurídicamente. Algunos países han optado por abrir la posibilidad para constituir familias no sólo a través del matrimonio, sino también mediante uniones de parejas estables, realizando para ello modificaciones legales a disposiciones jurídicas distintas a la civil o a la familiar. En otros lugares se amplían, mediante reformas legales, los supuestos jurídicos para reconocer derechos y obligaciones a quienes integran una pareja de hecho y que viven como si estuvieran casados civilmente.

Países como Dinamarca, España, Francia, Noruega, México y Suecia, cuentan con leyes y registros oficiales para hacer constar la existencia legal de una pareja de hecho –sean personas del mismo o de diferente sexo–.

Es de observarse entonces que, indiscutiblemente y como primer paso formal para su reconocimiento y regulación, las reformas o modificaciones legales abren la posibilidad para que quienes estén unidos de hecho –o integren una pareja de hecho estable– obtengan derechos como pensión por viudez (Argentina 1997), atención médica (Canadá y Argentina 1996), de propiedad (Bélgica y Brasil 1998); laborales (Canadá e Israel 1996); reconocimiento y trato de las parejas de homosexuales en matrimonio, así como los referentes a custodia de menores y adopción (Canadá 1996 a 1998); beneficios médicos y derechos hereditarios y reconocimiento de su unión (Estados Unidos 1997, 1998, 2006); migratorios (Australia, Canadá, Francia, España, Colombia, Dinamarca, Suecia, Alemania, Noruega); el reconocimiento prácticamente de los mismos derechos que las parejas heterosexuales con excepción del derecho a la adopción (Hungría 1996); reconocimiento de todos los derechos de los matrimonios heterosexuales con excepción del de la adopción cuando no exista vínculo sanguíneo con alguno de los miembros de la pareja, ni la procreación por inseminación artificial (Dinamarca 1998)<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Actualmente pueden unirse legalmente en matrimonio personas del mismo sexo en lugares como Bélgica, España, Sudáfrica, México y Canadá, así como en algunos estados de la Unión Americana.

<sup>46</sup> Ver “Derechos de los Homosexuales” de María de Montserrat Pérez, editado por la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y por la Universidad Nacional Autónoma de México en el año 2000.

Aunado a lo anterior, en Francia desde 1999 fue aprobado el Pacto Civil de Solidaridad con el objeto de que aquellas personas, heterosexuales u homosexuales que vivían como parejas de hecho, pudieran acceder a normas que regularan dicha situación.

De todo lo anotado hasta aquí puede observarse la tendencia a nivel internacional de reconocer y regular, mediante normas jurídicas que constituyen figuras específicas, la existencia de las uniones de hecho en que se colocan determinadas personas con independencia de su preferencia sexual.

Cabe señalar que los reconocimientos legales que en distintos países del mundo existen y que, como marco de referencia han sido citados, responden a la inclinación, también internacional, de dar cumplimiento a diversas disposiciones supranacionales que reconocen la igualdad entre las personas en general<sup>47</sup> y de aquellas que forman parte de minorías; así también ya lo observa el legislador local al citar en su exposición de motivos que [...] No es posible desconocer que múltiples convenciones internacionales y diversos ordenamientos expedidos en la República, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene (sic) por objeto hacer efectiva la igualdad de las personas ante la Ley y el Derecho y, evitar, desde luego, que por motivos y razones de diferencia, la (sic) cual es inherente a la persona humana, se (sic) sufra afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, en contravención al elemental principio de igualdad [...].

En esa tesitura, los países que reconocen beneficios o derechos a las parejas con preferencias sexuales distinta a la heterosexual que viven en uniones de hecho son Australia, Brasil, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Hungría, Italia, Israel, México, Noruega y Suecia.

En México, en donde la homosexualidad o cualquier otra preferencia sexual distinta a la heterosexual no es ilegal, la diversidad sexual es una realidad que no puede desconocerse, ya así lo observa el legislador coahuilense según se desprende de la exposición de motivos que presentó en su momento; ignorar esa circunstancia, ha ocasionado actos de discriminación que provocan que quienes tienen alguna preferencia sexual distinta a la heterosexual procuren una “doble vida” o vivan su preferencia “a escondidas”, alterando con ello su desarrollo humano y más aún, el libre desarrollo de su personalidad.

En ese contexto, además de la Legislatura del Estado de Coahuila, la Asamblea del Distrito Federal aprobó, mediante la Ley de Sociedades de Convivencia, normas a partir de las cuales se reconocen las uniones de hecho –identificándolas como Sociedades de Convivencia– tendiendo a evitar con ello, discriminaciones que atenten contra la dignidad de aquellas personas. Aunado a lo anterior y percibiendo un espectro aún mayor de la realidad social, el legislador capitalino promovió a finales del año 2009 la aprobación de reformas a la legislación civil para dar cabida a la posibilidad –real y legal– de que personas con identidad de género puedan contraer matrimonio; de esta manera se amplió, según quedó asentado en la exposición de motivos correspondiente, la posibilidad de que cualquier persona que reúna los requisitos legales respectivos puede, bajo la amplia perspectiva de igualdad y equidad, celebrar ese contrato sin importar la preferencia sexual de los contrayentes.

Todo lo anotado hasta aquí permite reafirmar que la finalidad perseguida por el legislador coahuilense es apreciada en forma objetiva y basada en aspectos de una realidad que no puede ser soslayada. Además, el elemento [tratamiento, medio, criterio] diferenciador introducido por el mismo y que posibilita a este Tribunal a pronunciarse sobre la «idoneidad» de la medida abrazada por él, se estima apto para alcanzar la finalidad planteada en la medida en que reconoce y regula, mediante la figura del Pacto Civil de Solidaridad, la existencia de uniones basadas en lazos de afectividad diferentes a las que se derivan del matrimonio, por lo que, dicha medida tiende no sólo a aceptar esas situaciones, sino también a respetar las diferencias existentes tanto en el plano social como en el jurídico.

El legislador coahuilense considera que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, y así lo es porque las parejas casadas pueden ejercer ciertos derechos, que en virtud del vínculo matrimonial sólo son exigibles por éstas y no por aquellas parejas que no han contraído matrimonio, lo que, hasta antes de la Reforma impugnada, las situaba en desventaja frente a aquellas otras.

De esa forma, reitera este Tribunal, se ve plasmado en la exposición de motivos correspondiente en la que, en lo conducente se precisa que:

[...] Como se ha señalado en otras latitudes y foros, constituye una realidad indiscutible, la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto [...] Sin embargo, teniendo en cuenta el respeto absoluto a la institución matrimonial y al propósito fundamental por el cual subsiste y es reconocido (sic) por la ley, no es posible ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y que, por ello, el Legislador no puede pasar por alto estos cambios en la sociedad; pues debe actuar para evitar toda quiebra o ruptura entre el derecho y el acontecer en la sociedad, cuyas relaciones debe regular [...] nos resulta imperativo, tanto como norma de derecho sancionada por el Estado, como norma de conciencia, la obligación de evitar toda forma de discriminación que pudiese anular o impedir el ejercicio de los derechos, para alcanzar la igualdad real de oportunidades. Uno de los aspectos fundamentales que la sociedad de nuestra (sic) Estado respeta, es la preferencia u orientación sexual. Las leyes no pueden constituir obstáculo para aquellas personas que, por haberlo decidido así, manifiestan y ejercen su orientación o preferencia sexual de manera distinta a lo que es tradicional; tampoco resulta admisible que esa forma de expresión y de ejercicio pleno de una decisión personal no pueda ser traducida en una relación de pareja reconocida por la Ley. Concientes (sic) de la prevalencia de la institución matrimonial, al “pacto civil de solidaridad” no se le ha otorgado la misma denominación de matrimonio [...] y las consecuencias jurídicas que conlleva se han limitado a la relación o vínculo personal exclusivo entre quienes contraigan este compromiso [...].”

De tal suerte que, el legislador local, dentro de su amplia libertad de decisión, dedujo razonablemente consecuencias diferentes en ambas situaciones. Ya antes también lo había hecho cuando reconoció años atrás el creciente arraigo social de la unión libre, por lo que en su momento, se dio a la tarea de extender, mediante una reforma legal, el concepto de «familia» para incluir aquella realidad dentro de esta institución, de forma tal que fuera posible actualizar a favor de sus integrantes la adopción de medidas que permitan garantizarles el ejercicio de sus derechos y eliminar las discriminaciones de que puedan ser objeto.

<sup>47</sup> Como todo ser humano, las personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual tienen los mismos derechos que los heterosexuales y aquéllos están tutelados en documentos jurídicos del derecho internacional desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre.

Ahora, el legislador consideró también que habría de reconocerse que la existencia o no de un vínculo matrimonial no es razón suficiente para justificar la desigualdad de trato.

En ese orden de ideas, baste recordar nuevamente que la Constitución Local reconoce en su artículo 7º que todas las personas deben disfrutar de sus derechos fundamentales, lo cual ha de traducirse en un deber garantista para los poderes públicos quienes han de velar por el libre desarrollo de la personalidad de todos los individuos. De otra manera, ésta podría resultar afectada si aquellos desconocieran, impidieran o reprimieran las uniones o la convivencia “no formalizada” o que impusieran el establecimiento del vínculo matrimonial, o desconocieran, tratándose de parejas del mismo sexo, sus uniones, de manera que sus integrantes se vieran expuestos a soportar tratos discriminatorios o como se comentó anteriormente, a vivir una “doble vida” o una vida a “escondidas” lo que, definitivamente, atenta contra la dignidad humana.

Planteadas así las cosas, es oportuno entonces traer a este estudio las disposiciones específicas que fueron emitidas por el legislador coahuilense atendiendo a los objetivos que el mismo se planteó.

En tal contexto, las reformas y adiciones contenidas en el Decreto número 209 precisan, por una parte, que fueron incorporados al texto del Código Civil para el Estado de Coahuila nuevos rubros a partir de los cuales se refuerza congruentemente el interés del órgano legislativo de crear jurídicamente una figura distinta al matrimonio –sin que se desprenda de la exposición de motivos en forma alguna, interés de equiparar el Pacto Civil de Solidaridad con el matrimonio– que permita la unión de personas de diferente o igual sexo para organizar su vida en común.

Entonces, encontramos que se adicionan al Código Civil del Estado el Título Primero Bis “De los Pactos Civiles de Solidaridad”. También, se adicionaron la Sección Sexta Bis denominada “De las Actas del Pacto Civil de Solidaridad”, así como la Sección Sexta Bis I que denominaron “De las Actas de Terminación del Pacto Civil de Solidaridad” correspondientes al Capítulo X denominado “Del Registro Civil” del Título Segundo “De las Personas Físicas”.

De lo anterior se desprende, primero, que efectivamente fue creada una figura jurídica diferente a la del matrimonio, posibilitando jurídicamente así a las personas que viven en una unión de hecho a optar por la figura legal que responda a sus circunstancias, ya sea por no querer contraer matrimonio o por una preferencia sexual diferente a la heterosexual; segundo, que siendo el objeto de esa nueva figura que dos personas puedan organizar su vida en común bajo el compromiso de ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto actuando bajo un interés común, es ilustrativo que dicho objeto difiera al señalado por el código sustantivo para la figura del matrimonio, en el que es posible, además de la ayuda mutua –porque habrá de recordarse que en ambas figuran guardan un lugar preponderante los lazos de afectividad–, la perpetuación de la especie.

Refuerza lo anterior también, la adición del artículo 385-4 que determina que la celebración del Pacto Civil de Solidaridad no crea vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos contratantes, salvo en el caso de descendencia común, situación contraria a la que surge del matrimonio en la que sí se generan esos lazos de parentesco por afinidad –aquí vale recordar el fin esencial de la perpetuación de la especie–.

Además, siendo distintas estas figuras, el legislador prevé racionalmente que el documento en que se haga constar o se precise sobre su terminación también sea distinto, por ello introduce al texto legal las actas concernientes al Pacto Civil de Solidaridad y las correspondientes a su terminación.

En esta misma tesitura de reconocer objetiva y racionalmente situaciones de hecho diferentes a las que motivan a las personas a contraer matrimonio, el legislador coahuilense introduce normas jurídicas específicas como las relativas a los mecanismos para dirimir controversias entre los compañeros civiles, dar por terminado el contrato correspondiente, así como lo referente a alimentos y patrimonio –aspecto éste al que, por cierto, el legislador local reconoce<sup>48</sup> un peso preponderante para optar por el pacto–, entre otras, sin que con ello genere o dé pie a generar situaciones de desigualdad jurídica.

Además, en el rubro que en este momento se analiza, no crea situaciones discriminatorias cuando incluye dentro de la categoría fundamentada de la «familia» a aquellas personas que hayan celebrado un Pacto Civil de Solidaridad porque, habrá de recordarse, que lo esencial en las familias, lo que les mantiene unidas, más allá de la filiación, son los lazos de afectividad y solidaridad que entre sus miembros surgen y que, sin duda, se derivan tanto del matrimonio como del Pacto Civil de Solidaridad o de las “uniones libres” o concubinato<sup>49</sup>.

Reconocer estas situaciones impulsó al legislador coahuilense, según puede apreciarse, para que, como lo mencionamos líneas arriba, en su momento incluyera también dentro de la referida categoría a “[...] las personas que viven juntos como si estuvieran casados sin estarlo y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio [...]” (atención artículo 714 del Código Civil del Estado referido al patrimonio de la familia).

Asentado lo anterior y continuando en el análisis de la idoneidad de la medida que introduce el legislador y con el objeto de abundar en que el elemento diferenciador no es arbitrario sino que proviene de una “causa” que justifica su existencia, se considera conveniente plantear ahora la situación jurídica existente antes de la reforma que introduce la figura del Pacto, en la que personas heterosexuales que no desean contraer matrimonio, más sí tener una relación estable que les permita formar una familia, como también abordar, en las circunstancias anotadas, las condiciones jurídicas para parejas del mismo sexo; con ello se pretende obtener otro enfoque, que desde un punto de vista distinto al hasta aquí expuesto, muestre si se trata de una medida adecuada para la realización del fin que persigue.

<sup>48</sup> Ello se desprende de la exposición de motivos respectiva en la que se precisa que: [...] *De igual manera, con base en este principio de solidaridad en donde el aspecto patrimonial puede ser motivo determinante para celebrar estas uniones, [...].*

<sup>49</sup> En palabras del Dr. Jorge Carlos Adame Goddard, Investigador titular de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: “*La familia no es simplemente la convivencia de varias personas con vínculos comunes de sangre o parentesco. Es más que eso; es la forma de convivencia en la que se vive, se conserva y se transmite ese amor integral u honesto de las personas por sí mismas. Eso es lo distintivo de la familia y lo que la separa de cualquier otra forma de convivencia o asociación, y lo que le da su valor y función social insustituible.*”

En ese orden de ideas, se esbozan las condiciones que rodean, antes de la reforma, a una pareja heterosexual que en ejercicio de sus libertades: de conciencia, de ideas y creencias, aunado al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por la autonomía personal de que se encuentran investidos sus integrantes, ha resuelto llevar una vida común sin contraer matrimonio, esta determinación responde a una decisión íntima, protegida por el derecho a la intimidad cuyo contenido está formado, entre otros componentes, por la intimidad corporal y la vida sexual, por ende, pertenecen al ámbito de la vida privada. Estos derechos salvaguardan un espacio de privacidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas; sería contraria al derecho a la intimidad cualquier injerencia del Estado para limitarla o restringirla.

La decisión tomada supone, para los individuos que en ella participaron, una serie de circunstancias que también pertenecen al ámbito vedado de intrusiones ajenas, sin embargo, exteriorizan el afán de compartir un proyecto de vida que implica una relación afectiva y cualquiera reconocería que de ella surgen deberes más bien identificados en lo que socialmente se considera adecuado como que se dispensen ayuda mutua, comprensión y protección.

Una vez que inician su vida en común, pero aún no han reunido los requisitos para que su unión sea reconocida jurídicamente como concubinos [vivir como cónyuges por más de tres años o tener hijos en común], su situación es la de una pareja de hecho no regulada, por lo tanto no pueden legalmente ser acreedores ni deudores alimentarios, salvo en el caso en que muera uno de ellos y ubicados en este supuesto —el fallecimiento de alguno de los integrantes de la pareja— sólo puede pedir<sup>50</sup>, quien sobreviva, alimentos a la sucesión, mas no heredar ni participar de los beneficios que el sistema de pensiones otorga. Se encuentra vedada, para esta pareja, el acceso a prestaciones de seguridad social.

Por lo que hace a esta pareja percibida como familia, en caso de que exista descendencia, ambos padres deben acudir a la Oficialía del Registro Civil para el reconocimiento de sus hijos, toda vez que no existe disposición que permita presumir la filiación del padre a los hijos nacidos de esta unión.

De lo anterior se sigue que si bien es cierto que las parejas heterosexuales no casadas se han formado por la voluntad de sus integrantes, quienes tomaron una decisión que, como ya se dijo, pertenece a su vida privada, la protección de situaciones específicas y la protección a la familia que de ella surge pertenece al ámbito público por tratarse, los primeros, de asuntos de interés general y, los segundos, por ser asuntos de orden público.

Por lo que hace a las parejas homosexuales y situándolas antes de la reforma, se puede decir de igual forma, que al margen de la orientación sexual de la persona, en principio, el Estado no puede inmiscuirse en el ámbito de su libertad para decidir vincularse a otra persona del mismo sexo, sin embargo, puede reconocer que derivada de su preferencia sexual no existe figura alguna que regule ciertos efectos que emanan de las relaciones estables, por lo tanto, no alcanzan legalmente a ser acreedores ni deudores alimentarios, en ningún supuesto; para el caso del fallecimiento de alguno de los integrantes de la pareja no puede heredar sin testamento de por medio, ni participar de los beneficios que el sistema de pensiones otorga; se encuentra obstaculizada, para esta pareja, el acceso a prestaciones de seguridad social.

Como se advierte tales relaciones afectivas, en ocasiones desembocan en situaciones sociales que tienen que ver con el “orden social justo” y no solamente por la eventual presencia de hijos, que se presenta en relaciones de hecho heterosexuales, sino por los problemas de justicia que pueden surgir entre la pareja como lo serían, por citar algunos, la adquisición o el uso de vivienda común, pensiones, etcétera. Así, resulta palpable que la inseguridad jurídica es un denominador común para las uniones homosexuales de hecho. De ahí la oportunidad legislativa advertida por el legislador para dictar las medidas, que en este caso se traduce en las reformas y adiciones tildadas por los accionantes de inconstitucionales.

Los escenarios planteados en los párrafos que preceden evidencian la causa que observó el legislador que justifican las reformas y adiciones que crean la figura del Pacto Civil de Solidaridad. Esta causa no es otra que la ausencia de regulación legal de las parejas de hecho —homosexuales y heterosexuales—; las normas introducidas y reformadas al buscar que se garantice el derecho a la igualdad definen el marco legal que por un lado da respuesta a la situaciones en la que se encuentran y, por otro, remueve obstáculos que limitan el ejercicio de sus libertades.

En efecto, el Estado no debe ni puede intervenir en el derecho de los individuos a establecer y mantener relaciones con otros seres humanos, ni limitar el derecho de efectuar elecciones concretas, como el compartir la vida con otra persona aún sin celebrar matrimonio, por estar vinculadas, estas determinaciones, a las convicciones y creencias propias de cada persona; empero, si el legislador observa que existe una oportunidad legislativa por no encontrarse regulados ciertos efectos o consecuencias que de estas realidades convivenciales se dan, que estas consecuencias requieren que despliegue su actividad para brindar protección social, económica y jurídica a la familia y a la convivencia basada en un afecto semejante al que concurre en el matrimonio, aun cuando el ánimo de los convivientes se oponga al matrimonio o por ser del mismo sexo no puedan a celebrar éste, resulta un imperativo para el legislador imprimir su esfuerzo para que existan disposiciones que de manera clara establezcan los efectos de estas uniones y cese el estado de indefinición en el que se encuentran; por todo ello resulta incuestionable que la intervención es adecuada.

Ahondando en lo señalado hasta aquí, del texto de las reformas y adiciones realizadas por el legislador local, es claro también que no existe identidad entre la figura del matrimonio y la del Pacto Civil de Solidaridad, porque tratándose de figuras jurídicas diferentes responden ambas a situaciones también distintas y, además, a opciones y planteamientos personales diversos formulados por personas adultas que deciden en la privacidad de su propio ser y en ejercicio de su capacidad de autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, sin que ello trascienda a la esfera jurídica de otras personas lesionando sus derechos. Es decir, posibilita el ejercicio subjetivo para desplegar la personalidad del modo objetivo que se estime más conveniente.

De lo anterior puede derivarse como ya se ha señalado en puntos anteriores, que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, de ahí que el legislador deduzca razonablemente la necesidad de dar trato diferenciado en cada caso, sin discriminar en función de una circunstancia que trate de excluir socialmente a las parejas que no hayan contraído matrimonio, aunque exista el propósito de que deseen organizar su vida en común y ello les posibilite a prestarse ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos, en análoga relación de afectividad a la conyugal con independencia de su preferencia sexual.

<sup>50</sup> Excepción hecha de que exista testamento que lo instituya heredero

En consecuencia, las reformas y adiciones delimitan el ámbito de aplicación de la figura del Pacto Civil de Solidaridad al establecer requisitos específicos que, si bien similares a los del matrimonio, no son equiparables a los de esta figura: son en esencia aplicables sólo al Pacto Civil de Solidaridad.

De todo lo anotado hasta aquí se desprende que las reformas y adiciones aprobadas para el Pacto Civil de Solidaridad responden adecuadamente a la finalidad perseguida por el legislador coahuilense porque:

1. Establecen –de conformidad con el texto constitucional– mecanismos a través de los cuales se posibilita el ejercicio pleno de derechos.
2. Remueve obstáculos que dificultan el ejercicio de esos derechos.
3. Reconoce situaciones de desigualdad de trato que surgen por la evolución en las formas de convivencia entre las parejas dentro de un contexto social.
4. Establece, para evitar las desigualdades y, por tanto, discriminaciones, un marco jurídico acorde a una innegable realidad social.

A manera de conclusión, sobre el análisis del primer subprincipio del principio de proporcionalidad: «la idoneidad», reconoce este Tribunal que el medio empleado por el legislador coahuilense en las reformas y adiciones en comento, es idóneo y apto para alcanzar la finalidad objetiva y racional –a la vez constitucional– que se planteó y, por consiguiente, de ninguna manera es irrazonable ni arbitrario, en tanto es producto material de su actividad formalmente legislativa, responde a situaciones de hecho reconocidas en el contexto social y tiende a garantizar el ejercicio de las libertades fundamentales de las personas que se ven inmersas en las situaciones detectadas por el legislador como generadoras de desigualdad. En suma, hasta aquí el legislador no interviene en forma inconstitucional el «derecho a la igualdad» y, por el contrario, sí aprecia situaciones distintas en que es procedente tratar diferente a las personas que se sitúan en situaciones también distintas, con lo que es posible responder a los cuestionamientos que líneas atrás planteamos.

#### A.2.1.3.1.2 El Subprincipio de «Necesidad»

Ahora bien, plasmadas las consideraciones anteriores, es oportuno seguir este análisis con el correspondiente al segundo de los subprincipios del Principio de Proporcionalidad: «la necesidad», a efecto de determinar sobre si las normas que emitió el legislador coahuilense fueron las estrictamente indispensables para satisfacer el fin por él planteado, en virtud de que éstas, de manera eficiente, llevan a la realización del mismo, sin afectar de manera innecesaria o desmedida los derechos o bienes jurídicos de otros. O, como se plantea en la tesis jurisprudencial transcrita por los accionantes en su escrito de demanda bajo el rubro de «IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, “[...] determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos [...]”.

En otras palabras expresado, toca ahora analizar, como lo mencionamos párrafos atrás, sobre si las normas emitidas son las que menos afectan o intervienen el derecho correspondiente, es decir, el «derecho a la igualdad» y, además, determinar si fueron aquéllas las estrictamente indispensables para satisfacer el fin perseguido por el legislador coahuilense.

Entonces, en concreto, habrá de ponderarse sobre si las reformas y adiciones mediante las cuales se incorpora a la legislación coahuilense la figura del Pacto Civil de Solidaridad, y no otra, son las que, considerando el «Principio de Proporcionalidad», eficientemente llevan a la realización del fin contenido en la norma constitucional y el determinado por el legislador.

De esa forma esbozados dichos objetivos y teniendo en cuenta el análisis que acabamos de realizar respecto al subprincipio de «idoneidad», tenemos que la cuestión medular puede ser resumida en dos interrogantes: 1º. ¿Por qué el legislador coahuilense para dar respuesta a la finalidad determinada por el texto constitucional y la planteada por él optó por la regulación de la figura del Pacto Civil de Solidaridad, y no por la de alguna otra, siendo que existen diversas figuras jurídicas para ese propósito y que han sido empleadas en otras partes del mundo? y 2º ¿Esa medida u opción jurídica-legislativa satisface en forma eficiente el fin planteado sin que vulnere de manera innecesaria derechos fundamentales de otros?

Esbozado lo anterior y examinando que la convivencia de «parejas de hecho» ha sido jurídicamente regulada a nivel mundial, principalmente en Europa desde la década de los ochenta hasta nuestros días<sup>51</sup>, se estima conveniente, considerando lo anteriormente expuesto, así como la circunstancia de que los propios diputados estatales precisan en su exposición de motivos que la regulación que eligieron ofrece una “[...] solución jurídica [...]” que, según afirman, “[...] ya ha sido instrumentada en la mayor parte de los países desarrollados del planeta [...]”, iniciar este análisis con la tarea de identificar algunas de las opciones o figuras jurídicas que a lo largo del mundo han sido empleadas o creadas para regular las relaciones entre personas que integran parejas de hecho de igual o diferente sexo, a fin de conocer la finalidad perseguida con cada una de ellas, así como precisar sobre su naturaleza jurídica, elementos, y alcances. De esa forma, nos encontraremos en aptitud de compararlas, previendo exista correlación entre las realidades observadas con aquella que fue adoptada por el legislador coahuilense, de tal suerte que adquiramos datos que nos posibiliten determinar, en el contexto del subprincipio que ahora estudiamos, la existencia de elementos de diferenciación o coincidencia que permitan entender por qué se optó por una u otra figura.

En ese contexto, apreciamos que será posible concretar sobre lo anterior a través de la elaboración de un análisis de «derecho comparado» en el cual se incluya la referencia a las motivaciones –exposiciones de motivos– y textos vigentes de aquellas figuras jurídicas frente a la regulada en Coahuila.

En un segundo momento, es decir, una vez identificadas dichas figuras, las causas por las que se emitieron y sus elementos fundamentales, habrá de ponderarse sobre si la del Pacto Civil de Solidaridad [decretada en Coahuila] responde eficientemente a la «necesidad» de haber sido aprobada en sus términos.

<sup>51</sup> Porque como advierte José Ignacio Alonso Pérez en su obra de *Reconocimiento de las Uniones no Matrimoniales en la Unión Europea*: “[...] la aplicación del principio de igualdad y de no discriminación ha adquirido en materia de matrimonios y de parejas de hecho una nueva dimensión que aún no ha sido percibida en toda su intensidad [...]”.

Ahora bien, para iniciar con el rumbo que hemos delineado para este estudio, habremos de traer a cuenta, como antes se mencionó por este Tribunal Constitucional, que en distintos países, incluido el nuestro, se han adoptado legalmente diversas figuras jurídicas que posibilitan la regulación de las «uniones de hecho» entre personas de igual o diferente sexo.

Según anotamos en esta resolución, en diversos lugares del mundo como Austria, Alemania, Andorra, Australia, Colombia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Islandia, Luxemburgo, México, Noruega, Reino Unido, República Checa, Suecia y Suiza, así como en algunas ciudades y estados de Brasil, Hungría, Israel, Nueva Zelanda, Portugal y Estados Unidos (como Hawaii, New Jersey y Vermont ) y en Argentina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Río Negro, han sido acogidos mecanismos jurídicos<sup>52</sup> cuyo objeto es dar seguridad y certeza a las relaciones que surgen entre «parejas de hecho» integradas por personas de igual o diferente sexo.

En cada uno de esos países, según ha apreciado este Tribunal con base en el estudio de derecho comparado sobre el cual más adelante profundizará, la regulación jurídica de dichas uniones es diferente en mayor o menor medida entre sí, pero sin duda, propia de cada uno de ellos en razón de sus propios contextos sociales, e incluso también llega a ser disímil al interior de los mismos cuando sus comunidades o estados<sup>53</sup> son autónomos o soberanos y cada uno emite sus propias normas legales; empero, también presentan puntos de coincidencia y similitud como más tarde apreciaremos.

Esas situaciones de diferenciación o similitud resultan comprensibles porque, según lo hemos anotado ya, responde cada regulación a la particular realidad observada y recogida por los parlamentos o congresos legislativos, así como al sistema normativo que en cada uno de ellos se encuentre vigente, respecto de una misma realidad: la existencia de «uniones de hecho» entre personas de diferente sexo que no desean contraer matrimonio aún y cuando, conforme a la ley, pueden hacerlo o, la existencia de uniones de personas del mismo sexo que no pueden regularizar su relación porque no existen normas legales que les posibilite para ello –contraer nupcias– o para, al menos, dar certeza jurídica a su unión.

Baste para reafirmar lo anterior traer a cita en esta resolución algunos casos contenidos en el análisis de derecho comparado que ha realizado este Tribunal. En este análisis, de manera clara, son fácilmente observables aquellas circunstancias que hemos mencionado.

Es oportuno señalar que sólo se citará en este escrito la legislación de algunos países porque se estima que, de agotarse en esta resolución un análisis de derecho comparado que incluyera todas las legislaciones vigentes que regulan el tema que hoy nos ocupa, el mismo nos llevaría a desviar la naturaleza de esta sentencia, el rumbo del análisis que pretendemos desarrollar y a elaborar un extenso documento.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que la selección de la legislación que se considera en este estudio no ha sido arbitraria, sino que responde a criterios objetivos como son: uno, la proximidad temporal (cronológica) de su emisión frente a aquella en que fueron aprobadas las reformas y adiciones correspondientes a Coahuila, toda vez que ello refleja la posibilidad de una corriente legislativa a nivel internacional tendiente a regular una creciente demanda ciudadana no sólo a nivel local sino también mundial, que colocaría a nuestra entidad como una de carácter vanguardista respetuosa del marco garantista establecido por la Constitución Local; dos, la identidad que existe entre conceptos, principios y valores fundamentales recogidos, en este caso y, según se verá más adelante, entre la Constitución Española y la Coahuilense. Lo anterior considerando que en aquel país se han regulado mediante distintos mecanismos, cuya legitimidad ha sido ya declarada por su Tribunal Constitucional, las uniones de hecho entre parejas de distinto o del mismo sexo atendiendo directamente a imperativos constitucionales; tres, la circunstancia de que en un mismo país subsistan dos ámbitos de regulación para una misma realidad. Tal es el caso de nuestra nación en la que han sido aprobadas tres figuras diferentes: las Sociedades de Convivencia, el Pacto Civil de Solidaridad y el matrimonio o, el caso de España, que también permite el matrimonio entre personas del mismo sexo y organiza y regula Registros de Parejas de Hecho; cuatro, la identificación denominativa, de naturaleza contractual y de algunas otras referencias específicas entre el Pacto Civil de Solidaridad francés y el aprobado en nuestra entidad; y quinto, constatar mediante el análisis de la legislación americana más actualizada sobre este tema, que el mismo se encuentra vigente y sigue siendo motivo de regulación y no una moda pasajera.

Entonces, para iniciar el análisis comparado a que hemos aludido, este Tribunal Constitucional considera conveniente partir del estudio de la legislación española que, por una parte, tiene que ver con la figura del matrimonio y, por otra parte, con la correspondiente a varias de sus comunidades autónomas que regulan Registros de Parejas de Hecho. Luego, pasaremos a citar, en lo oportuno, la legislación que regula las Sociedades de Convivencia en nuestro país, específicamente en el Distrito Federal, así como la legislación francesa que prevé el Pacto Civil de Solidaridad y más adelante citaremos la legislación canadiense.

De esa forma, cabe destacar que se ha optado por el análisis de la normatividad española, así como de la de algunas de sus comunidades autónomas atendiendo a la circunstancia de que dichas disposiciones normativas fueron emitidas sólo hace algunos años, la estatal en 2005 y las de sus comunidades autonómicas desde finales de los años noventa y principios de este nuevo siglo, revistiendo ello importancia porque permite considerar la situación social prevaleciente en ese tiempo frente a la visualizada en Coahuila precisamente durante en ese periodo; también porque, según hemos apreciado, existe una importante identidad que incluso llega a ser textual entre conceptos, principios y valores subyacentes en ciertas disposiciones de nuestra Constitución Local frente a la Española y que aluden precisamente al «derecho a la igualdad»; además, porque en ese país se presenta una interesante dualidad cuyo estudio se estima ilustrativo para el propósito de este análisis sobre el «subprincipio de necesidad», toda vez que, por un lado, existe una regulación estatal que reconoce el «matrimonio» entre personas del mismo sexo y, por otro lado, pero sin contraponerse, se hallan legislaciones específicas al interior de algunas de sus comunidades autónomas que regulan las «uniones de hecho estables» en el ámbito administrativo y que fueron emitidas durante los últimos años de la década de los noventa y principios de este siglo y que equiparan, en la mayoría de los casos, las «uniones de hecho» con las «uniones matrimoniales».

<sup>52</sup> Esos mecanismos, como ya lo mencionamos en otra parte de esta resolución, pueden ir desde el simple registro de la unión de hecho hasta el reconocimiento del matrimonio a parejas de homosexuales.

<sup>53</sup> Tal es el caso de España y sus comunidades autónomas. Efectivamente, la convivencia entre personas que integran y forman parejas de hecho o uniones de hecho ha sido reconocida en los países miembros de la Unión Europea en forma paralela al aumento progresivo de su número. De tal forma, los parlamentos europeos por primera vez en la historia, han legislado para regular algunas de estas convivencias a través, según aprecia José Ignacio Alonso Pérez en su obra de *Reconocimiento de las Uniones no Matrimoniales en la Unión Europea, de la institución de un nuevo modelo legal de convivencia semejante al matrimonio*. Para este “[...] los modelos normativos adoptados en la experiencia jurídica europea son de muy diverso tipo y con diferentes grados de protección y tutela, ofreciendo soluciones diversas según el género de los componentes de estas parejas. En España sólo los legisladores autonómicos han desarrollado una normativa específica sobre parejas de hecho, que ha generado notables diferencias entre los regímenes jurídicos en cada Comunidad autónoma. Simultáneamente el legislador nacional ha reformado el derecho de familia en materia de derecho a contraer matrimonio. Todo ello ha dado lugar a un nuevo marco jurídico en el que la convivencia no matrimonial se convierte en una alternativa válida y eficaz para las personas que constituyen pareja, si bien sólo en algunos territorios autonómicos [...]”.

No omite este Tribunal comentar que al pie de las páginas de esta parte de la resolución, se transcriben los textos de los ordenamientos que han sido objeto del estudio que le ocupa. En los mismos se citan los apartados conducentes que orientan el análisis comparativo realizado por este Tribunal y se resaltan las partes que –se estima– facilitan la comprensión de los puntos que abarca el análisis.

Para iniciar se hace mencionar que en el año de 2005, las Cortes Generales en España aprobaron diversas modificaciones a la codificación civil mediante la Ley 13/2005<sup>54</sup>, para el efecto de prever la posibilidad jurídica de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.<sup>55</sup>

En el caso de este país puede apreciarse –si ya se ha dado lectura a la parte expositiva de la ley 13/2005 trascrita al pie de página– que la justificación o los motivos para optar por la figura del «matrimonio» como vía para regularizar las relaciones o uniones de parejas integradas por personas del mismo sexo, se enmarca, en general, como en el caso de la legislación coahuilense, en el hecho de que el legislador español observó una realidad social, traducida en una demanda a la que había que dar respuesta: la creciente existencia en ese país de «uniones de hecho» entre personas del mismo sexo y la falta de normas que les permitan optar por el «matrimonio» para regularizarlas y de, esa forma, desarrollar, en un plano de igualdad efectiva, su personalidad.

Esto es así porque se determina en esa exposición de motivos, entre otras cosas, que: “[...] La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. [...] La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover [...] la regulación del matrimonio que ahora se instaura trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual [...]”.

En esa línea de pensamiento, aún antes de la aprobación de esa ley, se formularon al seno de la Comisión de Justicia de las Cortes Generales<sup>56</sup>, diversas argumentaciones que tienen que ver con la firme convicción de que la emisión de la referida ley no es más que el resultado de “[...] adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado [...]”, o, más preciso aún, entender que el “[...] el matrimonio, como toda institución humana, es cultural y está sujeto a los avatares de cada momento y de cada tiempo histórico. El matrimonio, pues, como institución no pertenece al contenido de ninguna ley natural ni tampoco divina y, en consecuencia, será lo que en cada momento la sociedad, en la que dicha institución se reconoce y cobra valor, quiera y democrática y legítimamente así decida [...]”.

<sup>54</sup> La Doctora en Derecho y catedrática de la Universidad de Sevilla María Ángeles Rodríguez Vázquez precisa en su ensayo *Los Matrimonios entre Personas del Mismo Sexo en el Derecho Internacional Privado* que: “[...] Sin lugar a dudas, y en los tiempos que vivimos, pocas leyes han causado tanto impacto y revuelo — político y social— como la aprobación y entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 10 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Desde que se anunciase su elaboración hasta su definitiva promulgación, diferentes sectores de la sociedad se movilizaron, bien mostrando su total rechazo, bien apoyando la idea de la apertura del matrimonio a personas del mismo sexo. A todo ello hay que sumar el despliegue de los medios de comunicación —que nos mostraron casi en vivo y directo la celebración de la primera “boda gay” en nuestro país—, y la repercusión mediática de los enlaces matrimoniales de algunos personajes públicos españoles —del ámbito de la política, del mundo del deporte o de la televisión— [...] En 2006, y como resultado de los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística, se registraron en España 211.818 matrimonios. El número de matrimonios en los que ambos cónyuges eran del mismo sexo representó el 2.16% del total. En 3,190 matrimonios, el sexo de ambos cónyuges fue varón, y en 1,384 fue mujer [...]”.

<sup>55</sup> Para aprobar estas reformas, al texto de las mismas se acompaña **la siguiente parte expositiva**: “La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja [...] **Será la ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico [...] La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales [...] el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan sólo ha podido establecerse entre personas de distinto sexo; de hecho, en tal diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho del Estado y por el derecho canónico. Por ello, los códigos de los dos últimos siglos, reflejando la mentalidad dominante, no precisaban prohibir, ni siquiera referirse, al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial [...] Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho [...] La Historia evidencia una larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual, discriminación que el legislador ha decidido remover. El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en exigencia de los ciudadanos de nuestro tiempo, una exigencia a la que esta ley trata de dar respuesta [...] Así, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (artículo 14 de la Constitución) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta. Desde esta perspectiva amplia, la regulación del matrimonio que ahora se instaura trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja. En el contexto señalado, la Ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción [...] las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes. Este documento puede ser consultado en el Boletín Oficial que aparece en la siguiente página en Internet: [http://www.boe.es/boe/consultas/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2005/11364](http://www.boe.es/boe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2005/11364). (Las negritas son nuestras).**

<sup>56</sup> Véase el Diario de Sesiones del Senado, número 181, respecto a la sesión del 14 de junio de 2005, disponible en Internet en la siguiente página: [www.unav.es/civil/nsd/nosindebate/comision%20senado.pdf](http://www.unav.es/civil/nsd/nosindebate/comision%20senado.pdf)

De tal forma entonces, desde 2005 se posibilita a nivel nacional la celebración de matrimonios con independencia del sexo de sus integrantes, por lo que, tanto a personas heterosexuales como a aquellas homosexuales les son aplicables, por igual y sin distinción alguna, las normas conducentes al matrimonio incluyendo lo concerniente a la adopción.

Ahora bien, en este caso es de observarse, según ha quedado señalado líneas atrás, que la finalidad perseguida por el legislador español es, con la debida proporción, igual a la que el legislador coahuilense observó en nuestra entidad y que plasmó en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente al citar, entre otras cosas que:

“[...] La iniciativa que se propone, encuentra su voz y su motivación en las minorías que deben ser escuchadas [...] aunque existen opiniones contrarias al reconocimiento de los derechos de las minorías, prevalece en el ambiente local y nacional y aun (sic) internacional [...] la necesidad de regular y reconocer efectivamente los derechos de quienes no eligen o no pueden optar por el matrimonio como el marco para la fundación y desarrollo de su vida afectiva [...] Como se ha señalado en otras latitudes y foros, constituye una realidad indiscutible, la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto. Es expresión genuina de la naturaleza humana y deviene una de las formas más destacadas para el desarrollo de la personalidad [...], no es posible ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia y que, por ello, el Legislador no puede pasar por alto estos cambios en la sociedad; pues debe actuar para evitar toda quiebra o ruptura entre el derecho y el acontecer en la sociedad, cuyas relaciones debe regular. No es posible desconocer que múltiples convenciones internacionales y diversos ordenamientos expedidos en la República, como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene (sic) por objeto hacer efectiva la igualdad de las personas ante la Ley y el Derecho y, evitar, desde luego, que por motivos y razones de diferencia, la (sic) cual es inherente a la persona humana, se (sic) sufra afectación o menoscabo en el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, en contravención al elemental principio de igualdad [...] Uno de los aspectos fundamentales que la sociedad de nuestra (sic) Estado respeta, es la preferencia u orientación sexual. Las leyes no pueden constituir obstáculo para aquellas personas que, por haberlo decidido así, manifiestan y ejercen su orientación o preferencia sexual de manera distinta a lo que es tradicional; tampoco resulta admisible que esa forma de expresión y de ejercicio pleno de una decisión personal no pueda ser traducida en una relación de pareja reconocida por la Ley [...] No sin pasar por alto que los vínculos de ésta naturaleza han ganado reconocimiento y aceptación crecientes y un buen número de personas, superando prejuicios y estigmas, vive hoy sin dificultad mediante esta forma de convivencia [...]”.

Bajo esas líneas y de lo anotado hasta aquí se desprende que, mientras el legislador español optó por la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo basándose en circunstancias y demandas propias de su colectividad y atendiendo a disposiciones constitucionales y legales que le posibilitaban para ello, el legislador coahuilense eligió una figura totalmente diferente a aquella otra y autorizó una que da cabida no sólo a las parejas integradas por personas con identidad de sexo, sino también a aquellas heterosexuales que no desean contraer matrimonio pero que sí desean formalizar su unión de hecho. Lo anterior considerando también, según consta en la correspondiente exposición de motivos, el marco jurídico coahuilense que le posibilitaba adoptar tal resolución. De tal forma, los representantes populares plasmaron lo señalado en los términos siguientes:

“[...] La Constitución General de la República y la particular del Estado, al manifestarse que nuestra sociedad vive y se desarrolla en un clima de libertad, democracia y respeto, reconoce indefectiblemente que los vínculos afectivos deben ser tutelados por las disposiciones civiles, ya que el fin último de la actividad estatal es la persona humana, en todas sus manifestaciones y diversidad. De igual manera, nuestras leyes recogen instituciones que regulan estos vínculos. Particularmente, el Código Civil contempla la institución matrimonial y la considera de tal relevancia social que se encuentra rodeada de una serie de formalidades y garantías encaminadas a proteger la descendencia [...] El matrimonio subsiste como institución fundamental y, desde luego, se reconoce su importancia como el medio más deseable para el desarrollo de la familia [...] Concientes (sic) de la prevalencia de la institución matrimonial, al “pacto civil de solidaridad” no se le ha otorgado la misma denominación de matrimonio, como en otras legislaciones y las consecuencias jurídicas que conlleva se han limitado a la relación o vínculo personal exclusivo entre quienes contraigan este compromiso [...] Al reconocer el vínculo afectivo basado en los lazos de solidaridad humana se ha diseñado la institución que ahora se crea en nuestra ley civil, privilegiando las obligaciones de ayuda y respeto mutuo así como la obligación alimentaria entre los que se denominarán compañeros civiles [...] Para regular de mejor manera y que no aparezca una distinción injusta en relación con la unión libre heterosexual, se modifica igualmente el artículo 1079 del Código Civil, pues se estima que el término de tres años es suficiente y amplio para definir las relaciones afectivas y darles consecuencias jurídicas [...]”.

De lo señalado es posible apreciar en esta primera referencia del análisis comparado que nos ocupa, primero, que ante una misma realidad y necesidad social cabe la posibilidad de regulaciones diferentes, por lo que, sin duda, las exposiciones de motivos se constituyen en el vehículo a partir del cual pueden distinguirse las causas que llevan a un legislador a optar por determinada figura jurídica y, segundo que la regulación que efectúa todo legislador debe responder en perfecta armonía y sincronía a un sistema normativo que le posibilite su legal y legítimo actuar.

Ahora bien, considerando la dualidad que hemos apuntado para el caso de la legislación española, resulta conveniente, en aras de reafirmar los puntos antes señalados, aludir en este momento al hecho de que en ese país, previa a la regulación a nivel nacional que mencionamos, desde hace una década han sido emitidos por algunas de sus comunidades autónomas diversos modelos de convivencia, a fin de regularizar las «uniones de hecho» basadas en lazos de afectividad equiparándolas textualmente en la mayoría de los casos, al «matrimonio».<sup>57</sup> Lo anterior a través de la existencia de Registros de Uniones de Hecho.

Luego, tenemos que en el caso de España se presenta una doble situación respecto de una misma realidad: por un lado, existe legislación nacional que más allá de equiparar una «unión de hecho» con la figura del «matrimonio», permite a las parejas integradas por personas del mismo sexo optar lisa y llanamente por esta institución y, por otro lado, podemos apreciar leyes que tienden a garantizar a dichas personas, así como a las heterosexuales, una esfera de derechos en particular mediante el registro de la unión estable que forman. De esa manera, se abona al campo de la igualdad de [y entre] las personas, evitando situaciones generadoras de desventajas.

<sup>57</sup> A la fecha son 12 las comunidades autónomas que regulan las relaciones que nos ocupan.

En suma, se apuesta por la consolidación de relaciones privadas que garanticen el desarrollo de la personalidad de los individuos. Por tanto, las modificaciones legislativas introducidas en España<sup>58</sup> se estima fueron las estrictamente necesarias para establecer, en términos generales, la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan «matrimonio» como lo hacen las heterosexuales, sin que se prevean nuevos requisitos ni se modifiquen, en forma alguna, otros supuestos vinculados a la figura matrimonial. De esa manera entonces, se tiende a evitar cualquier discriminación y, por tanto el menoscabo del libre desenvolvimiento de la personalidad de los individuos.

Hasta aquí hemos sólo citado lo correspondiente a las bases generales de la Ley 13/2005 por lo que, para complementar nuestro estudio, se estima oportuno señalar que, en comunidades españolas como Andalucía<sup>59</sup>, Aragón<sup>60</sup>, Asturias<sup>61</sup>, Baleares (Balears)<sup>62</sup>, Canarias<sup>63</sup>,

<sup>58</sup> Para efectos de facilitar este estudio se transcribe el texto vigente de las normas del Código Civil Español, relativas al Matrimonio. En éstas aparecen resaltadas las modificaciones aprobadas conforme a la Ley 13/2005. Estos textos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/CC/1T4.htm>:

<sup>59</sup> **Artículo 44.** El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

**El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.**

(Este segundo párrafo fue añadido por la Ley 13/2005, de 1 de julio de 2005)

**Artículo 66.** Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

**Artículo 67.** Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

**Artículo 154.** Los hijos no emancipados están bajo la potestad de padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica [...]

**Artículo 160.** Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados [...]

**Artículo 164.** Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1. [...]

2. Los adquiridos por sucesión en **que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad** hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

Artículo 175. 1 a 3 [...]

4. **Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.**

**Artículo 178. 1 [...]**

2. **Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:**

1.º **Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.**

2.º **Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.**

**Artículo 637.** Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

**Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.**

**Artículo 1.323.** Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

**Artículo 1.344.** Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para **los cónyuges** las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla.

**Artículo 1.348.** Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito **pagadero** en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital **de uno u otro cónyuge**, según a quien perteneciere el crédito.

**Artículo 1.351.** Las ganancias obtenidas por **cualquiera de los cónyuges** en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.

**Artículo 1.361.** Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a **uno de los dos cónyuges.**

**Artículo 1.365.** Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1º. [...]

2º. En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios. **Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.**

Artículo 1.404. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre **los cónyuges** o sus respectivos herederos.

**Artículo 1.458.** Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.

<sup>59</sup> El Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 5/2002, del 16 de diciembre de ese año, relativa a Parejas de Hecho. El texto íntegro de la ley correspondiente puede consultarse en la siguiente dirección en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2002/153/d/3.html> o en <http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2002/153/d/updf/boletin.153.pdf>. Para efectos de este análisis, se transcribe en lo conducente parte de ella en los términos siguientes: *“En la sociedad actual, la familia no se constituye exclusivamente sobre la base de una unión matrimonial, sino también sobre unidades de convivencia que han ido surgiendo como consecuencia del ejercicio por los ciudadanos del derecho a regular sus relaciones personales, [...] también se han puesto de manifiesto las legítimas aspiraciones de estos ciudadanos a que su opción sexual no supusiera un obstáculo en orden a conformar un núcleo familiar, así como que éste no fuese considerado de forma marginal, sino que quedará plenamente integrado dentro de una sociedad que, al amparo de los principios de libertad y pluralidad, admite sin reparo alguno el derecho a ser diferente [...] el artículo 9.2 de la Constitución y el artículo 12 del Estatuto de Autonomía impulsan a la Comunidad Autónoma de Andalucía a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud [...] Por ello, es necesario regular esta nueva realidad social [...] La finalidad de la Ley es, de una parte, ofrecer un instrumento de apoyo jurídico a las parejas de hecho y, de otra, extender a éstas los beneficios que el ordenamiento autonómico en su conjunto venía confiriendo expresamente a las uniones matrimoniales [...] En consecuencia, el capítulo I comprende un conjunto de disposiciones generales que se dedican, en primer término, a definir el concepto de pareja de hecho, otorgando primacía a la voluntad de dos personas de convivir de forma estable, con independencia de su opción sexual en una relación de **afectividad análoga a la conyugal** [...] Así mismo, se ocupa de propiciar un mejor conocimiento social de los nuevos modelos familiares [...] Conviene destacar el régimen de acreditación y de Registro que se establece, [...] como elemento de prueba de su existencia frente a terceros. [...] el capítulo II se ocupa de las relaciones personales en el marco de las parejas de hecho [...] la posibilidad que la Ley establece de constituir **acogimientos familiares, simples o permanentes**, por los miembros de la pareja de hecho de forma conjunta, **sin que la opción sexual de éstos pueda constituir un factor discriminatorio en la valoración de su idoneidad** [...] El capítulo III, referido a las relaciones patrimoniales, [...] establece la posibilidad de recabar la orientación necesaria para hacer viable la fijación de reglas acerca de **la contribución a las cargas familiares, el régimen de titularidad y disposición de bienes y ganancias** [...] el capítulo IV reconoce a las parejas de hecho de forma expresa el derecho a las prestaciones sociales, a la convivencia en centros residenciales para personas mayores [...] Sin embargo, aunque **la razón de esta Ley sea promover la igualdad de todos los***

*ciudadanos a través de la institución familiar, no cabe duda de que todavía subsisten obstáculos para que aquélla pueda alcanzarse de forma plena [...]”.* **(Las negritas son nuestras).**

<sup>60</sup> El Texto de la Ley de parejas estables no casadas del 26 de marzo publicada en el Boletín Oficial del 6 de abril de 1999 puede consultarse en el sitio oficial <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=180023055412> En lo conducente señala lo siguiente: “*La sociedad española en general, y la aragonesa en particular, viene demandando, desde hace tiempo, la regulación normativa de las llamadas parejas de hecho. Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios [...] Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal [...] El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad. Se trata en ambos casos de un fenómeno creciente, generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma [...] Por otra parte, y aun cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en nuestra Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley”.* En su artículo 1 este ordenamiento determina, que se aplicará “*a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal*”. En su artículo 2 determina que “*Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón*”. El artículo 8 determina, respecto de la descendencia común que: “*En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. En defecto de pacto, el Juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años*” y el artículo 10 respecto a la adopción señala que “*Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente*”. Por su parte el artículo 14 determina que: “*La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro*”. Y en su disposición adicional primera precisa que: “*El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura*”. **(Las negritas son nuestras).**

<sup>61</sup> En la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.>, se determina, entre otras cosas, que “[...] corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La actuación de los poderes públicos amparada en dicho precepto debe ir dirigida a que la igualdad reconocida en el artículo 14 de la Constitución sea real y efectiva, eliminando todo tipo de discriminación basada en cualquier condición o circunstancia personal o social. En este sentido, el artículo 39 de la norma fundamental impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, sin que en el mismo exista referencia alguna a un modelo de familia determinado ni predominante, por lo que su determinación exigirá la interpretación de dicho concepto de manera consecutiva con la realidad social actual, de manera que no puedan derivarse consecuencias discriminatorias del modelo de familia que de manera libre y legítima los ciudadanos tengan a bien adoptar [...] para formar una familia que les permita el libre desarrollo de su personalidad en condiciones de igualdad sin que de esta opción se puedan derivar consecuencias discriminatorias. Con la presente Ley, el Principado de Asturias [...] ofrece un instrumento para favorecer la no discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, en cumplimiento de los principios constitucionales, y de nuestro Estatuto, de libertad e igualdad del individuo y de protección a la familia, con respeto a la Resolución adoptada por el Pleno del Parlamento Europeo el 8 de febrero de 1994 sobre la igualdad de derechos de los homosexuales en la Unión Europea desde la plena convicción de la igualdad de todos los asturianos y asturianas. En ese contexto, la citada ley determina que tiene por objeto “[...] establecer un conjunto de medidas que contribuyan a garantizar el principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias, de manera que nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo”. De tal forma se prevé que “[...] se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona” siempre que “[...] hayan convivido maritalmente, como mínimo un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público, o se hayan inscrito en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias. Respecto a la regulación patrimonial, esta ley establece que éstos podrán regularse “[...] mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, en el que también podrán incluir las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, y siempre con observancia de la legalidad aplicable”. Por cuanto hace a la guarda y régimen de visitas de los menores, la Ley 4/2002 determina que “[...] En caso de disolución de la pareja estable, en vida de ambos miembros, la guarda y custodia de los menores y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinarán en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales. Por otra parte, se determina que los miembros de la pareja podrán “[...] acoger a menores de forma conjunta siempre que la modalidad del acogimiento familiar sea simple o permanente [...]”, de acuerdo con la legislación aplicable. Esta ley equipara a las parejas estables con el matrimonio (artículo 10). **(Las negritas son nuestras).**

<sup>62</sup> Esta Ley 18/2001 el 19 de diciembre expresa en su Exposición de Motivos, entre otras cosas que “[...] el artículo 39 de la Constitución Española [...] no se inclina por ningún modelo preferente de familia, lo que hace necesaria una interpretación amplia de este concepto, en consonancia con la realidad social, el resto del articulado y el espíritu de la Constitución [...] El artículo 32 de la Constitución, al prever el derecho a contraer matrimonio, también prevé el derecho a no contraerlo, lo que no afecta al derecho que todo hombre y toda mujer tienen de constituir, mediante una unión efectiva y estable, una comunidad de vida que, con o sin hijos, suponga la creación de una familia. Tradicionalmente, la forma de manifestar esta unión estable ha sido el matrimonio, pero actualmente se presentan otras fórmulas familiares, en constante aumento y cada vez más aceptadas por la sociedad. El hecho de que dos personas, con independencia de la orientación sexual de su relación, compartan su vida en una relación afectiva análoga a la conyugal, lo que marca la diferencia con otros tipos de convivencia, produce una serie de derechos y deberes entre sus componentes, con relación a terceros y hacia la sociedad en general, cuestiones que también merecen una protección por parte de los poderes públicos y que no pueden quedar al margen del derecho positivo. La falta de legislación en esta materia ha provocado injusticias en el campo civil, administrativo, fiscal, social y penal, que han provocado situaciones de desamparo que no encuentran suficiente respuesta en la aplicación analógica por parte de los órganos jurisdiccionales. Los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad ante la Ley, piedras angulares de nuestro ordenamiento jurídico, demandan de los poderes públicos la promoción de las condiciones para que sean reales y efectivos para todos los ciudadanos y los grupos en los que se integran [...] diversas iniciativas legislativas, tanto a nivel nacional desde algunas comunidades autónomas, como desde diversos países europeos, han regulado, con mayor o menor amplitud, el régimen jurídico de las parejas estables, con independencia de su orientación sexual. La regulación de los distintos aspectos afectados por el modelo de pareja elegido se ha ajustado al marco competencial de las Illes Balears, razón que ha impedido el tratamiento de cuestiones que pertenecen a la esfera del derecho penal, laboral y de seguridad social. Así mismo, se ha considerado oportuno hacer una regulación consonante con la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. Todo ello, sobre la base de un profundo estudio jurídico que ha aprovechado las aportaciones y la experiencia de la normativa comparada, así como el resultado de diversos estudios sociológicos y de consultas realizadas a entidades representativas, ha conducido al reconocimiento de determinados efectos de la relación de pareja en la esfera civil, patrimonial, fiscal y de función pública que, sin que suponga en ningún momento una copia adulterada de la figura tradicional del matrimonio, constituye la creación de un régimen jurídico específico para las parejas estables, en el cual se ha eliminado cualquier discriminación por razón de la orientación sexual de éstas, y que descansa en un evidente consenso social. En esa tesitura esta ley determina el concepto de pareja estable reconociendo a sus miembros la potestad de regular las relaciones

Cantabria<sup>64</sup>, Cataluña<sup>65</sup>, Extremadura<sup>66</sup>, Madrid<sup>67</sup>, Navarra<sup>68</sup>, País Vasco<sup>69</sup> y Valencia<sup>70</sup>, se emitieron leyes que regulan las relaciones de las parejas denominadas de hecho integradas por personas de igual o diferente sexo.

personales y patrimoniales derivadas de la convivencia y prevé que [...] no puede pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni sometida a condición [...] Además, [...] Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, y se les debe de reclamar con prioridad sobre cualquier otra obligada legalmente [...] En el supuesto de ruptura de la convivencia en vida de ambos miembros de la pareja, éstos pueden acordar lo que consideren oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos comunes, el régimen de visitas, de comunicación y de estancias. No obstante, el juez puede moderar equitativamente lo acordado, cuando lo considere lesivo para uno de los miembros de la pareja o para los hijos [...]”. (Las negritas son nuestras). Esta ley puede consultarse en la siguiente página: <http://www.caib.es/portaldelciudadana/buscar.do>

<sup>63</sup> La Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, precisa en su preámbulo que “[...] Los modelos de sociedad, sus formas de organizarse y los valores sobre los que ésta se sustenta, han evolucionado y son ya muy diferentes a los que tradicionalmente han venido imperando décadas atrás. El matrimonio sigue siendo la forma de unión o unidad familiar predominante. Sin embargo, a raíz de los cambios surgidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos [...] Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, una situación equiparable a los matrimonios, concretamente en los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales. Las uniones con carácter estable, conocidas como parejas de hecho, se encuentran actualmente con numerosas trabas jurídicas para su reconocimiento. El Derecho debe adaptarse, por tanto, a estas nuevas realidades sociales. Además, se da una amplia aceptación social de este tipo de uniones, situación que requiere una regulación normativa. Ésta debe promover la igualdad de trato para aquellas personas que integren la pareja, con independencia de su modelo familiar y de su orientación afectiva-sexual. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dado soluciones coyunturales a los casos que en tal sentido se planteaban, pero debe ser un marco legal de referencia general, donde deben recogerse las soluciones con carácter universal. La adopción de la presente Ley tiene su justificación en el artículo 9.2 de la Constitución española, donde se obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que todo individuo goce de plenas condiciones de libertad e igualdad efectivas y reales, así como a actuar contra los obstáculos que impidan la plenitud de este derecho, en concordancia con el artículo 1.1 de la Carta Magna, como valor superior del ordenamiento jurídico [...] Así mismo, el artículo 39 de la Constitución establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia [...] Y si consideramos a las parejas de hecho como un nuevo modelo social de familia, ésta debe ser también amparada y protegida [...] El reconocimiento explícito de que en la sociedad del siglo XXI no existe un modelo unívoco de familia, sino diversos modelos, hace que las parejas de hecho, en tanto que sus integrantes mantienen un vínculo afectivo y un proyecto común, suponen una unidad familiar que debe ser contemplada como tal. [...] Por tanto, la presente Ley surge para dar respuesta a una demanda social, con el fin de apoyar el reconocimiento de esta forma de convivencia en el marco del Derecho común, que evite cualquier tipo de discriminación para el ciudadano, en base a sus circunstancias o convicciones personales. En ese contexto, esta ley precisa que la misma se aplicará a [...] las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que no sean menores de edad no emancipados, o tengan un vínculo del matrimonio o una unión estable con otra persona simultáneamente, o sean parientes en línea recta por consanguinidad o adopción o parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado, entre otros requisitos. Esta ley prevé además la existencia de un Registro de Parejas de Hecho el cual tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas y regula además lo referente a la convivencia señalando que [...] los miembros de la pareja podrán regular válidamente, por cualquier forma, verbal o escrita, admitida en Derecho, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, con indicación de los derechos y deberes respectivos [...]”. Esta ley está disponible en el siguiente enlace: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2003/054/001.html> (Las negritas son nuestras).

<sup>64</sup> El Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria aprobó en mayo de 2005 la Ley de Cantabria 1/2005 de Parejas de Hecho. El texto de la Ley de esta comunidad puede consultarse en Internet en la siguiente dirección: [http://www.gobcantabria.es/RPH1/rph\\_archivos/Documentos/LeyPdeH.pdf](http://www.gobcantabria.es/RPH1/rph_archivos/Documentos/LeyPdeH.pdf). En apoyo del análisis que se realiza, se transcriben algunas partes de su texto en los términos siguientes: “La actuación de los poderes públicos, amparada por el apartado 2 del artículo 9 de nuestra Carta Magna, debe ir dirigida a conseguir que la igualdad reconocida en su artículo 14 sea real y efectiva, eliminando todo tipo de discriminación. [...] La realidad actual de nuestra sociedad nos muestra que cada vez son más frecuentes otras situaciones convivenciales distintas de la institución del matrimonio, en unos casos formadas por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio se abstienen de hacerlo, y en otros integradas por personas del mismo sexo, que por imperativo legal tienen vedado el paso a esa institución [...] Ambas situaciones evidencian un nuevo modelo de familia fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de establecer una convivencia estable y, en la práctica, estas uniones dan lugar a verdaderos y evidentes núcleos familiares [...] En el caso de las parejas homosexuales existen, además, acuerdos internacionales en los que España forma parte, donde se compele a adoptar medidas para luchar contra la discriminación por razón de la orientación sexual de las personas [...] la Comunidad Autónoma de Cantabria no puede quedar al margen de esta demanda social, y debe, por un lado [...] aportar [...] una norma que otorgue seguridad jurídica a quienes voluntariamente han constituido una relación estable de pareja, con independencia del sexo de cada uno de sus componentes, como instrumento de apoyo jurídico, y por otro, extender a estas uniones afectivas los beneficios que el ordenamiento jurídico autonómico en su conjunto confiere expresamente a las uniones matrimoniales [...] La razón de esta Ley es, en definitiva, promover la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas de nuestra Comunidad Autónoma a través de la institución familiar [...] en el Capítulo I se recogen las disposiciones generales, aplicando la no discriminación como principio rector [...] El Capítulo II recoge la definición de pareja de hecho, otorgando primacía a la voluntad de dos personas de convivir de forma estable, con independencia de su orientación sexual y así mismo crea el Registro de Parejas de Hecho con el fin exclusivo de dotar de efectos jurídicos a la unión [...] y servir como elemento de prueba de su existencia frente a terceros [...] los pactos de convivencia regulados en el Capítulo III que se conciben como instrumento regulador de las relaciones de la pareja [...] El Capítulo IV se dedica a la extinción de la pareja de hecho [...] En el Capítulo V se recogen las consecuencias jurídicas derivadas de la existencia de una pareja de hecho otorgándole los mismos beneficios y obligaciones que a las parejas que hayan contraído matrimonio”. En su artículo 1 define que la ley “tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a aquellas personas que acuerden constituirse en pareja de hecho y se inscriban en el Registro de Parejas de Hecho [...]”. En el artículo 3 se determina que: “Se crea el Registro de Parejas de Hecho [...] dependerá orgánicamente del órgano directivo de la consejería competente en materia de políticas de familia, al que le corresponderá velar por la seguridad jurídica, dar fe pública, proteger los derechos de las parejas que se acojan a este régimen administrativo, así como conceder o denegar las inscripciones que se soliciten”. En el artículo 8 señala que: “Las partes integrantes de la pareja de hecho podrán establecer válidamente, en escritura pública, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese”. En su artículo 11 define que: “La pareja de hecho podrá acoger y adoptar con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio de acuerdo con la legislación aplicable. Prescribe también esta ley en sus disposiciones adicionales que: “Todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán hechas también a las parejas de hecho. (Las negritas son nuestras).

<sup>65</sup> En Cataluña mediante la Ley 10/1998, de 15 de julio de ese año, se regularon las uniones estables de pareja, misma que en su preámbulo señala que: “al margen del matrimonio, la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable [...] En estos últimos años se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho estables [...] incluidas, por lo tanto, las formadas por personas del mismo sexo, hasta el punto de que se detecta entre la población catalana una opinión mayoritaria a favor de la regulación legal de estas formas de convivencia [...] Efectivamente, sobre la base del profundo estudio jurídico que se ha llevado a cabo, utilizando datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diversas soluciones que ofrece el derecho comparado, que se han analizado debidamente, y teniendo muy en cuenta los debates sobre estas cuestiones que han tenido y que tienen lugar en el Congreso de los Diputados y en el Parlamento de Cataluña, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación más completa y matizada sobre la convivencia de las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual [...] En coherencia con todo lo que se ha dicho, la presente Ley agrupa y regula, separadamente del matrimonio, todas las demás formas de convivencia mencionadas, con una normativa también diferente de la que rige la unión matrimonial [...] El vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y de deberes que no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Estas consideraciones son aplicables, sin impedimento, a las parejas de homosexuales que conviven maritalmente, porque, de modo similar a la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni hay un derecho constitucional en relación con su establecimiento [...] La pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa, es por voluntad propia. La pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee [...] La primera es capaz de engendrar

descendencia biológica, la segunda no [...] **En coherencia con las premisas expuestas, la presente Ley se articula en dos capítulos: el primero, dedicado a las uniones estables heterosexuales, y el segundo, a las uniones estables homosexuales** [...] La Ley desarrolla básicamente las competencias de derecho civil que corresponden a la Generalidad, con abstracción de la reserva de competencia exclusiva del Estado en cuanto a las formas del matrimonio, porque la regulación de las parejas de hecho heterosexuales o de las homosexuales implica el reconocimiento de unas situaciones no necesariamente equiparables al matrimonio, según lo que ha reconocido expresamente la jurisprudencia constitucional [...]”. Esta ley precisa en su artículo 19 que: “se aplica a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista”. El texto completo de esta ley puede consultarse en la siguiente página en Internet: [http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/doc\\_32298458\\_1.pdf](http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/ARXIU/doc_32298458_1.pdf) (**Las negritas son nuestras**).

<sup>66</sup> La Asamblea de Extremadura aprobó en marzo de 2003 la Ley 5/2003. El texto íntegro de esa ley puede consultarse en la siguiente dirección en Internet: <http://ie.juntaex.es/pdfs/03010005.pdf>. Para efectos de este estudio, se transcriben algunas partes del mismo: “Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer y único Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios [...] En España, la convivencia estable en pareja se ha ido normalizando en diversos textos legislativos [...] en consonancia con la realidad sociológica que representan y su aceptación social generalizada en un sistema político, social y democrático [...] El artículo 39 de la Constitución Española contiene la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado y predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona [...] Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, está dejando de ser también algo extraño y marginal. Se impone la adecuación de la normativa a la realidad de la sociedad en este momento histórico [...] el Pleno del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea [...], pide a los Estados de la Comunidad que supriman todas las disposiciones jurídicas que criminalicen o discriminen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo [...] La marginación legislativa, en ambos casos, no hace sino generar problemas de muy difícil solución. Por ello desconocer el fenómeno desde un punto de vista legislativo no hace sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy tratan de atajar los Tribunales de Justicia. [...] En este sentido, la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante el Decreto 35/1997, de 18 de marzo, creó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura [...] suponiendo ahora la presente Ley una respuesta clara, desde esta Comunidad Autónoma, a una demanda realizada por amplios sectores sociales e institucionales, con el fin de reconocer esta fórmula de convivencia en el marco del derecho común que evite cualquier tipo de discriminación para la persona”. Así esta ley determina en su artículo 1 que “[...] nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas constituidas en pareja de hecho, con independencia de su sexo [...]”. En su artículo 2 precisa que: “Se considera pareja de hecho la unión estable, libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura”. En su artículo 6 señala que: “Los miembros de la pareja de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. [...] se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la pareja de hecho contribuyen al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos”. En el artículo 8 prevé que: “Teniendo en cuenta que es competencia de la Junta de Extremadura, la función tutiva de los derechos de la infancia, así como todas las actuaciones en materia de tutela, acogimiento y adopción de menores, los miembros de la pareja de hecho podrán acoger de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio, siempre que la modalidad del acogimiento sea simple o permanente, de acuerdo con la legislación aplicable”. El artículo 11 determina que: “Se entenderá equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge en toda la normativa de servicios y prestaciones sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura”. En la disposición tercera transitoria señala que: “Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por esta Ley, los efectos que ésta les otorga habrán de entenderse referidos a las parejas que en éste se inscriban”. (**Las negritas son nuestras**).

<sup>67</sup> En Madrid fue aprobada la Ley 11/2001 del 19 de diciembre de ese año, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 3 de enero de 2002, a efecto de regular las Uniones de Hecho conforme al preámbulo y términos siguientes: “[...] **La sociedad en la que vivimos, la sociedad del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en Occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos [...] El matrimonio y las uniones de hecho, por tratarse de instituciones distintas, obedecen a opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico. El Derecho, por su parte, debe ajustarse a las nuevas realidades sociales [...] La convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente. La regulación normativa debe ser el mecanismo equilibrador e igualitario para aquellas personas que por el libre ejercicio de sus opciones, sean éstas cuales fueren, están o pudieran sentirse discriminadas [...] esta Ley dará respuesta a una limitación fundamental, derivada de la falta de legislación propia de la Comunidad de Madrid, dentro de su actual ámbito competencial [...] los preceptos de esta Ley puedan encajar en las diversas configuraciones legislativas que alternativamente adopte la Ley Civil Estatal, ya sea en su configuración como unión personal civil, ya sea en su concepción afectiva o cuasi conyugal. [...] el Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante el Decreto 36/1995, de 20 de abril, creó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, Decreto que fue desarrollado mediante la Orden 827/1995, de 25 de abril, de la Consejería de Integración Social, suponiendo ahora la presente Ley una respuesta clara a una demanda reconocida por amplios sectores sociales e institucionales, con el fin de apoyar un itinerario ya iniciado de reconocimiento de esta fórmula de convivencia en el marco del Derecho común que evite cualquier tipo de discriminación para la persona.** Bajo ese contexto, esta ley prevé como parejas estables a aquellas que: “[...] convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid”. Prevé como requisitos personales, entre otros, los referentes a no ser menor de edad de edad (no emancipado), no estar afectado por una deficiencia psíquica, no estar casado ni formar otra unión estable, ni ser parientes en línea recta por consanguinidad o adopción ni colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado. Para regular las relaciones económicas durante la convivencia [...] “los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes [...]” (**Las negritas son nuestras**). El texto de esta ley puede consultarse en la siguiente página electrónica: [http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Seccion\\_BOCM&cid=1114173600782&control=html&detalle=1&elemento=Boletin%2FCM\\_Seccion\\_BOCM%2FBOCM\\_mostrarSeccionOld&idBoletin=1114173552197&idPagina=1114175913622&idpagMenu=1188556258222&language=es&pagename=Boletin%2FCM\\_Seccion\\_BOCM%2FBOCM\\_detalleSeccion](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Seccion_BOCM&cid=1114173600782&control=html&detalle=1&elemento=Boletin%2FCM_Seccion_BOCM%2FBOCM_mostrarSeccionOld&idBoletin=1114173552197&idPagina=1114175913622&idpagMenu=1188556258222&language=es&pagename=Boletin%2FCM_Seccion_BOCM%2FBOCM_detalleSeccion) (**Las negritas son nuestras**).

<sup>68</sup> La Ley Foral 6/2000 para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables del 3 de julio de ese año, precisa que: “[...] El artículo 39 de la Constitución Española indica la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En dicho artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por tal, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional, en particular los artículos 9.2 (obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas) y 14 (los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social) [...] Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales. No obstante, permanecen [...] distintas disposiciones legales que discriminan negativamente los modelos de familia distintos del tradicional [...] La presente Ley Foral pretende eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia [...] En ese contexto, esta ley Foral alude en su artículo 1 al Principio de No Discriminación señalando que “[...] nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual. De igual forma determina que una pareja estable es aquella “[...] unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida

Como puede apreciarse de la lectura de las respectivas exposiciones de motivos o preámbulos de esas leyes, así como de algunas de sus disposiciones, –mismos que reiteramos se han transcrito al pie de estas páginas– en todos los casos se distinguen claramente las causas que motivaron su emisión y, puede observarse que dichas comunidades las comparten en lo esencial cuando tienen que ver con garantizar el trato igualitario a los integrantes de una familia con independencia de que sus fundadores sean o no del mismo sexo, así como con el hecho de regular una demanda social: el reconocimiento de uniones de hecho y, específicamente, de aquellas formadas por personas del mismo sexo ante su creciente número y aceptación social y, sentar las bases de cumplimiento normativo frente a disposiciones de carácter internacional.

De tal forma si se comparan los argumentos contenidos en esas motivaciones o preámbulos, así como diversas de sus disposiciones, se puede apreciar que, si bien éstas varían de un lugar a otro en virtud de la forma en que son vistas o apreciadas las distintas realidades sociales, también presentan entre ellas los elementos de similitud que a grandes rasgos señalamos.

En otras palabras expresado, en España no existe una regulación general de las «parejas de hecho» igual para todo el territorio nacional, aún y cuando sí existen leyes nacionales en las que se aluden a las mismas; sin embargo, la mayor parte de la regulación que se aplica a una pareja de hecho se encuentra precisamente en las leyes autonómicas, pero ni todas las comunidades autónomas cuentan con ley de parejas estables, ni todas regulan de la misma forma dicha figura porque cada comunidad, por una parte, puede o no tener competencia en algunos aspectos civiles y, en caso de tenerla, la ley es más precisa (como en el régimen foral de Navarra o de los casos de regímenes especiales como,

por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona [...] que hayan convivido **como mínimo, un período ininterrumpido de un año**. Asimismo, prevé los supuestos de disolución de la pareja señalando, entre otros, los referentes a “la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes; mutuo acuerdo y voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro”. Además, los miembros de la pareja “podrán regular válidamente las relaciones personales mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes. Por otra parte, se determina en esta ley que “Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio”. Además, se considerará a los integrantes de las parejas de hecho equipados “a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacidad, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad” y, también se les “considerará como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra a la hora de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones” o para “los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuanto a licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos”. Finalmente, en su disposición adicional determina que “El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear **Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución**”. **(Las negritas son nuestras)**. Esta ley puede consultarse, junto a la fe de erratas correspondiente en cualquier las siguientes direcciones electrónicas: [http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2000/82/Anuncio-2/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2000/82/Anuncio-2/) o [http://www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/Boletines/2000/118/Anuncio-2/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2000/118/Anuncio-2/)

<sup>69</sup> El Parlamento Vasco aprobó la Ley 2/2003, del 7 de mayo de esa anualidad, para regular la convivencia de las parejas de hecho. En la siguiente dirección en Internet puede consultarse la publicación de la ley respectiva de la cual también se transcriben a continuación algunos párrafos:

<http://www.euskadi.net/bopv2/datos/2003/05/0302925a.pdf> “**En el ejercicio de la libertad personal, muchas personas constituyen unidades de relación afectivo-sexuales de carácter estable sin llegar a formalizarlas en un contrato matrimonial, bien porque no desean sujetarse a este régimen, bien porque, al tratarse de parejas del mismo sexo, no tienen la posibilidad de casarse. Estas uniones dan lugar a verdaderos núcleos familiares no sujetos actualmente a ninguna regulación jurídica [...] Especial desprotección sufren los grupos familiares en los que la pareja está compuesta por dos hombres o dos mujeres, que se ven discriminados frente al resto de parejas por ejercer una opción afectivo-sexual tan legítima como cualquier otra al ver negado por el ordenamiento jurídico el acceso al matrimonio y, en algunos casos, el ejercicio de los mismos derechos de que gozan las parejas no casadas compuestas por un hombre y una mujer [...]** El principio de no discriminación se incumple, especialmente, en el caso de las personas homosexuales, que se ven excluidas del derecho a contraer matrimonio, a pesar de que dicha exclusión no figura en el texto constitucional [...] sin embargo, se impide el ejercicio de este derecho a todas las parejas formadas por dos mujeres o dos hombres [...] **La presente ley pretende contribuir y avanzar hacia la superación de todas las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la diversidad de formas de expresar la afectividad y la sexualidad admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación, y perfeccionar el desarrollo normativo de los principios constitucionales de no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social del momento histórico [...] la ley incluye, en el Capítulo I, un artículo que prohíbe la discriminación por razón del grupo familiar en el que cada cual se integra [...] define el concepto de pareja y establece los requisitos para tener esta consideración, y regula, en cuanto a sus principios básicos, el Registro de Parejas de Hecho que crea la propia ley [...]** El Capítulo II estipula, precisamente, cuál es ese régimen de derechos y obligaciones aplicable a las parejas que se inscriben en el registro [...] **El Capítulo III regula la adopción y el acogimiento familiar de menores, así como el régimen sucesorio aplicable a las parejas inscritas [...]** En el primer caso, se trata de poner fin a la discriminación que padecen únicamente las parejas compuestas por dos hombres o dos mujeres, que son las que se ven privadas en el actual ordenamiento jurídico de la posibilidad de adoptar o acoger conjuntamente. En el segundo, la ley equipara a las parejas de hecho inscritas con los matrimonios en cuanto al régimen sucesorio contenido en el Derecho Civil [...] El Capítulo IV [...] establece una serie de previsiones en materia fiscal, de función pública, sanitaria, de mediación familiar y de ciertas tramitaciones administrativas, así como laboral y de Seguridad Social [...] El Capítulo V, a su vez, trata de la extinción de la unión en pareja. **(Las negritas son del Tribunal)**.”

<sup>70</sup> Puede consultarse el texto de la ley en el Diario Oficial de la Comunidad de Valencia en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.rlgv.gva.es/almacenes/resultados/index.htm?no\\_cache=1#disp61](http://www.rlgv.gva.es/almacenes/resultados/index.htm?no_cache=1#disp61) En el preámbulo de este ordenamiento se determina, entre otras cosas, que: “**En la sociedad en la que vivimos el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. Las uniones estables, reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas «uniones de hecho», se encuentran en la actualidad con barreras jurídicas para su reconocimiento público. La regulación normativa debe ser el mecanismo equilibrador e igualitario para aquellas personas que por el libre ejercicio de sus opciones, sean éstas cuales fueren, pudieran sentirse discriminadas [...]** la aprobación de la presente ley tiene su justificación, además, en el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y en el artículo 14 de la Constitución española que garantiza la igualdad de los españoles ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones, entre otras, de sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social [...] La convivencia genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, muchas de las cuales se ajustan a las esferas personal y patrimonial. Su regulación supondría una extensión del Código Civil a uniones de hecho no formalizadas en sede matrimonial [...] Sin embargo, a la espera de la referida extensión de la legislación civil, la Generalitat Valenciana debe poner sus medios y sus competencias al alcance de las uniones de hecho no reguladas, con el fin de otorgarles un reconocimiento y, también, introducir así una mayor seguridad jurídica que permita evitar situaciones de desigualdad. Todo ello, además, con la suficiente flexibilidad, **de modo que los preceptos de esta ley puedan encajar en las diversas configuraciones legislativas que alternativamente adopte la ley civil estatal, ya sea en su configuración como unión personal civil, ya sea en su conceptualización afectiva o cuasi conyugal**”. Esta ley determina en su artículo primero que la misma se aplicará a : “**las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana**”. En su artículo 3 señala que: “Las uniones [...] se constituirán a través de la inscripción en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana, previa acreditación de los requisitos”. Además, el artículo 4 define que: “**Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese**”. Además, el artículo 6 precisa sobre las causas de extinción de la unión mencionando, entre otras, el común acuerdo, la decisión unilateral de uno de los miembros de la unión y la separación de hecho de más de seis meses.

entre otros, del País Vasco)<sup>71</sup> y, por otra parte, baste recordar que cada órgano legislativo atiende a las demandas de sus propias colectividades y debe responder a aquéllas que van surgiendo de acuerdo a un tiempo y lugar determinado, cosa ésta que claramente puede apreciarse en las exposiciones de motivos que se han transcrito.

No obstante lo anterior se ha de citar primero con mayor estrictez esos elementos de semejanza para el efecto de ubicar la finalidad perseguida por el legislador ordinario y luego, precisar sobre las diferencias, todo ello para contar con medios que permitan comprender por qué se optó por determinada figura jurídica y, a partir de ello, tener elementos de comparación objetivos y razonables frente a la figura adoptada el Coahuila.

Por tanto, de entre los elementos de similitud se mencionan los referentes a que:

1. Los legisladores españoles consideran, en forma preponderante, la necesidad de decretar normas en aras de garantizar la «igualdad de trato» para todos los integrantes de una familia con independencia de que ésta tenga su origen en la unión de personas de igual o diferente sexo. Reconocen, por tanto, la existencia de modelos de familia distintos y, entre ellos, admiten la presencia de los derivados de uniones de hecho entre personas de igual o diferente sexo, de manera que asumen la tarea de dotarles, a través de la regulación de registros de parejas, de certeza jurídica. En ese contexto, podemos citar los argumentos previstos en algunas leyes de esas comunidades<sup>72</sup>.

De tal forma, para la legislación de Andalucía se determinó que “[...] En la sociedad actual, la familia no se constituye exclusivamente sobre la base de una unión matrimonial, sino también sobre unidades de convivencia que han ido surgiendo como consecuencia del ejercicio por los ciudadanos del derecho a regular sus relaciones personales, [...] también se han puesto de manifiesto las legítimas aspiraciones de estos ciudadanos a que su opción sexual no supusiera un obstáculo en orden a conformar un núcleo familiar, así como que éste no fuese considerado de forma marginal, sino que quedará plenamente integrado dentro de una sociedad que, al amparo de los principios de libertad y pluralidad, admite sin reparo alguno el derecho a ser diferente [...]”.

Asimismo, para la Ley de Asturias se determinó que: “[...] el artículo 39 de la norma fundamental impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, sin que en el mismo exista referencia alguna a un modelo de familia determinado ni predominante, por lo que su determinación exigirá la interpretación de dicho concepto de manera consecuente con la realidad social actual, de manera que no puedan derivarse consecuencias discriminatorias del modelo de familia que de manera libre y legítima los ciudadanos tengan a bien adoptar [...]”.

De igual forma, para la ley de Baleares (Balears) se precisó que el artículo 39 de la Constitución Española “[...] no se inclina por ningún modelo preferente de familia, lo que hace necesaria una interpretación amplia de este concepto, en consonancia con la realidad social, el resto del articulado y el espíritu de la Constitución [...] todo hombre y toda mujer tienen [derecho] de constituir, mediante una unión efectiva y estable, una comunidad de vida que, con o sin hijos, suponga la creación de una familia [...]”.

Por cuanto a la parte expositiva de la Ley de Canarias se determinó que “[...] El matrimonio sigue siendo la forma de unión o unidad familiar predominante. Sin embargo, a raíz de los cambios surgidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos [...] El reconocimiento explícito de que en la sociedad del siglo XXI no existe un modelo unívoco de familia, sino diversos modelos, hace que las parejas de hecho, en tanto que sus integrantes mantienen un vínculo afectivo y un proyecto común, suponen una unidad familiar que debe ser contemplada como tal [...] el artículo 39 de la Constitución establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia y si consideramos a las parejas de hecho como un nuevo modelo social de familia, ésta debe ser también amparada y protegida [...]”.

El preámbulo de la Ley de Cantabria señala sobre este particular que “[...] La razón de esta Ley es, en definitiva, promover la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas de nuestra Comunidad Autónoma a través de la institución familiar [...] No cabe duda de que todavía subsisten obstáculos para conseguir este objetivo que sólo podrán superarse a partir del impulso político y la convicción social de que el derecho a la diversidad es inherente a la propia dignidad de la persona [...] La realidad actual de nuestra sociedad nos muestra que cada vez son más frecuentes otras situaciones convivenciales distintas de la institución del matrimonio, en unos casos formadas por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio se abstienen de hacerlo, y en otros integradas por personas del mismo sexo, que por imperativo legal tienen vedado el paso a esa institución. Ambas situaciones evidencian un nuevo modelo de familia fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de establecer una convivencia estable y, en la práctica, estas uniones dan lugar a verdaderos y evidentes núcleos familiares [...]”.

En la exposición de motivos de la Ley de Extremadura se determina que: “[...] las Leyes 11/1981, de 13 de mayo; 30/1981, de 7 de julio y 21/1987, de 11 de noviembre, llevaron a cabo las reformas del Código Civil en materia de filiación, relaciones conyugales y adopción;

<sup>71</sup> Las comunidades autónomas han emitido legislaciones que tienen como figura central una *nueva* institución jurídica: la unión estable o pareja de hecho. Ésta ha sido objeto de una regulación sistemática, unitaria y orgánica, tanto desde el ámbito del derecho civil como del público, por parte de aquellas comunidades autónomas que tienen derecho civil foral o especial. En este sentido, la Ley 10/1998, del 15 de julio, de uniones estables de pareja (Cataluña); Ley 6/1999, del 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas (Aragón); Ley Foral 6/2000, del 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables (Navarra), y la Ley 18/2001, del 19 de diciembre, de parejas estables (Islas Baleares). Aquellas comunidades que no tienen legislación civil foral o especial propia, y por tanto, no tienen competencia en derecho civil, han optado por regular dichas uniones desde el punto de vista del derecho público. Este es el caso, entre otras, de la Ley 1/2001, del 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho (Valencia), la Ley 11/2001, del 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid y la Ley del Principado de Asturias, 4/2002, del 23 de mayo, de Parejas Estables.

<sup>72</sup> De las leyes mencionadas, entre algunas de ellas la redacción de sus disposiciones sobre el punto que ahora abordamos, es idéntica, baste citar las siguientes: **Andalucía:** “[...] nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo [...]”. **Asturias:** “[...] nadie pueda ser discriminado por razón del grupo familiar del que forma parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo [...]”. **Extremadura:** “[...] nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas constituidas en pareja de hecho, con independencia de su sexo [...]”. **País Vasco:** “[...] nadie podrá ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión afectiva y sexual de dos personas, sean del mismo o distinto sexo [...]”.

delineando un nuevo modelo de familia no fundado exclusivamente en el vínculo matrimonial, sino en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable [...].”

La Ley de Madrid en su preámbulo señala que “[...] En la sociedad en la que vivimos, la sociedad del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en Occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos [...]”.

El apartado conducente de la Ley de Navarra determina que: “[...] Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable en una relación de afectividad análoga a la conyugal una situación equiparable a los matrimonios, en particular en cuanto a la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales [...]”.

En la legislación del País Vasco se señala que: “[...] muchas personas constituyen unidades de relación afectivo-sexuales de carácter estable sin llegar a formalizarlas en un contrato matrimonial, bien porque no desean sujetarse a este régimen, bien porque, al tratarse de parejas del mismo sexo, no tienen la posibilidad de casarse. Estas uniones dan lugar a verdaderos núcleos familiares no sujetos actualmente a ninguna regulación jurídica [...] El principio de no discriminación se incumple, especialmente, en el caso de las personas homosexuales, que se ven excluidas del derecho a contraer matrimonio, a pesar de que dicha exclusión no figura en el texto constitucional [...]”.

En la Ley de Valencia se cita que: “[...] La convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente. La regulación normativa debe ser el mecanismo equilibrador e igualitario para aquellas personas que por el libre ejercicio de sus opciones, sean éstas cuales fueren, pudieran sentirse discriminadas [...]”.

2. De igual forma, asumen que la emisión de esas leyes da respuesta a su responsabilidad de dar cumplimiento al imperativo constitucional que les impele a “[...] promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre, sean reales y efectivas”. Así se reconoce textualmente en las leyes de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Extremadura y Navarra.

3. Las relativas a dar cumplimiento a pronunciamientos o resoluciones internacionales a partir de los cuales se reconocen derechos a lesbianas u homosexuales para ofrecerles la posibilidad jurídica de regular las uniones que integren. Las leyes de Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Extremadura, Madrid, País Vasco y Valencia citan resoluciones del Parlamento Europeo (1984) a favor de la adopción de medidas tendentes a promover la igualdad de lesbianas y gays; de la Resolución del Consejo de Europa (7 de mayo de 1988) que postula el reconocimiento de la eficacia de los contratos y pactos matrimoniales entre convivientes de hecho y, de la resolución del Parlamento Europeo (6 de febrero de 1994) sobre la igualdad de derechos de los homosexuales en la Unión Europea, reiterando su convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, y pidiendo a los Estados miembros que pongan fin al trato desigual en disposiciones jurídicas y administrativas a las personas de orientación homosexual diferente a la heterosexual.

4. Aunado a lo anterior, también puede advertirse de las motivaciones trascritas al pie de página en este apartado, que la regulación de las «uniones de hecho» encuentra justificación en el marco de los principios constitucionales de «no discriminación», de «libre desarrollo de la personalidad» y de «igualdad», regulados por los artículos 9<sup>73</sup>, apartado segundo, 10<sup>74</sup> apartado primero y 14<sup>75</sup> de la Constitución Española, mismos que, estimamos conveniente mencionar, en términos generales se encuentran redactados en forma muy semejante a los textos de los artículos 7<sup>76</sup> y 8<sup>77</sup>, de la Constitución de Coahuila. Esto resulta indicativo para el análisis que desarrollamos toda vez que los valores y principios que subyacen al seno de las disposiciones invocadas, dan pauta a la regulación de las relaciones entre individuos que conviven en parejas, en franca tendencia a garantizar, con pleno respeto de la dignidad humana, el libre desarrollo de su personalidad.

5. Otros aspectos que guardan similitud en todas las leyes que hemos citado, son los que tienen que ver con que las uniones las conforman dos personas –de igual o diferente sexo– que manifiestan su voluntad de convivir y prestarse ayuda mutua; la creación o el reconocimiento de «Registros de Uniones de Hecho» como “[...] respuesta a una demanda realizada por amplios sectores sociales e institucionales, con el fin de reconocer esta fórmula de convivencia –se refiere a las «parejas de hecho»– en el marco del derecho común que evite cualquier tipo de discriminación para la persona [...]” y la determinación de un régimen económico aplicable a la unión de hecho.

Así entonces hasta aquí podemos señalar que, bajo los argumentos contenidos en la leyes que hemos citado, en esas comunidades fueron creados «Registros de Uniones de Parejas de Hecho», a través de los cuales se sientan las bases para la acreditación y constitución legal de las mismas, a fin de garantizar en general y, en un plano de igualdad, el libre desarrollo de la personalidad de aquellas personas que las conforman y evitar tratos discriminatorios en su contra. Se define además, el marco regulatorio que precisa los derechos y obligaciones de sus integrantes y se amplían los supuestos relativos a beneficios sociales, fiscales y administrativos aplicables a esas parejas.

<sup>73</sup> El texto de ese artículo 9 determina que: “[...] Corresponde a los Poderes Públicos **promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del Individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud** y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

<sup>74</sup> El texto del Artículo 10 señala que: “[...] La **dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social**”.

<sup>75</sup> El Artículo 14 determina textualmente que: “[...] Los españoles son iguales ante la ley, **sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**.

<sup>76</sup> Artículo 7º. **Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.**

<sup>77</sup> Artículo 8º. [...] el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley [...] Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, **promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales [...].**

6. En la mayoría de las leyes mencionadas (en forma textual en las comunidades de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Extremadura y Navarra), se equiparan las uniones de parejas a las uniones matrimoniales, puesto que asumen que la relación de convivencia entre sus integrantes es “análoga a la conyugal, con independencia de su sexo”. En el caso de la comunidad de Cataluña se alude a que los integrantes de la pareja “hayan convivido maritalmente”.

7. Un aspecto más que guarda similitud –más no identidad– en todas las legislaciones citadas, es el referente a los requisitos para constituir o tener por acreditada como tal a una «pareja de hecho». De esa forma, se da cuenta de que en ningún lugar –o comunidad– es posible formar una pareja de hecho cuando sus integrantes son parientes por consanguinidad en línea recta o colateral –sólo cambian, en algunos casos, los grados del parentesco– o por adopción. Tampoco pueden integrarlas los menores de edad (no emancipados), y los que tengan un vínculo matrimonial u otra unión estable de hecho.

En ese contexto tenemos que la «unión de hecho» se constituye, en términos generales, a través de escritura pública o, en algunos casos a partir de la convivencia ininterrumpida de al menos un año, aunque en todos los supuestos el período temporal de convivencia queda dispensado si se ha tenido descendencia en común, siempre y cuando la unión libre se mantenga.

Ahora bien, de la lectura de esos textos legales, también pueden advertirse diferencias sustanciales en la regulación de las mismas situaciones observadas por los legisladores.

Apreciado así, mientras en Andalucía, Extremadura, Cantabria y Aragón se hace hincapié en la promoción de la igualdad de todos los ciudadanos a partir del reconocimiento de los núcleos familiares fundados por parejas de hecho integradas por personas de igual o diferente sexo, precisándose como antes ya lo mencionamos, que “[...] nadie puede ser discriminado por razón del grupo familiar del que forme parte, tenga éste su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas constituidas en pareja de hecho, con independencia de su sexo [...]” (Extremadura), en la comunidad de Valencia no se alude a las familias, sus tipos y regulaciones, ni mucho menos se considera su origen como motivo de discriminación para sus integrantes, es decir, si las mismas se derivan de la unión de personas de igual o diferente sexo.

Otro elemento más de diferenciación surge respecto de la «adopción de menores» que sólo es posible, según su legislación, en las comunidades de Aragón, Cantabria, Cataluña<sup>78</sup>, Navarra y País Vasco, mientras que en los restantes lugares que hemos mencionado, sólo se regula el denominado «acogimiento de menores».

En la línea de análisis que se sigue, encontramos que País Vasco es el único de los lugares mencionados en el que se destaca textualmente la importancia de las relaciones «afectivo-sexuales estables» como elemento para reconocer las «uniones de hecho» en las que sus integrantes convivan maritalmente.

De todo lo citado anteriormente se desprende que bajo argumentos similares –que no idénticos–, los legisladores de las comunidades españolas definieron el marco regulatorio de las «parejas de hecho» integradas por personas de igual o diferente sexo.

Crearon, en la mayoría de los casos, una figura jurídica específica para darles cabida como «unidades de convivencia familiar» es decir, considerarlas familias (toda vez que se reconoce que no existe un solo modelo que abarque a todas aquellas que actualmente existen dentro de las sociedades) para evitar la discriminación hacia sus miembros, pero definiendo, en particular y en cada caso concreto, normas que responden a las circunstancias y necesidades de sus propias comunidades como por ejemplo tratándose de la figura de la adopción que, como se mencionó líneas atrás, sólo es posible se concrete por las parejas de hecho homosexuales en las comunidades de Aragón, Cantabria, Cataluña, Navarra y País Vasco.

Queda visto entonces que muchas y variadas son las causas que motivaron la emisión en España de normas a través de las cuales se dio cabida a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, así como las que llevaron a los legisladores locales a optar por la constitución o el reconocimiento y funcionamiento de Registros de Uniones de Hecho para que, a partir de esos registros sea posible dar validez jurídica a las mismas.

A manera de conclusión podemos señalar que los legisladores españoles, tanto nacionales como locales, optaron, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, por dos figuras<sup>79</sup> totalmente distintas para atender una demanda social: la primera, a través de la modificación de la concepción tradicional del matrimonio –que involucra sólo a un varón y a una sola mujer– mediante una serie de adecuaciones a su codificación civil, a efecto de regular y dar cabida al «matrimonio» entre parejas del mismo sexo que deciden compartir su vida bajo esa figura –institución– jurídica. Dos, posibilitar que quienes no deseen contraer matrimonio pero sí formar una comunidad de vida o una familia siendo heterosexuales o compartiendo el mismo género, puedan elegir por el registro de su unión ante las autoridades administrativas competentes, adquiriendo con ello derechos y obligaciones recíprocos.

En otras palabras expresado, en España antes de la emisión de la Ley 13/2005, se reconocía de forma implícita, como en la mayoría de los países del mundo, que la relación jurídica establecida en el «matrimonio» sólo podía generarse entre dos personas de distinto sexo, de manera que tradicionalmente la diferencia entre géneros fue concebida como “requisito estructural” tanto por el derecho positivo español, como por el Derecho Canónico. De esa forma, la codificación civil anterior a la Ley 13/2005 no precisaba ni siquiera referirse al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial.

Luego, desde que fue aprobada en ese país dicha ley, se supera la concepción tradicional de la diferencia de sexos como uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución matrimonial y, a partir de las normas de aquel ordenamiento, se posibilita la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo, siempre que se satisfagan los requisitos y las condiciones previstos en aquéllas<sup>80</sup>. Incluso, cabe añadir a lo anterior que a través de las reformas aprobadas en España, se llevó a cabo la adaptación terminológica de los distintos artículos del Código Civil que tienen que ver con la institución del «matrimonio», por lo que las referencias al marido y a la mujer fueron sustituidas por la mención a los cónyuges o a los consortes, además se estableció que las menciones al matrimonio contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias se entenderían aplicables a esa institución con independencia del sexo de sus integrantes.

Sin embargo, no hay que perder de vista que antes de la emisión de esta ley ya habían sido aprobadas otras legislaciones que, siendo pioneras en sus supuestos, también dieron y dan respuesta, pues esa es su finalidad, a las demandas de las personas que deseando regularizar una pareja de hecho, no desean contraer matrimonio o que, por la falta de regulación, no pueden acceder a una protección legal.

<sup>78</sup> Conviene señalar que en la Ley 10/1998, del 15 de julio, de uniones estables de pareja, expresamente sólo era posible la adopción de menores por parejas de hecho integradas por personas heterosexuales. Es con la Ley 3/2005, del 8 de abril de ese año que se modificó la Ley 9/1998 del Código de Familia, la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y la Ley 40/1991 del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, en materia de Adopción y Tutela, posibilitando que las parejas de hecho homosexuales puedan adoptar.

<sup>79</sup> Aunque como podrá observarse con consecuencias jurídicas también distintas.

<sup>80</sup> Requisitos estos que no sufrieron modificación alguna con la Ley 13/2005.

Entonces, se advierte que en España, cuya norma constitucional en términos generales contiene mandamientos en los que subyacen valores y principios que, en su esencia son los mismos que prevé nuestra Constitución Coahuilense –como ya ha quedado asentado líneas atrás– los legisladores españoles optaron por dos figuras jurídicas para dar un tratamiento igualitario a personas heterosexuales u homosexuales que integren parejas: el matrimonio o el registro de una unión de hecho estable.

Ahora bien, de este análisis comparado realizado entre las normas españolas, conviene ahora, sin que se pretenda agotar aquí este punto, aludir a esas normas y las correspondientes en lo conducente a Coahuila puesto que se estima existen elementos suficientes para ello.

De tal forma entonces podemos señalar lo siguiente:

1. Que al igual que en España, el legislador coahuilense reconoce dentro del contexto social la existencia de uniones entre personas que mantienen lazos de afectividad pero que no desean contraer matrimonio o que, por tener identidad de género, no pueden optar por esa figura y más aún, aquél identifica a aquellas que siendo heterosexuales o con preferencias distintas a la heterosexual (en el caso de que todas pudieren contraer matrimonio), no desean hacer uso de esa figura jurídica para acceder a ciertas prerrogativas y, sobre todo a su ejercicio y goce. Es decir, que no obstante no lo mencione o denomine de esa forma, reconoce la existencia de uniones de hecho. Esto queda plenamente demostrado al citarse en la exposición de motivos las finalidades perseguidas que resultan congruentes con el esquema técnico legislativo con que se presentan las reformas correspondientes al Código Civil de Coahuila y a la Ley del Registro Civil del Estado. Sin embargo, a diferencia de la legislación española, en Coahuila se reconoce además y como elemento fundamental o diferenciador para la constitución de los pactos civiles, el propósito de los compañeros civiles, que luego habrá de formalizarse a través de la manifestación de su voluntad, de brindarse apoyo mutuo. De tal forma entonces, se abre el abanico de posibilidades a la celebración del pacto entre aquellas otras personas que desean unirse pero no por un interés sexo-afectivo.

2. En segundo lugar, también reconoce el legislador de Coahuila, como lo hizo en su momento el legislador español, que existen distintos tipos o modelos de familias por lo que, para garantizar a sus miembros la «igualdad de trato», el libre desarrollo de su personalidad y su plena inserción en el contexto social para evitar tratos discriminatorios, es necesario legislar y dar respuesta a esa situación. Entonces, los legisladores coahuilenses lo que hacen con las reformas y adiciones hoy impugnadas, es reconocer la existencia de familias fundadas por personas que, siendo o no del mismo sexo, mantienen lazos de afecto y desean que su unión cuente con reconocimiento legal.

Así, la actividad legislativa se traduce en cumplimiento del imperativo constitucional que compele al legislador a otorgar certeza y seguridad jurídica a dichas relaciones, a fin de garantizar un trato igualitario frente a familias constituidas en forma distinta, básicamente las que tienen su origen en el matrimonio o el concubinato, pero sin demeritar en forma alguna a estas instituciones a las que, como afirma en su propia exposición de motivos, respeta íntegramente. Cabe señalar en este punto que aquí no se agota en forma alguna el estudio relativo a lo formulado por los accionantes respecto a las situaciones de desigualdad que provocan las reformas y adiciones aprobadas entre las distintas familias que se identifican por el legislador coahuilense, más adelante se abunda sobre este particular.

3. En Coahuila, como mencionamos en el inciso anterior, sus legisladores en forma responsable dan cumplimiento al imperativo constitucional previsto en el artículo 8º de la Constitución Local de “[...] promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales [...]” Como puede observarse, la actuación de los diputados coahuilenses, al igual que la del legislador español, resulta coincidente puesto que ambos atienden a normas constitucionales que les obligan a proceder de esa manera.

Visto hasta aquí lo referente a la legislación española y presentados los argumentos generales que tienen que ver con la comparación, en general, de las dos figuras vigentes en ese país frente a la creada en Coahuila, se estima oportuno traer ahora la referencia a las figuras aprobadas en México, Distrito Federal, relativas, la más reciente, a las reformas al Código Civil para posibilitar la celebración de matrimonios<sup>81</sup> entre personas del mismo género y, la otra referente a las «Sociedades de Convivencia»<sup>82</sup>, modelo éste que, cabe mencionar, entró en vigor sólo dos meses después del aprobado en Coahuila, pero cuyo proceso legislativo inició en el año de 2001 y culminó en su fase aprobatoria ante la Asamblea Legislativa el 9 de noviembre de 2006.

Para iniciar esta parte del estudio comparado, siguiendo la metodología que hasta aquí se ha trabajado, se citan al pie de página las exposiciones de motivos que se acompañaron a las iniciativas que dieron pauta a la creación de dichas figuras, a fin de identificar la finalidad perseguida en ambos casos por el legislador. Luego, serán analizadas y comparadas con la figura del Pacto Civil de Solidaridad que se aprobó en nuestro estado.

En ese contexto, se estima conveniente comenzar por el análisis de la exposición de motivos<sup>83</sup> de la iniciativa que dio origen a las Sociedades de Convivencia dada la circunstancia de que la misma se aprobó de manera previa a las reformas aprobadas en 2009 a los códigos sustantivo y adjetivo del Distrito Federal.

<sup>81</sup> Reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009. El texto correspondiente puede consultarse en la siguiente dirección electrónica [http://www.df.gob.mx/wb/gdf/gaceta\\_oficial](http://www.df.gob.mx/wb/gdf/gaceta_oficial) escribiendo en el espacio de búsqueda la fecha de publicación o, en ese mismo espacio escribir la palabra civil indicando el periodo que corresponde.

<sup>82</sup> El Decreto de la Ley correspondiente fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Número 136 del 16 de noviembre de 2006 y cuyo texto puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: [http://www.df.gob.mx/wb/gdf/gaceta\\_oficial](http://www.df.gob.mx/wb/gdf/gaceta_oficial) tecleando en el espacio de búsqueda la fecha de publicación.

<sup>83</sup> “[...] *Hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional [...] Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores [...] la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos. Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica. Al enmarcar la iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia que ahora se propone como una defensa de los derechos humanos, ésta se suma a un movimiento a escala internacional que está demandando el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer la sexualidad libres (sic) de coerción, discriminación y violencia. Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y en algunas regiones o estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado [...] la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide ni compete con la práctica del concubinato en su estructura actual. No modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo pareja sigue siendo jurídicamente inexistente*”

De aquella exposición de motivos destaca el propósito de los asambleístas de reconocer la existencia de uniones basadas en lazos de solidaridad, en las que la voluntad de sus integrantes de brindarse ayuda mutua constituye el elemento fundamental a partir del cual habrán de constituirse y preservarse las Sociedades de Convivencia.

Bajo esa óptica asume que [...] los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales por lo que [...] es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica [...].

También cita esa exposición que el reconocimiento de esas formas de convivencia no interfiere con la institución del matrimonio porque se trata, según se precisa, de un marco jurídico nuevo aplicable sólo a aquella realidad social.

Entonces, al igual que en Coahuila, el legislador defino considero necesario, en un inicio, crear una figura jurídica diferente a la del matrimonio para atender a las demandas por él percibidas sobre las diversas formas de convivencia u organización familiar; así quedó plasmado en la referida exposición de motivos. Sin embargo, es oportuno señalar en este momento que, habiendo transcurrido algunos años desde su creación, las Sociedades de Convivencia se tradujeron en marco jurídico referencial para el reconocimiento de nuevas formas de convivencia, derivadas éstas de las relaciones que surgen entre personas cuya preferencia sexual está definida a partir de la diversidad y en las que sus efectos son equiparables a los del matrimonio. De esa forma, las Sociedades de Convivencia son consideradas por el legislador como el detonador de una nueva concepción jurídica del matrimonio. Si antes de la reforma de 2009 sólo se pretendió por los asambleístas regular situaciones de hecho que surgen de uniones de facto, pero sin vulnerar la institución del matrimonio, con la última de las reformas que realizó respecto a esa figura, sí procede a equiparar totalmente dichas uniones de hecho entre personas con identidad de género con las uniones que dan lugar al matrimonio celebrado por personas con preferencia heterosexual.

Así, como resultado de las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aprobadas por la Asamblea Legislativa el 21 de diciembre de 2009, se posibilita la celebración de matrimonios entre personas en las que puede o no existir identidad de género. Cabe señalar que en la exposición de motivos correspondiente se alude<sup>84</sup> a tres aspectos fundamentales que han sido

*para el otro. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales [...] Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones efectivas (sic) a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas. La Constitución mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad. [El] principio de no discriminación, por cierto, ya forma parte del orden jurídico interno, no sólo a partir de la garantía de igualdad, sino de la incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación [...] Cabe reiterar que la sociedad de convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en los que la procreación, el trato sexual y la ayuda mutua, por ejemplo, son sus elementos definitorios. [...] En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento. El segundo hace referencia a que dichas personas vivan juntas para compartir la vida. El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante. Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar la Sociedad de Convivencia [...]".* Bajo ese contexto entonces se determina en el articulado de la ley, entre otras cosas, que: "[...] Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua [...] Artículo 4 No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado [...] Artículo 6 La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora [...] Artículo 9. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como (sic) regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común [...] Artículo 13. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos [...] Artículo 14. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos [...] Artículo 18. Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes [...] Artículo 20. La Sociedad de Convivencia termina: I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes. II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada. III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato. IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia. V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes. Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad [...]"] (El subrayado corresponde a este Tribunal Constitucional)

<sup>84</sup> "[...] El 23 de julio de 1859, desde el Estado de Veracruz, se promulgó, en el marco de las Leyes de Reforma, la Ley del Matrimonio Civil. Desde entonces y hasta ahora, la regulación de esta institución en México, y por tanto su definición, han sido un asunto de competencia de la legisladora. Tras radicales transformaciones derivadas de las necesidades y fenómenos sociales de cada momento histórico, el matrimonio civil evolucionó hasta alcanzar su definición actual, contenida en el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe realizarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. De la definición anterior puede derivarse que el objeto fundamental de la institución matrimonial es la realización de la comunidad de vida entre dos personas. Con base en ello, carece de fundamento la restricción impuesta en términos de la diferenciación en el sexo de los contrayentes. Más aún, el establecimiento de dicha restricción limita los derechos matrimoniales de un grupo de población que, derivado de una orientación sexual diversa, no tiene interés ni ganancia alguna en realizar la comunidad de vida con personas de sexo diferente al suyo. Esa limitación de derechos, derivada de una orientación sexual específica, contraviene el espíritu del mismo Código Civil, que en su artículo 2 establece, entre otros aspectos, que a ninguna persona podrá restringirse el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, por razón de su orientación sexual. En congruencia con lo anterior, y al no encontrarse prohibida en la Carta Magna la posibilidad de matrimonios entre de personas del mismo sexo, cabe concluir que es posible, dentro del marco constitucional actual, aprobar el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, especialmente a la vista de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que veda cualquier posibilidad de discriminación y establece la igualdad ante la Ley de todos los mexicanos, sin que sea admisible discriminación de clase alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, preferencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La ausencia en el reconocimiento de derechos matrimoniales para la población lesbiana y homosexual, derivada de la imposición de un modelo heterosexista predominante, además de carecer de fundamento, no puede ni debe tener cabida en una sociedad que evoluciona y que debe encontrar en la diversidad existente a su interior un valor fundamental en el desarrollo de un Estado verdaderamente democrático e incluyente. La predominancia de un modelo específico no puede ser, en modo alguno, un argumento para la ausencia de reconocimiento por parte de la legisladora de la realidad social actual. La realización

considerados en el análisis que, más arriba efectuamos a la legislación española; de tal forma, encontramos primero que, en distintas partes de la exposición se apunta sobre la necesidad de reconocer de manera amplia el derecho de toda persona a contraer matrimonio para, de esa manera, evitar tratos discriminatorios; se argumenta que nuestra Constitución General de la República no prohíbe expresamente esa situación; segundo, resalta el interés legislativo de promover la «igualdad efectiva» de los ciudadanos en el «libre desarrollo de su personalidad», preservado la libertad en cuanto a las formas de convivencia se refiere, por tanto, prevé la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos y, tercero, pretende realizar una adecuación normativa que, en el marco de disposiciones internacionales, tienda a la protección de prerrogativas fundamentales de las personas en aras del libre desarrollo de su personalidad.

En general, de los textos de las exposiciones de motivos correspondientes a ambas iniciativas se desprende claramente la finalidad perseguida por los asambleístas del Distrito Federal en cada uno de los ejercicios legislativos que emprendieron, así como la concreción de las finalidades propuestas mediante la adopción de las figuras que aprobaron: en el primero respecto a las Sociedades de Convivencia y, en el segundo, las referentes al matrimonio y concubinato.

De tal forma entonces es evidente que el legislador del Distrito Federal reconoce para ambos casos, Sociedades de Convivencia y matrimonio, la existencia de diversas formas de convivencia que dan lugar a la constitución de familias distintas a las nucleares integradas por un varón y una mujer que tienen hijos. Observa, en el caso de la primera que [...] Hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional [...] Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores [...]. En el caso del matrimonio indica que [...] en particular, durante la IV Legislatura se dieron importantes avances legislativos en la lucha contra la discriminación hacia este sector. Especial mención merece en este sentido la Ley de Sociedad de Convivencia aprobada el 9 de noviembre de 2006 [que] constituye un paso fundamental en el reconocimiento de la diversidad de formas de convivencia de las familias actuales en la Ciudad de México [...].

También ambas iniciativas destacan el ánimo ciudadano de reconocer valores por encima de prejuicios sociales que restringen o limitan a las personas en el pleno goce de sus derechos. En el caso de la reforma que posibilita el matrimonio entre personas del mismo género, fundamentan los legisladores su actuación en un documento elaborado por una instancia defensora de los derechos humanos, mismo que, según se señala en la exposición de motivos, fue elaborado escuchando la voz de representantes de los sectores académico, público, social y privado, entre otros.

Además, en ambos casos, los asambleístas asumen la necesidad de legislar sobre la realidad social en la que se reconoce la existencia de parejas que, siendo del mismo género desean [...] satisfacer sus afectos o [...] realizar una comunidad de vida [...] con personas con quienes comparten una identidad de género. De tal forma entonces, se precisa que las Sociedades de Convivencia se formalizan para [...] establecer un

---

*de la comunidad de vida entre parejas integradas por personas del mismo sexo es hoy una situación permanentemente presente en la cotidianidad de la Ciudad de México. Esa comunidad de vida para las parejas del mismo sexo se desarrolla hoy al amparo de una Sociedad de Convivencia, que no dota de los mismos derechos que un matrimonio, o bien, como una práctica privada, sin gozar de protección alguna por parte del Estado. Esa realidad, además, no es un descubrimiento repentino. La misma ha sido ya reconocida por diversas instancias nacionales e internacionales. De hecho, y resulta fundamental destacarlo, la necesidad de legislar en esta materia fue planteada, tras un largo debate, responsable, informado y documentado, en el marco del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, instrumento en el cual se enmarca la presente iniciativa [...] El mismo establece, en su línea de acción número 1983, la responsabilidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para reformar el Código Civil vigente para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. Además de la obligación de Estado que esta V Legislatura tiene para avanzar en el desarrollo del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, la misma encuentra respaldo en un importante número de tratados e instrumentos internacionales en contra de la discriminación que México ha suscrito y que hoy no se ven reflejados en el modelo existente de matrimonio vigente en la Ciudad de México [...] Más recientemente, México votó a favor de la resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 junio de 2009 respecto a derechos humanos por orientación sexual e identidad de género, así como de la Declaración del 19 de diciembre del 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. De manera particular, además, deben destacarse los Principios de Yogyakarta, que constituyen un lineamiento para aplicar los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a los asuntos de orientación sexual e identidad de género [...] Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa y en los inicios del nuevo siglo, se aprobaron leyes en diversos países en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado [...] lo anterior se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, que desde el 8 de febrero de 1994, emite una recomendación a efecto de poner fin a la prohibición de contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio. Los Países Bajos, pioneros en el respeto de las libertades, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 1 de abril de 2001. En Bélgica se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva ley por parte del parlamento. En España, desde el año 2005 se aprobó la legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional y además existen leyes de parejas de hecho en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana. En Noruega se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en junio de 2008 en la cámara alta del Parlamento de ese país con una ley que entró en vigor en enero de 2009. En Suecia a finales de octubre de 2008, el gobierno comenzó la preparación del proyecto de ley que fue presentado al parlamento el 21 de enero de 2009 para su aprobación. La proposición de ley que permite la utilización de un lenguaje neutro que no haga referencia al sexo en las leyes relativas al matrimonio entró en vigor el 1 de mayo de 2009. Fuera de Europa, el movimiento también ha tenido eco. Desde julio de 2002, la Corte Superior de Sudáfrica indicó que es discriminatorio e inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. En diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional sudafricano dio un plazo de doce meses al parlamento para adaptar su legislación de modo que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio. En el continente americano se han registrado ya importantes avances también. En Estados Unidos, cuatro estados han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo: Massachusetts, Connecticut, Iowa y Vermont. En Canadá este mismo ordenamiento está vigente, a nivel nacional, desde la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, también llamada la Ley C-38, el 20 de julio de 2005. La Ciudad de México, y esto debe reconocerse, es un terreno fértil para el avance de reformas tendientes a reconocer los derechos de la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBT). En particular, durante la IV Legislatura se dieron importantes avances legislativos en la lucha contra la discriminación hacia este sector. Especial mención merece en este sentido la Ley de Sociedad de Convivencia aprobada el 9 de noviembre de 2006. La Ley de Sociedad de Convivencia constituye un paso fundamental en el reconocimiento de la diversidad de formas de convivencia de las familias actuales en la Ciudad de México. Aun cuando la misma no está diseñada específicamente para el sector LGBT ni sus efectos son equiparables a los del matrimonio, su promulgación ha permitido avanzar de manera muy importante en términos de construcción de ciudadanía y de visibilización de un sector social históricamente discriminado. Sin embargo, independientemente de las virtudes de la Sociedad de Convivencia, resulta fundamental que ninguna institución, incluida la matrimonial, discrimine a las personas con base en su orientación sexual. Proponer el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo, tiene el fin de garantizar el derecho en igualdad y equidad a toda la ciudadanía. Con la presente reforma al Código Civil del Distrito Federal se promoverá, una vez más, la igualdad efectiva de las y los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad, la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere, y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, preferencias o cualquier otra condición personal o social que consagra nuestra Constitución. Además, y es fundamental destacarlo, el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo no implica en modo alguno la limitación de ningún otro derecho para ninguna otra persona o grupo social. No debe olvidarse, en este sentido, que en un Estado democrático los derechos no se consultan ni se plebiscitan; se exigen, se garantizan y se otorgan. Finalmente, es importante señalar que la presente iniciativa tiene su origen y su viabilidad no sólo en el sentido de justicia que debe guiar el quehacer de la legisladora, sino en una demanda social viva, de un sector históricamente discriminado que hoy, con su creciente visibilización y organización, exige el reconocimiento de sus derechos; que tras años de estigmatización y de una lucha desigual sigue irguiéndose orgulloso de su identidad, de sus valores y de la diaria aportación que hace a la construcción de su país y de su ciudad [...]” (El subrayado corresponde a este Tribunal)*

hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua [...] y el matrimonio entre personas del mismo género abre la posibilidad a compartir, precisamente, una comunidad de vida que se desarrolle al amparo de las leyes.

De igual forma, el legislador del Distrito Federal determinó en su momento y, así lo se reafirmó en la exposición de motivos que da origen a la posibilidad de la celebración de matrimonios entre personas del mismo género, que la figura de la Sociedad de Convivencia se constituyó en un marco jurídico nuevo que no interfirió ni interfiere con la institución del matrimonio, ni compite con la práctica del concubinato. Prevé además que el elemento fundamental que motiva a celebrar el acto de constitución de una sociedad, es la ayuda mutua que habrán de prestarse los conviventes. En el caso del matrimonio, el propósito es establecer una comunidad de vida, entendida ésta en el mismo sentido en que se definió como propósito para la celebración del matrimonio entre un hombre y una mujer.

Finalmente y como punto medular de todas las consideraciones señaladas en las exposiciones de motivos, destaca el ánimo legislativo de construir un marco normativo a partir del cual se elimine todo trato discriminatorio hacia las personas que, siendo del mismo género, forman uniones de hecho en las que los lazos de afectividad que surgen entre ellas las mantiene ligadas y, además, para aquellas otras a las que les interesa realizar una comunidad de vida. En otras palabras expresado, las dos iniciativas dan cuenta del interés por la instauración de [...] un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, preferencias sexuales o cualquier otra condición personal o social [...].

A manera de síntesis tenemos que en el Distrito Federal se optó, en un primer momento, por la creación de una figura específica para regular las relaciones de afecto que surgen entre personas del mismo o diferente género que no podían contraer matrimonio o que no deseaban hacerlo, pero sí establecer –y obtener reconocimiento jurídico– de una familia. Lo anterior, a decir de los asambleístas con pleno respeto de aquella institución civil y del concubinato. Luego, considerando que aquella figura constituyó [...] un paso fundamental en el reconocimiento de la diversidad de formas de convivencia de las familias [...] se exploró, según se indica en el texto expositivo, la necesidad de reformar la figura del matrimonio para [...] garantizar el derecho [al matrimonio] en igualdad y equidad a toda la ciudadanía [...].

Considerando lo anterior, destaca la circunstancia entonces de que en el Distrito Federal, al igual que en Coahuila y en las comunidades españolas que hemos revisado, fue creada, por una parte, una figura jurídica específica cuya naturaleza difiere a la del matrimonio, porque según hemos observado, se pretende regular situaciones –relaciones– distintas a las que surgen entre personas que desean celebrar ese acto jurídico solemne y, por otra parte, fue modificada la concepción del matrimonio para dar cabida a su celebración por personas de igual género. Sin embargo, tratándose de las Sociedades de Convivencia, a diferencia de Coahuila –que no de las comunidades autonómicas analizadas– en el caso del Distrito Federal fue emitida ex profeso para ese propósito, una ley que permite apreciar con mayor facilidad las diferencias entre ambas figuras.

Por otra parte, mientras en esta ley se establece el registro de las Sociedades de Convivencia en una dependencia gubernamental, para el efecto de reconocer su existencia, en Coahuila se determina como mecanismo para formalizarlas la celebración de un acto solemne frente a un oficial del registro civil y, en consecuencia, la emisión, precisamente, de un acta del registro civil. De todo eso, sin duda, se desprenden implicaciones legales diferentes a las que surgen de la Sociedad de Convivencia.

No obstante lo anterior, tanto las Sociedades de Convivencia como el Pacto Civil de Solidaridad presentan similitudes. Podemos señalar, en principio, lo referente a los requisitos para quienes deseen celebrar esos actos porque en ninguno de los dos casos pueden hacerlo personas que estén previamente unidas en matrimonio, o mantengan vigente una Sociedad de Convivencia o un Pacto Civil de Solidaridad; tampoco podrán celebrarlo, en ambos casos, quienes tengan parentesco entre sí, incluso por afinidad tratándose de la figura coahuilense.

Aunado ya señalado, en ambos modelos –Sociedades de Convivencia y Pacto Civil de Solidaridad– se prevén disposiciones cuyo propósito es regular los aspectos patrimoniales, así como los referentes a las formas por las que se disuelve o se puede dar por terminada cada una de esas figuras.

Tratándose del matrimonio es claro que, como se ha mencionado anteriormente, la figura del Pacto Civil de Solidaridad no compite con aquél. Ya se señaló anteriormente que la finalidad de la reforma no hizo necesaria la equiparación de figuras jurídicas. Más aún, el legislador coahuilense es claro al precisar su interés de que se mantenga la esencia, naturaleza y elementos de esa institución.

De todo lo anotado hasta aquí resulta evidente que, de nueva cuenta, nos encontramos frente a resoluciones legislativas que refieren el interés de los legisladores de remover obstáculos que limitan u obstaculizan el pleno goce, disfrute y ejercicio, de manera igualitaria y equitativa, de ciertos derechos que, por ser inherentes a la naturaleza humana, se constituyen en derechos humanos.

Bajo esa perspectiva, el legislador del Distrito Federal no solamente optó por la creación de una nueva figura jurídica –la Sociedad de Convivencia– sino que, más adelante, modificó la concepción tradicional del matrimonio abriendo la posibilidad para su celebración entre personas con identidad de género. Tenemos entonces que, al igual que en España, en la capital de nuestro país, una figura precedió a la otra. La justificación de ello –que implica la necesidad de elegir entre diversas opciones legislativas– queda plasmada en cada una de las exposiciones de motivos que se acompañaron a las iniciativas correspondientes.

En suma, tenemos que las nuevas disposiciones relativas al matrimonio difieren, sustancialmente, de aquellas que regulan tanto a las Sociedades de Convivencia como al Pacto Civil de Solidaridad.

Ahora bien, para continuar con el análisis de «derecho comparado», habremos de referirnos en este espacio a la figura aprobada en Francia, lugar éste en el cual fue incorporada en la codificación civil en 1999, una figura que, como la adoptada en Coahuila, se denomina Pacto Civil de Solidaridad<sup>85</sup>, y cuya naturaleza jurídica se asemeja a aquella al ser también contractual y celebrarse por dos personas físicas, mayores de

<sup>85</sup> El texto íntegro de las reformas al Código Civil se reproduce a continuación:

**Artículo 515-1.** Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.

**Artículo 515-2.** Bajo pena de nulidad, no podrá haber pacto civil de solidaridad:

1º Entre ascendiente y descendiente en línea directa, entre parientes en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado incluido;

2º Entre dos personas de las que al menos una esté comprometida por los vínculos del matrimonio;

3º Entre dos personas de las que al menos una esté ya vinculada por un pacto civil de solidaridad.

**Artículo 515-3.** Dos personas que celebren un pacto civil de solidaridad harán la declaración conjunta del mismo al secretario judicial del Tribunal de la instancia en la jurisdicción donde fijen su residencia común.

Bajo pena de inadmisibilidad, presentarán al secretario judicial el convenio firmado entre ellas en dos originales y adjuntarán los documentos del Registro Civil que permitan establecer la validez del acto en relación con el artículo 515-2 así como un certificado de la secretaría judicial del Tribunal de la instancia de su lugar de nacimiento o, en caso de nacimiento en el extranjero, de la secretaría judicial del Tribunal de Instancia de París, que acredite que no están ya vinculadas por un pacto civil de solidaridad.

Tras la presentación del conjunto de los documentos, el secretario judicial inscribirá esta declaración en un registro.

El secretario judicial visará y fechará los dos ejemplares originales del convenio y los devolverá a cada compañero.

Hará que se mencione la declaración en un registro llevado en la secretaría judicial del Tribunal de la instancia del lugar de nacimiento de cada compañero o, en caso de nacimiento en el extranjero, en la secretaría judicial del Tribunal de Instancia de París.

La inscripción en el registro del lugar de residencia otorgará fecha cierta al pacto civil de solidaridad y lo hará oponible a terceros.

edad, de igual o distinto sexo para organizar “la vida en común”, con el fin de proporcionarse “ayuda mutua”; sin embargo, la francesa presenta diferencias importantes en su desenvolvimiento jurídico frente a la aprobada por el legislador coahuilense, aún y cuando existen algunos puntos de coincidencia entre ellas.

Para iniciar este apartado conviene señalar que en este caso, el legislador francés introdujo al Código Civil la regulación de esa figura y estableció una nueva definición del concubinato para distinguir entre las parejas que lo celebran frente a aquellas otras que conviven en una unión definida como concubinario.

A decir del propio legislador francés, y en seguimiento a una tendencia internacional de reconocimiento y regulación de las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo, la incorporación de la figura del Pacto Civil de Solidaridad tiene como finalidad reconocer jurídicamente las uniones entre dichas personas, con las responsabilidades y derechos que ello implica, a fin de contribuir a la construcción de una sociedad tolerante y respetuosa de las diferencias, en la cual se reconozcan los derechos de los grupos que constituyen minorías. Con la inclusión de esta figura al Código Civil Francés se garantizan derechos y crean obligaciones para otorgar alimentos, de sucesión legítima, acceso a la pensión alimenticia y a prestaciones de seguridad social a las personas que lo celebren, sin importar su sexo.

En ese tenor, la celebración del Pacto Civil de Solidaridad no incide sobre el estado de familia de las personas, es decir, no crea vínculos de afinidad entre quienes lo suscriben, cosa similar a la que sucede con la figura adoptada en Coahuila en la que se precisa que no se crearán lazos de parentesco entre los convivientes. A mayor abundamiento, en el Pacto Civil de Solidaridad francés se determina que el mismo no genera vínculos familiares entre los contratantes y las familias de éstos. No obstante, como sucede en nuestro estado, ello no implica el desconocimiento de los derechos y obligaciones que se generan cuando los compañeros civiles de diferente sexo llegan a procrear hijos.

La celebración de este contrato, tanto en nuestra legislación como en la francesa, contempla la posibilidad de que el mismo pueda ser afectado de nulidad trayendo como consecuencia, la terminación de sus efectos. Además, entre los requisitos para la celebración de este contrato se establece en nuestro estado la inexistencia de parentesco; en Francia sólo se limita al parentesco consanguíneo mientras y, en Coahuila, se extiende además al parentesco por afinidad.

Otro punto más de coincidencia entre la figura francesa y la coahuilense es la prohibición expresa a los convivientes de realizar adopciones en forma conjunta y la imposibilidad de compartir los derechos concernientes a la patria potestad sobre los hijos que anteriormente hubiese tenido alguno de los integrantes de la pareja. Sin embargo, la legislación francesa es omisa sobre la reproducción asistida.

En cuanto diferencias sustanciales, la celebración de este contrato en Coahuila tiene el carácter de solemne y se efectúa ante el Oficial del Registro Civil modificando el estado civil; en el derecho francés, su celebración se realiza a través de un Convenio ante una autoridad jurisdiccional en el cual se establece el tipo de régimen patrimonial que, de no especificarse, se entenderá aplicable solidariamente a ambos celebrantes respecto de las deudas contraídas por ellos. Esto último difiere del derecho en Coahuila que establece que los compañeros civiles decidirán el régimen patrimonial el cual puede ser de separación de bienes o sociedad solidaria, en este último caso habrán que celebrarse capitulaciones solidarias y, en caso de no otorgarlas, o no establecer el régimen patrimonial bajo el que se registrarán, se entenderá éste aplicable al de separación de bienes.

En Coahuila, en caso de existir controversias con relación al establecimiento del hogar, alimentos o asuntos de orden patrimonial, el competente para resolver es el Juez de lo Familiar. En Francia será competente la Secretaría Judicial del Tribunal de Instancia, es decir, frente a la dependencia ante la cual se depositó el convenio respectivo.

La terminación del Pacto Civil de Solidaridad, en los dos casos en estudio, puede ser por: mutuo acuerdo, acto unilateral o por la muerte de alguno de los celebrantes. Existen ciertas diferencias en cuanto a la forma en que debe darse la terminación. En Coahuila, la

---

Toda modificación del pacto será objeto de una declaración conjunta inscrita en la secretaría judicial del Tribunal de Instancia que haya recibido el acta inicial, a la cual se adjunta, bajo pena de inadmisibilidad y en dos originales, el acta de modificación del convenio. Se aplicarán las formalidades previstas en el apartado cuarto. En el extranjero, la inscripción de la declaración conjunta de un pacto que vincula a dos compañeros de los cuales al menos uno es de nacionalidad francesa y las formalidades previstas en los apartados segundo y cuarto serán realizadas por los agentes diplomáticos y consulares franceses así como aquellas requeridas en caso de modificación del pacto.

**Artículo 515-4.** Los compañeros vinculados por un pacto civil de solidaridad se aportarán una ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda serán establecidas por el pacto.

Los compañeros estarán obligados solidariamente frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida corriente y para los gastos relativos al alojamiento común.

**Artículo 515-5.** Los compañeros de un pacto civil de solidaridad indicarán, en el convenio previsto en el apartado segundo del artículo 515-3, si pretenden someter al régimen de indivisión los bienes muebles adquiridos a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto. En su defecto, estos muebles se presumirán indivisos por mitad. Lo mismo ocurrirá cuando no pueda establecerse la fecha de adquisición de estos bienes.

Los demás bienes de los que lleguen a ser propietarios los compañeros a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto se presumirán indivisos por mitad si el acto de adquisición o de suscripción no dispone otra cosa.

**Artículo 515-6.** Las disposiciones del artículo 832 serán aplicables entre compañeros de un pacto civil de solidaridad en caso de disolución de éste, con excepción de las relativas a la totalidad o parte de una explotación agrícola, así como a una cuota indivisa o a las participaciones sociales de esta explotación.

**Artículo 515-7.** Cuando los compañeros decidan de común acuerdo poner fin al pacto civil de solidaridad, entregaran una declaración conjunta por escrito a la secretaría judicial del Tribunal de Instancia en la jurisdicción en la cual al menos uno de ellos tenga su residencia. El secretario judicial inscribirá esta declaración en un registro y se ocupará de su conservación.

Cuando uno de los compañeros decida poner fin al pacto civil de solidaridad, notificará al otro su decisión y dirigirá copia de esta notificación a la secretaría judicial del Tribunal de Instancia que haya recibido el acta inicial.

Cuando uno de los compañeros ponga fin al pacto civil de solidaridad contrayendo matrimonio, informará de ello al otro por medio de notificación y dirigirá copias de ésta y de su partida de nacimiento, en la que se hará mención del matrimonio, a la secretaría judicial del tribunal de instancia que haya recibido el acta inicial.

Cuando el pacto civil de solidaridad finalice por el fallecimiento de al menos uno de los compañeros, el supérstite o cualquier interesado dirigirá copia de la partida de defunción a la secretaría judicial del Tribunal de Instancia que haya recibido el acta inicial.

El secretario judicial, que reciba la declaración o las actas previstas en los apartados anteriores, mencionará o hará que se mencione el final del pacto en el margen del acta inicial. Asimismo hará proceder a la inscripción de dicha mención en el margen del registro previsto en el apartado quinto del artículo 515-3.

En el extranjero, la recepción, la inscripción y la conservación de la declaración o de las actas previstas en los cuatro primeros apartados serán realizados por los agentes diplomáticos y consulares franceses, que procederán o harán que se proceda igualmente a las menciones previstas en el apartado anterior.

El pacto civil de solidaridad finalizará, según el caso:

1º Desde la mención en el margen del acta inicial de la declaración conjunta prevista en el primer apartado;

2º Tres meses después de la notificación expedida en aplicación del apartado segundo, con reserva de que una copia se ponga en conocimiento del secretario judicial del tribunal designado en este apartado;

3º A la fecha del matrimonio o del fallecimiento de uno de los compañeros.

Los mismos compañeros procederán a la liquidación de los derechos y obligaciones resultantes para ellos del pacto civil de solidaridad. A falta de acuerdo, el juez resolverá sobre las consecuencias patrimoniales de la ruptura, sin perjuicio de la reparación del daño eventualmente sufrido.

Este texto puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=esp&c=41&r=1722n> y para mayor información: <http://vosdroits.service-public.fr/particuliers/N144.xhtml>

terminación por mutuo acuerdo se realiza ante el Titular del Registro Civil donde se celebró el pacto; en Francia se presenta la declaración ante la Secretaría Judicial del Tribunal del domicilio de cualquiera de los contratantes. Cuando se termina por acto unilateral en nuestra entidad se realiza por aviso judicial o ante notario público, en Francia sólo se notifica por escrito a la otra parte y se entrega copia a la Secretaría del Tribunal Judicial, sin embargo, el legislador coahuilense protege la relación afectiva y la finalidad del pacto civil, ya que dispone que cuando alguno de los compañeros civiles sea declarado incapaz o tenga una situación de desventaja, no procede la terminación unilateral, salvo que se garantice la pensión alimenticia al compañero en desventaja.

Asimismo, Coahuila contempla la protección de esta figura afectiva estableciendo la reparación por daño moral al compañero solidario sobre el cual se ejerza violencia o contra sus familiares, se le cause un perjuicio por la comisión en su contra de un delito o, en el caso de que exista un matrimonio o pacto anterior no disuelto debidamente.

En suma, tenemos que aunque comparten la misma denominación, las figuras adoptadas en Coahuila y en Francia presentan diferencias sustanciales que, al concretarse materialmente en el campo de los hechos, derivan en implicaciones o consecuencias jurídicas diferentes.

Citado lo correspondiente a la figura adoptada en Francia, pasaremos ahora y como ya antes lo habíamos anunciado, hacer referencia al caso concreto de Canadá.

Cronológicamente este país fue el cuarto en el mundo en el cual fueron aprobadas normas a nivel nacional<sup>86</sup> que posibilitan la celebración de matrimonios entre personas de igual género; así, desde el 20 de julio de 2005 aquéllas pueden acceder a los efectos civiles del matrimonio e incluso a la adopción de menores. Es decir, se extendió a las parejas de hecho, cualquiera que sea su orientación sexual, el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza civil aplicables a los cónyuges casados.

El preámbulo<sup>87</sup> del proyecto de ley correspondiente (identificada como C-38), precisa sobre el deber del Estado Canadiense de velar por la igualdad de las personas, en este caso, entre aquéllas que forman parejas del mismo sexo y las de diferente género que desean contraer matrimonio. Por tanto, asume la responsabilidad de avanzar en el reconocimiento de dichas formas de convivencia, a fin de otorgarles ese derecho, velando, de esa forma, por su dignidad humana y con ello “reflejar los valores de la tolerancia, el respeto y la igualdad”.

A diferencia de las finalidades planteadas por algunos otros legisladores en las exposiciones de motivos que citamos en esta resolución, tenemos que en Canadá el legislador no alude a situaciones que tienen que ver con realidades sociales originadas por el reclamo de condiciones de igualdad para las parejas integradas por personas de igual o diferente sexo que desean que las uniones que integran sean reconocidas en forma distinta al matrimonio.

Lo anterior encuentra justificación en los antecedentes jurisdiccionales y legislativos que preceden al reconocimiento de derechos tanto a personas de igual sexo como de diferente para acceder al matrimonio. En este caso, el proyecto de la ley tiene como referencia la resolución que, en 1999, emitió el Tribunal Supremo<sup>88</sup> de Canadá, misma que dio paso a la aprobación, por el Parlamento de Quebec, de una ley a través de la cual se otorga reconocimiento a las uniones de hecho integradas por personas del mismo sexo, a fin de equipararlas a las uniones que integran personas cuya preferencia es heterosexual. De esa forma, les fueron reconocidos diversos derechos laborales, tributarios y de seguridad social, entre otros. Se entiende así porque en su exposición de motivos el Parlamento Canadiense determina que [...] es imperativo avanzar en el reconocimiento de esas uniones en condiciones de igualdad y equidad [...] sin discriminación [a] las parejas del mismo sexo y [a las] parejas del sexo opuesto [que] tienen igual acceso al matrimonio para fines civiles [...].

En el caso particular de este país las disposiciones legales que equiparan en sus efectos las uniones civiles al matrimonio, identifican, de manera inclusiva, como esposos, a cualquiera de las dos personas que esté casada con la otra. Para formalizar esa unión es esencial la manifestación del consentimiento libre de sus integrantes. Los requisitos, al igual que en otras legislaciones, limitan su celebración a la inexistencia de vínculos de consanguinidad o afinidad entre los celebrantes.

Si bien la figura adoptada en Canadá difiere sustancialmente con la del Pacto Civil de Solidaridad aprobada en Coahuila, hay algunos puntos de encuentro: en ambos casos, se celebran conforme a las formalidades con que originalmente estaba previsto para los matrimonios y ante las mismas instancias autorizadas para dar fe o certificar su existencia.

Así, por ejemplo, en Coahuila, los interesados en celebrar un pacto o contraer matrimonio, deben acudir ante oficiales del Registro Civil, satisfacer los requisitos que correspondan y manifestar su voluntad respecto a la celebración de una u otra figura. Una vez celebrado el contrato se emitirán a los interesados actas del Registro Civil en las que constará su nuevo estado civil. En el caso de Canadá sucede igual, tanto parejas heterosexuales como aquellas del mismo sexo deben celebrar, con igualdad de formalidades y ante las mismas instancias, su matrimonio.

Según se ha anotado ya, aparece que la regulación para el matrimonio en Canadá también, como se citó para el caso de España y del Distrito Federal, evolucionó bajo perspectivas que coinciden en generar condiciones de igualdad para personas que se encuentran en situaciones de desventaja social y jurídica en virtud de la preferencia sexual por la que optan. De tal suerte entonces, queda evidenciado nuevamente el interés de los legisladores por regular situaciones de desigualdad que generan diferencias de trato jurídico.

Hasta aquí se reseñó ya la legislación estatal y autonómica española, la correspondiente a nuestro país específicamente la del Distrito Federal; también la francesa y de Canadá y, considerando que el interés ha sido encontrar elementos de comparación o diferenciación de aquéllas

<sup>86</sup> Antes de la aprobación de esa ley, en diversas provincias o territorios de Canadá se regulaba el matrimonio o las uniones de hecho entre personas con identidad de género. Así, cronológicamente, desde el 10 de junio de 2003 en Ontario; desde el 8 de julio de 2003 en la provincia de Colombia Británica; desde el 19 de marzo de 2004 en la provincia de Quebec (provincia en la que, desde el año de 2002 su Código Civil permitía a las parejas de igual sexo adherirse a un marco jurídico equiparable al matrimonio); desde el 14 de julio de 2004 en el territorio del Yukon; desde el 16 de septiembre de 2004 en la provincia de Manitoba; desde el 24 de septiembre en la provincia de Nueva Escocia; desde el 5 de noviembre de 2004 en la provincia de Saskatchewan; desde el 21 de diciembre de 2004 en la provincia de Terranova y Labrador y desde el 23 de junio de 2005 en la provincia de Nuevo Brunswick.

<sup>87</sup> [...] el Parlamento de Canadá se compromete a defender la Constitución de Canadá, y la sección 15 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades [que] garantiza que toda persona es igual ante y bajo la ley [...] los tribunales en la mayoría de las provincias [...] han reconocido el derecho a la igualdad sin discriminación [a] las parejas del mismo sexo y [a las] parejas del sexo opuesto [que] tienen igual acceso al matrimonio para fines civiles [...] el Tribunal Supremo del Canadá ha reconocido que muchas parejas canadienses del mismo sexo se han casado en la dependencia de las decisiones de los tribunales [...] la unión civil, como una institución distinta del matrimonio, no les ofrecería la igualdad de acceso y violaría su dignidad humana [además] el Tribunal Supremo del Canadá ha determinado que el Parlamento de Canadá tiene jurisdicción legislativa sobre el matrimonio, pero no tiene la competencia para establecer una institución distinta del matrimonio para parejas del mismo sexo [...] nada en esta ley afecta la garantía de la libertad de conciencia y religión y, en particular, la libertad de miembros de grupos religiosos para celebrar y declarar sus creencias religiosas y la libertad de los dirigentes de los grupos religiosos para negarse a celebrar matrimonios con lo que no están de conformidad con sus creencias religiosas [...] que, a la luz de estas consideraciones, [...] el matrimonio es una institución fundamental en la sociedad canadiense y el Parlamento de Canadá tiene la responsabilidad de apoyar esa institución, ya que fortalece el compromiso en las relaciones y representa el fundamento de la vida familiar para muchos canadienses [...] a fin de reflejar los valores de la tolerancia, el respeto y la igualdad de conformidad con la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, el acceso al matrimonio para fines civiles debe ser ampliado por la legislación a las parejas del mismo sexo [...]. Este documento puede ser consultado, en versión en Inglés o francés en la siguiente liga: <http://www.parl.gc.ca/>

<sup>88</sup> Ya antes los tribunales de Quebec, Ontario y Columbia Británica se habían pronunciado en contra de la regla federal que reserva el matrimonio a las parejas heterosexuales, con base en el derecho a la igualdad contemplado en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

legislaciones frente a la coahuilense, justificadas a la luz de la finalidad o finalidades perseguidas por los legisladores y los mecanismos adoptados en uno u otro caso, se estima es tiempo oportuno para concluir sobre el subprincipio de «necesidad», es decir, sobre la identificación de las causas por las que el legislador coahuilense optó por la regulación del Pacto Civil de Solidaridad existiendo, como efectivamente se constata, diversas alternativas legales para dar solución al planteamiento medular por él determinado.

De tal forma se han de reconocer, sumadas a todas aquellas consideraciones que hemos precisado al analizar cada figura, los argumentos que, sin duda, dan sustento a esa decisión legislativa y para ello, resulta importante traer nuevamente a cuenta en ese punto la exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil y a la Ley del Registro Civil de Coahuila, así como las disposiciones aprobadas, a fin de efectuar se análisis frente a las que ya hemos citado en nuestro estudio comparativo, con la intención de confirmar la presencia de elementos de similitud y de diferenciación que permitan entender el cuestionamiento que, en este punto, se ha planteado líneas atrás.

Se inicia por señalar que la exposición de motivos cita que:

[...] la iniciativa “[...] plantea una solución jurídica valiosa, misma que ya ha sido instrumentada exitosamente en la mayor parte de los países desarrollados del planeta [...]”. Al respecto, baste señalar que esta afirmación efectivamente comulga con la realidad, puesto que, como lo hemos señalado, existen diversas alternativas jurídicas para dar respuesta a una realidad social: reconocer [...] que los vínculos afectivos deben ser tutelados por las disposiciones civiles, ya que el fin último de la actividad estatal es la persona humana, en todas sus manifestaciones y diversidad [...] por lo que [...] nuestras leyes recogen instituciones que regulan estos vínculos. Particularmente, el Código Civil contempla la institución matrimonial [...] pero respecto de la cual se precisa el interés de respetarla en su esencia y naturaleza por lo que [...] se crea la institución denominada “pacto civil de solidaridad” limitándose sus consecuencias jurídicas [...] a la relación o vínculo personal exclusivo entre quienes contraigan este compromiso [...] privilegiando las obligaciones de ayuda y respeto mutuo así como la obligación alimentaria entre los que se denominarán compañeros civiles, además [...] se reforman y adicionan las disposiciones correspondientes al régimen patrimonial y plantean consecuencias específicas tratándose de [...] - Alimentos - Sucesión Legítima - Patrimonio de Familia - Sistema de pensiones y disposiciones testamentarias especiales y prestaciones de seguridad social [...], todo ello con el único propósito de ofrecer a quienes forman esas uniones la posibilidad legal de proteger a sus integrantes.

De lo visto se obtiene, primero, que lo que propone el legislador es una solución jurídica que, según afirma, ya ha sido instrumentada en la mayor parte de los países desarrollados del planeta. En este caso, los diputados locales que aprobaron las referidas reformas y adiciones determinan implícitamente que no resulta una novedad regular las relaciones de las «parejas de hecho», ni menos aún las que integran personas del mismo género puesto que la solución que ofrecen ya ha sido “instrumentada” en diversos países del mundo –situación que, como mencionamos líneas arriba, este Tribunal ha constatado y que le ha servido para realizar un análisis comparativo–.

Con ello se evidencia que el legislador coahuilense identificó, en términos de derecho comparado, las diversas figuras jurídicas que se han implementado en aquellos países para solucionar las situaciones en que se ven envueltas las parejas de hecho integradas por personas heterosexuales u homosexuales. Sin embargo, no se citan ni se especifican en la referida exposición de motivos esas figuras ni los países en que han sido aprobadas, lo que de ninguna manera posibilita a este Tribunal suponer que no hayan sido estudiadas por los legisladores que elaboraron la iniciativa correspondiente, pues no existen elementos para poner en tela de juicio su veracidad, además, tampoco su ausencia se estima deba ser motivo de descalificación.

En otras palabras, no corresponde a este Tribunal enjuiciar sobre la forma en que se desarrolló el proceso legislativo en general; además de que no existen disposiciones constitucionales o legales que exijan como técnica legislativa un mayor o menor análisis expositivo, toda vez que, en el caso de una omisión o duda, es posible que dentro del proceso legislativo –habrá de recordarse las distintas lecturas que debe darse a una iniciativa para el efecto de nutrir su estudio y discusión, así como el dictamen que formula una comisión específica– los legisladores planteen cuestionamientos o inquietudes que deben resolverse en ese mismo proceso.

Luego, del examen de las distintas figuras jurídicas adoptadas en los lugares que se han citado se obtiene que en cada uno fueron emitidas normas creadas ex profeso para regular las «uniones de hecho» que surgen entre personas de igual o diferente sexo, empleando como figuras el «Registro de las Uniones de Parejas de Hecho Estables» o las «Sociedades de Convivencia» o el «Pacto Civil de Solidaridad», definiéndose en particular, regulaciones específicas a situaciones concretas apreciadas por los legisladores en cada comunidad.

En resumen, se asume con base en la evidencia que arrojan los términos en que aparecen aprobadas las reformas y modificaciones correspondientes, que el legislador coahuilense eligió, de entre todas aquellas figuras ya exploradas, la que respondía con mayor eficacia a las finalidades mediata e inmediata por él planteadas, admitiendo la necesidad de definirla y darle identidad propia en tiempo y espacio de acuerdo al contexto jurídico-social de nuestra entidad.

De tal suerte entonces, apreciamos que el legislador de Coahuila optó por la adopción de la figura del Pacto Civil de Solidaridad y no por otra, porque:

Primero, había que atender, por una parte, a una demanda social que reclamaba protección y seguridad para las uniones que forman personas que establecen entre ellas lazos de afectividad pero que, pudiendo hacerlo, no desean contraer matrimonio o de aquellas que no pueden elegir por alguna vía legal de regulación porque jurídicamente no existe. También, bajo esa tesitura, reconoce los alcances legales de la figura que adopta frente a otras que también regulan uniones, en el caso particular: el matrimonio y advierte sobre la importancia de plasmar con claridad las diferencias entre una u otra opción jurídica. Lo importante es, entonces, dejar claramente definido que de ninguna manera se trastoca la institución matrimonial al abrir la posibilidad jurídica de reconocer, además del concubinato, otras formas diferentes unión que responden a propósitos y finalidades también distintas.

Segundo, entiende que lo que impulsa a las personas, de diferente o mismo sexo, a establecer uniones de hecho, son los lazos de afectividad, solidaridad y apoyo que surgen entre ellas y que dan origen a nuevas realidades sociales ante las cuales no puede dar la espalda privándolas de reconocimiento legal, pues hacerlo rompería con la esencia misma del derecho porque en la actualidad ya no sólo se reconoce el derecho al matrimonio, sino también el derecho a vivir fuera de él, así como el correspondiente a decidir libremente por una unión homosexual.

Efectivamente, en ese abanico de posibilidades, las personas ejercen diferentes derechos que son inherentes a su dignidad humana: los de libertad de creencia, de opinión, de expresión, de pensamiento, de conciencia, de desarrollo de la personalidad, de ejercicio responsable de la sexualidad y, a la intimidad, entre otros.

De tal forma, en principio, las personas de manera consciente y responsable determinan el curso de su propia vida y, en forma implícita, exigen también el respeto de los demás a sus decisiones aun cuando éstas impacten en el conglomerado social (conviene tener presente que el hombre tiene una inclinación natural a la convivencia social para conseguir su desarrollo pleno, de ahí que el respeto exigido circule en una doble vía: la concerniente al respeto de los derechos inherentes a la naturaleza humana y, el respeto a las formas en que se manifiesta el ejercicio de esos derechos).

En otras palabras, y considerando en lo conducente el pensamiento del filósofo alemán Immanuel Kant, todas las personas demandan respeto a sus decisiones y actuaciones porque cada una, en sí misma, es un fin que posee un valor intrínseco y absoluto denominado «dignidad»<sup>89</sup>. Es a esto, precisamente, a lo que dirige su atención el legislador coahuilense toda vez que, cuando una persona decide convivir con otra en pareja, sea ésta de diferente o del mismo sexo, pone en marcha una decisión individual, personal e íntima (autónoma apreciaría Kant) que encuentra sustento en su derecho a decidir y compartir libremente un proyecto de vida con otra persona si con ella ha establecido vínculos afectivos, mismos que pueden dar forma al propósito de integrar una familia a través del matrimonio o mediante otras modalidades de convivencia que difieran de esta institución, siempre y cuando la ley se los posibilite.

Entonces, siendo el Estado el ente al que se han atribuido las capacidades y competencias para dictar las reglas de convivencia social, ha de corresponderle también la obligación de ofrecer a las personas la posibilidad jurídica, a través de un marco normativo idóneo y acorde con la realidad, que les permita tener, conocer y contra-oponer los derechos y deberes que surgen de sus elecciones.

De otra forma, de reconocerse sólo algunas uniones (tradicionalmente el matrimonio o concubinato) y, no nuevas que han surgido con el paso del tiempo como las que forman personas del mismo sexo, se estaría ante la presencia de una arbitraria injerencia del Estado en la vida y en las decisiones del individuo que tienen que ver con su libertad para decidir sobre su intimidad u orientación sexual, situación ésta que, de ninguna manera, podría justificarse en una sociedad democrática respetuosa de los derechos fundamentales de las personas.

Luego, si el Estado reconoce jurídicamente otras formas de convivencia distintas al matrimonio, así como lo hemos citado y analizado párrafos atrás, proporcionando una opción de protección legal a realidades que se aproximan al mismo, pero que no se equiparan con él, respeta la dignidad y la libertad de las personas y les posibilita elegir de acuerdo con sus íntimas y particulares expectativas, sobre la opción que, de mejor manera, responde a su individual decisión.

En otras palabras expresado, ante la amplia diversidad de realidades que pueden hacer surgir en toda sociedad distintos modos y modelos de convivencia afectiva entre las personas, grupos de ellas o de parejas, también pueden emerger una pluralidad de instituciones que vengan a regularlas en bien de la propia colectividad. Lo importante es elegir la que mejor acomode a cada sociedad y, en el caso que nos ocupa, así lo hemos constatado en el análisis comparativo que realizamos.

Tercero, entiende el legislador coahuilense que, en el caso de las uniones de hecho, su existencia y las implicaciones fácticas que de ellas se han derivado a lo largo del tiempo han trascendiendo al campo de lo jurídico, motivando la generación de opciones que, sin suponer un distinto nivel de derechos y deberes que originen o produzcan situaciones de discriminación, ofrezcan una vía formal a través de la cual se les proteja y regule en forma autónoma. En ese sentido para los diputados estatales fue importante elegir una figura que reconozca nuevas estructuras familiares. Se trata entonces, también, de garantizar, en condiciones equitativas de igualdad, sobre la protección social, jurídica y económica de las familias.

En suma, es evidente que correspondiendo al Estado ponderar, de manera objetiva y razonable las distintas opciones que pudieren aplicarse a dichas uniones, a fin de determinar cuál de aquéllas responde de manera eficiente a las demandas de quienes desean formalizar su unión pero no a través del matrimonio, no pretenda realizar, en el caso del legislador coahuilense, equiparación alguna con esa figura. En ese sentido, se desprende de todo lo anotado hasta aquí, que los diputados coahuilenses identificaron en las uniones de hecho y en la realidad misma en la que éstas se desenvuelven, elementos que les permitieron realizar estimaciones que les llevaron a concluir razonablemente sobre la conveniencia de adoptar la figura del Pacto Civil de Solidaridad y realizar las adecuaciones normativas necesarias para darle vigencia de acuerdo a las propias necesidades y circunstancias de nuestra sociedad.

En palabras del maestro Elisur Arteaga Nava<sup>90</sup>: “Es peligroso expedir leyes perfectas. La sabiduría del legislador no está en saber hacer una buena ley; está en hacer una ley adecuada a los tiempos, las circunstancias, los intereses y los agentes, pasivos y activos, de ésta”.

De tal forma, en nuestro concepto, los legisladores coahuilenses optaron por la regulación más adecuada a las circunstancias del pueblo de Coahuila, sin menoscabar, en forma alguna, otros bienes e intereses jurídicamente protegidos. En consecuencia, al haber elegido el legislador coahuilense la regulación del Pacto Civil de Solidaridad adecuándolo según sus propias apreciaciones a las circunstancias normativas y sociales de nuestra entidad, no lesiona ni grava, con su intervención, el derecho fundamental a la igualdad analizado desde la óptica del subprincipio de necesidad, toda vez que fueron los propios requerimientos de las minorías asentadas en la entidad los que lo motivaron a ello.

#### A.2.1.3.1.3. Subprincipio de «proporcionalidad en sentido estricto»

Hasta este punto hemos aludido ya a dos de los tres subprincipios que integran el «Principio de Proporcionalidad». Corresponde referirnos al subprincipio de «proporcionalidad en sentido estricto» que, como anteriormente lo señalamos “sostiene que la intervención en el derecho fundamental –en este caso, la emisión de las normas que regulan la figura del Pacto Civil de Solidaridad– debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido precisamente por la intervención legislativa”, de tal manera que optimice las posibilidades jurídicas del fin buscado al superar o al menos equilibrar las determinaciones contenidas en las normas que dicta como medio al fin, respecto a los perjuicios que éstas pudieran causar.

De ahí que el subprincipio de proporcionalidad estricta sopesa entre los bienes y males que puedan derivarse de la medida legislativa, a efecto de determinar si el legislador mantuvo un equilibrio óptimo entre la satisfacción que reporta la medida legislativa, y el costo que conlleva su aplicación para las posiciones de derechos fundamentales de las personas sobre las que aquella medida pueda incidir.

<sup>89</sup> Immanuel Kant en su teoría ética asume como principio la libertad. Precisa que el hombre es capaz de ser autónomo, no un eslabón de causalidad, y, por ende, decidir por sí mismo cómo actuar. Entonces, en esa libertad reside la dignidad específica del ser humano.

<sup>90</sup> Véase el Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Oxford, University Press, México, D.F. pág. 297.

Habrà de identificarse entonces un equilibrio entre el medio [tratamiento, elemento, criterio] empleado y el fin perseguido por el legislador –y, por supuesto su conformidad con la Constitución– de manera que de las normas que sean ponderadas se deriven más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, es decir, posibiliten mayormente la satisfacción de un interés específico frente a otro en el que la sociedad está interesada<sup>91</sup>. Todo ello bajo la premisa fundamental de garantizar que el contenido esencial de los derechos en juego no se vea afectado.

Dicho en palabras de Robert Alexy: “Cuanto mayor es el grado de no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otros”<sup>92</sup>.

Expresado de manera distinta, del análisis a desarrollar habrán de desprenderse elementos que permitan pronunciarse sobre sí del medio [tratamiento, elemento, criterio] empleado por el legislador se derivan en forma equilibrada más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios. Por tanto, la actividad estatal –en este caso materializada a través de la función legislativa– debe ser útil, necesaria y proporcionada.

Se requiere entonces determinar si los beneficios de la medida o medio empleado por el legislador autorizan la intensidad en que se menoscaba, según afirman los accionantes, el derecho a la igualdad, de tal forma que se indague sobre sí la actividad estatal se justifica a partir de una ponderación valorativa entre ese derecho y la finalidad de carácter relevante que fue planteada.

Lo anterior impele a este Tribunal a precisar en forma estructural, considerando los argumentos señalados en los subprincipios de idoneidad y necesidad<sup>93</sup>, que la actividad estatal es proporcional porque no lesiona el derecho a la igualdad, valga la expresión, en forma desproporcionada.

Esto es así porque cada uno de los subprincipios que conforman al «Principio de Proporcionalidad» –idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto– requiere de la formulación de un juicio o de un análisis diverso para su aplicación; de tal forma el medio diferenciador [tratamiento, elemento, criterio] ha de ser idóneo con relación al fin; necesario respecto de todos los medios útiles, y proporcional en razón de los costos-beneficios,<sup>94</sup> es decir, que las normas emitidas en forma objetiva conduzcan a la realización del fin que persiguen frente a la intensidad en que se garantiza el derecho a la igualdad, de manera que resulten más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios o impidan la vulneración o afectación de otros derechos.

Bajo esos contextos, y con base en lo señalado anteriormente, es claro que el derecho a ponderar, frente a la finalidad identificada por el legislador ordinario, es el de la igualdad que, a partir de su contenido esencial y como manifestación concreta del mismo, garantiza la no discriminación en aras del desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana. Así entonces, reafirma este Tribunal, esa finalidad habrá de justificarse considerando la proporcionalidad existente entre las normas que se impugnan y los beneficios de éstas para aquellas personas que se verían marginadas y, por tanto, discriminadas de no haberse emitido.

Habida cuenta de lo anterior, este órgano de control constitucional estimó, según queda asentado en esta resolución, que en el caso de las reformas y adiciones emitidas por la Asamblea Legislativa de Coahuila para definir y dar cabida dentro del sistema normativo coahuilense a la figura del Pacto Civil de Solidaridad, resultan idóneas porque tienden a [...] reconocer uniones de hecho y de convivencia que existen entre personas homosexuales y también de aquéllas entre heterosexuales que no desean contraer matrimonio, pero entre las cuales existen lazos de afectividad [...], por lo que asume la responsabilidad de [...] remover todos los obstáculos que limiten, menoscaben o restrinjan el ejercicio de un derecho o impidan el disfrute de otro [...] en aras de garantizar [...] que el goce de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho [...].

Lo anterior porque, primero, el legislador reconoció dos importantes aspectos: uno, la necesidad legal y constitucional de establecer un mecanismo que, por su naturaleza, garantizara, en igualdad de condiciones, el pleno ejercicio y goce de las libertades de los individuos y, dos, diera respuesta a situaciones que, [...] como consecuencia de la transformación social, generan desigualdad de trato entre las personas [...] y, más aún, discriminación.

Fue así entonces como asumió, en la esfera de su competencia, la decisión de crear el Pacto Civil de Solidaridad para reconocer y regular la existencia y, los efectos de facto derivados de las uniones que tienen su origen en lazos de afectividad que aunque semejantes, diferentes a los que llevan a las personas a contraer matrimonio, al estimar que, de ninguna manera son situaciones que puedan equiparse, de tal forma que su actuación fue respetuosa de la dignidad humana de quienes optan por aquellas uniones.

<sup>91</sup> Todo derecho fundamental tiene sus límites, que en ocasiones aparecen expresamente previstos en el texto constitucional, pero que en otras derivan de una manera mediata o indirecta de tal norma “en cuanto han de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos”.

<sup>92</sup> Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, p. 161.

<sup>93</sup> “Finalmente, la ponderación se completa con el llamado juicio de proporcionalidad en sentido estricto que, en cierto modo, condensa todas las exigencias anteriores y encierra el núcleo de la ponderación ... En pocas palabras, consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo, y los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor; aquí es donde propiamente rige la ley de la ponderación, en el sentido de que cuanto mayor sea la afectación producida por la medida o por la conducta en una esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente ha de ser también la necesidad de realizar el principio en pugna. A diferencia de los pasos anteriores, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto entraña más bien un juicio normativo o jurídico, pues ya no se trata de indagar si en la práctica o desde el punto de vista técnico la medida es idónea o si existe otra menos gravosa, sino de valorar el grado de afectación o lesión de un principio, el grado de importancia o urgencia en la satisfacción de otro y, por último, a la luz de todo ello, de valorar la justificación o falta de justificación de la medida en cuestión. Se trata, en suma, de determinar el peso definitivo que en el caso concreto tienen ambos principios; un peso definitivo que no coincide necesariamente con su peso abstracto, aun cuando aceptásemos que éste es diferente en cada principio, sino que se obtiene de esa valoración conjunta y relativa entre satisfacción y sacrificio. Luis Prieto Sanchís en su ensayo: El juicio de ponderación constitucional, contenido en la obra El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional. Editor: Miguel Carbonell. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y sociedad. Quito, Ecuador, 2008. 1ª Edición.

<sup>94</sup> Se concibe este Subprincipio a partir del análisis de una relación costo-beneficio dado que, si el costo es mayor que el beneficio, la norma debe ser declarada inconstitucional. En otra forma expresada, la norma será constitucionalmente válida “en tanto el beneficio que recibe la sociedad es mayor que el costo de haber restringido o limitado un derecho fundamental”.

De todo lo anterior, se tiene que, por un lado, el legislador al ejercitar sus atribuciones atendió a una finalidad mediata prevista en la Constitución Local que le legitimó para emitir normas a partir de las cuales fuera posible garantizar el libre desarrollo de la personalidad, de manera que las mismas contribuyeran en forma adecuada e idónea a la obtención de ese fin. Por otro lado, también ello justifica que, identificada por el legislador una realidad social que demanda de la actuación gubernamental, se haya planteado como finalidad lícita atender dicho requerimiento en aras de garantizar el pleno desarrollo de la personalidad de quienes, por sus preferencias, son discriminados.

Se apreció en el análisis del Subprincipio de «Idoneidad» que existe un lazo de causalidad entre el fin legítimo perseguido y los medios empleados para alcanzarlo porque, precisamente con la emisión de las normas que se controvierten, el legislador dio respuesta en un espacio y tiempo determinado, según lo constató este Tribunal, a una demanda social que, por sus implicaciones, no podía dejar de atender, sentando con ello las bases legales que garantizan, por una parte, el pleno ejercicio de las prerrogativas fundamentales de las personas y, por otra, el desarrollo de su personalidad bajo condiciones de igualdad de trato.

Conforme a lo precisado, se llegó al convencimiento de que las reformas aprobadas fueron las idóneas para alcanzar la finalidad mediata e inmediata planteada por el legislador.

Por otra parte, como se examinó en su oportunidad, la regulación de la figura del Pacto Civil de Solidaridad aparece como el mecanismo que, de entre todos aquellos otros que le son legislativamente equivalentes y que revisten de idoneidad para alcanzar la finalidad o finalidades que persiguen, responde de forma oportuna y eficiente a las circunstancias y necesidades propias de la sociedad coahuilense.

En este caso, concluimos sobre la eficacia y oportunidad del Pacto Civil de Solidaridad adoptado en nuestra entidad fincando nuestra certeza sobre ello, a partir de la identificación sustantiva de los distintos efectos, alcances, consecuencias e implicaciones de otras figuras jurídicas que, en algunos países han sido acogidas para dar respuesta a situaciones como las que apreció el legislador coahuilense, por lo que ello nos llevó a coincidir con él en que, de entre cualquier otra figura adoptada para semejantes finalidades en algunas otras latitudes del mundo, es precisamente la del Pacto Civil de Solidaridad que diseña dicho legislador, la indispensable para dar respuesta eficaz y oportuna a las circunstancias y necesidades que detecto en Coahuila. Ello, sin menoscabar ni vulnerar derecho alguno de quienes no deseen optar por la celebración del Pacto Civil de Solidaridad y, menos aún, en contra de la naturaleza y esencia de las familias.

Dicho en otras palabras, la adopción de la figura del Pacto Civil de Solidaridad, no interviene en forma inconstitucional el derecho a la igualdad, en razón de ser el medio estrictamente necesario para resolver las situaciones de conflicto en que se encuentran las personas a quienes, según se explicó en la exposición de motivos respectiva, les está vedada jurídicamente la posibilidad de regularizar las uniones afectivas que establecen con personas de igual o diferente sexo con las que, en definitiva, no desean o no pueden contraer matrimonio.

Aunado a todo lo anterior, este Tribunal dio cuenta de que el Pacto Civil de Solidaridad aprobado en Coahuila se estableció como un mecanismo legal objetivo y razonable para:

1. Atender y dar solución a una demanda social de personas que integran grupos de minoría que reclaman protección y seguridad para las uniones que integran.
2. Promover el respeto hacia las decisiones y elecciones que las personas, de manera consciente, responsable e íntima, realizan para determinar el curso de su propia vida.
3. Ofrecer a quienes forman uniones de hecho, de igual o diferente sexo, una opción jurídica que les permita elegir por una vía formal que las regule y proteja.
4. Garantizar la «igualdad de trato» a los distintos modelos de familia que coexisten y conviven en nuestra sociedad, a fin de evitar tratos discriminatorios hacia sus miembros y promover su plena inserción en el contexto social.
5. Observar disposiciones internacionales a partir de las cuales se reconocen derechos a quienes eligen una preferencia sexual distinta a la heterosexual.
6. Garantizar, con pleno respeto de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad de quienes se colocan en la situación precisada en el inciso anterior y que llegan a establecer lazos de afectividad o solidaridad que les motiva a fundar entre ellas uniones de hecho con el propósito de la ayuda mutua.
7. Respetar íntegramente la naturaleza e implicaciones legales de la institución matrimonial, a fin de que quienes deseen optar por este contrato puedan acceder a él como tradicionalmente ha acontecido en nuestra entidad.
8. Reconocer nuevas formas de convivencia, derivadas éstas de los vínculos afectivos que surgen entre personas que desean dar certeza jurídica a las uniones que integran.
9. Contribuir, en una clara tendencia de promoción a la igualdad y erradicación de la discriminación, a la consolidación de una sociedad en la que, la tolerancia, refleje el valor del respeto a las diferencias.

De ello se desprende que el legislador coahuilense eligió la figura del Pacto Civil de Solidaridad en los términos en que aparece regulada en atención a las necesidades y circunstancias de la sociedad coahuilense, considerando que, para alcanzar la finalidad legítima y lícita por él perseguida, ninguna otra medida equivalente, tal cual, revestía de la misma idoneidad e indispensabilidad que aquella que le posibilita a remover cualquier obstáculo que impida a las personas el libre ejercicio de sus prerrogativas fundamentales, en este caso, la de la igualdad, en el supuesto de que integren parejas de hecho en las que su propósito de unión responda a finalidades distintas a las que se siguen al contraer matrimonio.

Se justifica la emisión de las normas que regulan en Pacto Civil de Solidaridad en cuanto, primero, su razón de ser se sustenta en la necesidad de regular situaciones de hecho en que se colocan determinadas personas que, al no poder acceder en condiciones de igualdad a la reglamentación de las uniones que integran, ven limitado el ejercicio de ese derecho menoscabando el libre desarrollo de su personalidad con la consiguiente afectación de su dignidad humana y segundo, se constituyen en el mecanismo idóneo y necesario a partir del cual es posible remover los obstáculos que impiden a esas personas dar seguridad jurídica a sus relaciones convivenciales, de manera tal que, al encontrarse en posibilidad de acceder a su regulación den sustento jurídico a una decisión personal e íntima.

Ahora bien, siguiendo la estructura argumentativa propuesta por Robert Alexy<sup>95</sup> para avanzar en la precisión del Subprincipio de «proporcionalidad en sentido estricto», habrá que ver qué beneficios o lesiones provoca, en términos generales, el Pacto Civil de Solidaridad respecto al derecho a la igualdad (aspecto objetivo definido a partir de la jerarquización de valores –que no de derechos).

En segundo término, habrá que analizar la importancia de que se satisfaga el interés de erradicar condiciones que generan desigualdades (aspecto subjetivo precisado de un ejercicio de ponderación aplicado a cada caso) y, por ende, situaciones discriminatorias en perjuicio del libre desarrollo de la personalidad de quienes integran parejas de hecho.

Tercero, ha de determinarse sobre si la importancia de satisfacer ese interés significa un detrimento o una satisfacción al derecho a la igualdad (aspecto circunstancial definido con base en una apreciación razonable de los aspectos anteriores).

Entonces, se estima que por cuestión metodológica debemos señalar en un primer momento, los aspectos objetivos que se desprenden, en términos generales, de las reformas y adiciones en comento, para, en su segundo tiempo, confrontarlos frente a los argumentos torales que los promoventes de la acción en estudio señalan en contra de las mismas.

De tal forma y como se obtiene de los contextos y de las explicaciones que en apartados anteriores fueron señalados, existen elementos para determinar que las regulaciones que fueron emitidas para conceptualizar y definir el marco jurídico del Pacto Civil de Solidaridad, otorgan a las personas que desean optar por esa figura, prima facie la posibilidad real y jurídica para:

1. Acceder a normas que, con pleno respeto de sus preferencias sexuales y decisiones personales, reconozcan legalmente las uniones que integran con personas de igual o diferente sexo para establecer relaciones de ayuda mutua y organizar su vida en común.
2. Obtener en forma personal y exclusiva un estado civil que le posibilite ser sujeto de obligaciones y derechos plenamente reconocidos por la ley.
3. Ejercer con pleno respeto de su libertad y sin más límites que los previstos legalmente, derechos patrimoniales, hereditarios y asistenciales.
4. Integrar una familia que será objeto de reconocimiento y protección legal.
5. Oponer frente a terceros, mediante su registro, la existencia de las uniones que constituyen.
6. Evitar tratos discriminatorios que atenten contra su dignidad humana y menoscaben el libre desarrollo de su personalidad.
7. Disfrutar de medios que garanticen asistencia y ayuda en casos de desventaja física o enfermedad incurable.

En contraposición de los aspectos mencionados anteriormente, cabe citar en lo conducente, que quienes promueven esta acción de inconstitucionalidad consideran que con las reformas y adiciones aprobadas, el legislador:

1. “establece criterios discriminatorios en contra de las personas por sus preferencias de carácter sexual.”
2. “incorpora a este régimen, figuras e instituciones que tienden a equiparar el pacto civil con el matrimonio.”
3. “tiende a reconocer que los perfiles entre ambas figuras son tan disímolos [que] no es posible explicar porqué (sic) procede luego [...] a equipararlos en el mismo rango de “familia”. [porque] resulta absurdo pretender normarlos en identidad de términos, lo que ocurre si decimos de ambos que constituyen una familia y reconocemos las consecuencias inherentes a tal afirmación”.
4. “que el compañero civil, con independencia de su sexo y de sus preferencias sexuales, quede indebidamente excluido de la posibilidad de acudir a la asistencia médica para lograr la procreación.”
5. “prevé un tipo de organización familiar heterosexual, que rivaliza con una de las principales formas de constituir una familia: el matrimonio”.
6. “estas disposiciones resultan lesivas para el interés público en tanto que un régimen expedito en extremo para disolver el pacto civil de solidaridad atenta contra la unión e integración familiar y por ese sólo hecho se pone en riesgo el futuro de la sociedad; es atentatorio asimismo impedir a una pareja de compañeros civiles heterosexual, con dificultades para procrear, el que puedan beneficiarse con la reproducción asistida (sic); es un gravísimo ataque al orden público y social el que uno de los vínculos susceptibles de dar origen a una familia, como es el pacto civil de solidaridad, pueda destruirse en forma unilateral; y lo es también que la reforma éste (sic) plagada de inconsistencias y yerros que contravienen inclusive el pacto federal y violan la Constitución Política local en los numerales indicados” [...] En esa virtud, el tratamiento que hace el legislador en todos y cada uno de estos casos, en donde establece regímenes específicos diferenciados para ambos tipos de familia, no tiene sustento no sólo porque carezca de la multireferida fundamentación, sino porque no existe ninguna circunstancia de índole objetiva que permita concluir que en efecto esta diferenciación es pertinente porque con ella se cumplen mejor los propósitos que la Constitución general (sic) de la República, la particular del Estado y la Ley local, prevén como propios de la familia.”

Plasmados los dos contextos anteriores, aparece clara la distinción que entre ambos existe y, lógicamente tiene que ser así, porque ambos se colocan en tenores diferentes, sin embargo, es tarea de este Tribunal estimarlos objetivamente a la luz de los argumentos que hacen constar la proporcionalidad de su aplicación.

De tal forma, conviene reiterar que las normas que prevén el Pacto Civil de Solidaridad no compiten con aquellas determinadas para el matrimonio, porque definen un marco de regulación distinto al previsto para éste. En consecuencia, no existen elementos objetivos que permitan afirmar que el legislador equipara ambas figuras y por el contrario, es evidente que su interés original se funda en el propósito de respetar la naturaleza y términos en que aparece regulada la institución matrimonial, en virtud de que reconoce explícitamente que se encuentra ante realidades y situaciones diferentes que responden, de igual modo, a intereses y determinaciones también diferentes en razón de la posición que adoptan las personas que eligen una u otra figura.

Así quedó manifiesto desde las motivaciones que llevaron al legislador coahuilense a regular el Pacto Civil de Solidaridad y también a partir de las estimaciones realizadas, en su momento, por ese Tribunal.

Entonces, subyace en dichas normas el interés de tratar en forma diferente a las personas que desean contraer matrimonio frente a aquellas otras que, por circunstancias o situaciones que les son propias, deciden celebrar un Pacto Civil de Solidaridad.

<sup>95</sup> En su obra “Jueces y ponderación argumentativa”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª edición, 2007, México, D.F.

La diferencia de trato que se desprende de esas normas da respuesta a situaciones que no son equivalentes al matrimonio y, en consecuencia, genera condiciones de igualdad en el acceso a mecanismos que aseguran la regulación y protección tanto de uniones matrimoniales como de uniones civiles, sin que para ello establezcan distinciones que tengan su origen en alguna de las circunstancias prohibidas por el artículo 7º de la Constitución del Estado.

De tal forma entonces, con la aprobación del Pacto Civil de Solidaridad se da cuenta de la finalidad legislativa de salvar condiciones o situaciones que, en el plano de la realidad, generan tratos discriminatorios hacia las personas que, formando una unión de pareja, no desean contraer matrimonio o, hacia aquellas que, por su preferencia sexual diferente a la heterosexual, no pueden casarse o, formalizar su unión. Así, al regular jurídicamente esos supuestos, se establecen las condiciones necesarias para garantizar a esas personas el pleno respeto a su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad.

Hasta este punto, resulta evidente que el legislador coahuilense no actuó al margen de las realidades sociales en que coexisten uniones de parejas integradas por personas, de igual o diferente sexo, cuyos propósitos para formarlas son distintos a aquellos que motivan a otras a contraer matrimonio.

Indudablemente, se pertenece a una sociedad en la que se toma conciencia de que existen nuevas formas de interactuar, de organizarse y de convivir. El tiempo que ahora se vive, es uno que se proyecta frente a nuevas realidades sociales. Los cambios aparecen de manera vertiginosa y permean en la sociedad y sus integrantes. Lo que un día obstaculizó a las personas para desarrollarse en igualdad de condiciones que otras, no puede tolerarse más, porque hacerlo trastocaría los derechos que son inherentes a su dignidad humana alterando, sin duda, la convivencia social en perjuicio del interés general. Entonces, corresponde al Estado remover esos obstáculos y definir las bases normativas que aseguren tratos igualitarios a partir del respeto y reconocimiento de las diferencias entre las personas.

Dicho en palabras del Doctor Xavier Díez de Urdanivia “La función sustancial del Estado, en tanto que sistema jurídico-político, es garantizar la prevalencia del interés general, lo que consiste, sintéticamente enunciado, en asegurar las condiciones mínimas indispensables para que puedan ejercerse en su seno los derechos y libertades fundamentales siempre en condiciones de coexistencia armónica”<sup>96</sup>

Ahora bien, el hecho de que entre ambas figuras —el matrimonio y el Pacto Civil de Solidaridad— existan elementos que las hace coincidir en regulación como por ejemplo los referentes a requisitos y formalidades para celebrarlas, así como lo concerniente a regímenes patrimoniales, no justifica razonablemente la afirmación de que exista equiparación entre ellas. Lo que sí existe, son circunstancias que, derivadas precisamente del objeto y propósito de esas dos figuras, hace necesario un tratamiento jurídico similar pero, de ninguna forma, idéntico.

Tenemos así que si lo que se pretende regular son las relaciones de afectividad que surgen entre dos personas, es lógico que los requisitos sean similares en ambos casos, porque en ese supuesto existe coincidencia de intereses. También lo es tratándose de los regímenes patrimoniales porque, finalmente, las relaciones de pareja tienden, en ese aspecto, a finalidades similares. Y respecto a las formalidades, coinciden en cuanto deben celebrarse ante oficiales del Registro Civil quienes asentarán el acto jurídico en actas de esa naturaleza, en virtud de la adquisición del estado correspondiente.

Resulta entonces jurídicamente válido que el legislador defina, por una parte, reglas jurídicas aplicables sólo al Pacto Civil de Solidaridad y, por otra, que prevea en ellas supuestos jurídicos que coinciden con los señalados para el matrimonio.

Ahora bien, la afirmación que hacen los promoventes de que, al reconocerse como familias a las parejas unidas mediante un Pacto Civil de Solidaridad, se tiende a equipararlas con aquellas que tienen su origen en el matrimonio, es una afirmación inexacta porque, como se ha mencionado anteriormente, el legislador con su actuar tiende a reconocer en el plano del acontecer actual, la existencia de multiplicidad de formas de organización en las que las personas se mantienen unidas en algunos casos por su parentesco, pero, en otros más por los lazos de afectividad y solidaridad que entre ellas existen aunque, no estén unidas por parentesco.

En efecto, el legislador crea una institución paralela a la que pueden acceder tanto personas heterosexuales como homosexuales mediante la realización de un acto solemne, con una regulación autónoma, aun cuando se encuentren similitudes con la institución del matrimonio sin perturbar sus efectos jurídicos y las garantías y presunciones favorables, que no operan a favor de los no casados, por el contrario, los efectos jurídicos del pacto están delimitados en las normas a las que se ha hecho referencia, toda vez que el legislador mantiene una distancia con el matrimonio por lo que esta institución no se ve amenazada por la otra que va dirigida a quienes no desean casarse o por su preferencia sexual no pueden hacerlo.

En suma, las normas jurídicas tienden a perseguir el mayor bien para todos y ello es posible a partir de un objetivo: asegurar y garantizar la igualdad y libertad de las personas.

De tal suerte que sólo es posible regular situaciones concretas a partir del contenido de un derecho fundamental cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales u otros constitucionalmente reconocidos y, en el caso de las normas que regulan el Pacto Civil de Solidaridad, esto resulta evidente a partir de la ponderación valorativa que se desprende de esta figura; esto porque no se traducen en normas que lesionen intereses o derechos de otros en cuanto no los menoscaban, ni en forma alguna socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho.

Entonces, los beneficios legales y sociales que se derivan de la adopción del Pacto Civil de Solidaridad resultan en mayor medida proporcionales, idóneos y necesarios para responder a situaciones que, en la actualidad, plantean la conveniencia de regular situaciones de hecho cuyos efectos y manifestaciones trascienden al campo de lo jurídico.

Con base en lo señalado, este Tribunal considera que la creación y regulación del Pacto Civil de Solidaridad en esta entidad es proporcional, en tiempo y forma, a las necesidades y finalidades planteadas por los legisladores coahuilenses, por lo que éstos dan muestra de la

<sup>96</sup> Dr. Xavier Díez de Urdanivia Fernández. “Crisis de la Soberanía en el contexto político global”. Gaceta Jurídica UDES. Revista de publicación académica y científica. Universidad de Santander. Facultad de Derecho. Año 2. Número 3. Julio-diciembre 2008. Bucamanga, Colombia.

objetividad y razonabilidad de su proceder para preservar, proteger y promover, en los términos en que hemos anotado, un fin constitucionalmente valioso y en cuya protección y reconocimiento toda la sociedad está interesada.

De ahí entonces que de las normas aprobadas se deriven beneficios colectivos que fortalezcan la estructura e instituciones del Estado humanista, social y democrático de derecho que determina la forma de ser y vivir de los coahuilenses.

### A.3. Consideraciones finales respecto al planteamiento general de la acción que se analiza

La actividad estatal desarrollada a través de la función legislativa, encuentra legitimidad a partir del cumplimiento de su fin último: propiciar y promover el desarrollo personal de cada individuo, mediante la emisión de normas jurídicas justas y equitativas que respondan a las necesidades de la gente en un tiempo y lugar determinado. Para ello, está obligado a [...] remover todos los obstáculos que limiten, menoscaben o restrinjan el ejercicio de un derecho o impidan el disfrute de otro [...] en aras garantizar [...] que el goce de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho [...].<sup>97</sup>

El contenido esencial del derecho a la igualdad establecido en la Constitución General de la República y en la particular de nuestro estado, se determina a partir de la finalidad del derecho mismo. En esa tesitura, hemos señalado que el principio de igualdad<sup>98</sup> define el rumbo que ha de seguir el legislador para garantizar a cada ciudadano ser tratado de igual modo que aquellos otros que se encuentran en una idéntica situación a la suya. Hablamos entonces de garantizar el derecho a la igualdad. De tal suerte entonces, las normas que emita deberán atender a criterios de uniformidad para el otorgamiento o reconocimiento de derechos frente a supuestos o acontecimientos semejantes, así como de correspondencia en el tratamiento para las personas sujetas a idénticas circunstancias o condiciones.

En suma, precisamos que el derecho a la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, es decir, a no recibir un trato diferente respecto a quienes se encuentren en una misma situación, exceptuado que exista una justificación razonable y objetiva que explique un tratamiento diferenciador. En consecuencia se apreció que no toda desigualdad se traducirá en una discriminación.

En otras palabras, el derecho a la igualdad supone, en forma correlativa, la obligación para el estado y los particulares de no discriminar por motivos [...] de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas [...]. En consecuencia, se configura una prohibición de intervención sobre el mandato de igualdad.

Planteado de otra forma, tenemos que la igualdad de condiciones supone una prohibición de establecer discriminaciones con base en cualquiera de las circunstancias anotadas cuando éstas tiendan a “menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas”. Por tanto, prima facie, ninguna de esas condiciones podría ser considerada razón justificada, razonable y objetiva para el establecimiento, mediante intervención, de normas que introduzcan tratos diferenciados entre las personas.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal para encontrarse en aptitud de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas emitidas en Coahuila con motivo de la aprobación del Pacto Civil de Solidaridad, desarrolló los análisis que anteceden según ha quedado plasmado, a fin de determinar si dichas normas dan pie, arbitraria e injustificadamente, a tratos desigualdades y, por tanto discriminatorios o, por el contrario, responden a justificaciones razonables y objetivas, respectivamente.

De tal suerte, el estudio que en esta primera parte de la resolución formulamos para responder al primer concepto de invalidez formulado por los accionantes, encontró apoyo en el análisis del Principio de Proporcionalidad<sup>99</sup> a partir de la revisión y el examen de cada uno de los subprincipios que lo integran.

Para proceder a ese análisis y, como punto de partida, se determinó la existencia de una intervención legislativa cuya adscripción o vinculación prima facie, constriñó a este Tribunal a precisar que, de la doble dimensión subyacente en el derecho –principio y valor– a la igualdad, podían derivarse dos situaciones: una relativa a la obligación genérica de no dar trato diferente a quienes se encuentran en condiciones semejantes y, dos, concebir ese trato diferente a partir de normas que tengan por objeto evitar actos o situaciones discriminatorias que menoscaben o lesionen la dignidad de las personas, garantizándoles de esa forma, el pleno goce y ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.

En consecuencia, ese estudio permitió identificar la finalidad<sup>100</sup> perseguida por el legislador al aprobar, en sus términos, las reformas y adiciones correspondientes, así como pronunciar, bajo los argumentos señalados en cada apartado, las consideraciones sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, de esas normas, a efecto de determinar si las mismas contribuyen idóneamente a la debida

<sup>97</sup> Esto es así porque en un estado constitucional todos los poderes públicos se encuentran subordinados al imperio de la Constitución, de ahí que, de ese deber de sometimiento a la misma y, por tanto, a los derechos fundamentales, se desprenda una doble dimensión: una, la obligación para el Estado de no lesionar e invadir la esfera individual de derechos fundamentales y, dos, la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan. Por tanto, corresponde al legislador actuar para establecer los supuestos que posibiliten la efectiva defensa de dichos derechos; de otra manera éstos quedarían vacíos en su contenido.

<sup>98</sup> Que como principio da contenido axiológico al estado humanista, social y democrático de Derecho.

<sup>99</sup> “Ante la dificultad de establecer objetivamente la constitucionalidad de distinciones legislativas que pudieran contravenir el principio de igualdad, el examen de su proporcionalidad en sentido lato se convierte en el mejor instrumento metodológico para ello, al imponer al examen judicial correspondiente criterios suficientes y no basados en meras consideraciones subjetivas o sus intuiciones; la Primera Sala de la Suprema Corte ha propuesto lo anterior en una tesis aislada y aun lo ha sostenido el Pleno de la misma en jurisprudencia firme [...] La relación entre diversos bienes constitucionales es objeto de una valoración según casos concretos, que requiere reforzar la argumentación de los tribunales para intentar lograr la corrección de sus decisiones y satisfacer conjuntamente los intereses en juego, más que el abandono de un nihilismo jurídico; por tanto, su aplicación es necesaria para resolver enfrentamientos entre normas jurídicas aparentemente contradictorias”. Extracto de las conclusiones de Rubén Sánchez Gil en el libro “El Principio de Proporcionalidad”, Universidad Autónoma de México. 2007, México, D.F.

<sup>100</sup> Es importante considerar que las motivaciones expresadas por el legislador coahuilense sustentan la aprobación del Pacto Civil de Solidaridad y justifican su actuación racional y objetiva al aportar los argumentos que permiten identificar la finalidad lícita y constitucional por él planteada.

observancia de un objetivo constitucionalmente legítimo, son las necesariamente indispensables para alcanzar la finalidad planteada por el legislador frente a otras opciones o medios alternativos disponibles con “menor afectación” del derecho intervenido y, puntualizar sobre su proporcionalidad en razón del grado en que habrá de realizarse la finalidad planteada en forma equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental.

De tal forma, se identificó la finalidad, mediata e inmediata, perseguida por el legislador, misma que siendo constitucionalmente lícita y socialmente relevante, le legitimó para adoptar, con pleno respeto del contenido esencial del derecho a la igualdad, las medidas que estimó en forma racional y objetiva las idóneas, eficaces y proporcionales –adecuadas, necesarias e indispensables– para alcanzarla.

En esa tesitura, el legislador coahuilense actuó bajo una motivación: dar respuesta a situaciones en que, por la falta de regulación, se generan discriminaciones que afectan, sin duda, la dignidad de las personas, por lo que asumió la necesidad de actualizar y armonizar el marco jurídico aplicable, de manera tal que, teleológicamente, las normas por él emitidas fueron concebidas para: uno, establecer mecanismos que garanticen a los individuos el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social a fin de que su ejercicio sea real, efectivo y equitativo dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda nuestra Constitución Local, y dos, adecuar las normas secundarias a nuevas realidades presentes en los contextos sociales, económicos o culturales de nuestra sociedad, a efecto de posibilitar el desarrollo de las personas con pleno respeto de su dignidad humana.

De manera entonces que, a partir de su legitimidad, licitud y validez constitucional, con su aplicación se posibilita el ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos y prerrogativas de aquellas personas que desean dar certeza jurídica a las uniones que forman, garantizando, de ese modo, el desarrollo de su personalidad; situación ésta en la que toda sociedad democrática está interesada puesto que a todos sus integrantes beneficia que se establezcan medios que garanticen, en cada situación, el pleno ejercicio de sus libertades fundamentales; de tal suerte entonces que dichas normas sean socialmente relevantes porque, en un amplio espectro de justicia, tienden a la búsqueda del bien común y no al interés de ciertas personas en particular.

Bajo este esquema de consideraciones, estima este Tribunal que el legislador coahuilense pone en el centro de su actuación a la persona humana dotada de dignidad, porque entiende que es ésta, y los derechos esenciales que se desprenden de ella, los que le impelen a establecer mecanismos que, de forma eficiente, posibiliten el pleno desarrollo de la personalidad, a fin de que todas las personas se encuentren en aptitud de desplegar, de la manera en que libremente lo decidan, sus potencialidades.

De otro modo expresado, el legislador cumple con responsabilidad su deber de ofrecer un marco jurídico que permita a las personas, en primera instancia, decidir, libre y racionalmente, sobre las opciones que elegirán u omitirán, así como, en segundo término, accedan a los mecanismos que les ofrezcan la posibilidad de actuar de acuerdo a esa elección.

Consecuentemente, las normas que fueron emitidas tienden a proteger la dignidad de las personas, en este caso, de aquellas que deciden establecer lazos de afectividad con otras personas, de igual o diferente sexo, para que, formando una pareja, puedan organizar su vida en común.

Luego, el legislador coahuilense, fue respetuoso de los derechos humanos que, como expresión directa e inmediata de la dignidad de la persona humana y de los valores de libertad e igualdad, sustentan en estado humanista, social y democrático de derecho definido en nuestra Constitución Local.

Señalado lo anterior, cabe precisar que, del análisis efectuado, también se aprecia que las normas emitidas se adecuan eficazmente, en tiempo (ex ante y ex post) y en forma, a nuevos contextos y realidades sociales que, por sus características, no habían sido objeto de regulación y que, por sus repercusiones para quienes se ven inmersos en ellas, generan tratados discriminatorios, inclusive de naturaleza legal al privárseles de la posibilidad de acceder al ejercicio de derechos y prerrogativas que, bajo otras circunstancias, sí podrían disfrutar.

Además, ha quedado constatado que de entre las diversas opciones legales exploradas por otros legisladores para dar respuesta a las demandas de quienes se ven marginados socialmente por la falta de normas distintas a las del matrimonio o el concubinato, para regular las relaciones afectivas que mantienen con personas de igual o diferente sexo, la del Pacto Civil de Solidaridad aprobada en Coahuila se presenta como la opción más eficiente y relevante que, por sus propias y particulares características, posibilita lograr la finalidad definida por el legislador local, puesto que comprende, a partir de los distintos supuestos legales que prevé, un marco jurídico acorde al sistema normativo coahuilense que se traduce en mayores beneficios para sus destinatarios y la sociedad en su conjunto, sin afectar o menoscabar los derechos de otras personas en particular, toda vez que se materializan para salvar las limitaciones legales que obstaculizan el libre ejercicio y disfrute, en condiciones de igualdad, de otros derechos. A esto, precisamente, se orienta la razón de ser del Pacto Civil de Solidaridad.

Todo lo anotado en esta parte de la resolución que nos ocupa, permite a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad de las reformas y adiciones emitidas en Coahuila con motivo de la incorporación del Pacto Civil de Solidaridad, toda vez que el empleo del criterio estructural (ius fundamental) utilizado al recurrir al «Principio de Proporcionalidad», aportó elementos objetivos y suficientes para resolver en ese sentido, precisando sobre la no afectación del derecho a la igualdad. De manera tal que, hasta este punto, las normas controvertidas no causan perjuicios ni lesionan derechos fundamentales.

Se estima también que queda demostrada la proporcionalidad de esas normas con relación a los intereses y bienes que protegen, porque su objeto es regular situaciones que, no siendo ilícitas, venían desarrollándose sin contar con el amparo de una norma que las tutelaría, generando esa situación lesiones a las personas en razón de la discriminación de que eran blanco.

En consecuencia, el legislador coahuilense actuó, en términos generales, apegado a derecho y bajo esquemas de racionalidad y objetividad que de manera eficaz y lícita sustentan el contenido y sentido de las normas que emitió. Así, dichas normas sirven y conducen a la realización del fin constitucional y legítimo planteado por aquél y generan beneficios a quienes, antes de su aprobación, sufrían de discriminación. En suma, tienden a la máxima eficacia de la igualdad dando plena vigencia a los valores y principios que delinear el estado humanista, social y democrático de Derecho que, como forma de organización y vida, justifica nuestro régimen interior. En este sentido, dichas normas proyectan su eficacia por cuanto, sin duda, respetan el contenido esencial del derecho a la igualdad, con excepción de aquellas que limitan a los convivientes a adoptar porque, como más adelante se profundizará en este rubro no aparecen razones que justifiquen la diferencia de trato.

Así, la actividad desplegada por el legislador coahuilense tiende a evitar tratos discriminatorios que vulneran, restringen, amenazan o constriñen la dignidad humana de las personas que deciden por una unión diferente a la matrimonial o concubinaria, afectando por consiguiente, el libre desarrollo de su personalidad.

De todo lo hasta aquí expuesto se llega a la conclusión de que situar en una posición distinta, a la unión familiar de base matrimonial con relación a la unión basada en el Pacto Civil de Solidaridad es constitucional y no es contraria al derecho fundamental (o garantía) de igualdad, cuenta habida que no toda desigualdad de trato cabe entenderse constitucionalmente reprobable, ni permite entenderse discriminatoria; toda vez que el principio constitucional de igualdad jurídica no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, que puede venir exigido, en un Estado Social y Democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra, como son la justicia y la igualdad.

En definitiva, lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, es decir que la desigualdad del tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable, ya que la igualdad consagrada en el artículo 7º de la Constitución del Estado supone que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho idénticos sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia y fundamento racional.<sup>101</sup>

El tratamiento diferenciado se da por el hecho de que las normas dictadas por el legislador hasta antes de la reforma se orientaban a reglamentar una realidad concreta en la sociedad, mas el reconocimiento jurídico de nuevas formas de convivencia exige previsiones específicas que la regulen.

En este orden de ideas la normativización autónoma del Pacto Civil de Solidaridad con reconocimiento de efectos civiles análogos a los del matrimonio es plenamente constitucional.

Así, el legislador ordinario puede válidamente atribuir consecuencias semejantes en algunos aspectos y distintas en otros, entre uniones como el matrimonio y el Pacto Civil de Solidaridad, sin que ello implique vulnerar el principio de igualdad, reconociendo modelos de convivencia, también entre parejas del mismo sexo, al que se equiparan o aproximan los derechos y obligaciones emanados del matrimonio.

Declarada la constitucionalidad del Pacto Civil de Solidaridad, por consecuencia necesaria, habremos también de declararla validez de las normas correspondientes a la Ley del Registro Civil de la entidad, toda vez que el planteamiento de los accionantes al respecto, lo realizan desde su perspectiva de inconstitucionalidad de aquella figura, sin verter argumento alguno al través del cual se controvertan por sí, los preceptos relacionados de la Ley del Registro Civil, máxime cuando no se advierte en ello deficiencia que este Tribunal Constitucional deba suplir en términos del artículo 40 de la Ley de Justicia Constitucional local, pues se reitera, acorde a la narrativa de la demanda en cuanto a este tópico, se advierte como primera intención de los accionantes la declaración de invalidez del pacto civil de solidaridad.

Concluido el análisis de la parte general del primer concepto de invalidez en esta resolución y una vez constada la constitucionalidad que, en lo genérico, revisten las reformas y adiciones mediante las cuales se introduce a la legislación civil de Coahuila la figura del Pacto Civil de Solidaridad, este Tribunal habrá de continuar su encomienda mediante la revisión y el estudio de los aspectos particulares a que aluden los promoventes de la acción en su escrito de demanda y que, como ya lo habíamos mencionado al inicio de esta resolución, señalan que tienen que ver con la circunstancia de que dichas reformas y adiciones tienden a establecer situaciones a partir de las cuales se generan diferencias sustanciales entre las diversas uniones que se asumen como familia en la legislación de Coahuila, es decir, entre las uniones matrimoniales, concubinarias y las derivadas del Pacto Civil de Solidaridad, toda vez que las causas que motivan esas distinciones obedecen, según estiman los propios promoventes, a razones vinculadas con las preferencias sexuales de los compañeros civiles o, precisamente, con esa condición de compañeros que los coloca en desventaja frente a los cónyuges o concubinos.

### III. Análisis de los planteamientos específicos

Señalado lo anterior resulta oportuno destinar este espacio al análisis específico sobre algunos planteamientos particulares plasmados en la acción de inconstitucionalidad cuyo estudio nos ocupa. Esto es así porque los promoventes demandan la inconstitucionalidad de determinadas normas que forman parte de las reformas y adiciones aprobadas en Coahuila y señalan una serie de artículos que estiman inconstitucionales.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que entre los puntos que precisan aquellos, destacan los relativos a las normas que regulan la adopción y la reproducción asistida, mismos que se estiman deben ser objeto de revisión por separado en este apartado, toda vez que de éstos se desprenden diversas implicaciones que tienen que ver con el interés superior de la niñez y la reproducción y perpetuación de la especie, que son aspectos que por sus repercusiones en el libre desarrollo de la personalidad, deben ser objeto de especial atención y cuidado.

#### A. Se considera familia a distintas formas de unión

Expresan los demandantes que las reformas y adiciones contradicen lo dispuesto por el artículo 714 del Código Civil de Coahuila, existiendo con ello contenidos contradictorios dentro de la propia codificación sustantiva, conculcando, además, lo dispuesto en la constitución local, en especial lo dispuesto en el artículo 173 por lo que atañe a la protección e integración del núcleo familiar.

Así, los promoventes precisan que el legislador con las reformas que aprobó al artículo 714 del Código Civil vigente en la entidad, equipara distintas formas de unión en una categoría: la familia; para luego con otras reformas a ese ordenamiento, proceder a diferenciar, discriminatoriamente, entre ellas, como tal sucede en el caso de la adopción o de la posibilidad de acceder a las técnicas de la reproducción asistida.

Respecto a dicho señalamiento cabe destacar que este Tribunal estima que es necesario distinguir dos aspectos medulares:

<sup>101</sup> Tribunal Constitucional Español, sentencia del 2 de julio de 1981(BOE de 20 de julio de 1981), citado en Santiago Cañameres Arribas, EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL EN EL DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO, Iustel, 2007, pág. 126.

Uno, que el Pacto Civil de Solidaridad es una figura que tiene el propósito de regularizar una unión de hecho entre personas de igual o diferente sexo y, que por tanto, debe organizarse a partir de normas que tutelen precisamente esa unión en lo particular de modo que se garantice su objeto.

Dos, que quienes son sujetos de derechos y obligaciones son las personas que integran las uniones, cualquiera que sea la figura por la que opten para regularlas, es decir, matrimonio, concubinato o Pacto Civil de Solidaridad.

En ese contexto, se estima que el legislador no trata discriminatoriamente porque en el dispositivo que citan los promoventes claramente se precisa que el supuesto jurídico previsto en él sólo será aplicable para los efectos del título en que se inserta, es decir, sólo para los efectos de lo referente al patrimonio de familia y no para algún otro; por ende, se refiere a la unión propiamente dicha y no específicamente a los individuos que la conforman.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que, a juicio de este Tribunal, nuestra codificación civil arroja un desatino de técnica legislativa desde su origen, porque dicho desacierto tiende a generar interpretaciones inexactas.

Se explica lo anterior al considerar que no resulta afortunado que sea solamente en el dispositivo que invocan los promoventes la norma en la que se localice una referencia a las distintas uniones que se reconocen como familia, de manera que cualquier persona puede comprensiblemente inferir que son familias, para todos los aspectos vinculados a las mismas, las distintas uniones señaladas en ese dispositivo.

Así, más que generar un trato diferenciador, el legislador incurrió en un yerro de técnica legislativa al no incorporar al texto del código un artículo específico en el que se determine con toda claridad qué uniones forman una familia, así como precisar que sus integrantes podrán, por esa circunstancia, ser sujetos de derechos y obligaciones. Empero, en una interpretación axiológica es evidente que el propósito del legislador fue y es considerar como familias a las que tienen su origen en el matrimonio, el concubinato y el Pacto Civil de Solidaridad.

Conviene reiterar en esta parte de la presente resolución que el derecho al matrimonio, en particular, y el derecho de familia, en general, se relacionan en forma directa con varios derechos fundamentales, el derecho de igualdad, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la intimidad, todos ellos derivados de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad.

La pluralidad de realidades exige una pluralidad de instituciones, sin que ello suponga un distinto nivel de derechos y deberes ni una limitación en cuanto a prestaciones sociales. Un tratamiento diferenciado es dable porque hasta ahora las normas dictadas por el legislador se orientaban a una realidad concreta: el matrimonio. Sin embargo, en la sociedad surgen nuevas formas de convivencia que exigen regulación o previsión específica, mismas que sin ésta se vuelven en situaciones de hecho que involucran una discriminación por omisión, precisamente porque quienes las viven carecen de los derechos y obligaciones de las convivencias ya reguladas. Desde esta óptica, lo que ha de conseguir la medida legislativa ha de ser, justamente nivelar las disparidades o desventajas en aras del principio de igualdad. Mas con ello se deja incólume la institución matrimonial, para dar cabida a otros perfiles articuladores de la sociedad y realidades que se aproximan al matrimonio pero que no se confunden con él.

Así, la regulación autónoma de la convivencia en pareja entre personas del mismo o distinto sexo con reconocimiento de efectos civiles análogos, mas no idénticos a los del matrimonio, no contraviene a esta institución constitucional, sino que legalmente se prevé un modelo de convivencia que es objeto de una especial protección al que el individuo puede libremente adherirse. Por tanto un individuo puede decidir contraer matrimonio o bien optar por celebrar el Pacto Civil de Solidaridad, esa decisión se vincula con sus convicciones, creencias o preferencias más íntimas.

Al margen de la orientación sexual de las personas –y también respecto de tal orientación–, el Estado no puede interponerse en el ámbito de su libertad para vincularse con otra persona de aquella forma que considere es acorde a sus ideas y estilo de vida; más aún, cuando con tal vinculación no se afectan los bienes jurídicos de otros. Y es que en el respeto a las preferencias de cada cual, subyace la obligación del Estado de no imponer las suyas. Éste debe abstenerse de atribuir a las personas cánones morales, sobre los que ninguna facultad le asiste, bajo riesgo –en caso contrario– de violar los derechos de libertad (y autodeterminación).

## B. En materia de alimentos

Por otra parte, los accionantes refieren la circunstancia de que el legislador omitió incorporar al texto del artículo 272 del Código Civil a los compañeros civiles acarreado con ello situaciones que generan incertidumbre respecto a si les será reconocido o no el derecho al aseguramiento de alimentos.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a las consideraciones que ha venido señalando este Tribunal, el legislador omitió reformar este artículo no por olvido o deficiencia de técnica legislativa, sino simple y llanamente porque la figura del matrimonio está regulada de forma distinta a la del Pacto Civil de Solidaridad e incluso a la del concubinato y, en este caso, el artículo 272 se inserta dentro del capítulo segundo del Libro Segundo referente a los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges y a sus hijos.

De tal forma, es claro que el texto de esas disposiciones es aplicable a los cónyuges y sus hijos y deja fuera a los compañeros civiles y a los concubinos; entonces ninguna confusión genera esa redacción. Sin embargo, resulta conveniente puntualizar algunas consideraciones adicionales para resolver sobre la improcedencia de la afirmación hecha por los promoventes.

El Código Civil vigente en nuestro estado prevé en disposiciones diferentes a la citada por los promoventes, las normas que regulan lo referente a los alimentos, mismas que precisan a las personas que tienen derecho a ellos, así como las circunstancias bajo las cuales podrán hacer efectiva dicha prerrogativa. Tenemos así entonces que, respecto a los compañeros civiles, el legislador adiciona los artículos 385-1 y 385-5 que determinan, en lo conducente, el primero de ellos, que: “Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí”. El segundo señala que: “En todo caso, corresponderá al Juez de lo Familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles en especial los siguientes: ...II.- Obligación, monto y aseguramiento de alimentos...”

Aunado a lo anterior, encontramos que, en el artículo 402: "...los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del Pacto Civil de Solidaridad y en los demás que ella señale."

Ahora bien, puntualizando sobre el hecho que el artículo 272 refiere el derecho al aseguramiento de alimentos, cabe señalar que el artículo 408 establece que: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:...I. El acreedor alimentario..."

De acuerdo entonces con las prevenciones señaladas en esos artículos, cabe reiterar que el legislador coahuilense de ninguna manera genera situaciones de inequidad por no haber reformado el artículo 272, toda vez que sí incorpora en sus reformas las prevenciones de las que se desprenden: Uno, la existencia de derechos alimentarios a favor de los compañeros civiles; dos, el carácter, por tanto, de acreedores alimentarios; y, tres, la posibilidad de pedir el aseguramiento de alimentos. En suma, no existe ilegitimidad alguna en el actuar del legislativo y que fue controvertido por los accionantes, dado que no existe trato diferenciado alguno.

#### C. Facultad del juzgador de dirimir las diferencias que surjan entre compañeros civiles, sin que se requiera formalidad especial

Continuando con el análisis de los aspectos particulares referidos por los promoventes, tenemos que señalan el hecho de que el legislador introdujo disposiciones (385-1, 385-3, 385-4, 385-6, 385-7, 385-10, 402, 714, 791, fracción I, y 385-12) con las que pretende equiparar el Pacto Civil de Solidaridad al matrimonio.

Al respecto y como en múltiples ocasiones se ha precisado en esta resolución: esas figuras no son equiparables y, de ninguna manera se comparan por el legislador; de ahí que éste haya adicionado al Código Civil los artículos que estimó necesarios para organizar al pacto de acuerdo a sus propias implicaciones.

Sin embargo, no omitimos precisar que las disposiciones que organizan las uniones matrimoniales y las que establecen al pacto encuentran un punto de coincidencia: el interés de regular relaciones de afectividad y convivencia en común, sin embargo, aquéllas definen supuestos claramente diferenciados que, si bien en algunos casos parecen similares porque se trata precisamente de normar relaciones de aquel tipo entre personas, de ninguna forma son equiparables.

Aunado a lo anterior conviene señalar que, de entenderse este punto de equiparación en el sentido que lo precisan los accionantes, tendría que reconocerse necesariamente por los tribunales constitucionales del país, la inconstitucionalidad de todas aquellas disposiciones que, a nivel nacional, equiparan el concubinato con el matrimonio.

En abundancia de consideraciones, el Código Procesal Civil del Estado en el artículo 550 establece la libertad de forma en ciertos procesos familiares para acudir a las autoridades judiciales y, si como ya se anotó, el Pacto Civil de Solidaridad reconoce una realidad social, aun cuando en algunos aspectos se coloque en una posición distinta a la unión familiar de base matrimonial con relación a otras uniones que de igual forma llegan a constituir una familia, y tomando en cuenta que el orden jurídico que nos rige determina que los asuntos inherentes a la familia son de orden público e interés social por constituir la base de la integración familiar, es claro que las diferencias que surjan entre los compañeros civiles que afecten a la familia conforme lo prevé la legislación adjetiva deben ser atendidas con ausencia de formalidades, toda vez que estas últimas pueden constituir un obstáculo para la resolución de los conflictos planteados.

#### D. Facilidad excesiva para dar por terminada una relación

Precisan los promoventes que el artículo 385-12 que prevé los mecanismos por los que puede darse por terminado el Pacto Civil de Solidaridad, son menos rigurosos que los que se determinan para el matrimonio.

Señalan que, en el primer caso, podrá realizarse la terminación del pacto de manera unilateral mediante aviso indubitable o fehaciente, dado judicialmente o ante notario, cosa que no sucede respecto a los cónyuges que, a decir de aquellos, tienen que recurrir a procedimientos formales y rigoristas.

Expresan que con esta disposición y algunas otras, el legislador distingue entre los tipos de familia que reconoce la legislación civil y, por tanto, genera un trato diferenciado entre ellas, lo que contraviene el principio de igualdad.

Respecto a este primer punto, cabe señalar que, a juicio de este Tribunal, los promoventes pierden de vista que ya antes de estas reformas y hace más de una década, el propio legislador coahuilense había incorporado en la connotación de familia prevista en el artículo 714, las uniones que forman personas que viven en concubinato y a las cuales ningún acto jurídico formal las une, y que, por consecuencia, tienen la posibilidad, en cualquier tiempo y sin formalidad alguna —en el pacto al menos debe darse el aviso— de que la unión cese por decisión de cualquiera de los implicados en ella. De esto se desprende que el legislador está obligado a actuar en congruencia con las necesidades y requerimientos de las personas y de ninguna manera debe desatenderse de las necesidades y expectativas propias de quienes desean formalizar su unión a través del Pacto Civil de Solidaridad.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, tratándose del matrimonio, las normas jurídicas estatales también otorgan a los cónyuges la posibilidad, "menos rigurosa", de disolver su matrimonio a partir de un procedimiento administrativo ante los oficiales del Registro Civil.

Entonces, el legislador coahuilense es puntual al enfatizar que, de ninguna manera es de su interés asemejar o equiparar al matrimonio la figura del Pacto Civil de Solidaridad, por lo que reconoce expresamente que ambas figuras jurídicas son totalmente distintas y, por ende, regulan relaciones que persiguen diferentes finalidades y tienen, en consecuencia, efectos también distintos.

En ese sentido, no se trata de facilitar la terminación de las uniones civiles, sino sólo de regularlas a partir de las realidades que las generan y los propósitos y finalidades que persiguen. De tal forma que no se tiende a otorgar a unas familias derechos o prerrogativas que no pueden disfrutar las otras y, esto es así simplemente porque se trata de figuras distintas y, por tanto, no equiparables.

En adición a lo hasta ahora expuesto, como ha quedado establecido a lo largo de esta resolución, el legislador coahuilense buscó adecuar las normas secundarias a nuevos escenarios presentes en el contexto social, a efecto de posibilitar el desarrollo de las personas, con pleno

respeto de su dignidad humana, para regular de manera distinta (aunque con algunas semejanzas) relaciones afectivas que pueden llegar a constituir una familia distinta a la que tiene como base el matrimonio.

Ello se debe, entre otros factores, a que el Estado no debe ni puede intervenir en el derecho de los individuos a establecer y mantener relaciones con otros seres humanos, ni limitar el derecho de efectuar elecciones concretas por estar vinculadas, estas determinaciones, a las convicciones y creencias propias de cada persona en ejercicio de sus libertades: de conciencia, de ideas y creencias, aunado al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por la autonomía personal de que se encuentran investidos sus integrantes, dado que esta determinación responde a una decisión interna, protegida por el derecho a la intimidad; por ende, pertenecen al ámbito de la vida privada; entonces, también el Estado debe ser respetuoso de la libertad para dar por terminada esta relación afectiva una vez que se presente una ruptura que impida la convivencia de la pareja formada y regulada por el pacto.

Esto debe ser así en atención a que la decisión de terminación del pacto supone también una serie de circunstancias que pertenecen al ámbito vedado de injerencias de la autoridad. Por el contrario, sería inadmisibles el sostener la estabilidad de una familia a través de su permanencia o de la dificultad de la disolución de los vínculos legales que le dieron vida, porque de ninguna forma se puede llegar al extremo de que prevalezca ésta en contra de la autonomía de la voluntad en la que tiene su origen.

En este orden de ideas, la disolución del pacto, aun cuando sea unilateral, no será *per se* la causa del deterioro de la familia, sino la expresión legal y final de un rompimiento preexistente, por lo que el espíritu que animó a la referida forma de disolución, fue el de ajustar la legislación a la también realidad social que imperaría en aquellas familias formadas entre compañeros civiles que no cumplan con su objeto, como lo es el afecto, el respeto y la ayuda mutua, dejando de existir la armonía necesaria para la convivencia que se requiere para continuar y cumplir con los fines esenciales del Pacto Civil de Solidaridad.

Lo anterior así es, porque al darse esa separación, debe entenderse que el pacto ya no es tal y no presenta por tanto la base armónica para la convivencia en común, que es el objeto y finalidad del mismo; y por consiguiente, el acto unilateral puede constreñir al otro compañero civil para la terminación de este.

#### D. Presunción de daño moral

Aducen los accionantes que la ley reformada tutela los derechos de los integrantes de la pareja en forma privilegiada, pues no sólo establece que aún en los casos de mutuo acuerdo es posible que el compañero civil que estime haber sufrido afectación a los derechos de personalidad la reclame, sino que el legislador se excede al establecer una presunción legal a su favor.

Así, una disposición más que señalan los promoventes como generadora de desigualdades es la contenida en el artículo 385-15 que precisa que cuando el Pacto Civil de Solidaridad haya terminado por mutuo acuerdo o por acto unilateral, el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en sus derechos de personalidad, podrá ejercer la opción prevista en el artículo 1895 referente a la reparación del daño moral. Lo anterior porque en aquel artículo, a decir de los promoventes, se adicionan presunciones de las que no gozan quienes estuvieron casados o unidos en concubinato.

Sobre el particular cabe mencionar que la afirmación hecha por los promoventes carece de fundamentación toda vez que, por una parte, el artículo 1895 del Código Civil al cual remite aquel otro dispositivo, determina también presunciones, pero éstas aplicables a una generalidad de sujetos puesto que señala que: “se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.” Bajo ese contexto, no se limita ni restringe en forma alguna a cónyuges o concubinos. Tampoco se sientan diferencias de trato al incorporar el legislador en las disposiciones que regulan el Pacto Civil de Solidaridad, presunciones que a lo largo de otras disposiciones del Código Civil, se reconocen a aquellos.

#### IV. Análisis de los planteamientos referentes a desigualdad en materia de adopción y reproducción asistida

En su escrito, los promoventes de la acción objeto de estudio señalan, con relación a los temas de adopción y reproducción asistida, lo siguiente:

“En principio, destaca la violación al artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, como se extrae de los siguientes razonamientos: el numeral en comento prevé en lo conducente, que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por (sic) origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas (sic). La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta constitución”. Esta previsión es categórica al instituir en nuestra Entidad, una prohibición absoluta cuyo objeto primordial es impedir que se establezcan situaciones jurídicas, de carácter general o particular, que eventualmente deriven en una situación de inequidad o de diferenciación en el tratamiento jurídico de las personas. La garantía de igualdad establecida en nuestro texto constitucional se expresa en dos vertientes claramente diferenciadas: una que permite que las personas sean iguales ante la Ley en su condición de destinatarios de la norma jurídica; otra, que procura dicha igualdad no sólo frente a la Ley sino en la Ley; es decir, que impide que el legislador, al amparo de un acto o consideración arbitrarios, sitúe a personas, que por razones objetivas deberían estar en una misma e idéntica situación, en circunstancias distintas. [...] En la especie, tenemos que el Decreto que por este medio se combate establece criterios discriminatorios en contra de las personas por sus preferencias de carácter sexual; lo anterior atentos a que se adiciona a la legislación civil (sic) ordinal 385-7, mismo que prevé: “Los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta última disposición”. Se estima que esta disposición es discriminatoria por cuanto que el también reformado artículo 714 del Código sustantivo en materia civil prevé en su párrafo 2º que: “Para los efectos de este título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habitan una misma casa y tienen, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar” y no obstante que esta previsión es de carácter general y reconoce como familia a las personas que están unidas por cualquiera de los vínculos que el mismo ordinal enlista, en el

artículo primeramente citado, como ya vimos, se establece un criterios (sic) de excepción al limitar el derecho a adoptar de personas que no obstante la propia definición de la Ley constituyen una familia. Es decir, para los efectos del Código Civil del Estado, a partir de la reforma, existirían dos tipos de familias: las que pueden adoptar independientemente de la forma en que estén integradas; y aquellas que no pueden hacerlo en virtud a una única circunstancia: sus preferencias sexuales. Es preciso en este punto, afirmar lo siguiente: la discriminación denunciada se estima lesiva para el marco jurídico que regula los vínculos y relaciones familiares en esta Entidad federativa [...] Por otro lado, podría aducirse por el legislador ordinario que existen circunstancias que justifican o explican una previsión como la que nos ocupa; no obstante, este mismo legislador es omiso en aclarar el alcance y significación de esta reforma en particular por cuanto que en el dictamen respectivo no justifica ni aduce las razones que lo llevan a adoptar esta previsión [...] Es decir, el legislador ordinario en forma arbitraria, sin aducir razones de hecho o de derecho que legitimen su quehacer, se limitó a proponer una reforma que distingue entre una y otra familia, para los efectos de la adopción, atendiendo a razones exclusivamente de preferencia sexual. [...] lo cierto es que al establecer previsiones aplicables (sic) las familias heterosexuales e inaplicables a las parejas homosexuales, es imposible, con certeza, determinar qué régimen le será aplicable a una, qué régimen le puede ser aplicado a la otra y cuál podrá ser aplicado (sic) ambas [...] Otro ejemplo de este proceder que discrimina e indebidamente sitúa en posiciones distintas a sujetos que según la propia Ley constituyen una familia, lo encontramos en el artículo 483 del Código Civil de Coahuila; si bien este ordinal no sufrió reforma alguna, lo cierto es que no existe un criterio explícito que permita comprender porqué(sic) los beneficios que el mismo reporta a las parejas deseadas de tener hijos no se hace extensivo a cualquier pareja que así lo desee y que se halle dentro de alguno de los supuestos que la propia Ley regula y estima como familia. El ordinal de referencia prevé que: “Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentran unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles. [...] el legislador omite esta homologación en materias diversas como la que nos ocupa en tratándose del artículo 483 del Código Civil del Estado de Coahuila; y si bien no hay nada que obligue al legislador a llevar esta equiparación hasta sus últimas consecuencias, sí existe la obligación de que no establezca diferencias ni regímenes de excepción que resulten lesivos a la garantía de igualdad entre las personas ni entre quienes integran una familia. Pues bien, en el caso concreto, al preverse que sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, en los supuestos que el propio artículo indica, y no preverlo para los compañeros civiles, es evidente que indebidamente se establece un régimen de excepción en perjuicio de los compañeros civiles. [...] no se explica porqué (sic) los compañeros civiles heterosexuales queden privados de este beneficio [...] Ahora ya no se trata de una discriminación derivada de las preferencias sexuales de la pareja, sino de su condición jurídica que hace, al menos en este caso, que el compañero civil, con independencia de su sexo y de sus preferencias sexuales, quede indebidamente excluido de la posibilidad de acudir a la asistencia médica para lograr la procreación. [...] el dictamen del (sic) emana el Decreto que se combate por este medio, señala en lo conducente: “Por el matrimonio, un hombre y una mujer comprometen sus vidas permanentemente y de manera total, es decir, en su aspecto corporal, en su relación sexual y en su aspecto espiritual; este vínculo constituye la relación específica de marido y esposa. [...] El ‘Pacto Civil de Solidaridad’, no tiene más pretensión que la ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto de quienes lo contrataron, lo cual dista mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio” [...] Es decir, si el legislador tiende a reconocer que los perfiles entre ambas figuras son tan disímbolos no es posible explicar porqué (sic) procede luego, en un ordinal distinto, el multireferido 714, a equipararlos en el mismo rango de “familia”, con las consecuencias ya antes vistas en un apartado anterior, de prever la existencia de familias de “primera” y de “segunda” en las que unas tienen derechos distintos y superiores de las otras, todo, atentos a una sola circunstancia: las preferencias sexuales de sus integrantes. Dicho de otra forma: suponiendo que efectivamente el matrimonio y el pacto civil de solidaridad sean tan distintos, resulta absurdo pretender normalarlos en identidad de términos, lo que ocurre si decimos de ambos que constituyen una familia y reconocemos las consecuencias inherentes a tal afirmación. Por otro lado, si ambas figuras constituyen en efecto formas distintas de organización familiar, resulta absurdo pretender un régimen jurídico que distinga entre una y otra reconociéndole a una forma de organización derechos que le son vedados a la otra y viceversa. Esta situación caótica y contradictoria es la que riñe con esa obligación estatal garantizada por el artículo 173 de la Constitución local, de darle seguridad, estabilidad y mejoramiento a la familia. [...] la impugnación que se hace del Decreto contenedor de las reformas a la legislación civil especificadas en el cuerpo de este escrito, se endereza en contra [...] Esta dicotomía, esta diferenciación en el tratamiento jurídico no se explica por el legislador pero lo que es peor, no se justifica. No existe una justificación legal y ni siquiera lógica que sirva para comprender el porqué (sic) deben existir distintos tipos de familia tan disímbolos; tipos familiares que, se reitera, no se refieren a la organización de sus miembros ni a la composición de la familia, sino a esta dicotomía artificial que introduce el legislador secundario y que en los hechos se traduciría en núcleos familiares con derechos a plenitud y otros con derechos mutilados. [...] Así pues, de lo apuntado hasta aquí se extrae meridianamente cómo en la reforma legislativa que nos ocupa, el Congreso del Estado de Coahuila violó lo preceptuado por el artículo 173 de la Constitución local por cuanto que con esta serie de dispositivos se trastoca la noción de familia; ello ocurre así en atención a que lejos de protegerla, se introducen figuras que lastiman su unidad, cohesión y consistencia, pues se establecen restricciones y prohibiciones que afectan a un grupo de familias dejando intocadas a otras [...] la reforma induce a la confusión y al caos por cuanto que [...] reconoce la validez de las uniones de parejas del mismo sexo y por otro, se sanciona este tipo de uniones restringiendo o limitando algunos de sus derechos en atención, precisamente, a esa circunstancia: sus preferencias sexuales. Ello, porque sólo a la luz de esa óptica es posible explicarse impedimentos para los compañeros civiles del mismo sexo tales como adoptar en forma conjunta o individual; compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro; e inclusive ser beneficiarios de los programas de reproducción asistida [...] En conclusión, es falso que la unidad de la familia se haya ponderado por el legislador; es falso que la reforma provea, por lo menos en este caso, al interés de los hijos y al de los menores; es falso que el Estado, a través de uno de los poderes que constituyen su gobierno, esté respetando la obligación de proteger a la familia; y lo es también que la Ley sea consecuente con el principio de convivencia que reconoce la familia como la agrupación primaria natural y fundamental de la sociedad [...] ¿qué ocurre en tratándose de las parejas heterosexuales unidas por el pacto civil de solidaridad? Pudiera considerarse comprensible y hasta aceptable que en el supuesto de las parejas homosexuales unidas por este pacto no se apliquen todas las previsiones inherentes a la convivencia y a la procreación, empero, ¿qué razón jurídica válida puede alegarse para no reconocer los mismos derechos a las parejas heterosexuales que formalizaron su unión a través de la suscripción de un pacto civil de solidaridad? No cabe la posibilidad de argumentar en estos casos, es decir, tratándose de los compañeros civiles de distinto sexo, que existen razones para que se les excluya de ciertos derechos y obligaciones, tales como: • La reproducción asistida (artículo 483 del Código Civil) [...] No es posible sostener válidamente, como lo pretende el legislador en la exposición de motivos del dictamen del que emana el decreto impugnado, que la unión de una pareja heterosexual sujeta al pacto civil de solidaridad diste “mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio”. En este tenor, resulta pertinente plantearse sendas interrogantes: si el legislador tiende a reconocer que los perfiles entre ambas figuras son tan diferentes ¿cómo explica la razón de proceder a equipararlos en el

mismo rango al incluir a ambas figuras bajo el concepto de “familia”? y si no es así, si el legislador halla tan compatibles ambas figuras como para equiparlas al mismo rango e incluirlas dentro del concepto de “familia” ¿por qué entonces a una le niega derechos y obligaciones que sí reconoce a la otra? [...] En esa virtud, el tratamiento que hace el legislador en todos y cada uno de estos casos, en donde establece regímenes específicos diferenciados para ambos tipos de familia, no tiene sustento no sólo porque carezca de la multireferida fundamentación, sino porque no existe ninguna circunstancia de índole objetiva que permita concluir que en efecto esta diferenciación es pertinente porque con ella se cumplen mejor los propósitos que la Constitución general (sic) de la República, la particular del Estado y la Ley local, prevén como propios de la familia [...] Es decir, si bien la pretensión teleológica de la reforma no se infiere del texto contenido en la exposición de motivos del Dictamen ni, menos, del respectivo proyecto de Decreto, no menos cierto que el cometido del Estado, por lo que atañe a la protección de la familia, queda de manifiesto sin necesidad de una interpretación muy elaborada con la simple lectura de los ordinales transcritos en líneas de antelación. [...] Si el Estado debe reconocer a la familia como la agrupación primaria, (sic) natural y fundamental de la sociedad y a ese efecto debe también dictar las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento, es claro que de los artículos transcritos materia de esta impugnación no se desprende que, en efecto, se satisfagan a cabalidad tales exigencias pues de esa encomienda específica e insoslayable, insistimos, no se aprecia rastro alguno en los artículos adicionados ni tampoco en las omisiones apuntadas que tienden, en todo los casos, a establecer criterios diferenciados en el tratamiento de lo que debe ser tratado de manera similar cuando no idéntica [...] y por último, porqué (sic) algunas familias sí pueden adoptar con independencia de sus características étnicas, religiosas o culturales y otras no, al amparo de criterios que atienden exclusivamente a sus preferencias sexuales”.<sup>102</sup>

En los términos apuntados precisan los promoventes que el legislador coahuilense contravino el derecho a la igualdad que debió considerar para otorgar a los compañeros civiles las mismas posibilidades que se conceden a los cónyuges o a los concubinos para acceder a la adopción o las técnicas de reproducción asistida. Lo anterior porque aquél introduce a la codificación civil de nuestro estado, por una parte, la prohibición expresa a los compañeros civiles para adoptar, así como para ejercer la patria potestad de los hijos de su compañero civil y, por otro lado y de manera tácita, para recurrir a las técnicas de reproducción asistida, de modo que con esto y al no justificar de origen las causas que lo motivaron a establecer dichas limitaciones, precisan los accionantes, se actuó de manera discriminatoria porque argumentan que el legislador actuó influenciado por cuestiones de género o preferencia sexual o condición jurídica, al establecer situaciones particulares que tienden a diferenciar entre las familias cuyo origen es el matrimonio o concubinato y aquellas que tienen su nacimiento en el Pacto Civil de Solidaridad. Lo anterior en virtud de que, para éstas últimas, determina prohibiciones que lesionan el derecho de sus integrantes a recibir un trato igualitario tratándose de la posibilidad de adoptar o acceder a técnicas de reproducción asistida.

En otras palabras, los promoventes expresan que el legislador al adicionar, sin justificar su proceder, el artículo 385-7 del Código Civil, niega a los compañeros civiles la posibilidad para que, en forma conjunta o individual, realicen adopciones y, con ello, los diputados contravienen la obligación de tratar igualitariamente a los integrantes de las familias que, en este caso, tienen su origen con la celebración del Pacto Civil de Solidaridad frente a los cónyuges, toda vez que aquél equipara a ambas figuras en la categoría de familias. Además, al no reformar el dispositivo que refiere sobre las técnicas de reproducción asistida para incluir a los compañeros civiles, les niega toda posibilidad al respecto. Afirman entonces que, como consecuencia de lo anterior, las normas del Código Civil distinguen entre dos tipos de familias: las que pueden adoptar y hacer uso de las técnicas de reproducción asistida y las que no pueden hacerlo en virtud de las preferencias sexuales de sus miembros o por su condición contractual.

Ahondando en esa línea de pensamiento, precisan los promoventes que, al no haber sido reformado el artículo 483 del propio Código Civil<sup>103</sup>, el legislador nuevamente procede a discriminar a los integrantes de las familias formadas a partir de la celebración del Pacto Civil de Solidaridad, porque al “tolerar” la limitación prevista en ese dispositivo, permite se establezca un régimen de excepción en perjuicio de los compañeros civiles y, más aún, cuando la preferencia sexual de éstos es la heterosexual.

Como consecuencia de todo lo anterior, argumentan que el legislador actuó de manera injustificada e irrazonable porque introdujo a la codificación civil una dicotomía artificial que origina situaciones de desigualdad entre las familias y, por tanto, atenta contra las prescripciones contenidas en el artículo 173 de la Constitución Local, además de que, en general, induce a la confusión, toda vez que, por una parte, reconoce la validez de las uniones de parejas del mismo sexo y, por otro lado, restringe o limita derechos a sus integrantes en atención, precisamente, a sus preferencias sexuales.

Señalan, además, que el legislador establece al seno de la propia figura del Pacto Civil de Solidaridad diferencias que no encuentran justificación en el género o la preferencia sexual de los compañeros civiles. En ese sentido, precisan que no resulta comprensible el ¿por qué se niega a las personas heterosexuales que suscriben ese pacto, el derecho a adoptar o recurrir a la reproducción asistida?

En consecuencia, estiman que debe ser declarado inconstitucional el artículo 385-7, así como la restricción a los compañeros civiles para recurrir a las técnicas de reproducción asistida que se contiene en el Código Civil, porque, en los dos casos, se atenta contra el derecho a la igualdad en el acceso a aquellos mecanismos que, sí se otorgan a los cónyuges o a los concubinos, de tal manera concluyen que con ello se vulnera la encomienda constitucional de velar por la estabilidad familiar y se generan diferencias entre las familias por su origen o condición.

Al tenor de los argumentos señalados y una vez determinados los puntos torales de los mismos, este Tribunal considera conveniente precisar que en éstos destacan dos puntos que de manera clara hacen eco de los aspectos medulares planteados por los promoventes. Estos son los referentes a la imposibilidad de los compañeros civiles para adoptar o, en su caso, para recurrir a las técnicas de reproducción asistida.

No resulta óbice llegar a la anterior conclusión la circunstancia consistente en que los promoventes mencionen en la demanda, que citan la disposición para ejemplificar el trato diferenciado que sin razones que lo justifiquen el legislador coahuilense dio a las familias fundadas en la celebración del Pacto, distinguiéndolas de aquellas con base matrimonial, aunque están de acuerdo con ella, pues de ninguna manera la constitucionalidad o no de una norma dependería de la aceptación a que continuara vigente una disposición aun cuando se está impuesto que dicho dispositivo contraviene la Constitución, máxime que la acción de inconstitucionalidad promovida por ellos mismos es un medio de control garante del respeto no sólo de los derechos fundamentales contenidos en la ordenanza máxima, sino de todo el sistema constitucional.

<sup>102</sup> (El subrayado y las negritas aparecen en el texto de la demanda de acción de inconstitucionalidad).

<sup>103</sup> Que prevé la posibilidad de que sean destinatarios de las técnicas de reproducción asistida únicamente aquellas personas que estén unidas en matrimonio o concubinato.

En efecto, que alguna disposición dejara de ser violatoria a los derechos y principios contenidos en la Constitución a voluntad de cierto número de habitantes, más aún, de quienes pertenecen al Poder Legislativo que se encuentran impelidos a su observancia, es jurídicamente inadmisibile.

Además de lo anteriormente anotado se puede advertir de la lectura de los razonamientos expuestos por los accionantes que expresan con claridad la contravención del artículo 385-7 al mandato constitucional que prohíbe la discriminación por lo que se vulnera el derecho a la igualdad, enunciando con nitidez la forma en que esta prerrogativa se interviene ilegítimamente.

En esa tesitura, este órgano constitucional por cuestión metodológica y atendiendo a las diferencias sustanciales que existen entre ambas figuras, estima procedente analizar cada una por separado, sin perder de vista el contexto general y las implicaciones y consecuencias jurídicas que se derivan del marco general del Pacto Civil de Solidaridad. Esto es, estudiarlas considerando sus propias características, mismas que se insertan, en este caso, en las relaciones y situaciones reguladas por el referido pacto.

#### A. Acceso a las técnicas de reproducción asistida

Este Tribunal tiene presente los argumentos que los promoventes de la acción realizan respecto a la limitante que se revela en el Código Civil vigente en el Estado en contra de los compañeros civiles para recurrir a las técnicas de reproducción asistida.

Dichos señalamientos se mencionan en los términos siguientes:

[...] Otro ejemplo de este proceder que discrimina e indebidamente sitúa en posiciones distintas a sujetos que según la propia Ley constituyen una familia, lo encontramos en el artículo 483 del Código Civil de marras; si bien este ordinal no sufrió reforma alguna, lo cierto es que no existe un criterio explícito que permita comprender porqué(sic) los beneficios que el mismo reporta a las parejas deseadas de tener hijos no se hace extensivo a cualquier pareja que así lo desee y que se halle dentro de alguno de los supuestos que la propia Ley regula y estima como familia. El ordinal de referencia prevé que: “Sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentran unidos en matrimonio o concubinato, y que después de cinco años, por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles. [...] Ahora bien, en la reforma que nos ocupa el legislador adicionó un Título Primero Bis, denominado “De los Pactos Civiles de Solidaridad” en el mismo, incluyó capítulos diversos que se ocupan de variadas materias [...] en dichos apartados el legislador pretendió establecer una reglamentación que incorpora a este régimen, figuras e instituciones que tienden a equiparar el pacto civil con el matrimonio [...] No obstante, inexplicablemente, el legislador omite esta homologación en materias diversas como la que nos ocupa en tratándose del artículo 483 del Código Civil del Estado de Coahuila; y si bien no hay nada que obligue al legislador a llevar esta equiparación hasta sus últimas consecuencias, sí existe la obligación de que no establezca diferencias ni regímenes de excepción que resulten lesivos a la garantía de igualdad entre las personas ni entre quienes integran una familia. Pues bien, en el caso concreto, al preverse que sólo podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato, en los supuestos que el propio artículo indica, y no preverlo para los compañeros civiles, es evidente que indebidamente se establece un régimen de excepción en perjuicio de los compañeros civiles [además] no se explica porqué (sic) los compañeros civiles heterosexuales queden privados de este beneficio [...] Ahora ya no se trata de una discriminación derivada de las preferencias sexuales de la pareja, sino de su condición jurídica que hace, al menos en este caso, que el compañero civil, con independencia de su sexo y de sus preferencias sexuales, quede indebidamente excluido de la posibilidad de acudir a la asistencia médica para lograr la procreación [...] No cabe la posibilidad de argumentar en estos casos, es decir, tratándose de los compañeros civiles de distinto sexo, que existen razones para que se les excluya de ciertos derechos y obligaciones, tales como: ● La reproducción asistida (artículo 483 del Código Civil) [...] es atentatorio asimismo impedir a una pareja de compañeros civiles heterosexual, con dificultades para procrear, el que puedan beneficiarse con la reproducción asistida (sic); (Hasta aquí el texto conducente del escrito de acción de inconstitucionalidad).

En términos generales, los promoventes aprecian que al no haber sido reformado el artículo 483 del Código Civil vigente en el Estado, se establece en perjuicio de los compañeros civiles, sobre todo heterosexuales, un régimen de excepción que les imposibilita acceder al uso de las técnicas de reproducción asistida, negándoles toda posibilidad de asistencia para engendrar hijos.

Precisan que esta limitante carece de justificación porque el legislador no explica qué le motiva a mantener esa limitación en perjuicio de los compañeros civiles heterosexuales que, al igual que los cónyuges, desean tener descendencia pero que, por factores diversos, no pueden engendrar por sí, por lo que, en razón de la condición contractual a partir de la cual formalizan su unión, se ven imposibilitados para recurrir a las técnicas de reproducción asistida.

Ahondan al expresar que el régimen de excepción que se genera tiende a discriminar y sentar diferencias entre los distintos tipos de familia que la legislación civil reconoce como tales, es decir, entre las que sus fundadores pueden recurrir a las técnicas de reproducción asistida (cónyuges y concubinos) y aquellas otras en las que a sus integrantes se les niega esa posibilidad (compañeros civiles).

En ese sentido, señalan que resulta inconstitucional restringir a los compañeros civiles, fundamentalmente a los que son heterosexuales, el acceso a las técnicas de reproducción asistida porque dicha limitación encuentra sustento en una percepción discriminatoria basada, por una parte, en la preferencia sexual de los compañeros civiles y, por otro lado, en la condición contractual que une a los compañeros civiles heterosexuales, situación que además abona al campo del tratamiento desigual entre los distintos tipos de familia.

Bajo ese contexto argumentativo, no se estima justificado que este Tribunal analice la constitucionalidad o no del referido artículo 483 de la codificación civil, toda vez que, se trata de un acto legislativo distinto al contenido en las reformas que formal y materialmente no puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, dado que las reformas y adiciones contenidas en el decreto combatido no van dirigidas al contenido normativo del precepto impugnado, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, adicionar, o, modificar el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del presente medio de control constitucional.

En tal contexto durante el proceso legislativo que dio lugar a las reformas tildadas de inconstitucionales el legislador jamás manifestó su voluntad de reformar la norma por lo que se trata de una disposición legal que no constituye un acto legislativo nuevo en tanto que la norma

tiene una vigencia anterior a dichas reformas; siendo ello así no se confiere derecho a impugnar a través de la presente acción de inconstitucionalidad ese mandato específico del legislador, en virtud de que no pueden impugnarse aquellos preceptos que simplemente por pertenecer a un mismo cuerpo normativo guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma, en tanto que las hipótesis de aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

En ese tenor, como una reforma puede afectar a todo un cuerpo normativo, a uno o varios de los preceptos que lo integran o, inclusive, a una o varias porciones normativas de un mismo precepto legal, es dable concluir que sólo la disposición que fue materia de la reforma o modificación constituye el acto legislativo nuevo que autoriza a promover la acción de inconstitucionalidad contra la hipótesis normativa que haya sido modificada, no así respecto de las demás previsiones legales inalteradas que no forman parte del nuevo acto, que previamente se hayan consentido, ya que en relación con ellas el Poder Legislativo no manifestó su voluntad ni reflexionó sobre la permanencia de sus términos, por lo que este concepto específico de invalidez habrá de desestimarse.

#### **B. La adopción en el marco del Pacto Civil de Solidaridad. ¿Discriminación a partir de la norma?**

En este punto, los promoventes cuestionan la prohibición expresa que consignó el legislador en el artículo 385-7 para imposibilitar las adopciones, conjuntas o individuales, por parte de los compañeros civiles.

Señalan que esa prohibición genera situaciones de desigualdad, restringe derechos e introduce de forma discriminatoria situaciones que no encuentran explicación ni justificación en la exposición de motivos contenida en el dictamen elaborado al seno del Congreso Estatal, lo que origina un trato diferenciador frente a las personas que integran matrimonios y respecto de las cuales no existe restricción alguna.

Deducen en consecuencia que, tratándose de los compañeros civiles, el legislador actuó en forma discriminatoria al considerar, para establecer esa prohibición, aspectos meramente vinculados a las preferencias sexuales de los compañeros civiles.

En ese contexto, este Tribunal estima que, para iniciar su estudio habrá de traer a cita en este documento, las disposiciones que tienen que ver con la figura de la adopción, para luego, en un segundo momento, analizar objetivamente las implicaciones que tienen las reformas y adiciones en estudio de acuerdo a las consideraciones ya expuestas sobre el derecho a la igualdad, a fin de determinar si la limitación impuesta obedece proporcional y racionalmente a criterios objetivos y no discriminatorios o, por el contrario, carecen de justificación tal como lo señalan los promoventes.

Es importante mencionar que el presente estudio estará provisto de todas las consideraciones necesarias para respetar el principio fundamental del interés superior de los (as) niños (as) porque a ello está obligado<sup>104</sup> en virtud de que, toda determinación o decisión concerniente a ellos (as), debe considerar ante todo la dignidad humana de los (as) mismos (as).

Finalmente y para los propósitos anotados, se estima necesario aludir o recurrir a información o literatura disponible sobre este tema, misma que se aprecia podrá ser de utilidad porque refiere sobre estudios de especialistas médicos, sicólogos y pediatras, entre otros, que se han pronunciado a favor o en contra de las adopciones por personas del mismo sexo que se encuentran unidas por alguna de las figuras reconocidas por las leyes en aquellos países que ya han transitado estas cuestiones.

Sobre este último punto cabe precisar que, si bien los promoventes no refieren en lo particular sobre la conveniencia o la inconveniencia de la adopción de menores por parte de personas del mismo sexo, porque únicamente se limitan a señalar lo que para ellos constituye una prohibición discriminatoria, este Tribunal no puede dejar de lado prever que, de declararse inconstitucional la limitación contenida en el artículo 385-7, se otorgará a los compañeros civiles la posibilidad de adoptar menores.

De tal manera que la información que oriente este documento, permitirá conocer sobre los puntos álgidos en torno a los cuales han girado los debates que, sobre este tema, se han generado en algunos países del mundo, sobre de todo de habla hispana en los cuales ha sido aprobada la adopción por personas del mismo sexo.

#### **B.1. La adopción**

No debe perderse de vista que la adopción durante mucho tiempo fue considerada la vía legal a través de la cual se vencía el impedimento biológico de quienes, por lo general, no podían o no deseaban engendrar una vida. De esa forma y cubiertos los requisitos jurídicos correspondientes se conseguía obtener la custodia, cuidado y educación de un menor que carecía de lo necesario para subsistir.

Esta noción ha evolucionado, ahora se asume a la adopción como una institución de protección al menor y no de satisfacción de los deseos o la solución a los impedimentos biológicos de los adoptantes.

<sup>104</sup> Ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto al considerar que el análisis de una regulación concerniente a los menores de dieciocho años, debe hacerse atendiendo al interés superior de los mismos, porque: "De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios." Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Registro No. 169457. Tesis: P. XLV/2008. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008. Página: 712.

Con motivo de la adopción de un menor, el Derecho genera lazos de parentesco o filiación entre el adoptado y adoptante, así como una serie de derechos y obligaciones recíprocas. Además, en los términos del artículo 389 del Código Civil vigente en el Estado, la adopción plena<sup>105</sup> confiere una filiación que sustituye a la de origen (artículo 431 del propio Código Civil), por lo que el adoptado deja de pertenecer a su familia natural y esto da paso a la extinción del parentesco con los integrantes de ésta y, consecuentemente a la de todos sus efectos jurídicos, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio.

Conforme a lo anterior, el adoptado adquiere la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y confiere a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial, es decir, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, sujetándose a las disposiciones de la patria potestad (artículos 492 y 509, segundo párrafo, del Código Civil).

El artículo 493 del Código Civil refiere sobre los requisitos para que las personas mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, puedan adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que aquéllas tengan diecisiete años más que el adoptado y, la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes.

Aunado a lo anterior, quienes soliciten la adopción de un menor deberán acreditar, primero, que según sus circunstancias, tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que tratan de adoptar; segundo que la adopción es benéfica para la misma, atendiendo, de ser el caso, a su interés superior<sup>106</sup> y, tercero, que son personas aptas y adecuadas para adoptar.

Ahora bien, cuando se trata de parejas unidas por el vínculo del matrimonio, el Código Civil refiere en su artículo 494 que: “Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge.”

Con relación precisamente a esta última disposición es que los promoventes argumentan la inconstitucionalidad de la adición del artículo 385-7 a la codificación civil, toda vez que con dicha prevención, aprecian, se niega a los compañeros civiles, de forma injustificada, toda posibilidad o expectativa de adoptar en igualdad de circunstancias que los cónyuges, aun cuando aquellos también integren, al igual que éstos, una familia.

Por otra parte, tratándose de la adopción semiplena, los derechos y obligaciones que nacen de la misma, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado y sus respectivos descendientes (artículo 501), de manera que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por este tipo de adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo, salvo que éste contraiga matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso la patria potestad la ejercerán ambos cónyuges (artículo 502).

En los términos anotados aparecen señaladas las disposiciones que en Coahuila regulan la figura jurídica de la adopción.

Ahora bien, conforme al derecho internacional conviene señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, plasma en el artículo 25.2 el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales. Esto se reiteró en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 o el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y, como colofón de todo este proceso, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó unánimemente en 1953 la Declaración Universal de los Derechos del Niño, señalando cada una de las prerrogativas que tiene. Además, el 20 de noviembre de 1989, dicha Asamblea aprobó también la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir de la cual los estados firmantes reconocen que existen una serie de derechos inherentes a ellos de acuerdo a su dignidad humana.

Dicha Convención establece que todos los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus padres y, en la medida de lo posible, a ser criados por éstos. Sin embargo, cuando ello no sea factible habrá de recurrirse a su recepción por familias que deseen criarlos. Además, su artículo 12 precisa que los menores, en función de su edad y madurez, tienen derecho a expresarse y a ser escuchados cuando se trate de asuntos que pueden afectarles. UNICEF<sup>107</sup> sostiene que toda decisión que afecte a un niño o niña, se debe tomar teniendo en cuenta en primer lugar su interés superior.

En ese contexto, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación aporta el concepto que, al pie de página se ha citado líneas atrás y que reconoce a los niños y niñas el derecho que les asiste para desarrollarse en condiciones que les permitan un sano crecimiento, y el pleno goce y disfrute de sus derechos.

<sup>105</sup> Consigna el artículo 509 del Código Civil que: “Con los mismos supuestos establecidos en el artículo 493, se instituye con efectos irrevocables la adopción plena, en los términos establecidos por este Código, a favor de los menores de edad abandonados, expósitos, o que sin encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, no estén sujetos a patria potestad y de los que sean entregados a una institución autorizada para promover su adopción, o bien con conocimiento de los efectos legales de este tipo de adopción, los padres biológicos del menor que se pretende adoptar, expresen ante la autoridad judicial competente, su consentimiento para que sea adoptado con efectos plenos.”

<sup>106</sup> Que, para el caso de nuestro país, se determina que: “En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Tesis: 1a. CXXLI/2007. Tesis Aislada Localización: Novena Época. Materia(s): Civil. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007. Página: 265.

<sup>107</sup> UNICEF ha señalado que “Es preferible que los niños y niñas que no puedan ser criados por sus propias familias crezcan en ámbitos familiares sustitutos adecuados, en lugar de establecimientos de atención institucional, a los que sólo se debería apelar como último recurso y con carácter provisional. En los casos de esos niños y niñas, una de las varias opciones posibles es la adopción internacional, que puede resultar la solución más idónea cuando se trate de niños y niñas que no puedan ser colocados en un ámbito familiar permanente en sus países de origen. Pero en cada caso, el principio rector de toda decisión en materia de adopción debe ser el interés superior del niño o la niña en cuestión.”

Además, la propia Corte se ha pronunciado<sup>108</sup> respecto a que la guarda y custodia de los menores debe determinarse considerando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la citada Convención, toda vez que ello “implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

De todo lo anterior se colige lo siguiente:

Primero, conforme al derecho interno e internacional, debe privilegiarse en toda adopción el interés superior del menor, de manera que se le garanticen las mejores condiciones para su desarrollo y crecimiento integral y el disfrute pleno de sus derechos humanos.

Segundo, se posibilita a cualquier persona, con independencia de su género, a adoptar a otra, siempre y cuando reúna y acredite los requisitos y elementos que la ley determine y, se encuentre en aptitud de asegurar al menor de que se trate, las condiciones que favorezcan su sano desarrollo.

Tercero, entre los requisitos previstos en la codificación no se menciona el de ser heterosexual o, en su caso, el de no ser homosexual o con alguna otra preferencia sexual distinta a la heterosexual.

Cuarto, los efectos de la adopción tienen implicación directa en el ámbito familiar del adoptante y del adoptado, generando derechos y obligaciones entre éstos y otros parientes (adopción plena).

Quinto, tratándose de la adopción en pareja, la limitan únicamente a aquellas que están unidas en matrimonio.

Sexto, prevén la posibilidad de que personas solteras puedan adoptar.

De tal forma, queda claro que, en materia de adopciones, el derecho a tutelar es el de los menores de acuerdo a lo que resulte para garantizar el interés superior de los mismos en los términos en que se anotó.

Precisado sobre lo anterior, resulta conveniente conocer ahora sobre lo siguiente:

## B.2. Argumentos en contra y a favor de la adopción por personas del mismo sexo

Fue en el año de 1973 cuando la Asociación de Psiquiatría de Estados Unidos, así como en 1974 la Organización Mundial de la Salud, coincidieron en señalar que la homosexualidad no es una patología mental.

A partir de ahí, las personas con preferencias distintas a la heterosexual empezaron a reclamar y demandar con mayor énfasis condiciones de igualdad y tolerancia. Constituyeron organizaciones de protección y promoción de sus derechos y avanzaron en la defensa de los mismos, incluyendo el reconocimiento a las formas de convivencia que iban estableciendo.

Es precisamente a partir de ese reconocimiento que a las uniones de parejas del mismo sexo se les empieza a considerar, dentro de los distintos grupos familiares que surgen al seno de la sociedad actual, atribuyendo a sus integrantes vínculos familiares que dan origen a familias homoparentales, así como el derecho a no ser discriminados precisamente por el origen que tenga la familia de la que forman parte.

En ese contexto, se abrió paso al debate sobre la conveniencia o inconveniencia, así como a la posibilidad o imposibilidad de que aquellas personas pudieran integrar a sus uniones, por vía de adopción, a menores.

Hoy en día y después de atravesar por un sendero repleto de argumentaciones a favor y en contra, diversos países han legislado al respecto<sup>109</sup>, reconociendo a las personas homosexuales como aptas para adoptar en las formas en que los sistemas normativos lo han ido determinando<sup>110</sup>.

<sup>108</sup> Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del segundo circuito. Tesis: II.3o.C. J/4. Materia: Civil. Registro No. 185753. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002. Página: 1206.

<sup>109</sup> En algunos lugares del planeta como Canadá, España, Gran Bretaña, Holanda, Israel, Uruguay, Sudáfrica y Suecia, e incluso nuestro País, han sido aprobadas disposiciones legales para que las parejas integradas por personas con identidad de sexo se encuentren en aptitud de adoptar

<sup>110</sup> El 21 de diciembre de 2000 el Parlamento holandés aprobó sendas leyes, una para abrir el matrimonio a las parejas homosexuales y la segunda para admitir la adopción de niños nacidos en Holanda por parte de miembros de parejas del mismo sexo. En el proceso de elaboración de la ley, el Gobierno rechazó la posibilidad de incluir también las adopciones internacionales, por el temor a que los países de origen de los niños rechazasen la adopción por dos personas del mismo sexo, temor que asimismo se manifestó en Suecia durante el proceso de elaboración que culminó con la aprobación por el Riksdag sueco en mayo de 2002 de la ley que permitió la adopción por parejas homosexuales, aunque en este último caso la opción final fue la de permitir la adopción, sin distinguir entre la nacional y la internacional. La Lebenspartnerschaftsgesetz alemana, donde no se reconoce el derecho a la adopción conjunta a las parejas homosexuales registradas, ni el derecho de adopción de los hijos de los miembros de la pareja por parte del otro. Ello no obstante, el § 9 sí admite el llamado kleines Sorgerecht o pequeño derecho de custodia. Este último da al no-progenitor, de conformidad con su pareja, un derecho de codecisión con el progenitor que tiene en exclusiva la patria potestad del niño sobre los asuntos que conciernen al menor que cohabita con ambos, aunque los juzgados de familia tienen el poder de limitar o excluir tal facultad si es preciso para el bienestar del niño. Asimismo, en caso de ruptura de la pareja, el miembro no-progenitor que ha convivido con el niño durante un extenso periodo de tiempo tiene derecho a comunicarse con él. La Adopción por y en Parejas Homosexuales. María Paz García Rubio. Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Santiago de Compostela.

El punto medular en esas discusiones ha sido determinar si una persona que se reconoce como homosexual puede, considerando su equilibrio psíquico y su salud mental, así como las implicaciones sociales, culturales y educativas derivadas de esa orientación o preferencia, adoptar un niño y satisfacer el interés superior que a éste le asiste.

Para ello, las reflexiones que sustentan las discusiones a favor o en contra de esa posibilidad, han girado en torno a distintos cuestionamientos. Se han preguntado especialistas y legisladores sobre: ¿Cuáles serían las consecuencias emocionales, psíquicas o sociales que pudieran afrontar los niños que sean cuidados por un homosexual o, más concretamente, por una pareja del mismo sexo que asume o pretende asumir el papel de familia natural?, ¿Cuál sería el mayor bienestar para cada niño (a)?, ¿Es negativo, positivo o resulta indiferente para el menor ser educado en un entorno homosexual?, ¿Existen estudios científicos que avalen la posibilidad de que los homosexuales sean aptos para asumir la responsabilidad de ser padres? y, si los hay ¿Qué dicen dichos estudios? o, en sentido contrario, sobre ¿Por qué los homosexuales no podrían ser aptos para adoptar niños? o ¿Acaso los homosexuales no pueden ser buenos padres? y ¿Cómo podría explicarse que un niño no puede ser adoptado por dos hombres o por dos mujeres que forman una pareja, cuando sí podrían hacerlo por separado?

Dando respuesta a esos cuestionamientos y a otros más, se ha llegado al convencimiento en los países que han legislado al respecto de que, tanto las personas heterosexuales como aquellas homosexuales pueden ser saludables o no mentalmente, independientemente de su orientación o preferencia sexual. En suma, de que pueden ser aptos o no, dependiendo de las circunstancias que se valoren en cada persona, de acuerdo a los requisitos que deban satisfacer, para adoptar.

Considerando lo anotado y para efectos de referencia en este estudio, estima este Tribunal conveniente traer a cita puntos o reflexiones formulados, tanto en contra como a favor de que las parejas homosexuales puedan acceder a la adopción de menores y que han sido señalados en aquellos países.

### B.2.1. Argumentos en contra

Han sido fuertes y variadas las críticas, discusiones y rechazos que han generado en ciertos grupos de la sociedad como asociaciones de médicos, sicólogos, siquiátras<sup>111</sup>, pedagogos<sup>112</sup> o abogados, así como de las jerarquías eclesásticas<sup>113</sup> y de grupos que se manifiestan abiertamente en contra de los movimientos encabezados por personas que comparten el mismo sexo<sup>114</sup>, las propuestas de legislar para autorizar a las parejas de homosexuales para adoptar menores.

A continuación se plasman de manera sistematizada los principales argumentos que se han pronunciado en contra de la adopción por homosexuales:

1. Es necesario que los niños sean acogidos en hogares que les garanticen situaciones de estabilidad, a efecto de que superen la pérdida o el abandono de su familia natural, consistencia que no se garantiza por las parejas homosexuales debido a que son las menos estables<sup>115</sup>.
2. Se atenta contra el derecho de los menores y contra el principio de justicia distributiva de dar a cada quien lo que le corresponde: un padre y una madre<sup>116</sup>.
3. La naturaleza humana debe ser el tema central a considerar<sup>117</sup>, por lo que aceptar la adopción de niños por parejas homosexuales es ir en contra de aquella y, por consiguiente ir en contra de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana.

<sup>111</sup> "Un niño "paternizado" por una pareja homosexual entrará necesariamente en un conflicto en sus relaciones personales con otros niños. Se comportará psicológicamente como un niño en lucha constante con su entorno y con los demás. Creará frustración y agresividad. ¿Y cuántas cosas más? En definitiva, un ensayo que repercutirá en su persona". Comentario de Juan José López-Ibor, Presidente de la Asociación Mundial de Psiquiatría, con motivo de la autorización para que homosexuales adopten menores en España.

<sup>112</sup> "La sexualidad no es algo anecdótico; por eso, ignorarla es prescindir de una realidad que al final se impone. El acoger a un hijo y educarle implica todo el ser, y por ello influye la orientación sexual. Los niños y niñas necesitan de la dualidad y su falta supone unas carencias insustituibles". Comentario de Charo González Martín, pedagoga española, con motivo de la autorización para que homosexuales adopten menores en España.

<sup>113</sup> Con motivo de la aprobación de reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia en Uruguay, la Arquidiócesis de Montevideo, a través de un comunicado del Instituto Pastoral de Bioética "Juan Pablo II", consideró como negativo el proyecto de reformas correspondiente al considerar que constituía una transgresión a los derechos del niño porque, de acuerdo a la Convención Internacional de la Haya y al Código de la Niñez y de la Adolescencia, en la adopción siempre debe primar el interés del niño por lo que cuestionó sobre ¿Cómo puede imponerse a los niños, que carecen de libertad, de conciencia, de voz y de voto para decidir por sí mismos, la obligación de ser criados por una pareja de homosexuales? "

<sup>114</sup> "Nada tenemos contra las opciones de vida privadas de las personas pero entendemos, basados en la razón natural, que legislar a favor de ciertas opciones de vida y todavía autorizar que las parejas homosexuales masculinas o femeninas puedan adoptar es un despropósito que atenta precisamente contra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes." Texto tomado del Periódico La Razón que cita a diversos grupos organizados de España.

<sup>115</sup> "El fin de la adopción no es tanto dar un hijo a unos padres que no pueden tenerlo, como dar unos padres idóneos a un niño que carece de ellos", ha sostenido el psicólogo Luis Riesgo, en España.

<sup>116</sup> Se argumenta que la adopción tiene como propósito crear entre dos personas una relación similar a la que existe entre dos personas y sus hijos biológicos. De ahí que sea habitual, desde los tiempos del Derecho romano, decir que la adopción imita a la naturaleza y crea lazos de filiación artificial. De tal manera, el vínculo de filiación adoptiva debe construirse a imagen del vínculo de filiación biológica: un padre, una madre y un hijo. En ese contexto, ninguna discriminación se realiza contra los homosexuales porque una pareja homosexual es tratada por el Derecho del mismo modo, por ejemplo, que dos hermanos del mismo sexo pero no homosexuales que quieren adoptar conjuntamente un niño o que dos amigas que no son lesbianas que quieren igualmente adoptar a un menor toda vez que tampoco ellos pueden adoptar. Por tanto, negarles esa posibilidad no es un problema que tenga que ver con la orientación sexual de las personas sino con la propia estructura de la relación que se quiere crear.

<sup>117</sup> Nicolás Cotugno, Arzobispo de Montevideo y Presidente de la Comisión para la Familia de la Conferencia Episcopal de Uruguay señaló al respecto que: "A propósito de esta problemática, se expidió la Congregación para la Doctrina de la Fe, presidida por el entonces Cardenal Joseph Ratzinger, en el año 2003, afirmando: "La Iglesia enseña que el respeto hacia las personas homosexuales no puede en modo alguno llevar a la aprobación del comportamiento homosexual ni a la legalización de las uniones homosexuales. El bien común exige que las leyes reconozcan, favorezcan y protejan la unión matrimonial como base de la familia, célula primaria de la sociedad. Reconocer legalmente las uniones homosexuales o equipararlas al matrimonio, significaría no solamente aprobar un comportamiento desviado y convertirlo en un modelo para la sociedad actual, sino también ofuscar valores fundamentales que pertenecen al patrimonio común de la humanidad. La Iglesia no puede dejar de defender tales valores, para el bien de los hombres y de toda la sociedad. Los intentos de posibilitar legalmente la adopción de niños en el contexto de las relaciones homosexuales añaden un elemento de gran peligrosidad. No puede constituir una verdadera familia el vínculo de dos hombres o de dos mujeres, y mucho menos se puede a esa unión atribuir el derecho de adoptar niños privados de familia. No permitir la adopción a los homosexuales no supone ninguna forma de discriminación. Si no conforme una relación natural de hombre y mujer no puedo pretender engendrar, educar y formar a un hijo. Y esto no es discriminación, pues no se trata desigual a los iguales sino que se marcan diferencias entre desiguales. Nadie puede ser injustamente discriminado, pero sí diferenciado en atención a su situación real. La discriminación es trato desigual no justificado, pero si existe justificación no hay discriminación. Aquí hay plena justificación para denegar la función de padres a quienes naturalmente lo han desestimado por su opción y estilo de vida.

4. Los niños tienen derecho a ser integrados en familias fundadas en el matrimonio de un hombre con una mujer<sup>118</sup>, de manera que ello les asegure vivir y desarrollarse en un ambiente de complementariedad de roles sentimentales<sup>119</sup>.

5. Los estudios efectuados para determinar las consecuencias o trastornos que en su vida adulta pudiesen presentar los menores que han crecido y desarrollado al seno de uniones homoparentales, carecen de rigor metodológico e incorrecta o sesgada selección del grupo de control<sup>120</sup> –los sujetos con los que se compara la muestra– y, por tanto, sus resultados no pueden generalizarse y ser aceptados como válidos<sup>121</sup>. De tal manera, como señala Gary Becker<sup>122</sup> “nadie sabe cuál es el efecto en los niños de crecer en un ambiente de parejas gay”.

6. Los menores que sean adoptados por parejas del mismo sexo serán objeto de discriminación y señalamiento social.

#### B.2.2. Argumentos a favor

Plasmados los principales argumentos que, de acuerdo a la literatura disponible han sido expuestos en contra de la autorización a parejas homosexuales para adoptar, se citan ahora de forma sistematizada, los principales argumentos que se han pronunciado a favor de la adopción por homosexuales:

Tenemos así que:

1. Si un menor ha perdido por alguna causa a sus padres biológicos, no se le puede privar de la posibilidad de que sea dado en adopción a personas cuya moralidad y madurez les haga aptos para ello, independientemente del hecho de que sean heterosexuales u homosexuales<sup>123</sup>.
2. Todos los hijos adoptivos ingresan a la familia con plenos derechos, de tal forma, se da la adopción plena. En consecuencia, de ninguna manera debe discriminarse a los adoptados por razón del estado civil de sus adoptantes<sup>124</sup>.
3. Las personas jóvenes, hombres y mujeres que han crecido en familias homoparentales, de manera significativamente más alta aceptan la homosexualidad de las personas y son también más tolerantes y respetuosos de los demás porque estos valores forman parte de su desarrollo.<sup>125</sup>

<sup>118</sup> Al respecto se argumenta que dos hombres pueden ser cada uno un buen padre, pero ninguno de ellos es una buena madre. Los niños necesitan del cuidado y del amor de un padre y de una madre. El matrimonio es para dar ese cuidado ideal a los niños, y ninguna pareja del mismo sexo puede darlo.

<sup>119</sup> Francisco José Ramiro García, resume con precisión los puntos comentados en su ensayo titulado “NO a la adopción...de hijos por parejas homosexuales”, del 10 de diciembre de 2004, al precisar que: “1º. Los padres son los primeros modelos de identidad. Las uniones homosexuales no son matrimonio. No puede ser por derecho lo que no es por naturaleza. Pueden unirse, pero esa relación es pareja de hecho y nada más. Los psicólogos y los psiquiatras mantenemos que la educación en los primeros años de la vida descansa sobre los procesos de imitación, ya que el niño calca la conducta de sus padres, la copia, la reproduce. Si los dos son del mismo sexo, eso va a dejar una impronta en su psicología muy fuerte. 2º. En las parejas homosexuales el niño va a carecer del troquelado masculino y femenino privándole de un ingrediente afectivo esencial, que se complementan el uno con el otro. El matrimonio debe ser entendido como la unión de un hombre y una mujer, lo cual es el fundamento de la familia y el espacio natural donde deben educarse los hijos. 3º. Según el Convenio Internacional de la Haya, la adopción debe tener como principio básico respetar el interés superior del niño. Siendo la finalidad en la adopción encontrar una familia para un niño y no al revés, encontrar a un niño para una pareja. Invertir esta jerarquía de intereses puede ser una forma de explotación de la infancia. 4º. La Asociación Española de Pediatría, a través de su presidente el doctor Alfonso Delgado, ha expresado la siguiente idea: la experiencia humana y clínica nos dice que lo mejor es un niño adoptado por una familia, con un padre y una madre, con roles sentimentales complementarios. Es decir, ofrecerle al niño un ambiente familiar positivo que contribuya a su pleno e integral desarrollo. 5º. La educación sentimental hay que hacerla de forma cuidadosa. Y se requiere para ella del concurso de todo lo que aporta la figura del padre y de la madre. Cada uno con sus cargas e ingredientes afectivos e intelectuales. El modelado de ese niño se enriquece con la acción de los dos. 6º. El niño adoptado no tiene libertad de elección, ya que no puede disponer de su consentimiento. Se convierte así en un objeto de estudio, entra dentro de un ensayo psicológico, con los evidentes riesgos que esto puede traer consigo. -El niño es sometido a una prueba, cuyas consecuencias desconocemos, es como un laboratorio psicológico, a ver qué sucede con él cuando pasan los años y transita de la niñez a la pubertad y luego a la adolescencia. -Este experimento se salta el derecho del niño a crecer en un ambiente que se aproxime lo más posible al de la familia natural que no tiene. -Prevalece el derecho de los adoptantes, sobre los derechos del niño. El bienestar presente y futuro del niño se pospone, adelantándose el de la pareja homosexual. -El niño no tiene todavía capacidad de análisis y de síntesis y sus primeras vivencias en el seno de esa pareja le van a marcar, dejándole una huella muy fuerte. 7º. La formación de la personalidad en los primeros años es fundamental. Es un campo rico y frondoso, una verdadera ingeniería de la conducta: el niño es como una esponja, que chupa todo lo que va recibiendo en esas cuatro vertientes básicas de cualquier ser humano: física (desde los vestidos, modales, etc.), psicológica (todo lo que es el patrimonio psíquico), social y cultural. Cada una de ellas se abre en abanico y muestra una espléndida gama de matices. Si los dos son del mismo sexo, esa formación va a ser incompleta, parcial, sesgada... con todo lo que ello significa. Se pueden producir graves daños en el desarrollo del niño y por tanto, no contribuirá al bien común de nuestra sociedad. Todo científico sabe que, en el diseño de un experimento, se predicen todas las variables y se intenta obtener un resultado basándose en observaciones y conocimientos previos. Los estudios hasta la fecha (noruegos y suecos, especialmente) son contrarios unos, escasos otros y muchos con poco rigor científico. 8º. La educación sexual va a estar condicionada. La sexualidad a esas edades es de gran plasticidad y no está aún bien diferenciada, ya que lo genético puede dejar la voz cantante a lo ambiental. No quiero decir que un niño o una niña educados por una pareja homosexual estén abocados a la homosexualidad. No es así. Pero no hay que perder de vista que el medio ambiente no es determinante, pero sí poderoso. 9º. El niño adoptado por una pareja homosexual entrará con muchas posibilidades en conflicto con otros niños, teniendo que luchar con su entorno, pudiendo verse envuelto en tensiones psicológicas, frustraciones, agresividad, cierta discriminación... y todo esto desde muy temprana edad, lo que puede irle llevando a tener un desajuste de su mundo emocional y un trastorno de la personalidad.

10º. Las personas de condición homosexual merecen todo el respeto y tienen los mismos derechos y deberes que cualquier ciudadano. Cualquier tipo de discriminación o de trato negativo, no debe darse. Pero su unión no es matrimonio, jugar con las palabras es pervertir las realidades. Y la posible adopción de niños puede llevar a jugar con la vida de ellos y convertirlos en conejillos de indias, privándoles de los conceptos fundamentales de la familia.

<sup>120</sup> Toda vez que el grupo de control con el que se ha comparado a los hijos de parejas de homosexuales han sido hijos de mujeres heterosexuales divorciadas; es decir, niños que han sufrido las dificultades matrimoniales de sus padres, mismas que probablemente hayan repercutido de una forma u otra en su desarrollo. es sesgado, pues no incluye familias íntegras.

<sup>121</sup> Mónica Fontana. Profesora de Orientación y Terapia Familiar en la Universidad San Pablo de Madrid y especialista en psicología clínica y terapia familiar.

<sup>122</sup> Premio Nobel de Economía

<sup>123</sup> “El derecho a la filiación, es decir a tener padre y madre es inalienable. No hay derecho a programar huérfanos. No creo que nadie tenga derecho a programar inseminación o lo que sea, un niño sin padre o sin madre. Ahora, una vez que el niño ha nacido y ha crecido y por azares de la vida ha perdido a sus padres biológicos, es una cosa perfectamente válida que alguien le cuide”. En la adopción de niños no deben influir las preferencias sexuales de las personas. Tiene que ver su moralidad, su madurez y no el hecho de que sean hétero u homosexuales. En cambio, me parece importante saber que el adoptado tiene derecho, en principio, sobre todo si es muy pequeño, a tener la filiación completa, es decir, lo que me preocupan no son las preferencias sexuales, sino el hecho de que sean un sólo hombre, o dos hombres, o una mujer, o dos mujeres. En principio, sobre todo para un niño recién nacido, que tenga su filiación completa de padre y madre es importante. En cambio un niño ya más desarrollado, que ha perdido a sus padres, necesita a alguien que se haga cargo de él con buena voluntad, cariño. En este caso, las preferencias sexuales de esta persona no tienen nada que ver con el problema”. Fernando Savater.

<sup>124</sup> Margarita Percovich, legisladora en su informe ante la Cámara Alta de Uruguay.

<sup>125</sup> El Desarrollo Infantil y Adolescente en Familias Homoparentales. Informe Preliminar. Investigadora responsable María del Mar González. Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación. Universidad de Sevilla. Sevilla, 28 de junio de 2002.

4. Los tribunales ingleses han declarado que la sola condición de homosexualidad o lesbianismo del padre o de la madre no constituye, per se, razón para privarlos de la custodia legal sobre sus hijos.
5. Resulta contradictorio que un homosexual pueda adoptar a un niño él solo y que no lo pueda hacer en pareja. Todo ello genera un círculo de discriminación que atenta en contra del derecho a la igualdad de aquél y contra la expectativa de los menores a ser adoptados por una persona apta para ello, independientemente de su orientación sexual.
6. En la actualidad hay miles de niños que viven con parejas homosexuales y existen más de cincuenta estudios internacionales que demuestran que no hay diferencias entre los niños criados por parejas homosexuales y heterosexuales.
7. No existen sustentos científicos que avalen que un menor será discriminado por haber sido adoptado por una pareja del mismo sexo; además, la tendencia actual está dada a reconocer los distintos tipos de familia que se desarrollan al seno de las sociedades actuales.

### B.3. La experiencia en el Senado Español a partir de las opiniones de especialistas ante la Comisión de Justicia

El 20 de Junio de 2005, a propuesta de los grupos parlamentarios del Senado Español que en ese momento discutían el proyecto por el cual se posibilitaría a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio y, en su caso, adoptar, comparecieron personas expertas en psicología, siquiatría, medicina y abogacía con experiencia en el tema que precisamente hoy analiza este Tribunal Coahuilense, a fin de hablar y discurrir sobre los pros y los contras, así como sobre las posibles implicaciones negativas para los menores tratándose de la adopción por parte de personas del mismo sexo.

Por la calidad, sencillez, rigor argumentativo y actualización de la información que estos expertos allegaron a los senadores españoles, este Tribunal estima conveniente tomar también como referencia dichas comparecencias.<sup>126</sup> Lo anterior toda vez que las opiniones que se

<sup>126</sup> Tal como oficialmente aparecen publicadas en el Diario de Sesiones del Senado, Cortes Generales, número 189 de 2005 disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.senado.es/legis8/publicaciones/pdf/senado/ds/CS0189.PDF>

Y cuyo texto, para efectos prácticos se transcribe a continuación: Sesión del lunes, 20 de junio de 2005

COMPARECENCIAS DE EXPERTOS PARA INFORMAR CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO Y, EN PARTICULAR, SOBRE LOS EFECTOS QUE TIENE EN EL DESARROLLO DE LOS MENORES LA CONVIVENCIA CON PAREJAS HOMOSEXUALES.

La señora PRESIDENTA: En el día de hoy vamos a tener una serie de comparecencias de expertos para informar en relación con el proyecto de ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y, en particular, sobre los efectos que tiene en el desarrollo de los menores la convivencia con parejas homosexuales [...] las comparecencias se van a desarrollar de la siguiente manera. Después de la intervención del compareciente, hará uso de la palabra el portavoz del grupo parlamentario que haya solicitado la presencia de dicho compareciente y, a continuación, habrá un turno de portavoces de menor a mayor [...] **El primer compareciente es don Aquilino Polaino Lorente, Catedrático de Psicopatología de la Universidad Complutense**, que comparece a propuesta del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor compareciente.

El señor POLAINO LORENTE: Con la venia de sus señorías, acepto con mucho gusto la invitación que se me ha hecho a comparecer ante esta Comisión. Voy a tratar de sintetizar [...] la conclusión a la que me ha llevado mi ciencia y mis 38 años como profesor universitario, investigador y psiquiatra con ejercicio clínico. En primer lugar, voy a decir una verdad obvia: la persona humana, hombre y mujer, está modalizada sexualmente. Eso tiene una raíz genética [...] la producción de hormonas en la placenta de la madre; actualmente se considera la placenta un órgano endocrino y no sólo de protección del embrión. Esas hormonas se producen por la placenta de una manera diferente según que el embrión sea masculino o femenino. Por otra parte, a la producción hormonal de la placenta le cabe la importantísima y trascendental competencia de dirigir la diferenciación sexual y cerebral del embrión que está en el claustro materno. Este es un hecho demostrado desde el año 1966, [...] Esto significa que el cerebro del embrión se estructura, autoconstituye y configura de modo diverso, según sea varón o hembra [...] Una vez producido el parto las hormonas ya no dirigirán el comportamiento ni la mayoría de las facultades y funciones de la persona, sino que lo hará el sistema nervioso central, previamente diferenciado. Esa modalidad [...] no nos puede hacer suponer que estamos ante un determinismo biológico irrenunciable e inmodificable, por la sencilla razón de que la persona humana no es pura biología. Hay otras funciones cuyo desarrollo psicoevolutivo es mucho más lento. Me refiero, por ejemplo, al desarrollo de la afectividad, o no digamos de la sexualidad, donde la persona humana tiene una amplitud enorme, con grados de libertad diversos, pero sin olvidar -y esta es la segunda cuestión en la que quiero entrar- que tiene que darse un ensamblaje entre la identidad sexual o de género, la identidad afectiva, la identidad personal y la identidad del comportamiento sexual. Si no se diese ese ensamblaje, como acontece en algunas personas, infortunadamente, tendríamos, en vez de una unicidad de la persona, una fragmentación de la misma, con consecuencias nefastas y en muchos casos patológicas. Me importa mucho hacer la consideración de que el desarrollo emocional y psicoafectivo está abierto al mundo entorno [...] Esto significa que los modelos de exposición social a los que esté expuesto el niño o la niña a lo largo de su desarrollo psicoemotivo van a determinar en algunos casos y a condicionar en todos los casos el desarrollo emocional de la persona. Ese desarrollo emotivo es tanto más denso, más profundo más radical, más intenso, tiene más carga personalizante en la medida en que estamos en los primeros estadios del desarrollo. Por tanto, en lo que acontece en los ocho o nueve primeros años de la vida va marcando y configurando lo que será después nuestro talante afectivo. Para ese desarrollo psicoemocional es preciso -hoy se reconoce así- la comparecencia de hombre y mujer como figuras de padre y madre respectivamente [...] El niño en su primera etapa es un mero espectador de lo que acontece a su alrededor; tiene una segunda etapa en que es actor, es decir, imita aquello que ha observado, y tiene una tercera etapa en que actúa como autor de su propio comportamiento. Estas tres etapas están encadenadas, no son sucesivas, ya que puede darse la inclusión de una etapa en otra, y esa observación e imitación que hace el niño acaban con la interiorización de un modelo de comportamiento que tiene mucho que ver con el autoconcepto, con la imagen, con la autoestima que tiene de sí mismo. Y esa interiorización acaba finalmente por una identidad entre el modelo a que ha sido expuesto y sus propios sentimientos, su concepto de sí mismo, su identidad personal. Es muy importante que haya dos modelos de exposición porque le va en ello, entre otras cosas, también el aprendizaje de las relaciones y de la diversidad entre hombre y mujer. Es importante, en segundo lugar, porque así aprende algo de esa diversidad que, no podemos olvidar, es el fundamento último de la complementariedad de persona de diverso sexo. Por eso se ha dicho que la educación sentimental, la educación emotiva, a la que hoy se da una importancia primordial [...] tiene mucho que ver con el escenario de estas interacciones. De hecho, la mayor parte de los padres -si me autoriza la crítica- no han estudiado educación emotiva como para poder educar en la afectividad a sus hijos, y sin embargo hay que concluir que sí están educándoles en la afectividad [...] ¿Y cómo lo están haciendo? Pues en función de las interacciones padre-hijo, madre-hijo y en función de las interacciones padre y madre. ¿Por qué? Porque el niño observa todo, lo absorbe [...] Y es importante ese aprendizaje puesto que después se va a encontrar con una sociedad [...] Probablemente se sentirá perdido si no tiene esas referencias, ese mapa cognitivo y afectivo que le sirve para conducir su vida hacia donde desea. Esto ha llevado a algunos autores a sostener que lo sustantivo del matrimonio es la diferente modalidad de las personas como hombre y mujer [...] Por tanto, lo sustantivo de la pareja es fundamento de lo estructural de la identidad personal del niño.

Voy a entrar ahora en un tema que me resulta más próximo, en cuál es el perfil psicopatológico de las personas con conducta homosexual. Muchos de los datos que voy a darles proceden también de la investigación de numerosos autores y asimismo de mi propio ejercicio en la práctica clínica, al que he dedicado muchos miles de horas, lo que me hace sentirme seguro de lo que estoy diciendo [...] Por hacer uso de un cierto orden sistemático empezaré haciendo la siguiente pregunta: ¿Qué núcleos estructuradores de la psicopatología encontramos? En primer lugar, las relaciones familiares. Muchos de ellos y de ellas describen y perciben al padre durante la infancia como un padre hostil, distante, violento o alcohólico. Puedo citar a Aperson (1978), a Bene (1975), a

Sipoa (1983), a Vilar (1988) o a Fisher (1998). La madre es percibida como sobreprotectora más por los niños que por las niñas que al llegar a adultos tiene conducta homosexual. Ahí están los trabajos de Vider (1971), de Norton (1979) o de Nicolás (2004). La madre es considerada por su hijo como necesitada de afecto, fría y muy exigente. Hay un buen trabajo de Fitz Gibbons de 1999. La madre es percibida por su hija lesbiana como emocionalmente vacía, y a ese respecto están fundamentalmente los trabajos de Bradley (1979) y de Eisenwood (1982). Los padres no fomentaron la identidad ni la identificación del niño con el propio sexo, y a ello se refieren los trabajos de Zucker de 1995. En esos chicos y chicas hay ausencia de juegos. Los chicos renuncian a los juegos violentos, en relación a lo cual están los trabajos de Friedman y de Haven (1987 y 1967). Hay ausencia de identificación con sus iguales del mismo sexo, Thomson (1993); hay ausencia de empresas motoras, especialmente de aquellas relacionadas con la práctica de deportes violentos [...] Pueden haber sufrido en la temprana infancia abuso sexual o violación por padre, madre o algún familiar. En eso la colección bibliográfica, incluida mi experiencia en España es muy abundante. Con arreglo a los datos de que dispongo podría decir que casi el 30 por ciento de las personas que he visto han sufrido estos problemas. Hay también fobia social o timidez extrema, como muestra el trabajo de Goldwing en el año 1993. En algunos casos se produce la pérdida del padre por muerte o divorcio o la separación de uno de los padres durante una etapa crítica del desarrollo, como revela el trabajo de Suker, o el rechazo de los padres adoptantes cuando uno de ellos es homosexual o lesbiana.

Un segundo apartado se podría precisar con el concepto de comorbilidad. ¿Qué se entiende por comorbilidad? Cuando dos trastornos patológicos diversos coinciden sincrónicamente en una misma persona sin que se conozcan a fondo cuáles son los grados de implicación respectiva [...] Por poner un ejemplo que está al alcance de la comprensión generalizada, una persona puede sufrir simultáneamente caries dental y apendicitis y a lo mejor no hay relación entre ambas afecciones o quizá sí la haya; eso es lo que hay que probar. Entre los trastornos psicopatológicos más frecuentes en personas con conducta homosexual, cabe citar la depresión grave hay numerosísimos trabajos al respecto, por ejemplo el de Ferguson del año 1999- o el trastorno obsesivo compulsivo, que casi alcanza a un 45 por ciento de la población estudiada. También hay un aumento de la idea de suicidio [...] crisis de ansiedad generalizada, una mayor propensión al consumo de drogas, aparición de trastornos de conducta, especialmente durante la adolescencia, o trastornos de personalidad graves como anuncian los trabajos de Parry de 1993 [...] Algún autor ha enunciado como posible comorbilidad la aparición de esquizofrenia [...] Por último, dentro de ese segundo bloque de trastorno psicopatológico hay que hablar del narcisismo patológico, sobre el que hay muchos trabajos; es quizá el tipo de trastorno de personalidad más frecuente y común en estas personas [...] Un quinto apartado se refiere a los trastornos de identidad de género a causa de la inestabilidad emocional de la pareja homosexual. Son muy numerosos los estudios que acaban por demostrar que hay una mayor incidencia de trastornos de identidad de género entre los chicos y chicas educados, acogidos y aceptados por padres adoptivos homosexuales. Hay también una mayor promiscuidad en la conducta sexual, hay más contactos homosexuales antes y durante la pubertad [...] La National Association for Research and Therapy Homosexuality ha elaborado un amplio dossier sobre todo esto que acabo de mencionar ¿Qué sabemos de la inestabilidad de las relaciones afectivas en la pareja homosexual? Quiero citarles algunos datos. A propósito de Estados Unidos, diré que en lo relativo a la estabilidad de la relación sentimental el 28 por ciento de los homosexuales estudiados de una muestra de 600 habían tenido 1.000 o más compañeros; el 15 por ciento entre 100 y 249; el 9 por ciento entre 50 y 99; y un solo compañero sólo se daba en tres casos, y de estos 600 homosexuales la mitad tenía menos de 35 años. ¿Cuánto dura esa estabilidad de la pareja? El 9 por ciento no había tenido una relación duradera, el 17 por ciento había tenido una, el 16 por ciento dos, el 20 por ciento tres, el 13 por ciento cuatro, el 16 por ciento entre seis [...] ¿Se han realizado estudios en España? Voy a citarles uno, los datos de la primera encuesta nacional sobre los hábitos sexuales del colectivo gay, que fueron publicados en el año 2002 [...] Según esos datos, un varón homosexual tiene relaciones con 39 personas distintas como media a lo largo de su vida. Esto, en palabras del biólogo Vincent en su libro *Biología de las Pasiones*, se traduce en que la homosexualidad resultaría de un déficit en la función de alteridad; es decir, en el reconocimiento del otro, función que es primordial para el amor. El homosexual se elegiría a sí mismo sin querer aceptar la diferencia. ¿Qué consecuencias tendría la exposición de los hijos a una inestabilidad emocional de la pareja y a una tan escasa estabilidad y duración de su relación? Voy a dar datos de algunas naciones donde se ha legalizado esa estabilidad [...] En Dinamarca, tras 10 años de vigencia de la ley que regula estas uniones, se han registrado 3.200 parejas homosexuales para una población de 5 millones de habitantes. En Estados Unidos las parejas homosexuales constituían, aproximadamente, el 0,2 por ciento del número de matrimonios; concretamente, 157.000 parejas de homosexuales frente aproximadamente 64,7 millones de matrimonios y 3,1 millones de uniones de transexuales. En Suecia entre los años 1993 y 2001 hubo 190.000 matrimonios y 1.293 parejas de homosexuales registradas, con lo que la tasa de incidencia es del 0,67 por ciento. En Noruega entre los años 1993 y 2001 hubo 280.000 matrimonios y 1.526 parejas homosexuales registradas, lo que da una tasa de incidencia del 0,54 por ciento. En España, según el censo del Instituto Nacional de Estadística, hubo casi 9 millones de matrimonios en el año 2001 frente a las 10.474 parejas del mismo sexo: 3.619 femeninas y 6.855 masculinas, lo que representa el 0,11 por ciento de todas las uniones. La insignificancia de esta cifra no minusvalora en modo alguno el efecto perjudicial que puede tener sobre los hijos los continuos cambios de pareja, la infidelidad dentro de la pareja homosexual, las alternancias, las sucesiones, los cambios y, por consiguiente, la ruptura de los vínculos de apego entre las figuras parentales y el niño. Por último, quiero recordar aquí -y con esto termino mi exposición que el sujeto de derecho es el niño adoptado y no los padres adoptantes o adoptivos. Voy a mencionar dos artículos resumidos de la Convención sobre los Derechos del Niño. El primero es el artículo 3, que en su párrafo 1 dice: —En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. El otro es el artículo 18 de esa Convención: Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Ante esto sólo me queda mencionar un hecho significativo. En España en el año 2000 se aprobó en dos Comunidades, Navarra y el País Vasco, la capacidad de adoptar niños: en Navarra hubo sólo dos adopciones, en el País Vasco -desde mayo de 2003 en que se aprobó- una adopción y en los tres casos se trató de hijos biológicos en que una de las personas de la pareja era lesbiana. Muchas gracias por su atención y estoy dispuesto a contestar aquello que yo entienda o sepa. La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Polaino. Tiene la palabra el señor Conde. El señor CONDE BAJÉN: Gracias, señora presidenta, intentare ajustarme con exactitud a esos cinco minutos [...] muchas gracias, doctor Polaino, por su presencia en esta comisión que, como sabe, tiene por objeto poder ilustrar tanto a la Comisión de Justicia como a toda la Cámara sobre un proyecto de ley que tendremos que votar mañana, que es la reforma del Código Civil en relación con el derecho a contraer matrimonio y, consecuentemente, la posibilidad que tendrán matrimonios homosexuales de adoptar niños en condiciones de igualdad con los heterosexuales de ser aprobada esta ley. Doctor Polaino, a nosotros lo que nos interesa fundamentalmente es precisamente la incidencia que en el desarrollo de un menor puede tener la convivencia con una pareja homosexual. Usted nos ha descrito perfectamente cuál es la psicopatología de los homosexuales y cuáles son básicamente los elementos de comorbilidad que padecen los homosexuales; pero siendo esto un hecho [...] insisto en incidir no tanto en la psicopatología del homosexual como en los trastornos que para el desarrollo del menor puede tener la convivencia con homosexuales, y básicamente me interesaría su opinión sobre una serie de aspectos. En primer lugar, nos ha llamado la atención profundamente el estudio de Tasker y Golombok de 1995 sobre la predisposición a la homosexualidad que tienen los niños que conviven con parejas homosexuales. Me gustaría saber si conoce este estudio [...] su opinión, si nos puede hacer alguna mención sobre la metodología utilizada [...] para, en definitiva, responder a la gran pregunta, que entiendo respondida desde el comienzo de su intervención cuando usted nos ha dicho que los niños primero observan, luego imitan y posteriormente actúan y que en realidad lo que hay son modelos de exposición a los que el niño reacciona. Pero me gustaría un comentario sobre el particular. Nos ha impresionado también el estudio de Cameron y Cameron de 1996 en relación con la incidencia de padecer abusos sexuales por parte de niños que conviven con parejas homosexuales, tremendamente superior a la incidencia que podría tener en la convivencia con parejas heterosexuales. Según ese estudio, el riesgo de un niño de poder ser violado por alguno de sus progenitores en el caso de una pareja homosexual es del 29 por ciento y en el caso de una pareja heterosexual de un 0,6 por ciento [...] y me gustaría algún comentario suyo sobre el particular, sobre este estudio, sobre el método utilizado, etcétera. Por último, si es posible, me gustaría que nos hiciera algún comentario sobre la metodología que se emplea en general en los estudios homofílicos. Es decir, en todos aquellos estudios de la literatura científica que son proclives o muestran una opinión favorable a la adopción de niños por homosexuales se viene a decir que el desarrollo de estos menores es absolutamente normal, no padecen problema psicológico o de personalidad ninguno y que en realidad estos niños no se distinguen en nada de otros niños que viven en familias heterosexuales. ¿Ese tipo de estudios tiene alguna metodología contrastable [...] o aceptable desde el punto de vista de la literatura científica, adolecen de algún fallo en general? Todas éstas son las preguntas que se nos suscitan y esperamos con afección su respuesta. La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Conde.

Por el Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra la senadora López Aulestia. La señora LÓPEZ AULESTIA: Muchas gracias, señora presidenta. Señorías. Señor Polaino, muchas gracias por su presencia en esta comparecencia. [...] conozco cuáles son sus teorías acerca de la cuestión que nos ocupa, acerca de la homosexualidad y, como usted puede suponer, yo soy una senadora de Izquierda Unida y no comparto en absoluto esas teorías. Teniendo en cuenta que

partimos desde posiciones absolutamente antagónicas, no creo que sea ni siquiera procedente el que entremos aquí en un debate [...] Le agradezco que haya venido y nada más. Muchas gracias. La señora PRESIDENTA: Gracias, señora López Aulestia. Por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, tiene la palabra el senador Badia. El señor BADIA I CHANCHO: Gracias, señora presidenta. Evidentemente, sólo quiero agradecer su presencia al ponente aquí en el Senado. La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Badia. Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos tiene la palabra la señora Etxegoyen. La señora ETXEGOYEN GAZTELUMENDI: Gracias, señora presidenta. Bienvenido, señor Polaino, a la comisión y le agradezco también su comparecencia el día de hoy. Desde luego no será yo -que soy una humilde jurista, por definirme de alguna forma- la que desde un punto de vista técnico o científico pueda rebatir alguna de sus afirmaciones. Permítame, en todo caso, que algunas de mis preguntas o de mis reflexiones en voz alta vengan [...] de mi observancia en mis 44 años ya y un poco también del sentido común, que habría que aplicarlo con mayor vigor si cabe en un tema como éste [...] paso a señalarle dos cuestiones. He creído deducir -y si me equivoco le ruego que me disculpe y me corrija, desde luego estoy abierta a todo tipo de rectificaciones- que, en definitiva, la condición de homosexual significa al fin y al cabo una patología, una desviación o una realidad antinatural que, desde luego, hay que respetar -lo contrario en modo alguno se lo he escuchado decir-, pero que de alguna forma sí que habría que reconducir. Sinceramente, no lo llego a entender ni a compartir en modo alguno y me gustaría que me lo aclarara. Y respecto a la posibilidad o no, a la conveniencia o no, de que las parejas homosexuales puedan adoptar niños, tampoco comparto sus conclusiones ni tampoco aquéllas que ha hecho suyas el portavoz del Grupo Parlamentario Popular. En realidad considero que en este país nuestro la adopción no es un derecho de nadie, no es un derecho ni siquiera del niño, no existe un derecho ni a ser adoptados ni a adoptar. En principio, nuestros niños a lo que tienen derecho es a ser cuidados y protegidos y eso es correlativo a la obligación que tiene toda la sociedad de atenderlos. En realidad, ni los homosexuales ni los heterosexuales tienen derecho a la adopción, y un niño lo que requiere es amor, estabilidad y, desde luego, tener un modelo -no sé yo si correcto o no- en el que crecer, pero sí un ambiente de cariño en el que los valores que le transmiten aquellos que le educan sean unos valores reconocidos por todos. Nada más y muchas gracias. La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Etxegoyen. Por Entesa Catalana de Progrés, tiene la palabra el señor Bofill. El señor BOFILL ABELLÓ [...] Yo no quería intervenir, pues de hecho he solicitado la comparecencia de otros expertos, que seguramente tendrán una tendencia distinta a la del señor Polaino. Únicamente debo agradecerle su presencia en la comisión. No sé si lo he entendido bien, pero da la impresión de que hay un cierto prejuicio a la homosexualidad; es decir, hablamos de ella como si fuera una cosa mala, perversa, un problema. Y, claro, si es un problema, será un problema que adopten niños, que sean maestros de escuela, que hagan según qué cosas. Para mí no es ningún problema; es decir no entiendo que la homosexualidad pueda ser una perversión; considero que es otra normalidad, distinta de la mayoritaria, y el Estado ante la adopción tiene prevenciones suficientes como para garantizar justamente que ningún niño va a parar a ninguna pareja inestable, insegura, etcétera. Por eso mismo las adopciones -como usted ha citado del País Vasco y Navarra- han sido muy reducidas, lo que quiere decir que están funcionando las prevenciones que tiene el Estado ante situaciones de inestabilidad que pueden producirse en parejas homosexuales y heterosexuales. Por lo tanto, la posibilidad de acceder a la adopción por parte de una persona homosexual es indiferente pues, por otro lado, a título individual sí están accediendo, y nos estamos rasgando las vestiduras sobre cuestiones que tienen una relativa normalidad. Nada más y muchas gracias. La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Bofill. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra la señora Granado. La señora GRANADO PANIAGUA: Gracias, señora presidenta señorías. Señor Polaino, bienvenido a la comisión. Después de su intervención y de haber leído con anterioridad alguno de los trabajos [...] en estos momentos me reafirmo, si cabe más, en mis planteamientos anteriores, en el sentido de que -sinceramente lo digo preferiría que algunos niños estuvieran con parejas homosexuales antes que con algunas parejas heterosexuales, dado que, bajo mi punto de vista, estarían mejor educados en ciertos valores que a mí me interesan mucho, como la tolerancia, la solidaridad, la libertad y, en definitiva, serían mucho más felices que con algunas parejas heterosexuales. Ha comentado usted en otro momento que hay pocos matrimonios homosexuales. Yo le digo que, aunque hubiera solamente una pareja, para mí sería suficiente para que el Estado les reconocieran sus derechos. Señor Polaino, menciona usted también que los estudios dicen que los niños criados en parejas homosexuales están más expuestos y sufren más violaciones y agresiones sexuales. Yo le diría que la realidad, evidentemente respetando todos los estudios que se hagan, nos demuestra otra cosa; el día a día nos está demostrando que donde realmente se producen violaciones y malos tratos es precisamente en hogares heterosexuales; lo estamos viendo todos los días y ayer o anteayer tuvimos el último caso. Creo haberle entendido que la homosexualidad es una enfermedad. Por lo tanto, si es una enfermedad, tendrá cura. Me gustaría saber si en estos momentos está realizando usted terapias con homosexuales y qué tipo de terapias se pueden llevar a cabo para curar esta enfermedad, esta epidemia, como me ha parecido entender en algún momento. La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Granado. Tiene la palabra el señor Polaino. El señor POLAINO LORENTE [...] voy a empezar respondiendo en primer lugar a la última intervención. La señora Granado ha dicho cosas muy interesantes, aparte de darme las gracias, cosa que a su vez yo le agradezco. Piensa usted que sería mejor que esos niños estuvieran con parejas homosexuales que heterosexuales porque la incidencia sería más baja. Usted ahora mismo se sitúa absolutamente en contra de toda la comunidad científica y de toda la experiencia clínica. Usted es muy libre de hacerlo, absolutamente libre, pero los datos empíricos, los hechos son tozudos; las interpretaciones, decía Hegel, no. Hay personas que prefieren las interpretaciones -siguiendo a Hegel- a los hechos. Yo me quedo con los hechos, soy más modesto. Si no la he entendido mal, lleva usted en la vida pública casi tantos años como yo en la clínica. La diferencia es que probablemente yo podré haber gastado 20.000 horas de mi vida con personas con conducta homosexual. ¿En función de qué? En función de que considero que hay que tener una actitud humanitaria. Dejemos a un lado -si quiere, luego vuelvo sobre ello- si es enfermedad o no es enfermedad. Pero si una persona pide ayuda porque no se siente a gusto dentro de sí mismo, no se acepta como es y eso es lo que tiene clavado y lo que le hace sufrir, y le puedo ayudar, como ha puesto de manifiesto la terapia reparativa, más otras terapias -que espero que algún día usted pueda leerme- (La señora Granado Paniagua: creo que no) Sí, aunque fuera por curiosidad [...] usted ha hecho una leve y discreta insinuación que yo personalmente no se la tolero. Usted no me puede decir, [...] que los científicos parten de criterios ideológicos y religiosos. Yo todos los datos que he dado son clínicos y son científicos [...] Enséñeme usted un documento científico publicado por mí en un contexto científico en el que yo haya apelado a la ideología o a la religión. Porque, si no, invalidamos el discurso, el suyo y el mío. Usted habla desde una ideología y yo desde otra; entonces no hay ciencia. ¿Sabe usted cuándo la ideología tiene más potencia? Allí donde no hay ciencia. Porque la ley de la gravedad no es un asunto ideológico, eso no se discute. (Un señor senador: se discutió) Lo fue, pero no hoy; habrá que esperar [...] Las personas sufren no porque les tengan que poner electroschoc, como alguien me ha malinterpretado a mí, sufren porque cualquier persona que se siente mal consigo misma ya está sufriendo. Y hay obligación, no derecho, de que el que entienda de esa materia alivie el sufrimiento humano. Eso es solidaridad; si no es así, la solidaridad es una palabra [...] Quisiera contestar al señor Bofill, a quien doy las gracias por estar aquí y por aceptar alguna cosa que haya dicho. Usted piensa que la homosexualidad no es ningún problema. Entonces le digo, ¿lo que hacemos en la terapia es porque no hay ningún problema? Le inventaría si pudiera -el código ético me lo impide-, por ejemplo, a que esta tarde viniera usted conmigo a hacer cinco horas de terapia y luego me cuenta si es problema o no. Lo que pasa es que éticamente no puedo, pero sería muy bueno un paseo por la realidad. ¿Significa esto que todos los que acuden pidiendo ayuda están fingiendo, son simuladores? ¿Qué hacemos con ellos? ¿Los mandamos al Senado? Puede ser otra opción. ¿Se los mandamos al señor Bofill? Usted ha citado la palabra perversión y yo no la he mencionado [...] La señora Etxegoyen me pregunta si la homosexualidad es una patología. Pues sí. Que haya en esta sociedad fragmentaria, nominalista, cuyos términos continuamente cambian de significado, que se haya desclasificado, pero esto no quiere decir que no haya trastornos. No digo que se le pueda poner el rótulo que se le ponía hace a lo mejor un siglo de perversos sexuales, que sí se utilizaba la palabra. ¿En la actualidad se considera una patología? Sí. Terapeutas que se dedican exclusivamente a esto en el mundo hoy pasan de 10.000 y no creo que vivan del aire, no creo que tengan un sueldo del estado que les proteja. ¿Nadie tiene derecho a la adopción? Estoy de acuerdo con usted en parte. Pero luego me tiene usted que explicar por qué dice que lo que necesita el niño es custodia -ha dicho textualmente- y estar protegidos, requieren amor, estabilidad y eso, ¿en qué contexto se configura, cómo se fabrica eso, cómo se cuece, eso es distinto de la adopción? Bastaría que nos leyéramos que se entendía por adopción en el Imperio Romano, que es de donde parte porque después hay siete siglos oscuros en los que la adopción no existe en el mundo. Pero no quiero apelar a la historia [...] ¿Cree usted que a un niño que se le cuida, se le quiere, se le ama y se le protege, eso no es la figura de un padre? Si sacamos esos cuatro contenidos de las relaciones paternofiliales, ¿qué le queda a la paternidad? Nada. (La señora Etxegoyen Gaztelumendi: En eso estoy de acuerdo con usted.) Entonces sí que existe la adopción. Por último, paso a contestar al señor Conde y con el cual voy a ser un poco crítico. Voy a empezar por lo último porque es lo más aburrido. Usted me ha hecho una pregunta que probablemente en el segundo ejercicio de oposiciones a cátedra de hace aproximadamente 20 o 30 años [...] estaría muy bien formulada porque eso le llevaría una hora. La metodología con la cual hay que estudiar estos problemas es igual que la de cualquier otro trastorno psicopatológico o cualquier otra conducta social: hay que establecer una hipótesis de trabajo; hay que determinar qué variables se van a medir; hay que definir operativamente cada variable; hay que demostrar que el instrumento de medida que se va a emplear mide exactamente y solo exactamente esa variable; hay que hacer una selección de la muestra para seleccionar una muestra que tenga validez y que los resultados obtenidos en esa muestra sean generalizables, es decir, que tengan validez [...] y que además sea fiables los resultados obtenidos, tiene que ser una muestra aleatoria. Por lo tanto, no puede haber una mano invisible que tome de aquí

unas personas que le gusten y otra que tome las personas que le gusten y luego comparo [...]. Usted ha citado al señor Cameron y, efectivamente, he de decir que las tasas que ofrece son altísimas. Sobre este caballero hay mucha leyenda y no sé si es una especie de leyenda negra, como en la historia de nuestro país, o si se trata de una leyenda biográfica. Otros equipos científicos han criticado mucho a este señor por la metodología que ha empleado [...] si puedo decir que los datos obtenidos están un poco en crisis, quizá como consecuencia de haberse equivocado metodológicamente en otros trabajos publicados. En este sentido, también ahora cabe la posibilidad de que se haya colado algún error de atribución o un sesgo interpretativo. Insisto en que me parece que las tasas que ofrece son muy altas, pero sólo es una impresión y no puedo juzgar [...] Por último, usted ha citado los trabajos de Task que, desde mi punto de vista, son más aceptables o, al menos, no están rodeados de tanta leyenda negra, entre otras cosas porque hay dos frentes que fundamentan sus teorías: por una parte, la psicología evolutiva [...] y puede decir qué papel juegan los modelos de exposición porque sin modelos de exposición no habría socialización. Si quieren promover un cambio cultural tendrán que cambiar los valores, porque los valores cambian actitudes y las actitudes son las que cambian los comportamientos; La psicología evolutiva sí recoge esta postura y, además, lo dice sobre la generalidad de los comportamientos humanos. En este sentido, la aportación de la psicología evolutiva refuerza la opinión de la psicopatología y es que esos modelos de exposición tienen una profunda, extensa e intensa capacidad de suscitar conductas homosexuales en niños y niñas que han sido adoptados por padres homosexuales o mujeres lesbianas. Creo que con esto he contestado a las preguntas del señor Conde. Gracias. La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señor Polaino.

La señora PRESIDENTA: Señorías, a continuación **van a comparecer de forma sucesiva y antes de proceder al turno de portavoces, don Ángel Bao Pérez, psicólogo y técnico de acogimiento familiar y don José María Gonzalo Casal, abogado y responsable de Berdindu**, a propuesta de la senadora López Aulestia. Tiene la palabra el señor Bao.

El señor BAO PÉREZ (Psicólogo y técnico de acogimiento familiar): Buenos días a todas y todos ustedes [...] Yo, como psicólogo y como profesional que trabaja con niños en situación de acogimiento familiar y de adopción, voy a centrar mi exposición en ese campo. Me gustaría hacer una pequeña aproximación al asunto que nos ocupa en cuanto a su contextualización, para en la segunda parte de la presentación centrarme fundamentalmente en la situación de las niñas y niños que nosotros conocemos y que están en situación de adopción, algunos de los cuales están en situación de acogimiento familiar y adoptiva por personas homosexuales o parejas homoparentales. En primer lugar, en esta aproximación algunas cosas deben dejarse expuestas con absoluta claridad. La homosexualidad es una condición, una orientación personal y sexual. En ningún manual de psicología ni de psiquiatría, por parte de ningún colegio profesional aparece concebida ni etiquetada como una patología. Los profesionales de la psicología y la psiquiatría [...] abordamos patologías que les ocurren, enfermedades o problemas mentales de las personas, sean homosexuales, heterosexuales, bisexuales, castas etcétera. Es decir, la homosexualidad en este momento y desde hace unos cuantos años ha dejado de ser, afortunadamente, una consideración patológica. No se puede sostener científicamente lo contrario porque es contradecir la opinión publicada por los manuales de psiquiatría y de psicología más reputados. Todos conocemos la historia de marginación que la homosexualidad acarrea [...] En muchos casos son esas dificultades y esa presión social las que originan los problemas [...] Las personas homosexuales hoy en nuestra sociedad están presentes individualmente y como parejas en todo tipo de ámbitos. Pueden ser profesores, terapeutas y educadores de nuestros niños y niñas con entera normalidad. Si seguimos esta pequeña exposición de la mano de Amaya y de David, estos dos niños pueden tener en el colegio un maestro o una maestra de orientación homosexual, que además vive en pareja y la cual puede hablar perfectamente con sus alumnos [...] Por tanto, hay una presencia social en el terreno que nos ocupa absolutamente clara y rebatible de la realidad de personas de orientación homosexual que viven individualmente o que viven en pareja. Otro ámbito de aproximación que yo quería hacer a esta cuestión es el relativo al concepto de familia, puesto que estamos hablando de la adopción de familias, en este caso homoparentales. La familia es una unidad de convivencia, no es un ente natural, es una unidad mínima de convivencia social y un agente socializador. Evidentemente, es el agente socializador en la sociedad en la que se da esta familia, no en otra, no en el aire ni en los libros sino en la sociedad en la que esta familia está inserta [...] No es una entidad abstracta, ideal o natural [...] La familia, para bien o para mal - y esto es un juicio personal - ha perdido y está perdiendo actualmente una influencia importante en el ámbito de la socialización o, mejor dicho, la significación en cuanto a la socialización de los niños y de las niñas la está compartiendo con otros medios, medios informales, medios de [...] Por tanto, nuestros niños y niñas, al margen de padres y madres, tienen modelos de todo tipo, de hombre, de mujer, de padre y de madre en muchas realidades sociales aparte de en su propia familia. Estamos asistiendo también a una situación de absoluta pluralidad de familias. La familia es una institución social en cambio y en evolución, como la propia sociedad [...] hay familias con padres heterosexuales, padres homosexuales, familias monoparentales, con personas de orientación homosexual o heterosexual, hay abuelos que ejercen de padres, hay familias adoptivas, familias acogedoras que son cuasiadoptivas pero en las que no hay filiación. Hay familias con hermanastros, reconstituidas, familias con un padre biológico ausente y un padre ejerciente que no produce filiación; es decir, hay una multiplicidad de familias enorme. A veces uno piensa, por qué, con tantas situaciones familiares, en bastantes de las cuales no hay ni padre ni madre al mismo tiempo, parece que estamos empeñados en buscar las carencias en un determinado tipo de familias [...] Ninguna de estas situaciones espontáneas de familias variadas y múltiples ha sido impugnada legalmente, ninguna, salvo la que es ahora objeto de debate [...] El interés del menor no ha motivado ninguna intervención a priori o preventiva en situaciones en las que podríamos pensar que podría haber alguna dificultad, por ejemplo, en familias monoparentales, en las que hay sólo un padre o una madre [...] En ninguna de estas situaciones se ha promovido una intervención pública o un debate social de estas características ni, por supuesto, ningún planteamiento de limitación de derechos. La familia, por otro lado, es un agente socializador, pero a veces también fracasa, y los más de 40.000 niños que en este momento están en el sistema de protección en el ámbito del Estado español proceden de situaciones desgraciadamente de fracaso familiar, de problemática familiar. Por tanto, la familia es un espacio de socialización, pero es un espacio que requiere intervención y apoyo y en la cual se dan situaciones que son difíciles, conflictivas e incluso de alto riesgo. [...] Quería hacer una pequeña alusión al ámbito legal. La realidad ustedes la conocen mejor que yo. Se está produciendo una progresiva equiparación de derechos en todos los ámbitos. Digamos que únicamente resta, en cuanto a lo que es la equiparación de derechos, el ámbito que motiva la creación de esta ponencia y la ley que ahora está a debate, como es el acceso en igualdad de condiciones al matrimonio y a las posibilidades que esto genera. La regulación de parejas de hecho en muchas comunidades del Estado ya está normalizada y ha normalizado el carácter de unidad de convivencia, o sea de familia, de las parejas de orientación homosexual. Indirectamente, por tanto, en estas regulaciones autonómicas se da por sentada la capacidad de una pareja homosexual, de una familia homoparental para la convivencia familiar, la educación, la atención y la protección de los niños y niñas que en ella conviven. Muchos Davides y Amayas, que son los que nos acompañaban en la exposición, conviven hoy y crecen con normalidad en el marco de una familia homoparental en la que los adultos ejercen de padres o madres. En varias comunidades autónomas en este momento ya está reconocida la legalización de estas uniones de hecho como uniones de derecho, y no está reconocida la propia posibilidad de adoptar a los niños en estas situaciones familiares también como parentales. De hecho, ya ha habido varias sentencias judiciales en ese sentido, como ustedes conocen mejor que yo. Por tanto, nos encontramos con un problema, si el matrimonio es, como podemos considerar razonablemente, una institución social y no natural, ¿cómo podemos fundamentar que se mantenga al margen de la actual realidad social? Y si se reconoce el derecho de las personas gays y lesbianas a contraer este matrimonio, ¿cómo podríamos justificar la restricción de la adopción discriminando a los contrayentes de matrimonio respecto a otras unidades de convivencia? En cuanto a la adopción, evidentemente es un debate que está presente, y se insiste continuamente en que el derecho lo tienen los niños. Efectivamente, la adopción es una medida de protección a la infancia en cuanto reconoce un derecho de los niños y de las niñas, no de los padres ni de las madres, sean homosexuales o heterosexuales. Cuando existe una convivencia previa es una forma de dar carácter legal de adopción a esa convivencia que ya existe, y, como ya he dicho antes, existe ya en muchos casos y no se requiere ninguna valoración de idoneidad de esas familias por parte de los técnicos que trabajamos en los servicios de infancia. Nos podemos preguntar si es posible que lo real no pueda ser legal. Habría que impugnar en ese supuesto la situación en que tanto niños y niñas conviven con parejas homosexuales de hecho, de facto, así está siendo, si consideráramos que hay razones que impida su reconocimiento legal. La adopción es también una medida de protección, como lo es el acogimiento familiar y residencial, por ejemplo. Sin embargo, apenas suscita debate las situaciones de acogimiento familiar [...] Pongo como ejemplo la Diputación Foral de Vizcaya, donde ya hay situaciones de acogimiento familiar que están siendo realizadas por personas individualmente monoparentales de orientación homosexual y por parejas de orientación homosexual, o sea por unidades convivenciales homoparentales. Por tanto, el acogimiento familiar es una realidad muy equiparable a estos efectos [...] Según el Código Civil, como ustedes saben, la edad de los adoptantes, la diferencia con la edad del menor, la consanguineidad y la declaración de idoneidad son supuestos que originan limitaciones. El legislador ha considerado que estos son los elementos que pueden limitar o incapacitar para un reconocimiento legal de la adopción. Importante mencionar esta idea en la resolución quienes sostienen la limitación del acceso a la adopción a las parejas homosexuales deberían indicar en qué punto se debiera establecer esa limitación por la condición personal, equiparable, por ejemplo, a la edad o a la consanguineidad, es decir, habría que considerar que la homosexualidad de los padres es algo equiparable a estos preceptos que ha introducido el Código Civil. Si fuera así, sería una decisión que se debiera adoptar en el ámbito político, si bien, personalmente, lo considero plenamente discutible.

Otra posibilidad sería considerar que las parejas homosexuales no son idóneas. Por tanto, los técnicos y los equipos que trabajamos en el campo de la infancia tendríamos que declarar que estas parejas, por ser homosexuales, no son idóneas, lo cual es un imposible, porque en estos momentos la homosexualidad no forma parte de los criterios de valoración de la idoneidad. Efectivamente, cómo determinar que se es idóneo o no para educar, para orientar o para formar en valores a un menor cuándo esto no se aprende en ningún manual. Además, bajo qué criterios objetivos, tampoco hay nada escrito, puede determinarse que una persona es apta o no para adoptar. Por tanto, desde el punto de vista técnico y de los servicios que trabajamos en el campo de la infancia, resulta imposible sostener que personas de orientación homosexual que forman una pareja o una familia no sean idóneas para acceder a la adopción, salvo que se decidiera que hay razones previas de tipo ético, político, etcétera, que limitase esta posibilidad. Por lo demás, como ustedes saben, la idoneidad es un proceso que casi todas las familias superan. Desde luego, como técnico, tengo que decir que probablemente muchas de las familias heterosexuales que superan la idoneidad para poder acceder a la adopción tendrían más de un pero, incluso más de media docena. Pero, al final, hay muchos niños en servicios de protección, hay muchos niños en centros y, evidentemente, desde el ámbito técnico tampoco se puede fiscalizar, indagar y juzgar a las personas que tienen esa voluntad y que cumplen unos criterios básicos para poder acceder a la adopción.

Ni la homosexualidad ni las relaciones homosexuales son un problema social o psicológico y no pueden ser objeto de interés clínico en cuanto tales, como he dicho antes. Para un profesional, ni siquiera es objeto de indagación esta consideración, que perfectamente puede formar parte de la intimidad de cada uno, de la cual se podrá hablar más o menos, según cada uno quiera.

Por tanto, nuestra Amaya y nuestro David pueden tener, con plena idoneidad por parte de los servicios técnicos, un solo padre o madre, ya sea de orientación homosexual o heterosexual, ya sea por rechazo de la relación de pareja de ese padre o esa madre, por pérdida de esa relación de pareja, o porque mantiene relaciones de pareja fuera de la propia unidad de convivencia, fuera de casa. Puede tener padre de diferente raza o cultura a la propia, con o sin hermanos, su padre o padres pueden tener una grave minusvalía física siempre que se garantice el cuidado del menor por parte de otras personas -y no se plantea en absoluto duda al respecto-, etcétera [...] La adopción, dentro del campo de la protección, es un proceso difícil. Nuestros niños, Amaya y David, llegan con una mochila, con recuerdos, con situaciones muy duras, difíciles [...] necesitan atención, necesitan que se les ayude a recomponer su pasado y mirar hacia el futuro y tener una vida digna, como no la han tenido. Necesitan que se les ayude a reconciliarse con ese pasado y que se les garantice unos padres o madres que sean capaces para ello [...] Para abordar la última parte a la que me referí, quería comentar la aproximación a la cuestión más técnica, que tiene que ver con los informes, los estudios y la situación en la que estos parecen acreditar que se encuentran los niños que están en familias de tipo homoparental. Simplemente, hago alguna consideración previa respecto a todos estudios y al debate que se está suscitando alrededor. Para empezar, quisiera decir que esta es la primera vez que conozco que se quiera condicionar la idoneidad de personas para la adopción a estudios previos. Hay voces que dicen que antes de posibilitar que parejas homosexuales puedan adoptar conjuntamente hay que hacer estudios previos que lo avalen. No ha habido ningún otro caso en el que se haya planteado así, ni respecto a familias monoparentales, ni a familias sin hijos, sin ningún tipo de experiencia en la educación de hijos.

Desde un punto de vista científico, no es cuestión de estar a favor o en contra. Los estudios no están a favor ni en contra. Lo están las posiciones a priori que mantienen las personas que hablan de esos estudios. No hay datos comparativos referidos a estudios en los que la variable independiente fuera otra, por ejemplo, la monoparentalidad, el conocimiento del pasado del niño, etcétera. No se pueden comparar con estudios en los que se haya considerado cuál es la situación y el efecto en el niño con otro tipo de situaciones familiares. Para un profesional que trabaja en protección infantil el sentido de la investigación debería ser determinar las causas de riesgo, de desprotección, las situaciones favorecedoras de la buena marcha de las adopciones y las medidas y los recursos necesarios para ponerlas en marcha [...] Es cierto que el derecho a la adopción corresponde a los niños en función de su superior interés, pero también es cierto que privar de esta posibilidad a un determinado tipo de familias que en estos momentos resultan idóneas desde el punto de vista del criterio técnico no es una cuestión baladí, incluso para los propios menores que están en centros residenciales y que en estos momentos podrían salir en situación de acogimiento familiar y de adopción con parejas de tipo homoparental.

Si se considera el superior interés del menor que se esgrime tan a menudo y, a mi parecer, a veces de modo infundado para imposibilitar la adopción a parejas homosexuales, tal vez tendríamos que revisar algunos ejercicios de hipocresía en los que todos nosotros estamos atrapados. ¿Qué debiéramos pensar entonces de las sentencias judiciales que someten a los niños a situaciones inadecuadas, de las resoluciones en las que predominan la defensa de la patria potestad, incluso de personas que nunca la han ejercido, ni probablemente la ejercerán? Las opiniones que se suelen verter en sentido contrario y crítico para el posible reconocimiento a la adopción por parte de familias homoparentales suelen ser de tres tipos. Hay personas que, aun descalificando los estudios por insuficientes y por dificultades para poder generalizar sus resultados, sin embargo, utilizan parcialmente estos estudios para sostener posiciones a priori. Hay otro grupo de personas o de teóricos que plantea el valor científico de un modelo de familia determinado, cuantitativamente mayoritario, y todas aquellas familias, en este caso las de tipo monoparental, que no cumplan ese modelo tendrían carencias o dificultades. Por último, hay otro grupo de teóricos que plantea objeciones derivadas de considerar que las personas homosexuales sufren problemas personales y psicológicos por este mero hecho. Por lo tanto, las parejas serían, supuestamente, más inestables, tendrían más problemas justamente por ser parejas de personas homosexuales [...] y cuyos hijos también tendrían mayor tendencia a la homosexualidad. Este es una línea argumental que también se mantiene por algunos teóricos y que creo que no tiene sostén científico ninguno. Sí tienen sostén moral, o sea, un sostén de criterio a priori.

Normalmente hay una serie de aspectos que suelen recoger estos estudios críticos [...] que sostienen que la adopción por una pareja homosexual podría ser un segundo trauma que vivirían los niños una vez que ya han pasado el primero, que pudo ser el abandono o abuso por parte de sus padres biológicos [...] Como decía antes, con estos niños que nos han acompañado sería no conocer a Amaya y a David. Creo que lo que ellos están pidiendo es una pareja o una persona o unos adultos, en definitiva, que sean capaces de ayudarlos a salir adelante, a entender su pasado y a tener un futuro. Eso es así de sencillo, y me parece que las personas [...] y las parejas homosexuales pueden prestar esa ayuda perfectamente.

Otros teóricos sostienen como principio la inestabilidad de las parejas homosexuales, y de ahí deriva la inconveniencia de concederles la posibilidad de la adopción. Sin embargo, este supuesto no puede determinar en ningún caso la no idoneidad por nuestra parte, como técnicos de infancia. La valoración psicosocial se hace en el presente y no puede hacer nunca presunciones de voluntades de futuro de las personas, que pueden separarse o no separarse, y también, evidentemente, las de orientación heterosexual.

Entendemos que la experiencia de dos o tres años de convivencia ininterrumpida que acostumbramos a exigir como condición para acceder a las listas de adoptantes es un elemento suficiente, junto a la voluntad inequívoca de estas parejas para adoptar que garantiza esa estabilidad. No podemos prejuzgar el futuro, y me parece que en este caso a veces se prejuzga.

Otro elemento apriorístico que se suele sostener y se acostumbra a esgrimir es la posible falta de modelos de padre o de madre en parejas homosexuales. La Psicología sostiene la necesidad que tienen los niños de disponer de unos adultos capaces de contenerlos, transmitirles afectos y reconocimiento y asegurarles una proyección social. No dice en ningún caso que esta condición exija la existencia de un padre y de una madre. Evidentemente, las familias que los psicólogos hemos estudiado han sido mayoritariamente familias compuestas por padre y madre, por lo que se habla de errores de padre o errores de madre, modelos, crianza, etcétera. Probablemente con el paso del tiempo cada vez habrá más estudios que nos ayudarán a entender cómo son las familias monoparentales y las familias homoparentales, y sabremos cómo se reparten los papeles que normalmente se reparten, quién hace de qué, quién hace de cuanto, y cómo eso complementa una situación educativa y válida. Creo que este no es un argumento, porque si no, efectivamente, no habría niños en adopción en parejas (familias) monoparentales ni los habría en instituciones en las que, por definición, no tienen ni padre ni madre, ninguna de las dos cosas.

Otra apreciación también meramente valorativa que se suele hacer es considerar que la familia heteroparental es natural y que la homoparental rompería ese modelo de la naturaleza. Creo que esto no se sostiene en absoluto porque hoy sabemos de sobra que existen cantidad de cosas que hacemos los humanos que no son naturales, entre otras la forma en que tenemos los hijos o los dejamos de tener. Plantear el tema de la naturaleza en estos asuntos me parece que es un poco colocar las cosas fuera de su lugar y fuera del tiesto. Se apuntan también problemas de integración social que no están contrastados en ninguno de los estudios a los que he podido tener acceso, problemas de integración social por parte de los niños que viven y están siendo educados y conviven con parejas homoparentales. También se habla de la posibilidad de que haya más niños con orientación homosexual. En esto, los estudios son bastante complicados porque no conocemos cuál es el porcentaje de personas con orientación homosexual en la población general, y las cifras que se dan van desde el 1 por ciento al 8 por ciento, por tanto, el elemento comparativo para saber si hay más o menos no es fácil, pero más allá de que lo hubiera, es que ya hemos dicho que es que la homosexualidad ni es un problema legal ni es un problema mental, por tanto, no podemos decir que la posibilidad de que un niño evolucione o no en una orientación homosexual no

puede determinar ningún tipo de privación de derechos ni de intervención, porque eso no está legalmente penado ni tiene ningún tipo de consideración de patología o de problema mental.

A modo de conclusión y para terminar, sí quisiera añadir tres o cuatro cuestiones en cuanto a apreciación, la valoración que un humilde profesional en el campo del trabajo con la infancia y con menores en acogimiento o en adopción se puede decir.

Entiendo que si los representantes públicos, si ustedes, consideran que la adopción de estos niños, de Maya y de David por una pareja homosexual es una cuestión que se debe dilucidar desde los principios éticos, políticos, etcétera, es su responsabilidad. Ustedes tendrán que decidir, valorar la legislación actual, los paradigmas sociales de nuestro tiempo y la voluntad popular y ver si todo esto sostiene esa posición. Si por el contrario ustedes consideran que es un asunto sobre el que la Ciencia y los profesionales que trabajamos con la infancia debemos contribuir a formar una opinión política y social, si esa es la consideración, mi criterio como psicólogo y responsable técnico de acogimiento familiar y adopción es muy claro a este respecto: no hay estudios ni información científica contrastada que demuestren en absoluto que la adopción de niños por parejas homoparentales sea perjudicial para su desarrollo en ninguna de sus facetas ni origina diferencias significativas con respecto a niños criados en otro tipo de familias en las áreas de bienestar psicológico, integración, ajuste social o la propia entidad, comportamiento u orientación sexual. Esto no está demostrado en absoluto. Las familias homoparentales constituyen un tipo de familia realmente existente, a priori ni mejor ni peor desde un punto de vista psicológico que cualquier otra, sin ninguna limitación incluso en el caso de las mujeres, de las parejas de lesbianas ni siquiera en cuanto a la posibilidad de la procreación, pues tienen acceso a ella a través de la reproducción asistida.

En la actualidad, muchos niños y niñas están viviendo con entera normalidad en el seno de familias homoparentales, y esta realidad social está legalizada en muchas comunidades autónomas y en algunas de ellas, como he dicho antes, también la propia adopción mutua dentro de estas parejas de estos niños y niñas. La comunidad científica hace mucho que eliminó cualquier consideración clínica respecto a la homosexualidad, como he dicho al principio, sus relaciones y su valor social. En ningún momento la crianza o convivencia en el seno de una familia homoparental en ningún momento han sido consideradas como un problema patológico o de riesgo ni así figura en manuales clínicos, y a ningún niño se le pregunta como elemento de riesgo si sus padres eran o no eran homosexuales para entender qué es lo que le pasa. No forma parte de la práctica clínica en absoluto.

Por otro lado, las únicas manifestaciones sobre esta cuestión que han expresado las asociaciones científicas como tales, y no a título individual, van en el sentido que yo estoy apuntando en esta exposición, y así ha sido el caso de investigaciones que ha coordinado el Servicio del Gobierno Vasco Berdindu y que ha concluido este mismo año, en las que no se han encontrado diferencias significativas desde el punto de vista de la salud mental, el bienestar personal y psicológico entre estos niños criados en familias homoparentales y los que han convivido en otro tipo de familias.

Por otro lado, mi experiencia profesional, como decía antes, en los casos de acogimiento familiar de niños que han estado y que están en familias homoparentales indica que su desarrollo es plenamente normal y equiparable al de otros niños en otro tipo de modelos familiares. Lo que sí tengo claro como psicólogo, y así lo confirma la propia teoría psicológica, es que lo relevante para garantizar la salud y el bienestar de un niño o una niña no es el tipo de familia en el que vive sino la calidad emocional, la aceptación incondicional y el apoyo que reciba por parte de los adultos que lo atienden. Deben saber ustedes que en los equipos técnicos que realizamos la valoración de idoneidad para la adopción en ningún momento podemos tener a priori una consideración diferenciada respecto a unidades familiares en función de su tipología o del tipo de relaciones que establecen entre ellas o de su orientación sexual ni podemos establecer criterios de prioridad para la asignación de los niños. Estos criterios son siempre los que imponen los propios niños, los propios menores: su edad y, por lo tanto, la edad de los adoptantes en consecuencia con ella, la aceptación o no por parte de los futuros padres de la adopción de hermanos, la edad del último hijo, que sea superior a la del niño al que se va a adoptar y las necesidades especiales del menor. Esos son criterios de asignación [...] En ningún caso podemos nosotros como profesionales establecer ningún otro tipo de criterio de asignación ligado al tipo de familia. La experiencia nos indica que los niños que proceden del sistema de protección y cuya adopción se promueve son niños dañados y con una doble necesidad de ayuda, en su caso, la capacidad y actitud de las personas adoptantes es el elemento central, simplemente personas en disposición de darles lo que no han tenido.

Por último, quiero expresar mi confianza en que esta moda de verbalizar el superior interés del menor -bienvenida sea, por cierto- será una referencia básica no pasajera. A quienes trabajamos con la infancia nos gustaría que esta preocupación se extendiese, y sirviese para desarrollar los sistemas y recursos de protección. Esperamos, asimismo, que, puestos a realizar estudios, se hagan muy en serio y respecto a la identificación de las situaciones de riesgo que permitan articular medidas preventivas. Igualmente, esperamos que el análisis de las relaciones familiares y de los diferentes tipos de familia -todos ellos igual de legítimos- se orienten a establecer las diferencias, dificultades o insuficiencias de las distintas situaciones, para poder así poner los medios necesarios para su mejora, en lugar de buscar argumentos aparentes para establecer posibles restricciones.

Esto es lo que quería transmitirles, como experiencia de una persona que está trabajando con niños y niñas en situaciones de adopción y de acogimiento familiar. Muchas gracias por su atención, y permídenme si me he extendido más de la cuenta.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Bao. A continuación, hará uso de la palabra el señor Gonzalo Casal, abogado y responsable de Berdindu. El señor GONZALO CASAL (abogado y responsable de Berdindu): Buenos días. Mi exposición pretende ser una contribución, partiendo del punto de vista científico -del de la ciencia- pero también de la experiencia, al debate que se ha promovido sobre la modificación del Código Civil en materia de matrimonio. Berdindu se creó en octubre de 2002: es el servicio vasco de atención a gays, lesbianas y transexuales; un servicio público, dependiente del Gobierno vasco que, durante estos años, ha venido atendiendo al colectivo GLBT -gays, lesbianas, bisexuales y transexuales- y acumulando una experiencia de interés en el campo que nos ocupa. Por otra parte, Berdindu no se dedica sólo a los miembros del colectivo GLBT que se lo demandan [...] sino que también ha promovido iniciativas en el ámbito público tendentes a acabar con la discriminación de dicho colectivo.

Una de estas iniciativas fue la de encargar a un equipo de profesionales la revisión de las investigaciones psicológicas y pedagógicas que se hubieran efectuado en el mundo en el campo de las familias homoparentales; las investigaciones sobre el desarrollo de menores criados en familias homoparentales. El estudio, que entregaron a Berdindu recientemente, lo lideró un psicólogo y pedagogo que se llama Eduardo López de Heredia. No se le encomendó al equipo la búsqueda de determinados estudios, sino la de todos los estudios efectuados en el mundo con relación al desarrollo del menor en familias homoparentales. Luego comentaré mi visión jurídica del proyecto de ley que se está tramitando y la experiencia que ha acumulado nuestro servicio, y haré algunas consideraciones sobre la base de la sexología, la sociología y el pensamiento feminista actual.

En cuanto al ordenamiento jurídico, quiero recordarles algunos preceptos constitucionales, que pondré en relación con el asunto que tratamos. “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (artículo 9.1.) “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social” (artículo 9.2.) Por mi parte, creo que esta obligación se viene incumpliendo desde hace muchos años. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden público y de la paz social” (artículo 10.1) Aquí se ve la relevancia del respeto a los derechos de todos y de todas a la no discriminación. “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos...” (artículo 10.2.) En este sentido, les recuerdo que el artículo 1 de dicha declaración dice que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” (artículo 14.) Como saben ustedes, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido interpretando sistemáticamente que la orientación sexual quedaría incluida en este último apartado del artículo 14: el de otras condiciones o circunstancias personales o sociales. No obstante, los tratados constitutivos de la Unión Europea, desde su versión de Amsterdam, incorporan expresamente la prohibición de discriminar por razón de orientación sexual [...] De manera que tenemos que entender que nuestro ordenamiento jurídico constitucional prohíbe claramente la discriminación por razón de orientación sexual. Además, lo hace en el mismo artículo en el que prohíbe la discriminación por razón de raza, sexo, creencia, religión, etcétera, y utilizando la misma frase; es decir que, para el ordenamiento jurídico constitucional, tiene la misma relevancia y merece la misma protección que la no discriminación por razón de sexo -diferencia entre hombre y mujer-, de raza -de pertenencia a una u otra raza-, de creencias, de religión, etcétera.

Siguiendo con la Constitución, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, según reza el artículo 32.1. La interpretación literal es clara: el hombre tiene derecho a contraer matrimonio y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio. Quizás no sea tan clara la voluntad del legislador constituyente, de hace bastantes años. Sin embargo, sabemos, según manda el Código Civil, que la interpretación debe hacerse conforme a la realidad social imperante. Hoy, en el contexto y las circunstancias actuales, si quisiéramos legalizar el matrimonio entre dos hombres o dos mujeres, tendríamos que decir que el

hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio entre sí; es evidente. En su día, en 1978, cuando se redactó la Constitución, posiblemente ni se les ocurrió. Pero la interpretación literal y lingüística no contiene ninguna prohibición a que el hombre o la mujer contraigan matrimonio con la persona a la que aman y con la que quieren constituir una comunidad de vida, obteniendo el reconocimiento del ordenamiento jurídico y el reconocimiento social.

El contexto social actual nos lleva a una interpretación clara en el sentido de que tanto los hombres como las mujeres -todas las personas- tienen los mismos derechos, y todos tienen derecho a contraer matrimonio. Además, la Constitución habla del matrimonio como un derecho, y prohíbe la discriminación; es decir que prohíbe negar derechos. Por tanto, creo que no cabe ninguna duda: no es preciso ningún tipo de reforma constitucional. Además, la Constitución, al entender el matrimonio como un derecho, ampara que todas las personas puedan contraer matrimonio; y no solamente algunas, como hasta ahora. También dice la Constitución -y termino ya con esta pequeña revisión de algunos de los artículos del texto constitucional- que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Según el artículo 39.1 la Constitución no distingue entre familias, sino que asegura la protección de todas las familias, y así lo ha interpretado claramente el Tribunal Constitucional en algunas ocasiones en las que se ha tenido que pronunciar, una de ellas de forma muy clara cuando tuvo que posicionarse ante un recurso presentado contra la ley que regula las técnicas de reproducción asistida humana. Entonces el Constitucional dijo claramente que cuando la Constitución protege a la familia, protege a todos los modelos familiares. [...] Asimismo quería comentar algunos casos de adopción coparental o coadopción. Como ustedes saben, actualmente hay 12 leyes autonómicas de parejas de hecho en vigor, siendo la última, si no me equivoco, la ley de Cantabria. En cinco de estas leyes se contempla la posibilidad de que las parejas compuestas por dos hombres o dos mujeres puedan adoptar conjuntamente o coadoptar a los hijos de la pareja. Así sucede en Navarra, en Euskadi, en Aragón, en Cataluña y en Cantabria. Hasta la fecha son ocho los casos de adopción coparental que se han producido, dos en Navarra y seis en el País Vasco, en un corto período de tiempo [...] Ahora mismo, como digo, son seis los casos en los que existe auto firme del juzgado concediendo la coadopción y ordenando la modificación del libro de familia para que los hijos e hijas de las parejas a las que me refiero lleven los apellidos de ambas personas. Teniendo en cuenta que la reforma de la ley catalana y la ley cántabra son muy recientes y que el artículo 8 de la ley vasca está en vigor desde enero, imagino que no tardaremos en ver muchísimos otros casos de adopciones coparentales, es decir, dos hombres o dos mujeres compartiendo la patria potestad de sus hijos e hijas. Pero quiero añadir un dato más de los que conozco por razón de mi dedicación profesional. La ley vasca de parejas de hecho se aprueba en mayo de 2003; en mayo de 2005, es decir, dos años después, extraigo los datos del registro de parejas y compruebo que existen 5.436 parejas de hecho inscritas en el registro, de las cuales aproximadamente un 7 por ciento son parejas compuestas por dos hombres o dos mujeres. Esto no quiere decir nada sobre el volumen o la prevalencia de parejas de hecho de orientación homosexual, pero lo cierto es que allí hay inscritas, como digo, un 7 por ciento de parejas del mismo sexo y un 93 por ciento de parejas de distinto sexo. En ese período se han cancelado por ruptura de la pareja, es decir, lo que podemos considerar como una separación o divorcio, 102 parejas. Curiosamente todas ellas, el cien por cien de las rupturas, son de parejas heterosexuales o compuestas por un hombre y una mujer. Y esto quiere decir que tenemos que ir venciendo el prejuicio tan extendido muchas veces de que las parejas compuestas por dos hombres o dos mujeres son promiscuas o inestables por naturaleza. Creo que no es así y curiosamente no ha habido ni una sola cancelación por ruptura de parejas del mismo sexo. Otro de los aspectos a los que me quería referir es el de la revisión de estudios científicos sobre el desarrollo del menor criado en familias homoparentales. Ya he explicado anteriormente la génesis del estudio, que encargamos a un equipo multidisciplinar que investigó sobre los estudios efectuados en el mundo de carácter científico [...] La mayoría de los estudios científicos son norteamericanos, aunque también los hay en Francia, en Holanda y en España, y el primero de ellos data de 1979, casi todos estos estudios han sido traducidos al español [...] Los aspectos que se estudian en estas investigaciones científicas son los siguientes: la identidad de género de los hijos e hijas; el comportamiento de género de los hijos e hijas; la orientación sexual de los menores; el bienestar psicológico de los menores; el ajuste social de los hijos con los iguales; el bienestar psicológicos de padres y madres, y la aptitud como padres de gays y lesbianas. Los estudios investigan estas variables para dar respuesta desde la ciencia a los miedos existentes en relación con este tema, que son tres en mi opinión: en primer lugar, el miedo a la dificultad de aprendizaje de los hijos en cuanto a la identidad de género y en el comportamiento a la confusión de roles; en segundo lugar, el miedo a que el hijo no desarrolle una salud psicológica en su relación consigo mismo y con los demás, y en tercer lugar, el miedo a las dificultades con los iguales en el sentido de si son estigmatizados o marginados al conocerse la orientación sexual de los padres. Temores estos a los que intentan dar respuesta estos estudios. Las conclusiones que se extraen de los estudios referidos especialmente a estos tres temores que he expresado [...] serían las siguientes: el porcentaje de prevalencia de la orientación homosexual en menores criados en familias homoparentales no difiere al de los criados en familias con padres heterosexuales. Creo que ésta es una verdad de Perogrullo, pues cualquiera sabe que un menor no va a ser homosexual o heterosexual en función de lo que sean sus padres, pues de lo contrario no se entendería cómo existen homosexuales criados prácticamente en el cien por cien de los casos con padres heterosexuales y que han vivido desde que nacen todas las referencias positivas de la heterosexualidad. Así pues, para quien todavía sienta este temor diré que la prevalencia de la orientación homosexual en los hijos de estas parejas es del 10 por ciento, idéntica a la de los niños criados en familias de otro tipo. Por otra parte, tampoco se encuentran diferencias en cuanto a la identidad y el rol de género. Por lo que se refiere al bienestar psicológico, se estudian distintas perspectivas tales como la autoestima, la evolución psiquiátrica, el desarrollo de la personalidad, el lugar de control, el juicio moral, la separación e individuación y los problemas de comportamiento, y la conclusión que se extrae es que la preocupación por el déficit en el desarrollo psicológico del menor no tiene ninguna base empírica. En cuanto al ajuste social del niño o niña con los iguales, el temor a la estigmatización social del menor por la orientación sexual de los padres se ve también desmentido por las investigaciones realizadas. En mi opinión si éstas son las conclusiones derivadas de estudios hechos en Estados Unidos en los años 80 todavía más predicable sería en estudios hechos hoy día en familias homoparentales de Europa. En 1973 la Asociación Americana de Psicólogos y la Asociación Americana de Psiquiatras desclasifican la homosexualidad como trastorno psicológico y psiquiátrico como consecuencia de estudios llevados a cabo desde 1957. Lo que se estudia es el comportamiento de personas gays y lesbianas, llegando a una conclusión evidente en ambos colegios profesionales: que los gays y las lesbianas no sufren ningún trastorno de la personalidad por su homosexualidad, y por tanto, desclasifican, como digo, la homosexualidad como un trastorno. La sexología actual nos enseña que la homosexualidad es una variable más de la sexualidad humana, igual de respetable que la bisexualidad o que la heterosexualidad, pues no es sino una variable más del deseo, de la atracción, de la sexualidad humana. Voy a intentar ser breve. Entre otras consideraciones que me gustaría compartir con ustedes está uno de los argumentos que con más frecuencia se oye para posicionarse en contra de que las parejas del mismo sexo puedan adoptar conjuntamente: que el menor necesita del referente materno y paterno. Esto se oye mucho, e incluso creo que se ha llegado a convertir en una muletilla que a veces se dice sin saber muy bien qué es lo que se está diciendo.

Pues bien, dejando aparte las consideraciones ya expuestas -mi antecesor lo ha hecho desde un punto de vista más profesional-, me gustaría llamar su atención sobre el siguiente aspecto. Decir que el niño necesita referente paterno y materno, que necesita la referencia de hombre y de mujer constituye una forma de pensar profundamente machista, constituye una profunda consecuencia de la discriminación de género en tanto en cuanto se parte de la siguiente consideración: el hombre y la mujer tienen actitudes diferentes y, por tanto, tienen que jugar roles diferentes. La mujer tendría necesariamente que jugar el rol de la sensibilidad, de la ternura, de la delicadeza, de la actitud para crear niños, para ocuparse de la casa. Por eso decimos referente materno. El hombre, por el contrario, tendría que jugar otro rol muy distinto, el supuesto y tradicionalmente masculino, el de la autoridad, la firmeza, la fuerza, la aptitud para el trabajo fuera del hogar, etcétera. El defender que el niño necesita el referente materno y paterno, el de hombre y mujer es tanto como decir que necesita que la mujer siga representando y desempeñando los roles tradicional y supuestamente femeninos, que son los que he enunciado entre otros, y es tanto como decir que el hombre tiene que desempeñar el rol tradicionalmente masculino que les acabo de comentar. Creo que esto es profundamente machista; yo considero que el pensamiento feminista actual lo tiene superado desde hace tiempo, como creo también que va siendo hora de que lo vayamos superando todos y todas.

Existen muchos modelos familiares distintos al formado por los adultos hombre y mujer, como señalaba antes, casados o emparejados entre sí -no me refiero sólo a casados- con hijos o hijas a su cargo; existen hombres solos con hijos bien por divorcio, bien por viudedad; existe también este mismo caso por adopción individual; existen mujeres solas con hijos a su cargo, mujeres que se han quedado viudas, madres solteras, relaciones no estables, adopción, viudedad o inseminación artificial por técnica de reproducción asistida; existen menores viviendo con los abuelos, con otros parientes, menores en centros de acogida, etcétera. Todos los modelos familiares, todos, son merecedores de la misma protección en interés exclusivamente del menor. Privar de la patria potestad al adulto con hijos o hijas en cualquiera de estas situaciones sería, en mi opinión, privar al menor de una parte de la protección que le ofrecen los adultos. Creo que lo importante para un niño y para una niña es que reciban la asistencia de dos adultos comprometidos entre sí -estamos hablando de la pareja- y comprometidos asimismo con el bienestar del menor. Creo que eso es lo importante, del mismo modo que considero que el interés del menor pasa por ahí. De tal modo que cuando dos hombres o dos mujeres tienen hijos normalmente -de manera biológica o adoptiva- dentro de la patria potestad de uno de ellos, el privar a la pareja del padre biológico adoptivo de la patria potestad compartida del menor -y les recuerdo que la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones- significa

privar al niño de muchas cosas, y no ya sólo en caso de fallecimiento o divorcio de los padres sino también cuando se trata de quienes a todos los efectos son para el niño sus dos padres o sus dos madres; es que, además, es privarle de derechos y de protección.

Como conclusiones finales me gustaría decir que el tratamiento constitucional de las diferencias por orientación sexual es idéntico, como he dicho, al que se predica por razón de raza, de sexo o de creencias. No cabe la desigualdad ante la ley, la minoración de derechos. En definitiva, no cabe la discriminación. El derecho a contraer matrimonio para todas las personas y no solamente para algunas, como hasta ahora, pondrá fin a la última discriminación legal que persiste desde la restauración de la democracia. Heterosexuales, gays, lesbianas y bisexuales, todas las personas son iguales, con la misma capacidad de amar, con el mismo derecho a ser amados, a fundar una familia, a obtener la protección de la sociedad, del ordenamiento y, en definitiva, a ser felices. La calidad de la relación es idéntica; la calidad del amor o del desamor en su caso es idéntica, y el derecho a ser amados y a ser felices también. El matrimonio, que la Constitución conceptúa como derecho y, por tanto, es predicable para todas las personas -todas las personas son sujetos de los mismos derechos-, también es una institución cultural -aparte de ser un derecho, como he dicho, y un contrato en ciertos términos- que ha sufrido transformaciones, como es lógico, a lo largo de la historia y que se ha ido adecuando poco a poco a la mentalidad que impera en cada momento. No siempre ha existido el matrimonio por amor ni siempre ha existido el divorcio. El matrimonio no es natural e inmutable. Es una institución, un contrato con derechos -según dice la Constitución- que define el propio ordenamiento jurídico, pero es susceptible de adaptarse a la realidad que cambia y evoluciona.

Abrir el matrimonio a las personas del mismo sexo, lejos de destruir el matrimonio o la familia o de socavar sus cimientos, como sostienen algunos, a mi juicio apoya y refuerza tanto al matrimonio como a la familia toda vez que lo actualiza, que lo pone en consonancia con las nuevas necesidades y demandas de la sociedad. Lo contrario, a mi juicio, es su petrificación, su anquilosamiento, lo que supondría con el tiempo de facto su desaparición. Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señor Gonzalo. La señora López Aulestia, solicitante de ambas comparecencias, tiene la palabra. La señora LÓPEZ AULESTIA: Muchas gracias, señora presidenta. Muchísimas gracias, señores Gonzalo Casal y Bao Pérez por sus intervenciones ante esta comisión [...] Considero que sus intervenciones han sido muy importantes puesto que podrán ayudarnos a centrarnos en la cuestión que realmente interesa hoy a esta comisión: en la influencia que puede tener en los niños adoptados el hecho de serlo por parejas homosexuales [...] Me parece interesante que lo hayan podido hacer desde la experiencia directa de ambos como responsables -uno de ustedes lo fue y otro lo sigue siendo- del servicio Berdindu del Gobierno vasco. Esto les lleva a analizar la situación desde el terreno de hoy en día, de nuestros tiempos, que es exclusivamente el terreno de la ciencia, que es el terreno de los hechos, no el terreno de teorías basadas en conjeturas más o menos razonables, más o menos contrastadas, sino, repito, desde el terreno de los hechos. Y tanto desde la experiencia directa de uno como desde el conocimiento de todos los estudios acerca de situaciones concretas [...] la conclusión que los dos compartan es que no hay ningún elemento que pueda inducirnos a decir que los niños y niñas adoptados por parejas homosexuales sufren algún tipo de influencia negativa que pudiera llevarnos, por protección del menor a, legislar de forma que estas parejas no tuvieran derecho a adoptar a menores. El terreno de los hechos, el terreno de lo comprobado, de lo que se puede medir, es realmente el terreno de la ciencia y no un modelo que, desde mi punto de vista, es pseudocientífico [...] El anterior compareciente ha dicho una frase que he copiado literalmente: La ideología tiene más potencia cuando no hay ciencia. Yo creo que, efectivamente, tiene razón, pero la frase vuelta del revés también la tiene: La ciencia tiene menos potencia cuando viene condicionada por la ideología. Es lo mismo dicho al revés y también es verdad [...] Muchas gracias a los dos. Gracias, presidenta.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora López Aulestia. Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra doña Elena Etxegoyen. La señora ETXEGOYEN GAZTELUMENDI: Gracias, señora presidenta. Esquerrik asko. Ongietorriak, biok, Bao eta Gonzalo jaunak, gurekin gaur eta hemen, Senatuko Justiziako Batzordean, egoteagatik. Les doy la bienvenida, pues, a esta comparecencia ante la Comisión de Justicia del Senado y voy a ser muy breve. Voy a pedirle permiso a la senadora López Aulestia para apropiarme de su discurso [...] porque, desde luego, comparto de la primera a la última de sus palabras. Pero de alguna forma no sería justa si no agradeciera personalmente su exposición al señor Bao, que me ha parecido exhaustiva y rigurosa [...] Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Etxegoyen. Por el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, tiene la palabra el señor Bofill. El señor BOFILL ABELLÓ: Muchas gracias, señora presidenta. Yo no voy a extenderme mucho, entre otras cosas porque es cierto que hemos pedido estas comparecencias para ilustrarnos, pero quienes deben ilustrarse -porque fueron los que lo solicitaron inicialmente- son los miembros del Partido Popular [...] sobre todo, porque son los que necesitan ilustración. En todo caso, me felicito de que haya unos técnicos que sitúen claramente que la homosexualidad no es una patología, porque me parece que éste es un punto de principio para poder abordar el tema; es decir, que partir del entendido de que la homosexualidad es una patología me parece un error total. ¿Qué hay homosexuales que sufren patologías agravadas por una discriminación social de años? Eso es evidente y es evidente incluso que cierto tipo de patologías se pueden dar más en personas homosexuales porque viven una situación de marginación que, repito, provocan patologías, pero también hay patologías justamente entre los heterosexuales por otros motivos. Por lo tanto, me parece totalmente inadecuada la consideración de la homosexualidad como una patología [...] Hay una ideología de la igualdad y de la democracia que es fundamental en este tema; es decir, que al lado del respeto científico de considerar que la homosexualidad en sí no es una patología, hay un problema que es la igualdad de derechos, cuestión que ha empezado a situar muy bien el señor Gonzalo Casal al hablar de cómo desde el punto de vista constitucional no sería de recibo la discriminación de una persona por su orientación sexual, y esto es una cuestión de criterio ideológico y de criterio político fundamental. Quien se sitúa fuera de este criterio ideológico político fundamental puede, evidentemente, tener otras opciones, pero a mí me parece que estas opciones se sitúan fuera del marco de convivencia democrática que nos hemos dado [...] Muchas gracias por haber venido. Moltes gràcies.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Bofill. Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Díaz. El señor DÍAZ TEJERA: Buenos días, me llamo Arcadio Díaz Tejera e intervengo en nombre del Grupo Parlamentario Socialista. Permítame que antes de felicitar a los dos comparecientes en la mañana de hoy felicite a la señora López Aulestia, porque ha sido quien les ha propuesto a ustedes dos. Me ha parecido una bocanada de aire fresco ajustado al año 2005 y por eso les doy las gracias [...] querría hacerle alguna pregunta sobre todo -sobre todo- para que tengan la oportunidad de hablar más, porque eso es lo que pretendo, que hablen ustedes más [...] En particular, quisiera -si pudieran ustedes- insistir en dos extremos: primero, se dice que en gran medida las parejas homosexuales, tanto de hombres como de mujeres, de lesbianas, generan una infinita inestabilidad. En alguna ocasión parece que es una especie de tribunal inquisitorial, donde se trata de demostrar que la homosexualidad es igual a enfermedad. Algún reloj parado no se da cuenta de que desde el año 1990 la Asamblea General de la Organización Mundial de la salud ya dijo que no es una enfermedad. Por tanto, si no es una enfermedad, no es una patología [...] Junto al dato que usted antes aludió de mayo de 2003 a mayo de 2005 del registro de parejas de hecho, las 102 que habían dejado de estar registradas como tales parejas de hecho, usted ha aludido a que esas 102 parejas son heterosexuales. La pregunta es si aparte de esa experiencia concreta de los dos años de mayo de 2003 a mayo de 2005 en el País Vasco tiene usted alguna otra referencia con respecto a una especial inestabilidad, a una especial ruptura en las parejas formadas por dos hombres o por dos mujeres. Quiero hacer una pregunta al primer compareciente, y es que se insiste mucho en que haber sido educado o criado por familias monoparentales de hombres o de mujeres supone una orientación a que luego los hijos sean a su vez homosexuales, bien masculinos bien femeninos. El segundo compareciente aludía a que el dato que tenía era el 10 por ciento. Lo que le pregunto desde la práctica concreta del trabajo con la infancia es desde cuándo en su opinión, desde cuándo en su experiencia concreta en el País Vasco, en el territorio que usted más conoce [...] desde cuándo personas concretas que son homosexuales están adoptando en el País Vasco. Usted me podrá decir que no sabe si son o no homosexuales porque nunca pregunto tal cosa. Pero en cualquiera de los casos le pregunto respecto a ese extremo y si en su opinión las personas que han sido educadas por homosexuales que estén solos o en pareja si luego eso genera una orientación específica hacia el mismo sexo que les ha educado a esos niños o a esas niñas. Junto a la referencia de este trabajo, le pregunto también -si tiene la posibilidad de evaluarlo, me encantaría escuchar su opinión- una segunda cosa, y es si puede usted manifestar su opinión sobre un trabajo de investigación conjunto entre la Comunidad de Madrid y la Universidad de Sevilla en torno a estas 28 familias que han educado a niños y niñas que ya no son tales niños y niñas. Lo digo porque un argumento central que se utiliza en contra de esa investigación es el grupo de contraste y la muestra, la aleatoriedad de esa muestra [...].

La señora PRESIDENTA: Señoría, lo siento pero esta presidencia no va a poder darle esa oportunidad. El señor Conde, del Grupo Parlamentario Popular, usted cierra el turno de portavoces.

El señor CONDE BAJÉN: Muchas gracias, señora presidenta. También quiero agradecer la presencia de don Ángel Bao y don José María Gonzalo en la Comisión de Justicia para dar su opinión sobre lo que se les ha pedido [...] Quiero hacer una serie de precisiones. La primera es que aquí no estamos juzgando la homosexualidad. La razón por la que se pidieron estas comparecencias no era establecer un criterio sobre si la homosexualidad es buena, es mala, es una patología clínica o deja de serlo. Hemos partido de la base de que es un hecho y quiero recordar, sobre todo a los señores miembros de la comisión, que las

comparencias tenían por objeto dilucidar cuál es el desarrollo evolutivo de los menores que son adoptados por parejas homosexuales a fin de sentar un criterio al respecto. Lamentablemente, alguno de los comparecientes no ha hablado sobre el particular. En concreto, don José María Gonzalo [...] Sin embargo, el señor Gonzalo sí ha hecho una referencia a cuándo y cómo se suprimió como psicopatología la homosexualidad [...] Por otro lado, nos ha dicho que las parejas homosexuales son extraordinariamente estables. Como nos ha dicho que tiene un montón de estudios, no sé si conocerá el estudio de Anderson et Al, del año 2004, "Divorce-risk patterns in same-sex marriages in norway and sweden", donde nos dice que las separaciones en estos países de parejas homosexuales masculinas se incrementan en un 50 por ciento a las heterosexuales y las de lesbianas en un 167 por ciento. No sé si conoce también los estudios de Xiridon et Al, del año 2003, relativos a Holanda, donde nos dice que la duración media de parejas homosexuales es de 1,5 años. No sé si conoce los estudios de Neneen, del año 1994, donde nos dice que al margen de la propia pareja de homosexual, al margen de la propia pareja, el número de compañeros sexuales de una pareja homosexual es de 2,5 personas en el primer año y de 11 personas en el sexto año. En lo que se refiere al 10 por ciento de personas homosexuales de la población general, supongo que se referirá -calculo- al estudio de Alfred Kinsey, al célebre libro de 1948, "Sexual behavior in the Human Male" y sobre el que ha sentado cátedra, por lo visto, en toda la literatura científica. Sólo quiero recordar que el señor Kinsey es un biólogo taxonomista, o sea, clasificaba plantas y su método de estudio ha sido científicamente tremendamente discutido [...] y hoy se acepta que no más en función de las sociedades del 1 o hasta el 3 por ciento de la población puede ser homosexual pero no más en ningún caso. En lo que se refiere al señor Bao, creo que ha sentado una posición muy clara y muy coherente. Ha dicho que la homosexualidad no supone trastorno ninguno. No siendo un trastorno la homosexualidad, no ha de impedirse a los niños ser adoptados por personas que para mí son tan normales como cualesquiera otras [...] Lo que me gustaría saber es si lo que él defiende, porque eso no me ha quedado claro, es que no se hagan estudios de ningún tipo, ni sobre los homosexuales ni sobre ese otro tipo de situaciones no normales -insisto, utilizo la palabra normales por frecuentes, no estoy haciendo un juicio de valor-, o se hagan [...] Lo que a nosotros nos preocupa no es eso, porque nosotros jamás hemos puesto en duda, mi grupo parlamentario, que una pareja homosexual pueda dar afecto, pueda dar cariño, pueda dar protección, pueda dar todo tipo de cuidados a un menor. Eso es una cuestión para nosotros pacífica y no discutida. Nos ha llamado la atención, sin embargo, una serie de estudios científicos, donde lo que se pone en duda es el desarrollo evolutivo de ese menor, es decir, que una pareja de homosexuales que acoge o adopta a un niño dándole todo su cariño y volcándose, derramándose en afectos sobre ese niño, sin embargo ese niño no tenga un desarrollo evolutivo que pueda calificarse de normal.

[...] En definitiva, señor Bao [...] quisiera saber a cuántos menores adoptados por homosexuales ha estudiado usted, me interesa el número, y, sobre todo, me interesa otro dato, es decir, no sólo a cuantos menores adoptados por homosexuales ha estudiado usted [...] Por tanto, quisiera conocer de cuántas personas adultas que hayan vivido desde su infancia con homosexuales ha podido hacer usted ese estudio evolutivo para poder sentar con rigor científico la opinión de que crecer en el seno de un hogar formado por una pareja homosexual no supone ningún tipo de trastorno [...] La pregunta es concretísima: ¿A cuántos menores adoptados por homosexuales ha estudiado usted y a cuántos adultos, personas con su personalidad formada que hayan vivido desde la infancia con homosexuales ha podido estudiar usted para ver esa evolución y cuáles son, por supuesto, los grupos de contraste que usted ha empleado? Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias [...] quiero decir a sus señorías que la invitación cursada a todos los comparecientes por esta Presidencia es al objeto de informar en relación con el proyecto de ley por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y, en particular, que no exclusivamente, sobre los efectos que tiene en el desarrollo de los menores la convivencia con parejas homosexuales. Tiene la palabra el señor Bao.

El señor BAO PÉREZ Gracias. En atención a lo que la señora presidenta ha indicado, responderé con la máxima brevedad, en primer lugar, sobre la inestabilidad y la posible orientación homosexual. Y, desde el punto de vista de los técnicos que trabajamos en infancia, la inestabilidad es un concepto que no se considera de cara al futuro porque simplemente es una suposición. Como ustedes saben, se suele considerar un margen de tres años de convivencia previa en pareja de manera ininterrumpida. Sobre esa condición, aplicable a todo tipo de parejas, se da por sentado que ha habido una acreditación clara de una convivencia de vida estable y la garantía de una propuesta para la adopción compartida por los dos. Y a partir de ahí, desde el punto de vista de la intervención de los técnicos, no hay ninguna otra consideración respecto a esa estabilidad. Los datos del registro de parejas de hecho ya los ha comentado antes el señor Gonzalo y podrá concretarlos posteriormente. Soy absolutamente partidario de que en el ámbito de la protección a la infancia se realicen todos los estudios y las investigaciones necesarios para mejorar las condiciones, por ejemplo, de los 41 menores que están en situación de guarda y tutela desde la administración, y no digo nada de los probablemente más de 100.000 que estén en situación de riesgo, sin la intervención de guarda o tutela. Estoy absolutamente de acuerdo en que hay que estudiar las situaciones y condiciones de riesgo para el buen desarrollo de los menores, las tipologías y las formas de relación de las familias orientadas al mismo fin, pero no estoy de acuerdo en que la ciencia se ponga al servicio de la ideología, es decir, que promovamos investigaciones para ver si conseguimos datos que puedan corroborar ideologías. Ese no es el camino de la ciencia [...] En la Diputación Foral de Vizcaya, donde trabajo, estamos orientando la recogida de datos y los estudios que realizamos precisamente en este sentido. Por tanto, no hemos promovido ningún estudio específico para saber comparativamente cómo están los niños y las niñas que viven con personas de orientación homosexual. Como usted sabe, hasta ahora no es posible la adopción en el campo de la protección, es decir, el Estado no otorga la adopción de menores por este procedimiento, de modo que no hay casos en el ámbito de la protección en cuanto a la adopción. Sí hay casos de adopción por parte de parejas homosexuales que no tienen que ver con la protección a la infancia. Las investigaciones que he podido comprobar, tanto las de aquí como las de fuera, los resúmenes de estudios realizados acreditan con toda claridad que no hay datos que justifiquen una diferencia significativa respecto a los niños adoptados por parejas homoparentales respecto a otros tipos de parejas. Es perfectamente legítimo querer encontrar en determinados datos parciales la reafirmación de consideraciones previas, pero no hay estudios, según la bibliografía empleada y las investigaciones científicas, que demuestren que los niños adoptados por parejas de orientación homosexual tienen diferencias significativas y problemas psicológicos que no puedan tener en la misma proporción los que son acogidos por otros tipos de familia.

Afirmar hoy aquí que esos niños tienen problemas evolutivos en su desarrollo psicológico creo que es decir algo gratuito, absolutamente gratuito, que no está comprobado ni confirmado, ni tampoco lo confirma mi experiencia clínica con los niños de acogimiento familiar de larga duración que yo he visto vivir y desarrollarse con entera normalidad a lo largo de los años de acogimiento por parte de parejas homosexuales y por parte de parejas heterosexuales. Esta es la realidad que yo he podido comprobar [...].

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Bao. Tiene la palabra el señor Gonzalo.

El señor GONZALO CASAL: Muchas gracias, señora Presidenta [...] Se ha comentado que hay gente que va a terapia para que le curen de su homosexualidad. No me refiero a estas últimas intervenciones, pero sí se ha comentado. En un contexto social en el que no existiera absolutamente ningún tipo de rechazo o discriminación hacia gays o lesbianas no tendría nadie terapia en sus consultas para curarle de la homosexualidad como no los tienen para que les curen de su heterosexualidad que sería posible si se sintieran discriminados. Se ha hablado de la inestabilidad de las parejas de gays o lesbianas y se ha hecho alusión a determinados estudios en Holanda, etcétera, que por supuesto conozco, pero el portavoz se ha equivocado al comparar cosas que no son comparables. Él estaba hablando de parejas de novios y yo estaba hablando de parejas compuestas por dos hombres o dos mujeres que han decidido formalizar su relación al menos acogándose a una ley de parejas de hecho. Las parejas, las que sean, que se han acogido a una ley de parejas de hecho, como es el caso de la ley vasca, que es la que mejor tiene gestionado el registro y donde es más fácil obtener información, las parejas que han formalizado por decisión propia su relación ante ellos y ante la sociedad no son tan inestables como usted cree, pero han cancelado por ruptura de la pareja [...] Parece que el divorcio va año a año a más en las parejas que han formalizado su relación de forma matrimonial y, sin embargo, las parejas de hecho que formalizan su relación, aunque no sea mediante matrimonio, pero sí acogándose a una ley de parejas de hecho, no son tan inestables como esas parejas de novios a las que se ha hecho alusión antes. Tampoco el porcentaje de gays y lesbianas en la sociedad es del 0,1 porque en los censos la gente no diga lo que hay. Le voy a decir a usted más. Si hacemos una encuesta sobre orientación homosexual, aunque sea en cien mil personas en Arabia Saudí, le aseguro que en Arabia Saudí hay un cero por ciento de población homosexual, lo cual no es cierto. Si hacemos esta misma encuesta en un país como Canadá o como Suiza o España le aseguro que el porcentaje es superior al 10 por ciento. Se lo digo con total conocimiento de causa, superior al 10 por ciento. No obstante, nos quedamos en un término modesto intermedio que es la media de los estudios que se han hecho sobre este tipo de cosas que hablan de entorno entre el 10 y el 15 por ciento en poblaciones en las que no se discrimina excesivamente, por ejemplo, pena de muerte, prisión, etcétera a quien es homosexual [...].

La señora PRESIDENTA: muchísimas gracias, señor Gonzalo. Despedimos a los comparecientes y damos la bienvenida a doña María del Mar González Rodríguez. La señora PRESIDENTA: **Comparencia de doña María del Mar González Rodríguez**, profesora de psicología evolutiva de la universidad de Sevilla, a propuesta del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés. Tiene usted la palabra.

La señora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señora presidenta. Vengo a hablarles en nombre del equipo de investigación de la universidad de Sevilla, y quiero decirles que no trabajamos en el tema de la homosexualidad sino en diversidad familiar, desde hace ya tiempo. En este momento, para la sociedad

española y probablemente para el resto de la sociedad mundial, es muy difícil hablar de un único modelo de familia. Hemos pasado de la familia modelo a los modelos de familia, lo que está despertando preguntas en la sociedad, quizás como las que ahora nos hayan traído a esta comisión, porque hay quien tiene dudas sobre el desarrollo de niños y niñas que crecen en modelos familiares no convencionales.

En este contexto, nuestro equipo de investigación lleva tiempo trabajando en familias monoparentales, familias de madres solteras, familias que han pasado un divorcio, y en este marco iniciamos hace unos años diversos estudios sobre familias homoparentales. Como quienes me han precedido en el uso de la palabra han hablado bastante de lo que se conoce acerca de los estudios que se han llevado a cabo, me van a permitir que lo resuma muy rápido y que me centre sobre todo en el resultado de nuestros propios estudios.

El ámbito de acción en el que nos encontramos en la actualidad es reciente pero prolífico. Los primeros estudios, como ya se ha dicho, comienzan en los años setenta, y desde entonces se han realizado bastantes estudios en una diversidad de países, sobre todo en Estados Unidos y en el Reino Unido, pero también en Holanda, Bélgica, Francia, Canadá, y, más recientemente, en España. Además de estos estudios puntuales de diversa índole, se han llevado a cabo estudios longitudinales, es decir, se ha hablado con niños y niñas en algún determinado momento de su vida, incluso algunos antes de nacer, porque se ha entrevistado a sus madres, y se les ha hecho un seguimiento, las últimas entrevistas han sido a chicos cuando ya contaban con 23 años; los siguientes, que pueden ustedes comprobar, se realizan al iniciar su adolescencia, por tanto, disponemos de datos hasta ese momento; pero ya contamos con datos de jóvenes adultos que han crecido con gays o lesbianas. Sabemos mucho más de las familias con hijos biológicos que de las familias con hijos adoptados, hay que decirlo, pero probablemente podríamos aprender de éstas para sacar conclusiones, para disponer de datos interesantes y relevantes a la hora de organizar y diseñar la protección de la infancia. Déjenme que les diga que, a mi juicio, las familias homoparentales son una realidad bastante desconocida, y resalto ambos términos, es decir, estas familias ya existen en España y en el resto del mundo y el proyecto de ley no las va a crear sino a reconocer, pero han sido una realidad invisible por muchas razones, porque los propios prejuicios homófobos de la sociedad impedirían que salieran a la luz, porque no tenían ni nombre, y lo que no tiene nombre no existe y no se reconoce y, desde luego, no tenían cobertura legal. Estas familias se han constituido como otras y como deberían constituirse todas, a raíz de un proyecto de amor y de vida en común; con frecuencia, dos personas adultas inician una convivencia en común y desean criar juntos y ampliar su proyecto de familia, incluyendo a niños o niñas en ella, y, en otras ocasiones, un padre o una madre, estando solos, mediante adopción o inseminación, tienen hijos que crían por tanto en solitario. Estos niños han sido concebidos pues de distintas maneras; la gran mayoría, tanto en España como en el resto del mundo, proceden de uniones heterosexuales anteriores; y en los últimos años, un porcentaje no tan despreciable surge a partir de las técnicas de reproducción asistida en el caso de lesbianas o del acogimiento conjunto, permanente o no permanente, y de la adopción por parte de personas individuales. Nuestro equipo de investigación ha realizado hasta este momento dos estudios, el primero, que probablemente conocerán ustedes, ya ha finalizado y se llevó a cabo conjuntamente desde el departamento de psicología evolutiva de la universidad de Sevilla y el Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunidad de Madrid, con financiación, también conjunta, de la Consejería de Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía y de la Oficina del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, y pueden ustedes comprobar los miembros del equipo que lo integraba. Se estudió a 28 familias homoparentales, con hijos o hijas entre 3 y 16 años, pues era un estudio de menores; queríamos ver qué sucedía con los menores que se criaban educados en familias de madres lesbianas o padres gays. En 21 de los casos el progenitor era una madre lesbiana y en los otros 7 eran padres gays los responsables de la crianza y educación de estos menores. En 14 de estas familias, niños y niñas vivían con un solo progenitor y la otra mitad con una pareja, en un contexto biparental. Estudiamos a cinco niñas o niños de edad infantil, 12 de primaria y 8 de secundaria, edades que tenían en aquellos momentos [...] como pueden comprobar, 15 estaban formadas por madres con hijos de uniones heterosexuales anteriores, que tenían la custodia, y seguían conviviendo con ellos; había 5 familias de madres con hijos por inseminación artificial, por técnicas de reproducción asistida; otras 5 familias, de padres o madres con hijos adoptados en solitario; y 3 familias de padres que no tenían legalmente la custodia pero que, por razones de organización familiar, convivían día a día con los niños y niñas, es decir, no les veían los fines de semana sino que vivían de hecho con los pequeños y mantenían una relación de convivencia. En este momento estamos desarrollando un segundo estudio, del que únicamente les puedo dar avances parciales, en el que estamos analizando las experiencias vitales y el ajuste psicológico de jóvenes adultos que han vivido con padres gays o madres lesbianas; como he dicho, aún está en curso y se está desarrollando con financiación de la Consejería de Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía. Hasta el momento, en este estudio hemos entrevistado a 14 jóvenes adultos que han vivido con madres lesbianas y a 2 de con padres gays, 10 chicas y 6 chicos, con edades comprendidas entre 17 y 31 años, y en las próximas semanas tenemos previsto entrevistar a cinco más, si todo va bien [...] el grueso sigue formado por chicos o chicas procedentes de uniones heterosexuales anteriores de sus madres, un chico vive con su padre, que tiene su custodia de una anterior relación, y otro vive con sus dos padres en acogimiento permanente conjunto. Puesto que, repito, este segundo estudio está todavía en curso, voy a hacer un abordaje fundamentalmente cualitativo, es decir, voy a contarles los datos del primer estudio básicamente, ilustrándolo con las experiencias de los propios jóvenes adultos, ya que me parece lo más razonable, pues la muestra es todavía pequeña y necesitamos tener más datos. Hay dos grandes preguntas de investigación que voy a intentar responder con ustedes: la primera, si estas familias son contextos idóneos para el desarrollo infantil y adolescente, y la segunda, cómo es el ajuste psicológico de los chicos y chicas que viven y crecen en familias homoparentales. Para responder a la primera pregunta, se pueden utilizar distintos modelos; en mi opinión, podría ser interesante echar un vistazo a los criterios de idoneidad considerados a la hora de valorar la idoneidad de los solicitantes de la adopción; se suele atender a su perfil psicológico, físico y económico; se comprueba si tienen perfiles personales sanos y ajustados; se analiza si sus capacidades educativas son adecuadas; se analiza la dinámica familiar para apreciar si es o no saludable; también se analiza el apoyo social que recibe esa familia, así como su actitud hacia la adopción. No voy a detenerme en este último aspecto porque, como ustedes habrán comprobado, mi estudio no trata específicamente de adopción; conseguimos localizar a cinco familias adoptivas, pero no el grueso de la muestra y, por tanto, me centraré en los cuatro primeros aspectos [...] Hemos encontrado padres o madres con buena salud mental, con una alta autoestima, esto es, padres o madres bien valorados, considerados razonablemente bien, y con recursos personales y económicos suficientes para sacar adelante a sus familias. Permítanme que les diga, por cada una de las enumeraciones que voy a hacer, qué otros estudios de investigación han hallado datos similares [...] por ejemplo, Sham, Raboy, Patterson 1998, Green et al 1986, Benet 2003, o McAllen? y Golombok 2004, en cuya tradición científica incluimos la nuestra. He de decirles que solo van a encontrar citados estudios publicados en revistas científicas [...] ¿Qué más sabemos de estas familias en cuanto a sus capacidades educativas? Hemos encontrado que estos padres o madres poseen un buen conocimiento del desarrollo infantil y saben cómo intervenir en él. Poseen ideas evolutivo-educativas acertadas. Sabemos, además, que los estilos educativos que desarrollan son adecuados, o sea, buenas dosis de afecto y de comunicación, pero también normas, exigencias y disciplina basadas en el razonamiento. También por otros datos que tenemos sabemos que el valor más importante para compartir con chicos y chicas, el que citaron casi el 100 por 100 de las familias, fue el respeto a los demás y la tolerancia, y lo resalto como un elemento de los muchos que hemos encontrado que nos pareció singular e interesante de estas familias. A datos muy parecidos han llegado esos otros investigadores [...]. Déjenme que les relate lo que nos contaba una de las chicas que hemos entrevistado, Cori, de 24 años decía: Yo me alegro mucho de que mi madre sea homosexual, porque me ha ayudado muchísimo, me ha ayudado a ser más persona. Una persona es más persona cuando respeta a las demás, cuando las trata como hay que tratarlas. Gracias a mi madre y a la educación que mi madre me ha dado soy una persona muy tolerante, muy educada y respeto mucho a la gente que es homosexual. Yo juzgo a la gente por cómo es, no por [con] quién se acueste, nos decía ella. ¿Qué sabemos de la dinámica familiar, que era el tercer aspecto que dijimos que íbamos a evaluar con respecto al ambiente familiar? Detrás de cada una de las afirmaciones que les voy haciendo hay distintos instrumentos de evaluación, pero he eliminado las cuestiones metodológicas [...] Según los padres o madres, el ambiente familiar de estos hogares estaba configurado con relaciones estructuradas, organizadas, pero al tiempo flexible para adaptarse a las distintas circunstancias y por buenas dosis de cohesión, de afecto, de vinculación estrecha, pero no tan estrecha que impidiera el desarrollo individual de chicos y chicas [...] Lo más interesante es que cuando pedimos a los chicos o chicas más mayores de los que estudiábamos, a los de Secundaria, que respondieran a un cuestionario acerca del ambiente familiar que ellos percibían en sus casas nos dieron exactamente la imagen especular. El perfil que nos salía de su percepción del ambiente familiar era que ellos percibían que en su familia se los aceptaba, se les quería, se preocupaban por ellos, se alentaba su autonomía, había escaso conflicto en la casa. Podemos pensar cualquiera de nosotros que si somos entrevistados o evaluados, podemos dar la mejor imagen de nosotros mismos probablemente, pero los niños y las niñas de estas familias estaban dando también esa misma imagen cuando los estábamos evaluando y no sabían que estaban siendo estudiados por su situación familiar, tengo que decirles, porque ocultamos el objetivo último de la investigación tanto en las escuelas como en los propios niños. Las propias familias nos pidieron que los niños no se sintieran evaluados para salvaguardar su desarrollo.

La señora PRESIDENTA: Perdone que la interrumpa. Si no hace constar la referencia a las fuentes, no quedará constancia de ellas en el "Diario de Sesiones". Si es tan amable, léalas, por favor.

La señora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ: De acuerdo. Por ejemplo, en cuanto al ambiente familiar, hay otros estudios que han llegado a conclusiones muy parecidas. Los estudios de Patterson, en 1995, o de Gartrel y su equipo, en el año 1999, o el más reciente de Vanfrausen y su equipo, en 2003, han llegado a conclusiones muy parecidas a estas que tenemos aquí. Les puedo facilitar después una copia de las transparencias. ¿Qué recuerdan los chicos del ambiente en casa? Hay muchos testimonios. Yo sólo he seleccionado dos de ellos que me parecen significativos. Por ejemplo, Nico decía: Ante todo había respeto, había orden, había valores buenos [...] Chicos y chicas han pedido que se considere que sus familias son normales, porque así las han vivido ellos sienten que han vivido en un entorno normal, aunque quien lo vea desde fuera no siempre sea capaz de verlo. Dentro de este ambiente familiar, ¿cómo eran las relaciones entre la pareja y de la pareja con los hijos? Hemos encontrado relaciones entre la pareja afectuosas, poco conflictivas, estables, ajustadas, satisfactorias y muy igualitarias. Este es un dato repetido en la literatura. Tengo que decir que nuestras parejas eran todas de lesbianas. Los gays que vimos vivían solos con sus niños. En distintas investigaciones en la literatura que aparecen recogidas están la Raboy y Patterson, de 1998, la de Flaks, de 1995, la de Gartrel, de 1999, encuentran, efectivamente, relaciones muy igualitarias dentro de las parejas a la hora de repartirse el cuidado de niños y niñas, de compartir las tareas de las comunidades autónomas o de compartir la toma de decisiones. El papel que desempeñaba la pareja de la madre en la vida de niños y niñas variaba de unos hogares a otros, porque en algunos de estos hogares esta pareja estaba desde antes de nacer los niños. El niño llega a la casa en un proyecto común de vida, y en esos casos era considerada por los chicos y las chicas como otra figura materna. En los restantes casos era o una figura muy importante en sus vidas o sencillamente una figura importante en la vida de las familias. Las relaciones con la pareja del progenitor parecían ser estrechas y cálidas al tiempo que poco conflictivas de modo general. Esto nos decía, por ejemplo, Victoria, de lo que recordaba de la relación de sus madres: que su amor es fiel, cosa que hoy en día no se ve. Fiel en el sentido de que es continuo, lineal, que es recíproco, que se construye día a día. Es una relación de amistad, confianza, como a muchas personas les habría gustado, porque ahora que tengo 22 años, me doy cuenta. A lo mejor antes decía: ¡Ah!, mamá y mamá qué bien. No sé qué, mis madres se quieren, no sé cuánto. Pero después llega un momento en que ves la vida realmente y tú dices: Realmente se quieren. Nos gusta particularmente este testimonio porque compara la visión infantil de quien está mirando el amor y le parece lo más común y luego lo compara desde la mirada adulta y dice: Con lo difícil que es sostener un amor tanto tiempo, qué bien que mis madres se hayan querido o se quieran.

¿Cómo eran las relaciones con la pareja de la madre? Por ejemplo, a esta persona le preguntábamos ¿qué significa para ti la pareja de tu madre? Ella decía: mi madre me ha pagado los estudios, me ha comprado la ropa, me ha hecho la comida, me ha limpiado el culo cuando era bebé, se ha preocupado de las parejas que he tenido, si yo iba mal se preocupaba. Cori, por ejemplo, decía: Buenísima. Para mí Cinti es una buena amiga que sé que tendré siempre. Cuando necesite ayuda va a estar, cuando necesite hablar va a estar ahí, cuando necesite cualquier cosa me va responder como pueda si eso está en su mano. Es una buena amiga y la pareja de mi madre. Tengo que decir que en el primer caso la pareja de la madre había llegado a la vida de Victoria cuando ella tenía dos añitos solo y no recordaba a sus padres viviendo juntos. En el caso de Cori, llega cuando tiene 13 años, por lo que tienen distinta percepción. ¿Cómo es la vida cotidiana, cómo organizan la vida de estos niños y niñas? Lo que sabemos es que la vida cotidiana de estos niños y niñas tiene rutinas estables entre semana, tienen horario para levantarse, ir al colegio, volver, realizar actividades extraescolares, horario fijo para dormir, para comer entre semana. Durante los fines de semana había una mayor flexibilidad en los horarios, mayor variedad y riqueza de experiencias. Además, estas rutinas evolucionaban adecuadamente con la edad. Aquí tienen ustedes la evolución. Según avanzaba la edad, disminuían las horas de sueño [...] disminuían las horas de juego. Sin embargo, aumentaban las horas de escuela, las horas de estudio, las horas de actividades extraescolares. Menos mal que también se incrementaban las horas con amigos. Esto es lo que encontramos cuando vimos cómo estaba organizado el día a día, las horas del día a día de niños y niñas. Por tanto, era una vida estable, una vida organizada, una vida estructurada, pero al tiempo con suficiente variedad de experiencias introducidas como para propiciar el desarrollo y el avance. ¿Qué recuerdan ellos? Por ejemplo, esta chica decía: Aprendí a montar en bicicleta, iba a fiestas de cumpleaños, iba al colegio. Todo normal, pero lo que pasa es que yo tenía una madre y una madre y, a lo mejor, los demás tenían un padre divorciado con otra familia, una madre con un padre, una madre viuda. Yo he hecho una vida completamente normal, con mis necesidades básicas cubiertas, un colegio. Me ha dado la oportunidad de curiosear en la vida, de aprender, de crecer y ser autosuficiente. ¿Qué más puedo pedir a una persona? Otra dimensión que dijimos que merecía la pena analizar en las familias y que está incluida siempre en los protocolos de evaluación de idoneidad es el apoyo social que reciben las familias, porque es una variable crucial a la hora de sostener la vida familiar. Hemos encontrado que estas familias disponen de redes amplias de tamaño medio para nuestra sociedad, o sea, justamente en cuanto a figuras en la red estaban en la media nacional, que son diez y algo. Son personas con las que saben que pueden contar para todo. Son redes de apoyo variadas desde el punto de vista interno, formadas tanto por familiares como por amistades, por personas homosexuales y heterosexuales, o por personas con hijos y sin hijos; redes muy variadas, como decía. Dentro de la red de apoyo, cuentan también, en la vida diaria y en el desarrollo de los niños y niñas, con la implicación de los abuelos y de otros familiares, y muestran una satisfacción alta por el apoyo que reciben de la red. A conclusiones muy parecidas llegaron Julián y su equipo, en Canadá, en 1999, y Patterson y su equipo, en 1998, en Estados Unidos. Aquí tienen, por ejemplo, a título de ilustración, la frecuencia de contacto con la familia de origen: [...] el 21 por ciento de la muestra veía a sus familiares a diario, y, si suman las tres primeras categorías -a diario, semanal y mensual- resulta que el 80 por ciento de la muestra tenía relación con la familia de origen una vez al mes, al menos. En cuanto a la calidad de la relación con la familia de origen, valoraron, tanto la calidez como la implicación en el desarrollo de niños y niñas, por encima de cuatro como media, en una escala de uno a cinco. Percibían, pues, que la familia de origen les apoyaba y estaba muy implicada con niños y niñas. Sí reconocían que no siempre había sido así; que la llegada de los niños había permitido con mucha frecuencia romper algunas barreras con las familias, normalizando su relación. Para tratar de ajustarme al tiempo de que dispongo, vamos a tratar de responder a la segunda pregunta: ¿cómo es el ajuste psicológico de los chicos y chicas que viven en familias homoparentales? ¿Cómo están estos niños y niñas? Les he puesto cuatro gráficas juntas, porque ponen de manifiesto cuatro dimensiones que evaluamos. Hemos comparado sistemáticamente a los niños y niñas que viven con madres lesbianas o padres gays con dos grupos de control tomados de su misma clase o de su mismo ciclo escolar. Los compañeros del mismo sexo que ven ustedes ahí eran compañeros elegidos al azar, entre los suyos; y los compañeros de la misma familia vivían en igual estructura familiar, pero heteroparental: es decir que para nuestro niño que vivía con su madre lesbiana divorciada, en solitario -que vivía sólo con ella-, buscábamos en su misma clase o en su mismo ciclo escolar a otro niño que viviera en solitario con una madre heterosexual divorciada. ¿Y qué hemos encontrado? Que no se diferencian y están bien respecto a esas dimensiones que les muestro: competencia académica, competencia social, autoestima y ajuste emocional y comportamental -salud mental, si quieren-. Pues bien, tienen un buen desarrollo -un desarrollo razonablemente bueno- en todas estas dimensiones, y no se diferencian de sus compañeros de un modo estadísticamente significativo en competencia académica -les va igual de bien o igual de mal en la escuela-, tienen la misma capacidad de desenvolverse en sociedad -la misma competencia social-, tienen la misma valoración de sí mismos -igual autoestima-, y tampoco tienen más problemas emocionales o comportamentales que sus compañeros. Además, los tres grupos estaban por debajo de la puntuación criterio, que marcaba dificultades de desarrollo; esa flecha que ven ahí, de la que, como ven, estaban todos por debajo.

Aquí tienen otras medidas en las que hubo algunas similitudes y alguna diferencia. Arriba, a la izquierda, tienen el reconocimiento de los roles de género. Pedimos a chicos y chicas que identificaran, por medio de distintos instrumentos, lo propio de hombres y lo propio de mujeres en nuestra sociedad. Bueno pues no se diferenciaban en cuanto al reconocimiento de los roles de género: sabían perfectamente qué es lo propio de hombres y qué es lo propio de mujeres, no tienen duda ni en cuanto a la identidad de rol ni en cuanto a la identidad genérica. Sin embargo, había diferencias estadísticamente significativas en cuanto a su flexibilidad en los roles de género: se planteaban, por ejemplo que, aunque son los hombres quienes suelen usar los martillos y son las mujeres quienes suelen usar los biberones, tanto hombres como mujeres pueden usar ambos; en esto, se diferenciaban de sus compañeros. Otra de las medidas que usamos, sólo con los de secundaria, fue la exploración de sus ideas respecto a la diversidad social. Pedimos que respondieran a un cuestionario sobre prejuicios sociales acerca de las diferencias de género, acerca de las diferencias de raza o de cultura y acerca de la diversidad familiar y de orientación sexual. Pues bien, en la medida general de esta escala no hubo diferencias entre los tres grupos. Sí la hubo a la hora de evaluar la homosexualidad, respecto a la cual los hijos de madres lesbianas o padres gays eran menos prejuiciosos [...] Una de las mayores preocupaciones sociales -creo que estarán ustedes de acuerdo conmigo- es qué está pasando con estos niños en su integración social. Nuestros datos dicen que, afortunadamente, están integrándose en sus escuelas, en su grupo de compañeros o compañeras, sin problemas especiales. La primera gráfica, a la izquierda y arriba, señala la aceptación por los compañeros. Pedimos a todos los compañeros de la clase que valoraran por medio de una escala de uno a cinco a todos sus compañeros, y seleccionamos luego las tres medidas que nos interesaban: las de los tres niños que nos interesaban, bueno pues nos hemos encontrado con que están en la media: hay gente a la que les caen bien, gente a la que les caen mal y gente con la que tienen una relación fluida. En eso no se diferenciaban de sus compañeros: eran razonablemente bien aceptados. Esta escala es sensible al rechazo o a la exclusión: la escala refleja cuándo un niño es sistemáticamente excluido de un grupo o rechazado en él. Además, preguntamos a los niños y niñas si tenían amigos en clase y cuántos, y si estaban satisfechos con sus amistades. Todos tenían amigos en clase -amigos íntimos- y estaban muy satisfechos con sus amistades, y no diferían significativamente de sus compañeros en ambas dimensiones. Nuestros datos coinciden con los encontrados en otras investigaciones, hechas en Estados Unidos y en

Bélgica: Green et al. en 1986, Golombok y su equipo en 1983 y en 2000, y Gartrell en 2000; son investigaciones hechas en Estados Unidos. ¿Qué recuerdan los mayores de sus relaciones sociales? Se lo hemos preguntado. Victoria, por ejemplo, nos decía: yo nunca me he sentido ni excluida ni rechazada ni marginada. Elisa nos decía: a mi casa venía everybody; algunos eran más íntimos y otros eran más colegas, pero nunca -yo, nunca- sentí la necesidad de dar explicaciones diciendo mi madre está en pareja con una mujer, ahora que vais a entrar en casa, ni de ocultarlo; simplemente, el que venía a casa veía que yo vivía con mi madre y con Carmen; si alguien me preguntaba quién era Carmen, yo decía: la novia de mi madre. De los 16 chicos que hemos estudiado, sólo Nico nos dijo que sí había percibido en algún momento cierto rechazo; dijo que no se había sentido objeto de burlas en general, sino que, cuando llegó al barrio con su madre y la novia de su madre, hubo algunas bromas; lo expresaba así: evidentemente, notas actitudes raras entre niños, ¿sabes? Con comentarios a veces vejatorios muy -muy- indirectos, pero sabes por dónde van los tiros. ¿Te hicieron burlas claras o sufriste acoso? Contestaba: no, no; algún comentario, como el que se hace al niño que es gordito o al que su padre bebe. Eso comentó, y nos dijo que a él no le había afectado particularmente, aunque haberlas, las hubo. Los otros 15 niños, por mucho que les preguntamos y dimos vueltas a la pregunta, no hubo manera de que nos dijeran otra cosa diferente de que no habían percibido rechazo.

Paso a las conclusiones. Los chicos y las chicas están razonablemente bien: viven en hogares estables y cálidos, con padres o madres implicados y competentes, y apoyados por una red social amplia y variada. Son aceptados por sus compañeros, no muestran diferencias en cuanto a ajuste psicológico excepto en su mayor flexibilidad y aceptación de la homosexualidad. Estos resultados son coincidentes, además, con los obtenidos en estudios realizados en otros países. De acuerdo con la literatura científica, y como ya han expresado otros colegas antes, no parece que la orientación sexual de los progenitores sea una variable que determine o comprometa -en sí misma, como variable- el desarrollo infantil, de ninguna de las maneras. Coincido también en algo que han expresado anteriormente y en lo que creo que toda la comunidad científica está de acuerdo: lo más determinante para el bienestar psicológico de los niños no es el tipo de familia en el que viven, sino la calidad de la vida familiar. Esta es una conclusión a la que llegamos los que trabajamos en la homoparentalidad y también los que trabajamos en familias monoparentales, familias de madres solas, familias tras divorcio, familias reconstituidas, familias acogedoras o familias adoptivas. En todas estas familias, la clave no está en quiénes son los progenitores o en cuántas figuras hay o deja de haber, sino en cómo se organiza la vida de ese niño o de esa niña, cuánto amor percibe, cuánto orden hay, cuánta implicación o cuánto compromiso vital con su desarrollo y crecimiento. Para estas familias y sus hijos o hijas es fundamental que se reconozcan los lazos paternofiliales que ya existen, lo están reclamando. Los chicos mayores dicen que quieren tener los mismos derechos que sus compañeros. Recuerdo a una chica que nos decía: yo quiero tener los mismos derechos, quiero ir al dentista de los americanos -porque la pareja de su madre es militar norteamericana- para que me cuide y mire mi boca; si mi madre se hubiera casado con un señor, podría ir; pero, como no se han podido casar y ella es una señora... ¿Qué concluyen los niños? Dejen que les lea, para terminar, tres testimonios de ellos. El primero es de una niña que tenía cinco años; no la entrevistamos sobre su familia, pero ella, espontáneamente, entre otras cosas referidas a la autoestima, dijo en la entrevista: yo vivo con mi mamá y mi achu (?) Te lo voy a explicar, porque hay gente que no lo entiende: son como un matrimonio, pero son dos mujeres que se quieren. Esto es lo que contaba José: yo soy muy feliz con que mi madre sea lesbiana y soy muy feliz con que mi padre sea heterosexual, porque he vivido en dos familias; he visto tantas cosas que, ahora, de lo que veo, no me sorprende; lo veo como la cosa más normal del mundo; estoy muy feliz, porque tener o estar con los ojos cerrados es muy feo, es muy triste. Y por último una de nuestras chicas, Elisa, nos mandó una carta con un cuestionario que nos tenía que completar y que se le había olvidado. Lo que les voy a leer a continuación ha sido extraído de la carta, y por eso el discurso no es oral, sino que ustedes podrán ver que es un discurso escrito y que tiene otra pauta. Dice así: Para mí lo importante no es la opción sexual ni de los padres o madres ni de los hijos, sino que haya amor, cariño, respeto y escucha. Hoy en día se habla mucho de sexo, los adolescentes tienen a veces sobreinformación sobre el tema, y creo que se le da demasiada importancia al sexo y se pasa por encima de temas como la educación, la aceptación y el amor, y no el amor romántico, sino aquel que nos ayuda a crecer. Y ése lo puede dar cualquier persona, no importa su sexo, lo importante es que se ame así misma. Con las voces de los chicos concluyo mi intervención y quedo a la espera de sus preguntas. Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora González. En primer lugar tiene la palabra el senador Bofill, portavoz del Grupo Parlamentario de Entesa Catalana de Progrés, que es quien ha solicitado la comparecencia.

El señor BOFILL ABELLÓ: Moltes gràcies, presidenta.

Bon dia señora González. Agradezco su comparecencia, que justamente solicitamos porque las referencias que teníamos sobre usted y su equipo eran muy buenas. En realidad no nos conocíamos, pero sí su trabajo, y concretamente el que desarrollaron en colaboración con el Colegio de Psicólogos de Madrid. De ello nos interesaba especialmente el que no estábamos hablando en términos abstractos, sino de personas concretas que viven esta realidad que usted tan bien ha traído hoy a esta comisión. Nos interesaba sobre todo abordar la realidad de estas nuevas familias, salir de la discusión puramente ideológica y confirmar nuestro punto de vista en el sentido de que el legislador debe dar a estas familias homoparentales la oportunidad de acceder al matrimonio civil en igualdad de condiciones respecto de las familias heterosexuales si se considera que de esta manera adquieren una mayor estabilidad y más seguridad en su desarrollo familiar y en la protección de sus hijos. Se habla mucho de la protección de los hijos, pero en sus estudios he podido entrever que estas familias tienen limitado su acceso a esta mayor estabilidad que se está reclamando. Se dice que estas parejas no son estables y que no podrán adoptar cuando resulta que quizá a través de este matrimonio civil podrían acceder a mayores cotas de estabilidad y de seguridad familiar para ellos y para sus hijos. Considero que no se les puede negar este derecho, aunque algunos podamos incluso tener nuestras dudas respecto de que para tener estabilidad sea necesario casarse, pero ésta ya es una opción de cada cual. Quizá su muestra no sea estadísticamente representativa, pero considero que ésta tampoco era la intención de su trabajo y quisiera que usted misma se refiriera a este punto más adelante. Y digo que esa representatividad estadística no es lo fundamental porque lo que nos interesa en este caso es saber cómo son realmente estas familias más allá del simple número, saber que tienen condiciones de desarrollo familiar normales. Esto es algo que queríamos saber y para ello hay que entrar en este testimonio, que me parece muy interesante, utilizando métodos que no se corresponden necesariamente con la sociología, la estadística o la demografía porque son propios de la antropología, métodos que me parecen fundamentales, pues también permiten conocer la realidad ya que de lo que se trata es de aproximarnos a ella con metodologías diversas. Nada más. Le agradecemos su presencia.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, senador Bofill. ¿Grupo Parlamentario de Coalición Canaria? (Pausa.) ¿Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió? (Pausa.) ¿Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos? (Pausa.) Tiene la palabra la senadora Etxegoyen.

La señora ETXEGOYEN GAZTELUMENDI: Gracias, señora presidenta. [...] Me ha parecido que el acudir a los testimonios de los protagonistas para documentar su intervención ha sido certero y, visto lo que hemos visto, también muy hermoso. Gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, senadora Etxegoyen. Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Díaz. El señor DÍAZ TEJERA: Gracias, señora presidenta. Doctora González, me llamo Arcadio Díaz Tejera y hablo en nombre de los socialistas. Quisiera hacer tres consideraciones. La primera de ellas es que querría tener la oportunidad de oír su opinión sobre el cuestionamiento que se ha hecho sobre su exposición básica en torno a dos extremos: la aleatoriedad en la selección de la muestra, por un lado, y el grupo de contraste para escoger variables que resulten fiables en términos metodológicos en su investigación, por otro. La segunda consideración que quisiera hacer se refiere a lo que usted calificó como orden. Antes oímos la expresión contención, es decir, esa doble variante de la calidez emocional en ese núcleo de convivencia y de un cierto orden en la vida, de cierta contención o lo que algún lego en esta disciplina calificaría de límites. En términos tradicionales a la mujer se le ha adjudicado la función nutricia, la de prodigar cuidados en alimentación, ropa, salud, etcétera, y al varón la normativa, es decir, la de poner límites u orden. Yo quisiera preguntarle cómo entiende usted el proceso educativo en estas unidades convivenciales; quisiera que nos dijera si necesariamente la prestación de estas funciones tiene que ver con el cromosoma, con unas características secundarias o si éstas se intercambian con naturalidad y flexibilidad. Una tercera consideración [...] sería la siguiente. A veces se hacen reflexiones desde la patología, es decir, desde la muestra que supone lo dicho en la consulta de un psicólogo clínico o de un psiquiatra. Es sabido que lo que se oye en estas consultas son patologías, es decir, no habla el conjunto de las personas homosexuales o heterosexuales, sino aquellas que tienen problemas concretos. En este sentido quisiera preguntarle sobre un extremo al que no ha aludido dentro de las líneas básicas de su investigación, y que es el siguiente: una de las cosas que se dice dentro de la argumentación general del prejuicio es que quien ha sido educado por una familia homoparental, bien formada por hombres, bien por mujeres, reproduce el comportamiento sexual de dicha pareja. Así, si una niña ha sido educada por dos mujeres, será lesbiana, y por el contrario, si un niño ha sido educado por dos hombres, será un homosexual masculino. Quisiera, por favor, que hiciera usted alguna reflexión sobre estas tres consideraciones que he hecho [...] Nada más y muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, senador Díaz.

Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el senador Conde. El señor CONDE BAJÉN: Con la venia, señora presidenta. Yo también quisiera sumarme a las felicitaciones expresadas [...] Insisto en la importancia de lo que en este momento nos traemos entre manos. Yo he leído su estudio con enorme interés [...] y cuando lo terminé la verdad es que sentí una cierta decepción, sobre todo cuando leí cosas como éstas -y cito textualmente-: La muestra estudiada no ha podido elegirse aleatoriamente. Puede discutirse la representatividad de la muestra. Ciertamente -sigue diciendo-, ni en nuestra sociedad, ni que sepamos en ninguna

otra, se dispone de datos fidedignos del conjunto de familias homoparentales, por lo que no sabemos si estamos estudiando una muestra que representa al conjunto completo o no. En este sentido -dice-, podría plantearse que los datos obtenidos tuvieran un sesgo, dado que la muestra incluía una sobrerrepresentación de familias de clase media-alta. Continúa diciendo: A los menores se les ha visto una sola vez, en la que no se les ha preguntado nada acerca de su experiencia familiar. Por otra parte -continúa-, sería absolutamente interesante efectuar el seguimiento longitudinal de la muestra que hemos estudiado e ir trazando las trayectorias vitales de estos chicos y chicas. Ante estas objeciones que la propia autora se pone, cita como disculpa un estudio de Patterson y Redding, de 1996. La primera pregunta que se me suscita es si esta Patterson de la que estamos hablando es la misma Charlotte Patterson que yo conozco, es decir, una persona que se vive abiertamente como lesbiana, que en un juicio, el de América versus Johnson de 1997, cuando el juez le requirió los trabajos de campo del estudio en relación con el testimonio que iba a prestar, se negó a entregarlos, lo cual determinó que su pericia no fuese admitida en lo sucesivo en la Corte de Florida; o si es la misma Charlotte Patterson que en otro juicio, en esta ocasión en Hawái, en el caso Baehr contra Mike, de 1996, reconoció que los niños que viven con parejas homosexuales padecen más estrés y que, además, sus estudios no son representativos. No sé si se trata de la misma autora que usted cita en apoyo de la representatividad de su muestra o no, pero me gustaría que me lo aclarara [...] Entrando en materia, debo decir que este estudio es muy interesante, pero tiene una serie de problemas, por lo menos tal y como lo veo yo. El primero es que no es aleatorio -y usted mismo lo reconoce-, sino que las familias han sido seleccionadas por usted misma. Ustedes han dispuesto de 60 familias, según reconocen, de las cuales han renunciado a todas menos a 28, y me gustaría conocer a qué se ha debido el rechazo de esas otras familias. ¿Cuáles son las razones? Alguno podría pensar que es porque no iban a dar bien en el estudio, o podría pensarse que es una simple cuestión de proporción, pero me gustaría conocer el criterio que han empleado para aceptar a unos y rechazar a otros. Ustedes también se han marcado como límite de edad los 16 años [...] me gustaría saber por qué precisamente para ustedes la edad de los niños estudiados justamente en el momento en que con más potencia se empieza a desarrollar el rol sexual de esos niños. ¿Por qué han rechazado ustedes a los de más de 16 años, no obstante reconocer usted misma en su estudio que disponía de nueve niños que superaban esa edad [...] Por otra parte, de las familias que ustedes han utilizado para hacer el estudio, un 67,3 por ciento tienen estudios universitarios, que no es lamentablemente, la proporción que tiene España; un 61,5 por ciento desempeñan profesiones de alta cualificación, que ya nos gustaría que fuese la media nacional; que tienen unas rentas medias de 1.969 euros, es decir, casi el doble de la renta media familiar en España, y sin embargo, y a pesar de todo esto, nos encontramos con datos curiosos. El primero de ellos es que la red social de estas familias está compuesta, en un 27,83 por ciento, de personas homosexuales; en fin, ni los más optimistas, y hemos tenido aquí un compareciente que decía que el 10 por ciento de la población española es homosexual. ¿No le llama la atención esta relación de casi el triple de personas homosexuales, con lo que hay en la proporción [...] Por otro lado, resulta que el 60 por ciento mantiene contactos con parejas homosexuales, y considerando que según el INE en España hay un 0,8 por ciento de parejas homosexuales, la proporción también se desfasa bastante. No sé si tendrá usted alguna explicación sobre el particular. Además, según su estudio, estos niños tienen una mayor aceptación de la homosexualidad, lo que usted traduce en términos de tolerancia. ¿Se ha planteado en alguna ocasión que esta mayor aceptación de la homosexualidad podría ser reveladora de un trastorno de identidad sexual? [...] En definitiva, señora González, yo le agradezco mucho su presencia. Insisto en que el estudio me ha resultado interesantísimo porque es el único que hay en España sobre la materia que nos ocupa, y resulta que para poder sentar un criterio general lo que tenemos encima de la mesa es el estudio de 28 familias, de 25 niños, que son todos, además, menores de 16 años, con una muestra que es seleccionada y no aleatoria, y que a pesar de todo eso se ocupa de un universo social que no tiene nada que ver con la media nacional ni en renta, ni en estudios, ni en posición, y a pesar de todo revela datos muy interesantes. En suma, le agradezco su comparecencia y escucharé con enorme interés sus explicaciones.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Conde. Tiene la palabra la señora González. Le ruego que intervenga con brevedad, por favor. La señora GONZÁLEZ RODRÍGUEZ: Muchas gracias por las intervenciones de todos ustedes, que me llevan a ir más allá de mí misma y a dialogar con sus voces y sus inquietudes. Empiezo por lo que ha comentado el senador Bofill, que hablaba de algo que me parece interesante resaltar, que es la posible limitación de los derechos y el acceso a la estabilidad de estas familias que está propiciando la no aprobación todavía de este proyecto de ley. Estoy absolutamente de acuerdo con lo que usted plantea, y creo que si toda sociedad tiene que hacer un esfuerzo por garantizar la protección de todos los menores, esta es una magnífica oportunidad. Estos menores están en situación de desprotección en un cierto sentido y tienen menos derechos que sus compañeros o compañeras de clase que viven con heterosexuales y cuyos padres pueden casarse. ¿Por qué lo digo? Porque efectivamente no tienen garantizado su vínculo legal con uno de los progenitores, con una de las personas que reconocen como progenitores o personas importantes en su vida. Por esa misma razón no tienen garantizado el derecho de visita en el caso de que se separaran, o el derecho a herencia, o toda una serie de derechos que van aparejados, o sencillamente que les puedan acompañar al sistema sanitario o al sistema educativo si se encuentran a solas con ellos y no está su padre o su madre legal allí. Eso en cuanto a los niños que, en definitiva, son nuestro mayor interés, pero ellos mismos, cuando son mayores, también hablan de su propias madres y padres y dicen que ya les gustaría que tuvieran los mismos derechos que tienen otras parejas de padres que ellos conocen y que pudieran casarse, tener derecho a viudedad y a toda una serie de circunstancias que sencillamente, por el hecho de ser ciudadanos o ciudadanas del Estado español, supuestamente tenemos todos y todas. Por tanto, a mí me parece que efectivamente este proyecto de ley, en el caso de salir adelante -esperamos que así sea, mirando por el bien de los niños-, vendría a garantizar, efectivamente, su derecho y la estabilidad de estas familias y de los vínculos que en ella ya existen. Varios de ustedes han hecho referencia a la muestra, con lo cual me voy a referir a ella. Efectivamente, la muestra no pudo ser elegida aleatoriamente por muchas razones, entre otras porque no tenemos un registro de familias homoparentales en España. No sabemos cuál es su universo poblacional a que yo me refería y al que Patterson y Reddy comentan respecto a Estados Unidos [...] Es decir, al no conocer el universo poblacional de ese tipo de familias no sabemos tampoco el grado de representatividad que tienen. Debemos ser honestos y decir cuáles son las limitaciones de nuestros estudios. Por eso mismo debo decir que lo que su señoría ha leído son, efectivamente, las limitaciones que nuestro propio equipo reconocía en el nuestro cuando decía: éste es el primer estudio que se hace y es, por tanto, el mejor que podemos hacer en este momento. Era la primera vez que se analizaban estas familias. Partiendo de que la homosexualidad ha estado perseguida en España hasta hace nada -estaba en el Código Penal-, imagínense ustedes el cuidado con que han tenido que tener estos padres y madres para que a sus hijos no les afectase nada de lo que estaba pasando. Ha habido que vencer muchas reticencias para que esas familias se dejaran estudiar, para que permitieran que entrásemos nosotros en ellas. Ésa fue una de las razones por las que no pudimos ver a las 60 con que contactamos. Hubo familias que una vez contactadas se echaron para atrás [...] ¿Y qué más razones hubo para que no pudiéramos hacer el estudio de todas esas familias? Que no tenían hijos menores [...] no incluimos a las familias que tenían solamente mayores de edad [...] ¿Y por qué nos quedamos en el segmento de tres a dieciséis años y cogimos niños menores o mayores? En primer lugar porque estábamos estudiando tan sólo menores de edad, y en cuanto a que fueran menores de tres años se debió a que queríamos que la evaluación del desarrollo en distintos aspectos la hicieran quienes más conocían a esos niños y niñas, es decir, sus tutores o tutoras escolares [...] nosotros sólo podemos verles en un despacho. Es decir, no podemos verles dialogando o discutiendo con otros niños, negociando un juego, en situaciones de estrés o de trabajo o en situaciones lúdicas. Sus tutores y tutoras sí les ven [...] y por eso mismo elegimos que fuesen ellos quienes lo valoraran [...] no hemos eliminado ni a una sola familia. Familia que hemos estudiado, familia cuyos datos están en este documento. No hemos decidido con qué familia nos quedábamos y con cuál no; nos hemos quedado con todas las que cumplían los requisitos previamente prefijados [...] Mi compañero Fernando Chacón me pidió que le dejara responder algunos aspectos relativos a metodología y así lo hago. En cuanto a la reproducción de roles en relación a que haya alguien con un rol masculino o con un rol femenino -antes se habló de esto-, ¿qué ocurre respecto al desarrollo de estos niños y niñas de verse éste merreado en el caso de que no haya una voz de autoridad masculina o una voz de ternura femenina? La evolución en los roles de género está llevando a nuestra sociedad actual a que cada vez confluyan más en todos cualidades que inicialmente considerábamos propias de la masculinidad o de la feminidad. El actual perfil de hombres y mujeres es más andrógino que antes -en el sentido de androginia psicológica-, de tal manera que consideramos tan propio de hombres como de mujeres la asertividad, la toma de decisiones, la responsabilidad, la autonomía o la independencia [...] Por tanto, a estos niños de hecho no les está faltando eso. Y, por cierto, debo decir que los padres y madres que vimos tienen un perfil psicológico bastante andrógino en este sentido. Confluyen dentro de sí ambos tipos de características. Y esto mismo están reflejando los niños, ya que aunque saben que tradicionalmente unas cosas son más propias de hombres y otras lo son de mujeres, ellos dicen con toda serenidad que tanto hombres como mujeres pueden hacer las mismas cosas puesto que así lo han visto hacer en sus casas, en el entorno en que están creciendo. En cuanto a la capacidad para introducir normas en casa, es evidente que tanto hombres como mujeres lo podemos hacer [...] Eran padres, igual que las madres lesbianas, absolutamente enamorados de sus hijos o hijas. En cuanto a la posibilidad de que se reproduzca la orientación sexual de que ya habló antes algún colega, la realidad es que no sabemos cuál es el origen de la homosexualidad al igual que tampoco sabemos del todo cuál es el origen de la heterosexualidad. Sabemos que confluyen en ello características genéticas y de entorno, pero lo cierto y verdad es que los datos no dan la razón a quienes mantienen esos miedos [...] Y de la misma manera que la mayor parte de los homosexuales han crecido en hogares heteroparentales y no se quedaron marcados por ese patrón heterosexual que vieron en sus casas, tampoco los hijos de gays y lesbianas se quedan marcados por ello [...] Lo más interesante para nosotros era cómo lo contaban. Con toda la serenidad y la naturalidad los que viven como heterosexuales se han planteado si serían o no homosexuales en un proceso consciente de reflexión. Y se han dicho: como a mi madre le gustan las mujeres, ¿me

gustarán a mí? Y una de las chicas decía: más que me he duchado con amigas, que hemos dormido juntas..., y cada día me gustan más los hombres. Es verdad que casi todos los chicos mayores eran hijos biológicos, pero tenemos uno en acogimiento que llegó con nueve años a la casa, en un acogimiento conjunto con una pareja de gays, un niño que traía una enfermedad y que no cupo en ninguna otra casa -debo decirlo-, que sólo fue acogido en esa, en la que lleva ya diez años muy feliz. Pues bien, él decía con mucha gracia y con un ceceo típico de aquella zona en donde vive: ¿Pue' no dicen que vamo a zé maricone tós los que vivimos con homozuale? Pue' a mí me guztan la schavala a morí [...] Y de la misma forma, me acuerdo del testimonio de una chica que vivía con homosexuales y que decía: yo no me he puesto un cartel, no me he planteado nada. Ha sido natural y espontáneo. Me he enamorado de una chica y tengo una relación con ella. Y lo contaba así, aparentemente con menos culpa, con menos distorsión, con menos sufrimiento que el que están teniendo quienes han vivido con progenitores heterosexuales y son homosexuales y han tenido que enfrentarse con alguna frecuencia a una barrera homófoba. Intentaré resumir ahora el resto de preguntas. En cuanto a la red social de gays y lesbianas, efectivamente, en ella se incluía un 55 por ciento de amistades, un 45 por ciento de familiares, un 28 por ciento de homosexuales y un 72 por ciento de heterosexuales además de otros porcentajes de variedad interna. Desde luego, eso está más allá de la media de lo que sabemos, de las estimaciones que conocemos de presencia de homosexualidad, pero está claro que también hay muchas más feministas en el entorno social de las mujeres que lo somos [...] Es decir, lo razonable es que el entorno social esté de alguna manera teñido de gente afín, con lo cual es lógico encontrar, no la proporción social de la sociedad en general, sino una que tiene más que ver con la afinidad en particular, sobre todo dentro de las amistades; evidentemente, la familia no la elegimos y ha sido tenida en cuenta en la muestra porque había de todo. Ésa es la explicación que nosotros damos y los porcentajes son muy parecidos a los que encontró Patterson en Estados Unidos. En cuanto a si la mayor aceptación de la homosexualidad puede ser indicador de trastorno de la identidad sexual, permítame que le diga rotundamente que no. La mayor aceptación de la homosexualidad sólo puede llevar, a mi juicio, a una vida más sana; es decir, la mayor aceptación de la diversidad social, en general, sólo puede hacernos personas más tolerantes y más sabias, y esto vale para la homosexualidad y la diversidad de razas y religiones [...] con respecto a Patterson [...] efectivamente, es esa persona de la que usted habla; por cierto, es ella la que publicó la primera revisión de estudios sobre homoparentalidad en la revista decana de psicología evolutiva en el mundo, (?) "Traim Development". Fue la primera revista que se editó en los años 20 y lo hizo la (?) Society for Research in Traim Development. Es como la biblia de la psicología evolutiva. En el primer número del año 1992 es Charlotte Patterson la que publica la gran revisión de todos los estudios que hay ahí. En el manual de (?) Bostein, de Valentin, que ahora mismo es el manual de referencia de paternidad y maternidad, es ella la que hace la revisión de la maternidad y paternidad gay-lésbica. Sin duda, es uno de los grandes exponentes en este ámbito. Pero incluso Patterson, con todo su prestigio, está sujeta a las normas del código ético a las que estamos sujetos todos los investigadores. No les podría haber dado a ustedes un solo dato de mis investigaciones que les permitiera identificar a los chicos y chicas que he estudiado o a los padres o madres que he visto, porque si lo hago incumplo mi propio código ético y me pueden apartar de la carrera científica. Además, no se me ocurriría hacerlo jamás porque en la investigación en este tipo de ámbitos trabajamos con un grado de confidencialidad que supongo imaginan. Por lo tanto, se negó a aportar los datos confidenciales y cien veces debería haberlo hecho, y en eso siempre la van a amparar todas las sociedades profesionales [...] Creo haber respondido a casi todo pero, si me he dejado algo en el tintero, espero que me lo digan. En cualquier caso, muchas gracias

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora González, por su aportación en los trabajos de esta comisión.

La señora PRESIDENTA: **Seguimos, señorías, con la siguiente compareciente, doña Nuria Gispert Català, abogada y ex consejera de Justicia de la Generalidad de Cataluña,** que comparece a propuesta del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió. Hace uso de la palabra doña Nuria Gispert Català.

La señora GISPERT CATALÀ: Muchas gracias, señora presidenta. Quiero [...] agradecer su invitación para, en mi caso, explicar la experiencia que vivimos en Cataluña hace 7 años, momento en el cual el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley de parejas de hecho. A mí me gustaría explicar y recordar cómo se llegó a aprobar esta ley, que fue la primera en el Estado español -después lo hicieron Aragón, Navarra, Valencia y el País Vasco- y en nuestro entorno cultural europeo más próximo. Recuerdo que un año después de aprobarse esta ley en el Parlamento de Cataluña en Francia, en medio de una situación de tensión importante entre los partidos mayoritarios, también aprobaron una ley parecida. Asimismo, quiero recordar un principio en el que se basan los civilistas: que aquello que pide la sociedad sea regulado pero que no nos avancemos a lo que la sociedad no pide. En aquel momento, si no me equivoco, el 30 de junio del año 98 el Parlamento de Cataluña aprobó dos leyes muy importantes: el Código de Familia y la Ley de uniones estables de pareja. Estas dos leyes se fueron elaborando, no al mismo tiempo, pero sí en paralelo en ciertos momentos. El Código de Familia representaba la regulación de todos aquellos aspectos civiles que nacen y mueren en la familia: el matrimonio, los efectos civiles del matrimonio, de la separación y el divorcio, la filiación, la tutela, la adopción, los alimentos entre parientes, la potestad del padre y de la madre, el régimen económico matrimonial; y como consecuencia de este Código de Familia, está la mediación familiar. Esta ley [...] fue elaborada como código desde el año 1995 y vio su luz en junio de 1998, pero siete u ocho años antes se iba aprobando con leyes especiales en el Parlamento de Cataluña. Se creyó oportuno, de acuerdo con el espíritu del Gobierno catalán de llegar al código civil de Cataluña, que todas aquellas leyes que eran especiales fueran aprobadas en un solo texto legal. Ese mismo día se aprobó también la Ley de parejas de hecho. Cuando se impulsó el Código de Familia y la Ley de uniones estables de pareja, se siguió un proceso largo y costoso y se regularon en leyes diferentes porque eran realidades diferentes, pero se hizo desde el respeto a todas las personas. Nuestra voluntad fue y es regular los derechos civiles de las parejas heterosexuales y homosexuales, pero, sobre todo, el de estas últimas porque entendíamos que las primeras, en la mayor parte de los casos, no querían papeles, sino compartir su vida sin que nadie les dijera nada o les hiciera firmar ningún tipo de contrato. Así y todo, se regularon en la misma ley en dos capítulos diferentes, pero el proyecto de ley que llegó al Parlamento diferenciaba el contenido de un capítulo y del otro por esa razón que les digo: porque las parejas homosexuales no tenían otra posibilidad de acceso, no tenían nada que regulara sus derechos y sus deberes como parejas, como personas, y en cambio las parejas heterosexuales si querían podían contraer matrimonio. Por lo tanto, la diferencia entre uno y otro capítulo iba principalmente con la idea y el objetivo de, en el caso de las parejas heterosexuales, regular sobre todo los efectos de su separación en el caso de que llegara [...] Se planteó sobre todo a los efectos de defender a la parte más débil y, en este sentido, la Ley de uniones estables de pareja regulaba más los efectos de la separación en las parejas hetero y en cambio a las homosexuales se les daban prácticamente los mismos derechos que en el Código de Familia a los matrimonios, entendiendo que no podían contraer matrimonio y, por lo tanto, no tenían posibilidad de ser reguladas; eso sí, con algunas diferentes a las que ahora me referiré. Quisimos conocer qué pensaba la ciudadanía, captar de alguna manera su opinión en temas que tocaban las propias convicciones personales, ideológicas, morales y sociales, y también porque se apreciaba un aumento de las uniones de parejas heterosexuales y homosexuales. Por eso el Gobierno impulsó, en primer lugar, la creación de una comisión de estudio donde fueron convidados expertos de diferentes disciplinas [...] Se consultó el Derecho comparado y la experiencia de otros países de nuestro entorno más próximo, de los países nórdicos y también del Canadá. Se prepararon encuestas [...] Se encargó un estudio, yo diría que profundo, al Instituto de Estadística de Cataluña respecto al censo de personas y núcleos familiares, poniendo una atención especial en saber si en el censo de 1996 y a partir de ese censo podíamos conocer el número de núcleos familiares existentes en Cataluña divididos en cuatro ámbitos: quiénes formaban parte de parejas matrimoniales, quiénes de parejas heterosexuales, quiénes de parejas homosexuales y quiénes formaban parte de esos núcleos de convivencia [...] en los que a veces hay una relación de familia, otras veces no la hay, pero en los que se unen para ayudarse en la situación económica en el pago del alquiler del piso [...] en todo aquello que necesitan normalmente las personas que se ponen de acuerdo para convivir juntas y que no tienen nada que ver con los tres ámbitos que he comentado antes. Todo eso venía a colación del impulso que el Gobierno catalán quería dar a las leyes de familia y el impulso que quería dar, si era necesario, a la regulación de otros tipos de pareja. En aquel momento no se reguló el derecho a la adopción y no se hizo porque entendíamos que lo primero a defender era el propio derecho que tiene el menor a tener la mejor familia. Entonces no había ni experiencias ni estudios que garantizaran esta opción. Entendíamos que ninguna pareja, ninguna persona o ninguna familia tenía derecho a la adopción, que eran los menores, los niños, quienes tienen derecho a tener una familia y que una decisión como ésta obligaba y requería tener estudios profundos. En este tema de adopción por parejas homosexuales chocaban dos principios básicos: por un lado, garantizar la igualdad de derechos de todos y, por el otro, la necesidad de proteger los derechos del menor. Por todo ello el proyecto del Gobierno en aquel momento tendió a regular los derechos y deberes de las parejas; entendíamos que lo importante era dar carta de naturaleza a su relación como pareja en todos aquellos ámbitos en que tenía competencias del Derecho Civil catalán y tenían competencias la Generalitat o el Parlament de Cataluña. Dentro de estos estudios es importante destacar el que he comentado antes del Instituto de Estadística de Cataluña el cual nos arrojaba unos datos importantes [...] eran los siguientes: 1.432.114 eran parejas matrimoniales, 128.309 parejas de hecho heterosexuales y 17.000 parejas homosexuales; respecto a los grupos convivenciales o núcleos unipersonales a los que me he referido anteriormente, había 54.856 núcleos de personas que sin tener o teniendo relación de parentesco también convivían juntas. Por lo tanto, estableciendo porcentajes: el 80 por ciento eran parejas matrimoniales, el 9 por ciento heterosexuales y el 1 por ciento homosexuales. Esos datos eran necesarios en el proyecto llevado a cabo por el Gobierno catalán para que tanto por los estudios encargados como por las encuestas realizadas como por el conocimiento del Derecho comparado, los datos estadísticos nos dieran la realidad de aquel momento, y nos la dieron

respecto de cinco años anteriores, cuando los datos eran inferiores o incluso en muchos casos desconocidos porque muchas de estas personas no decían o no querían decir si formaban parte de una pareja heterosexual u homosexual.

Cuando se elaboraron estas leyes de familia se tuvieron en cuenta todas estas situaciones y se tuvo en cuenta el cambio sociológico de la familia. El Código de Familia, como he dicho, regula el matrimonio como comunidad de vida y de solidaridad y al lado de esta regulación se llevó a cabo, separada de la primera, la regulación de las parejas de hecho, y separada de la primera [...] una regulación que al cabo de esos dos años-dos años y medio de trabajos, de estudios, de visión del Derecho comparado, creímos necesaria, creímos que era innovadora pero que al mismo tiempo era prudente y que hacerla separadamente del Código de Familia ni excluía ni marginaba. Fue realmente una opción política, pero una opción política aceptada y asumida por todos los grupos parlamentarios. Quiero recordar que aquel mismo día que fueron debatidos los dos proyectos de ley, el Código de Familia fue aprobado por unanimidad de todos los grupos parlamentarios y la Ley de uniones estables de pareja fue aprobada por una amplia mayoría [...] Se tuvo en cuenta la realidad de la composición familiar de hoy; se trataba de forma diversa aquello que era diferente y se legisló dentro de las competencias que tenía la Generalitat de Cataluña [...] Respecto al Derecho comparado, es importante decir que en su momento, cuando estudiamos otras leyes parecidas, observamos que los países nórdicos -como es de suponer y ya es así en otros aspectos del ámbito social- son los que van más avanzados. Ya en el año 1989, si no me equivoco, Dinamarca regulaba las parejas de hecho; posteriormente lo hicieron Noruega, Suecia, Islandia y Finlandia. Todos estos países regularon las parejas de hecho pero lo hacían como Registro de parejas o como pacto civil o como uniones civiles. Sólo bastante más tarde del año 1998 Holanda reguló la posibilidad de que se llamaran matrimonio y, respecto a la regulación de la adopción, pocos países de nuestro entorno escandinavo -yo diría que prácticamente ninguno- regularon la adopción. Es cierto que, por ejemplo, Holanda, que regula la adopción, lo hace sólo para las adopciones nacionales y esto, si me lo permiten, yo diría que obedece más a intereses del propio país respecto a la adopción internacional de las parejas heterosexuales y matrimoniales que a un interés diferente. A este respecto, me quiero referir a la última modificación legislativa aprobada en el Parlamento de Cataluña, hace muy pocos meses, por la que se abre la puerta a la adopción por parte de las parejas homosexuales. En este sentido, yo entiendo que aparte de no haberse estudiado, desde nuestro punto de vista, con profundidad si realmente esta regulación es o no necesaria y si lleva aparejada los estudios necesarios que garanticen que el desarrollo de los niños en familias formadas por parejas homosexuales será el adecuado o no, lo cierto es que la relación con los países como, por ejemplo, Cataluña, que hoy tiene convenios de adopción internacional puede bajar [...] Podría hablar de la opinión de algunos de los expertos a los que se consultó en su momento, pero precisamente de expertos ya ha tenido muchos la comparecencia de hoy y yo no soy experta en este sentido, por lo tanto, me remito a lo que hayan podido decir las personas invitadas por los diferentes grupos. Mi punto de vista, así como el del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, iba más en la línea de explicar de alguna manera la naturalidad con que se elaboró el proyecto de Ley de 1998, pero por la naturalidad y la pacificación con que se llevó a cabo su debate en sede parlamentaria no quiere esto decir que se hiciera con rapidez; desde mi punto de vista, se hizo con bastante lentitud, expresamente [...] Yo en aquel momento era la consejera de Justicia y, por lo tanto, la principal impulsora de los trabajos en materia de leyes de familia y de la posible ley de uniones estables de pareja, y tengo que decir claramente que en muchos momentos dudaba de si se iba a llevar a cabo [...] Hasta entonces no había números claros, no se sabía cuántas personas formaban parte de una pareja heterosexual de hecho, no casada, o una pareja homosexual. Por lo tanto, yo personalmente quería tener datos seguros porque no me servían las conferencias o las charlas que dábamos en todo el territorio de Cataluña ya que, lógicamente, después de una charla o de una conferencia, en el coloquio salía la necesidad o no de regular, tanto en positivo como en negativo [...] Además, en aquel momento éramos realmente los únicos, los primeros, no podía basarme en la experiencia de ninguna otra comunidad autónoma [...] Por ello, esos dos años y medio de trabajo nos sirvieron precisamente para que tomara fuerza la necesidad de defender una regulación como esta. Sabíamos que tendríamos dificultades en un sentido y en otro; porque para algunos ese proyecto de ley podía ser poco, demasiado prudente, y para otros porque era excesivo y porque nos metíamos en camisa de once varas.

Para finalizar, es importante señalar que después de todos esos estudios y de esos datos recibidos desde el Instituto de Estadística, de la opinión de la gente a través de charlas y conferencias y de las encuestas realizadas el resultado fue que un porcentaje importante de catalanes y catalanas manifestaban que debería regularse. En cambio, en materia de adopción no lo decían tan claro, la opinión era más bien contraria, pero que era necesario regular los derechos de las parejas homosexuales y, sorprendentemente, era más importante regular los derechos de las parejas homosexuales que los de las heterosexuales, porque muchos entendían que si querían podían contraer matrimonio y ya tenían a su alcance las leyes civiles [...] Ya no era adelantarnos, era dar solución a una realidad que en unos casos existía plenamente y en otros empezaba a hacerse realidad con números [...] Hubo un debate importante. Estuvimos varios meses debatiendo los dos proyectos de ley [...] en este caso la ley de uniones estables de pareja aceptada desde el primer día y no fue criticada en ningún momento, no fue criticada en el sentido ni de oportunismo político ni de no estudiarlo en profundidad ni de atender una realidad que en aquel momento empezaba a ser necesaria. Así lo hicimos y hoy esta ley tiene siete años, ha estado modificado, como he dicho antes, en un apartado respecto a la entrada de la adopción por pareja por parte de las parejas de homosexuales y hasta hoy ha sido una ley aceptada y ha sido una ley que con todos los estudios que se llevaron a cabo con anterioridad dio respuesta a una necesidad y sobre todo dio respuesta a la posibilidad de regular los derechos de las parejas que no podían contraer matrimonio y que eran ya una realidad en Cataluña y en la sociedad española. Nada más y muchas gracias por atenderme y por escucharme. Estoy a su disposición para cualquier pregunta o aclaración.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Gispert. Señor Badia, tiene el uso de la palabra. El señor BADIA I CHANCHO: Muchas gracias, señora presidenta.

Benvingut a la honorable nuria Gispert i moltes gràcies por su presencia hoy aquí. Yo creo que a lo largo del día de hoy vamos a tener el gusto, el honor, la capacidad de poder escuchar diferentes tipos de posturas y diferentes tipos de posicionamientos ante el debate que estamos teniendo y a mi grupo parlamentario le parecía que habíamos de escuchar una experiencia concreta, que es la que afectó a Cataluña en 1998 y antes de 1998, de regular, como ha dicho la señora Gispert, una situación que existía en la calle. La experiencia que hoy ha puesto de manifiesto la comparecencia muestra claramente un trabajo que llevó a cabo a lo largo de mucho tiempo y sobre todo -como ha manifestado- una cuestión de vital importancia, como es el análisis de datos concretos, como es el estudio del Instituto de Estadística de Cataluña [...] lo que queríamos con la solicitud de comparecencia de la señora Gispert era profundizar en una experiencia concreta y espero que desde este punto de vista la intervención de la comparecencia nos sirva a todos para conocer una cuestión puntual, con datos concretos y en una situación bien específica que afectó a Cataluña en su momento. Muchas gracias, señora presidenta y moltes gràcies, señora Gispert.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Badia. ¿Coalición Canaria quiere hacer uso de la palabra? (Denegaciones.-) La señora Etxegoyen, por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra.

La señora ETXEGOYEN GAZTELUMENDI: Gracias, señora presidenta. Tomo la palabra exclusivamente para agradecer a la comparecencia [...].

La señora PRESIDENTA: Gracias, señora Etxegoyen. Por Entesa Catalana de Progrés, tiene la palabra el señor Bofill. El señor BOFILL ABELLÓ: Moltes gràcies, señora presidenta.

Benvingut, señora Nuria Gispert [...] Efectivamente, cuando se reguló el código de familia y la Ley de uniones estables de parejas en Cataluña se estaba enfrentando a una situación similar a la que estamos abordando hoy, es decir, estamos planteando una realidad social que demanda una regulación. En aquel momento la respuesta y las condiciones políticas y sociales del momento fueron adecuadas. Se consiguió con un consenso político y social muy amplio dar una primera respuesta a esta realidad. Lo que es evidente es que esta respuesta a lo largo de los años necesita nuevos complementos legales. La prueba es que unos años más tarde, ya con el nuevo Gobierno de la Generalitat de Cataluña actual, se introdujo la adopción porque la adopción hace referencia no a un problema puramente abstracto de unas posibles adopciones, sino a regular la situación de los hijos dentro de estas parejas. De hecho, ese primer paso fue importante, fue innovador y lo siguieron otras comunidades autónomas, que también han regulado la unión civil de parejas de homosexuales, incluso han regulado el derecho a la adopción por parte de estas parejas. En este sentido, la norma catalana es un primer paso y ahora estamos dando un segundo paso en una situación política y social distinta y la experiencia de estos años en todas estas comunidades autónomas en las que ya ha habido regulación es lo que está posibilitando que hoy se dé un paso que va un poco más allá de la regulación que se hizo [...] La adopción sí que puede plantear problemas, y ahora me refiero a otro aspecto que ha planteado la señora Nuria Gispert, la adopción internacional. Lo que seguramente limitará esta consideración en un momento determinado es el acceso por parte de estas parejas homosexuales a la adopción, pero no necesariamente tiene que limitar el acceso que tienen actualmente las parejas heterosexuales. La gestión de los convenios internacionales de adopción puede dificultar, pero que lo que estamos regulando es un derecho fundamental respecto al acceso al matrimonio de las parejas de homosexuales y lo otro se sitúa en un terreno distinto, que políticamente deberemos ser capaces de gestionar de manera adecuada, de manera que favorezca al máximo a los ciudadanos que quieren acceder a la adopción internacional. Nada más y moltes gràcies por tenerla aquí. Muchas gracias, señora presidenta.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Bofill. Por el Grupo Parlamentario Socialista, va a hacer uso de la palabra el señor Díaz Tejera. El señor DÍAZ TEJERA: Buenas tardes. En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, le agradezco sus evaluaciones no tanto -que también- de lo que es la experiencia concreta

de un trabajo en su quehacer legislativo, político y gubernamental, sino algunas evaluaciones que ha hecho en torno a la vinculación sociedad civil y sociedad política en los términos en los que lo hacen los civilistas, y es acoger lo que pide la sociedad y tratar de elevar a legal, a oficial lo que es real [...] si usted pudiera hacer algún tipo de reflexión desde el año 1998 hasta el presente. Esta mañana un servidor público del Gobierno vasco nos hacía una evaluación de mayo de 2003 a mayo de 2005 en el registro de parejas y aludía a la cantidad de 5.436, de la cual el 7 por ciento eran parejas homosexuales bien masculinas, bien femeninas. En ese margen temporal de dos años aludía a que había 102 parejas que se habían dado de baja del registro [...] En su opinión, desde el año 1998 hasta el presente, con la experiencia del registro de estas parejas, ¿qué ha pasado? ¿Se puede sacar de ahí algún análisis a partir del cual se pueda decir que no ha habido tal estabilidad en las parejas o se puede decir que quienes se han registrado ha sido por una cuestión ocasional o momentánea, pero que con mucha facilidad se borran y anulan el asiento registral? [...] Si lo tiene a bien, me gustaría que hiciera esa reflexión e igualmente, si también lo tiene a bien, me gustaría que reflexionara sobre cómo se ha desarrollado en Cataluña la práctica de las adopciones que se han ido realizando por parte de estas parejas, tanto heterosexuales como homosexuales, me es indiferente. En este sentido, me gustaría saber si puede ajustar su discurso anterior a este margen temporal de 1998 a 2005, en los dos apartados concretos que he planteado.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Díaz. Tiene la palabra el señor Conde.

El señor CONDE BAJÉN: Muchas gracias, señora presidenta. Intervengo simplemente para agradecer la presencia de la compareciente y su interesante exposición de esta mañana.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señor Conde. Tiene la palabra la señora Gispert. La señora GISPERT CATALÀ: Muchas gracias.

Paso directamente a comentar algunos de los aspectos de la intervención del señor Bofill, de Entesa Catalana de Progrés y, posteriormente, del señor Díaz Tejero.

La señora GISPERT CATALÀ: Perdón, senador Díaz Tejera. Señor Bofill, he traído un recorte de prensa de hace muy pocos días [...] En este sentido, el pasado 6 de junio se publicó cierta información sobre el referéndum celebrado en Suiza en el que el 58 por ciento de los ciudadanos votó a favor del Pacto Civil de Solidaridad, que es una ley federal que permite el reconocimiento legal de las parejas homosexuales e implica derechos y deberes en todos los ámbitos, pero en la que también se deja claro que no les está permitido casarse ni adoptar hijos y, asimismo, remarca que las parejas homosexuales no pueden fundar una familia en el sentido estricto del término. Eso es lo que se publicó y aunque también estoy de acuerdo en que a veces se publican determinadas cosas que no mantienen exactamente el contexto al que nos estamos refiriendo, lo que está claro es que se ha aprobado ese referéndum porque los ciudadanos, en su momento, presentaron 50.000 firmas para debatir un tema como éste, en el que estoy de acuerdo en que es muy importante la participación de todos los ciudadanos y no sólo el Parlamento. Insisto en que se han aprobado los mismos derechos para las parejas homosexuales que para las heterosexuales y, por lo tanto, no existe problema de discriminación pero, eso sí, al menos de momento no se les puede considerar como matrimonio y no pueden adoptar hijos.

Creo que es importante tener en cuenta esta cuestión porque estamos hablando de Suiza y, por lo tanto, no se trata de un país cualquiera; como tampoco lo era Francia, hace unos años; o Alemania, donde ahora mismo están debatiendo la necesidad o no de regular una ley sobre las parejas homosexuales. Creo que son necesarios los cambios legales, pero lo realmente necesario era que el Congreso de los Diputados regulase los derechos de las parejas homosexuales y de las heterosexuales, en algunos aspectos [...] Desde mi punto de vista lo importante era regular los derechos de esas parejas y, quizá, esperar a otros estudios más profundos o a otras situaciones para ver si realmente habían de tener el mismo nombre o no.

El senador Díaz Tejera me ha pedido que hiciera alguna reflexión sobre la evolución que se ha producido en estos siete años, desde 1998 hasta ahora. Tal y como he dicho al senador Bofill, la ley que ahora está en tramitación en el Senado y que dentro de unos días volverá al Congreso de los Diputados, se podría haber elaborado mucho antes, de forma que quizá ahora no hablaríamos en estos términos sino de los derechos de estas parejas, que tienen todo el derecho a disfrutar de los mismos derechos que un matrimonio. Y respecto al número de parejas, hace muy poco pedía al Departamento de Justicia datos sobre las parejas registradas -en Cataluña, de acuerdo con la ley, se ha de hacer ante notario, lo que ya es un problema, porque no es lo mismo que ir al Registro Civil, y en su momento no pudimos aprobar un artículo mediante el cual se creara una sección especial en el Registro Civil, que hubiera sido lo mejor- y se me contestó diciendo que hay 2.495 parejas registradas. Este dato no obedece ni a los números que nosotros teníamos en el año 1996 respecto del censo. Por tanto, quiere decir que muchas de esas parejas no han querido registrarse, incluso quizás por la dificultad, puesto que es más fácil ir al Registro Civil que a un notario. Por tanto, es un dato que no me sirve demasiado, como supongo que a usted tampoco. Respecto a si las parejas homosexuales se separan con mayor asiduidad que las otras, no conozco estudios, sólo opiniones de expertos, que me pueden servir más o menos pero que no he utilizado nunca, por eso mismo, porque son opiniones. ¿Y cuál es ésta? La idea es que cambian mucho de pareja y que, por tanto, es difícil ver una continuidad lo suficientemente relevante respecto a la regulación de esos derechos. Digo esto porque en la Ley catalana se expresa que las que se registraban a partir del Registro servían y aquéllas que no, a partir de dos años de convivencia. ¿Para qué? Con la finalidad de que, si había una ruptura, al menos, a partir de esos dos años de convivencia, que se podían demostrar de cualquier forma, se produjeran los efectos de la separación. Pero no hay datos. He intentado pedirlos a los juzgados de familia, por si les hubieran llegado ya casos de parejas de homosexuales que se hayan separado después de dos años de convivencia, y también al Departamento de Justicia, pero hasta el día de hoy no me han sabido dar datos fiables. Muchas gracias por escucharme nuevamente y por haberme invitado.

La señora PRESIDENTA: Gracias a usted, señora Gispert, por su aportación a los trabajos de esta comisión.

La señora PRESIDENTA: **Vamos a proceder a sustanciar la última de las comparecencias de esta mañana, que es la de don Fernando Chacón Fuentes, Decano del Colegio de Psicólogos de Madrid,** que comparece a propuesta de Coalición Canaria. El señor CHACÓN FUERTES: Gracias.

[...] como Presidente del Colegio de Psicólogos de Madrid, agradecer que -creo que por primera vez- los aspectos psicológicos de un tema sean uno de los ejes centrales de un debate parlamentario [...] Antes de iniciar mi intervención, quiero aclararles que, precisamente por no cansarles, puesto que se me ha invitado como Presidente del Colegio de Psicólogos de Madrid, y también debo decir que soy profesor titular de Psicología Social de la Universidad Complutense y, como se ha dicho anteriormente, coautor del estudio que ha presentado anteriormente la doctora González, habíamos pensado centrar mi intervención en los aspectos de las declaraciones de las distintas entidades profesionales, no tanto en el contenido del estudio, aunque haré referencia a él en algunos aspectos, y, por supuesto, estoy abierto a cualquier tipo de pregunta que se quiera hacer al respecto. En primer lugar, he recogido las principales asociaciones profesionales, algunas de ellas mixtas, que han hecho una manifestación pública sobre el tema de la adopción por parte de homosexuales -no sólo sobre el matrimonio entre homosexuales, que es un mayor número-, y, concretamente, son la American Psychology Association, American Psychiatric Association, National Association of Social Workers -de trabajadores sociales, en su correcta traducción, y voy a continuar en castellano-, la Academia Pediátrica Americana, la Academia Americana de Psiquiatría Infantil y Adolescente y el Consejo Norteamericano de niños en proceso de adopción. Además, a estas asociaciones -fundamentalmente, norteamericanas- habría que añadir el Colegio de Psicólogos de Madrid a nivel nacional. He hecho una búsqueda bibliográfica sobre parentalidad homosexual y adopción y, fundamentalmente, he utilizado la principal base de datos bibliográfica de la ciencia psicológica, que es el PSYCINFO, que nos da un resultado de 304 referencias desde 1997 al respecto. Digo esto para tener una idea del volumen de los estudios realizados a lo largo de estos años a los que nos estamos refiriendo. Aunque los estudios empezaron a hacerse poco antes de 1997, he de decir que fundamentalmente son bastante recientes. Empezando por las declaraciones específicas, el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid declaraba este mismo año que, según los estudios científicos existentes en la actualidad, "no puede afirmarse que los niños educados por familias homoparentales sufran perjuicios en su desarrollo psicológico". Quiero indicar que no se hace ninguna referencia, porque no nos corresponde a los profesionales, sobre si debe legislar o no sobre esta materia. Simplemente decimos que no hay evidencia de que los niños educados por familias y padres homosexuales tengan perjuicio en su desarrollo psicológico, que es el aspecto que nos corresponde. Esta declaración se une a otras muchas, como, por ejemplo, la de la Asociación Psicológica Norteamericana, que dice: "No existen pruebas científicas de que la efectividad parental se relacione con la orientación sexual de los padres" y "La investigación prueba que el ajuste, desarrollo y bienestar psicológico de los niños no está relacionado con la orientación sexual parental". La APA, la Asociación Psicológica Americana, el pasado año decía que se opone a cualquier discriminación basada en la orientación sexual en materia de adopción, custodia y derecho de visita, acogida y servicio de salud reproductiva. La APA apoya la protección de las relaciones padres-hijos a través de la legalización de adopciones conjuntas y de segundos padres. Debo añadir que la APA agrupa a 170.000 profesionales. Supongo que entre tantos, habrá algunos con ciertos intereses y otros con los contrarios, pero es el cuerpo ejecutivo elegido por todos ellos el que toma esta decisión. Junto con esto -es algo que está recogido en los informes que he podido ver últimamente- también hay una postura oficial anterior incluso a la de la Asociación Psiquiátrica Americana, que agrupa a 35.000 psiquiatras, y es que en Estados Unidos hay entre uno y cinco millones, pero esto coincide un poco con otras comparecencias en el sentido de que no hay datos fiables del número de homosexuales y de parejas homosexuales porque la variación es muy amplia. Pero lo importante es que la Asociación Psiquiátrica Americana dice que numerosos estudios han demostrado que los hijos de padres gays -dice gays y no se refiere específicamente a lesbianas- tienen la misma

probabilidad de ser sanos y bien adaptados que los niños criados -perdón por la errata- en hogares heterosexuales ni muestra una mayor incidencia de homosexualidad que otros niños. La Asociación Nacional de Trabajadores Sociales, que agrupa también a 150.000 miembros, anima a la aprobación de leyes que reconozcan el matrimonio homosexual, la custodia de niños y otros derechos de lesbianas, gays y bisexuales. He dejado adrede la palabra *marriage* en inglés para que cada uno lo traduzca como lo considere más conveniente, aunque me parece que sólo existe una traducción posible. Tendríamos que añadir otras acepciones científicas como la Academia Americana de Pediatría y en un informe oficial del 2002 -cuyo autor es Perrin y que fue aceptado por la ejecutiva- dice que en general hay más similitudes que diferencias en los estilos parentales y actitudes de los padres gays y no gays; no hay diferencias sistemáticas entre padres gays y no gays en salud emocional, habilidades parentales y actitudes hacia la parentalidad. Ningún dato apunta que exista algún riesgo para los niños por crecer en una familia con uno o más padres gays. Este informe incide que la orientación sexual no es una variable que por sí misma prediga la capacidad para aportar un hogar que soporte el desarrollo de los niños. Siguiendo con esta revisión de asociaciones, la Academia Americana de Psiquiatría Infantil Adolescente, especialista en esta disciplina [...] y que agrupa a 6.500 psiquiatras y médicos especializados en infancia y adolescencia, afirma en 1999 -es la declaración más antigua que conozco- que no existe evidencia que sugiera o apoye que los padres con orientación gay, lesbiana u homosexual sean per se diferentes o peores en habilidades parentales, interés en los niños, relaciones parentofiliales a los padres heterosexuales. Y, coincidiendo con otras declaraciones que he citado anteriormente [...] está bien demostrado que una orientación sexual no se relaciona con psicopatología y no existe base para asumir que una orientación homosexual parental pueda incrementar la probabilidad o inducir una orientación homosexual en los niños. No hay un mayor grado de inestabilidad en las relaciones parentales ni de disfunción en el desarrollo del niño. Por [...] el Consejo Norteamericano de niños adoptables, que fue fundado en 1974 y que está compuesto por padres adoptantes, padres de acogida, padres en espera de adopción, profesionales y agencias de adopción, afirma que ningún niño debería ser privado de una familia permanente por la orientación sexual de los padres potenciales [...] La Asociación Española de Pediatría no tiene ninguna posición oficial sobre este tema. Que yo sepa ha sido un tema esencial de su último congreso. Hay posturas diferentes. Uno de los comparecientes de esta tarde pertenece a esta asociación. Hay unas declaraciones en prensa de su presidente, pero no hay postura de la Asociación Española de Pediatría. Tampoco lo hay de la Asociación Mundial de Psiquiatría [...] no conozco ninguna asociación profesional de relevancia que haya hecho una manifestación contraria. Las que existen son a favor, pero contrarias no. Vuelvo a repetir que he incluido estas dos asociaciones en la comparecencia porque se cita en algunos informes y puede inducir a confusión.

Antes de pasar a la siguiente parte de mi comparecencia, voy a referirme a otra cuestión. La ciencia es básicamente una actitud científica [...] Lo que da el carácter científico es el estar cuestionándonos concretamente los resultados [...] se ha dicho aquí y yo quiero dejar claro un principio. La homosexualidad no es una psicopatología [...] Todas las sociedades científicas son contrarias a considerar la homosexualidad como una psicopatología. De hecho no sólo eso, sino que es que algunas de ellas, y me refiero expresamente la Asociación Psiquiátrica Americana [...] expresamente desaconseja la llamada terapia de reconversión en una declaración y dice que los principales rasgos psicopatológicos que se han podido encontrar en algunos homosexuales se deben precisamente a la no aceptación de ella [...] Pero dicho esto, me voy a referir a los informes contrarios porque parte de la actitud científica consiste en tener en cuenta los distintos puntos de vista, aunque en su mayoría son revisiones de estudio y no investigaciones en sí; uno es el libro de una socióloga inglesa, Patricia Morgan, que se denomina ¿Los niños son trofeos? y que revisa unos 50 estudios. Otro es el estudio de Lerner y Nagai y otro es el de Rekers y Filgus sobre una revisión crítica de los estudios de relaciones parentales homosexuales. Además, dentro del ámbito español ha sido difundido, por lo menos entre ustedes, porque creo que no está publicado en una revista científica, el informe "No es lo mismo" [...] Yo no creía que íbamos a debatir aquí sobre si la homosexualidad era o no una psicopatología o sobre los sesgos que se pueden introducir. Esta frase está recogida expresamente de uno de los informes que se citan que dice: "Y nosotros sabemos que el estilo de vida homosexual es peligroso, es un estilo de vida de alto riesgo. Los homosexuales sufren desproporcionadamente un amplio abanico de condiciones mórbidas comparadas con los heterosexuales, particularmente enfermedades de transmisión sexual como la gonorrea, la sífilis, el sida". Evidentemente, si una parte del principio de que la homosexualidad es una psicopatología [...] ¿Pero cuáles son las principales críticas que se hacen a los informes que mayoritariamente apoyan que no hay diferencias, aunque diferencias siempre hay, que perjudican de forma significativa el desarrollo del menor? Primero las muestras pequeñas. Segundo, la falta de naturalidad que se ha citado en varias ocasiones. En tercer lugar, el uso de grupos de control inadecuado y luego, aunque quizás de forma más velada, pues también ha quedado patente en alguna intervención, que esté realizada por grupos de interés. Yo voy a revisar brevemente algunas de estas críticas. Primero, las muestras pequeñas. Pues sí, son muestras pequeñas, 50 - 60 - 30. El problema es que son reiterativos con los datos. Si 50 estudios de 30 o 40 van a resaltar más o menos las mismas condiciones y es uno y otro y otro y hay pocos estudios que manifiesten lo contrario, evidentemente los indicios que aportan esos estudios son mayores o son más variados científicamente. Podemos hablar de porqué es difícil encontrar una muestra. María del Mar González antes citó algunos ejemplos de porqué es difícil encontrar muestras de este tipo [...] Yo he oído una intervención anterior y lo primero que he de decir es que si se exigen los criterios de aleatoriedad en ciencias sociales que se han manifestado aquí esta mañana, es decir, muestra representativa de población nacional - creo que la cifra es de alrededor de 4.000-no hay ni un estudio en ciencias sociales en España que sea válido. Ni en España ni en el resto [...] Lo más que se puede hacer es seleccionar sujetos que cumplan las condiciones experimentales [...] Y no por eso la comunidad científica deja de considerarlos científicos. Es una limitación producida por el propio objeto de estudio y no por variables externas [...] Por eso, en ciencias sociales no se habla de diseños experimentales. Se habla siempre de diseños cuasiexperimentales y, por eso -enlace con la crítica anterior- Kurl y Cambell hablan, para mejorar la validez interna de estos diseños, de grupos de control no equivalente porque ya asumen que los grupos de control no pueden ser absolutamente equivalentes, en ciencias sociales no. Los grupos de control siempre son no equivalentes [...] Otro de los debates es el relacionado con el problema de la identidad sexual de esos niños. No hay datos concluyentes, como pueden ustedes comprobar a lo largo de las exposiciones, pero yo pregunto: ¿y si los hubiera? Si la legislación española afirma que somos iguales, que no se puede discriminar, y si no hay un perjuicio psicológico para el desarrollo del niño, ¿dónde está el problema? Insisto, además, los datos no demuestran que lo haya [...] estoy de acuerdo en que no es igual ser adoptados por unos u otros, por un padre que por otro, ni por una familia que por otra, nunca es igual, pues gracias a Dios somos distintos [...] La señora PRESIDENTA: Muchísimas gracias, señor Chacón. Tiene la palabra el señor Ayala. El señor AYALA FONTE: Gracias. [...] A lo largo de la mañana hemos escuchado opiniones, tanto de los comparecientes como de los distintos portavoces, a favor y en contra de la cuestión que hoy nos convoca; igualmente los senadores miembros de esta comisión hemos sido bombardeados a diario durante los últimos meses en nuestros correos electrónicos acerca de esta cuestión, sobre todo, opiniones contrarias, diciendo, a mi juicio, en muchas ocasiones barbaridades, incluso salvajadas, como que todos los hijos adoptados por homosexuales tienen una tendencia superior que los demás niños a la delincuencia o a la drogadicción, o al sida, etcétera; igualmente, en cuanto a la familia, un tema muy de moda en estos días, se nos ha dicho que la encabezada por los homosexuales rompe las familias tradicionales, etcétera, tesis que, por supuesto, no comparto. Obedeciendo a la brevedad que nos ha ordenado la presidencia, tenía anotadas solamente dos preguntas que al final casi ha contestado, pero que le voy a formular por si quiere precisar algo más. En primer lugar, sobre el origen y las causas de la homosexualidad, descartada ya, como usted ha dicho, la patología. Y en segundo lugar, una cuestión sobre la que ha hablado la profesora González Rodríguez de la universidad de Sevilla, acerca de si la orientación sexual de los progenitores influye ahora o en el futuro en la orientación sexual de los hijos adoptivos. Solamente le formulo estas dos preguntas, agradeciéndole de nuevo su presencia aquí en respuesta a la invitación que le hemos hecho. Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señor Ayala. Por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra la señora Etxegoyen. La señora ETXEGOYEN GAZTELUMENDI: [...] Si me permiten alguna confidencia, me alegro de haber escuchado de alguien, al menos con el mismo bagaje científico, y la misma rotundidad con que hemos escuchado por boca del primer compareciente que la homosexualidad es un patología [...] que efectivamente la homosexualidad no tiene ningún tipo de connotación psicopatológica. Nada más y muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señora Etxegoyen. Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Díaz. El señor DÍAZ TEJERA: Muchas gracias, señora presidenta. [...] Si es tan claro que desde el año 1973 la Asociación de Psiquiatras Norteamericanos afirma que la homosexualidad no es una enfermedad o psicopatología; si desde el año 1990 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud lo ha excluido como enfermedad de los manuales al uso en ese ámbito, me permitiría hacerle alguna pregunta para que tuviese la oportunidad de reflexionar acerca de ¿por qué tanta ira en torno a esta materia, por qué tanta agresividad, por qué tanta pasión desbordada, que pudiera tener otros objetivos muchísimo más enriquecedores para la comunidad y para el ser humano? Podemos hablar en torno a la pobreza, los derechos humanos, los países empobrecidos, la lucha por las libertades, etcétera. ¿Hay algún perfil psicopatológico en quien tiene tanta ira en relación con esta materia? Yo no sé del DSM III, el DSM IV o el DSMR, no lo entiendo bien porque, por un lado, puede que haya gente con posiciones homofóbicas, y puede que haya gente a la que resulte indiferente [...] En función de esto ¿por qué cree usted que esta materia despierta tanto desbordamiento de la ira, la agresividad y la furia? Yo no consigo entenderlo en términos racionales [...] quisiera saber su opinión porque ha sido autor de un informe y porque es el decano del Colegio de Psicólogos de Madrid. Si usted no quiere hacer uso de sus funciones representativas y ahorrarse esta reflexión, también lo puede hacer. Yo sólo pretendía abrir la puerta o esa ventanita por si quería transitarla. Nada más y muchas gracias.

manifestaron por especialistas ante el órgano que habría de dictaminar sobre la procedencia o no a la adopción de menores por parejas del mismo sexo, tanto como de las opiniones que ya se citaron líneas atrás se estima resultará provechoso y de orientación para este Tribunal.

De las comparecencias de estos expertos en el Senado Español hay que resaltar la opinión ampliamente mayoritaria de que no existe ningún estudio científico que demuestre alguna desventaja en el desarrollo psicológico de los hijos de parejas homosexuales; tampoco aquellos que avalen la falta de idoneidad de éstos para adoptar, ni que les descalifique por sus conductas o comportamientos. En todo caso, es digno de mencionar que la mayoría de los especialistas que integraron este primer grupo de comparecientes tienen puntos de encuentro en sus opiniones: no existe evidencia catalogada como válida que sustente la incompetencia de las personas homosexuales para adoptar y, por consiguiente, criar a un menor, siendo este el punto medular que garantice a los menores condiciones que tiendan a la satisfacción de su interés superior. Lo contrario atentaría contra la conveniencia de que a los menores institucionalizados se les otorgue la posibilidad de ser adoptados por personas aptas para ello, con independencia de su preferencia sexual.

Se precisó en las comparecencias sobre que la homosexualidad desde los años setenta dejó de ser considerada una patología mental, por lo que no puede descalificarse, a priori, a los homosexuales por cuanto hace a sus aptitudes o actitudes para ser aptos para adoptar.

Además, se señala por los comparecientes sobre la importancia de reconocer que las familias homoparentales existen al igual que muchas otras formas o tipos de estructuras u organizaciones familiares tales como las monoparentales, porque “estamos asistiendo también a una situación de absoluta pluralidad de familias. La familia es una institución social en cambio y en evolución, como la propia sociedad”, “hemos pasado de la familia modelo a los modelos de familia”, además, “nos podemos preguntar si es posible que lo real no pueda ser legal. Habría que

La señora PRESIDENTA: Muchas gracias, señor Díaz. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, el señor Conde Bajén, que pondrá término al turno de portavoces. El señor CONDE BAJÉN: Muchas gracias, señora presidenta. [...] Quiero agradecer también al señor Chacón su presencia y su interesante exposición. Usted se ha referido reiteradamente a los informes que hemos recibido, y yo conozco su trabajo porque, efectivamente, el primero que he recibido ha sido el suyo [...] Lo que me ha sorprendido es que en su comparecencia nos haya hablado más de cuestiones de método que del propio estudio del que usted es coautor [...] Como digo, la exposición del señor Chacón ha sido de método, básicamente para decir que muchas muestras pequeñas pueden proporcionar un universo amplio. Esta es una tesis conocida en el propio estudio y que, además, se basa en declaraciones de la señora Ellen C. Perrin que, por cierto, es la misma que dijo que los niños adoptados por lesbianas representaban un rol más femenino y que sufrían más estrés. No sé si usted tendría algo que decir sobre el particular y que vale una afirmación, si esta otra valdría también [...] desde mi desconocimiento de las ciencias naturales se me plantea lo siguiente; es como si un físico al no disponer de instrumentos de investigación más precisos, se limitara a obtener los datos de los que dispone que, probablemente, puedan no ser exactos debido a lo insuficiente del instrumento de medida. Pero que a continuación dijera: ahora bien, lo que yo mido con esto, que es defectuoso, lo doy por bueno. Usted nos dice que estudia a poca gente, que tienen pocos datos, pero que con estudios de ocho niños sentamos cátedra sobre lo que le tiene que suceder a un universo total de niños. Eso es lo que a mí me sorprende, el desahogo, el desparpajo, la seguridad que se demuestra en estudios con muestras tan pequeñas. Me preocupa mucho este asunto de la infancia, yo no sería tan capaz de pontificar estudiando a ocho niños, pero, en fin, por lo visto parece que como el instrumento de medida no puede ser más exacto, sentemos el criterio en su conjunto [...] hay datos que se utilizan según y cómo, y que realmente nos hacen pensar que todavía quedaría mucho por escribir sobre el particular. Que probablemente sea muy difícil investigar, no lo pongo en duda; que ustedes los científicos de esta área del conocimiento tengan enormes problemas para hacer estudios científicos rigurosos en el método, no lo pongo en duda; será muy difícil, pero por muchas dificultades que ustedes tengan, no nos pueden hacer pasar por bueno lo que es un estudio extraordinariamente limitado: 25 familias estudiadas en España, y 25 niños, de los cuales sólo ocho están en la preadolescencia, me parece que no es suficiente para sentar un criterio general bajo ningún concepto, por muy difícil que les haya resultado a ustedes la selección de esas 25 familias. Nada más y muchas gracias.

La señora PRESIDENTA: Gracias, señor Conde [...] Cuando quiera, señor Chacón, tiene el uso de la palabra.

El señor CHACÓN FUERTES: Muchas gracias, señora presidenta [...] Yo no creo haber dicho que muestras pequeñas constituyan un universo más amplio, porque para empezar eso es confundir términos. Universo es la totalidad y muestras son grupos distintos que se extraen por métodos diferentes, intentando que sean lo más representativos posibles de ese universo. Evidentemente, sumando muestras distintas no consigues un universo más amplio; eso sería un error de concepción. Lo que yo he dicho es que cuando un estudio se hace con ciertas limitaciones y obtiene unos resultados, y otro estudio después, con sus limitaciones, arroja otros resultados, y otro después, con sus limitaciones, llega a resultados similares, y así sucesivamente, se acumula un número de estudios todos ellos con unas limitaciones, pero todos más o menos en el mismo sentido, que permiten razonablemente llegar a una conclusión. Y a ese respecto le recuerdo que el Colegio de Psicólogos de Madrid ha dicho que no está demostrado que existan perjuicios psicológicos para el desarrollo de los niños debido a esa situación según indican la inmensa mayoría de los estudios [...] Usted también ha manifestado que es posible que los niños que vivan con parejas homosexuales puedan tener algo más de estrés. Efectivamente, podría ocurrir. La pregunta es, ¿ese mayor nivel de estrés que, por otro lado, también puede vivir un niño que pierde a su padre o su madre, que ha sufrido una separación, o cualquier otro problema, repercute después en su desarrollo psicológico? Curiosamente, según la teoría del estrés psicosocial de Dorenwen? hay tres posibles soluciones ante una situación de estrés dependiendo de los recursos que tenga el niño y en este caso también del adulto; e incluso si lo supera adecuadamente puede tener efectos beneficiosos. Y me va a permitir ahora que le diga algo con la misma rotundidad con la que ha hablado el primer compareciente de esta mañana. Señoría, por lo menos en lo que respecta a la investigación que yo he codirigido, no le permito que diga que he ocultado o minusvalorado algunos datos, porque no es cierto. Y si usted piensa lo contrario tendrá que demostrarlo. Los datos están ahí, e incluso algunos demuestran que hay diferencias; nadie ha dicho que no las haya, por supuesto. Por ejemplo, se ha citado la flexibilidad de rol u otros supuestos [...] Pero insisto en que diferencias, las hay. Por cierto, le voy a dar otro dato de Bolonbong? sobre el maltrato infantil. Según él la incidencia era mayor en familias heterosexuales, y sobre todo, en el caso de una familia reconstituida, por parte del miembro que no era el padre o la madre. Tampoco de eso se pueden sacar conclusiones categóricas, pero, como ve, hay datos en un sentido y en otro. De cualquier forma, la pregunta es ¿afecta esa situación de forma genérica? Del mismo modo, el desarrollo no es igual en el caso de un niño adoptado por una persona soltera que en el del adoptado por un matrimonio. Pero nadie piensa por ello que se tenga que prohibir adoptar a los solteros. Y no es lo mismo. Si hay una cosa que puedo decir casi con total certeza es que psicológicamente es mucho más perjudicial para un niño vivir en un centro de internamiento o no ser acogido, y no digamos ya si el centro de protección se encuentra en países no tan desarrollados como el nuestro, que estar con una familia constituida por padres homosexuales. Porque los estudios psicológicos sobre los efectos negativos del internamiento de cualquier tipo son abrumadores y, en definitiva, lo que estamos tratando de saber es qué es lo mejor para un niño: estar adoptado por una familia de la estructura que sea o seguir en un centro de acogida o internamiento [...] le diré que yo no creo que esa ira o agresividad constituyan una psicopatología sino que más bien se trata de un comportamiento social. Y tampoco considero que nadie sea irracional [...] Y es que, por mucho que la ciencia indique una cosa en estos momentos, eso no significa que no se deba seguir trabajando, como también se decía esta mañana por parte de uno de los comparecientes, para que, si hay algún problema, la Administración, los poderes públicos y la ciencia ayuden a las familias adoptantes, por ejemplo, a las de homosexuales y a los adoptantes de más de 45 años sin experiencia previa, que tengan dificultades de cualquier tipo, a cómo hacerlo mejor. En cuanto a la orientación sexual, ya he dicho antes que no hay datos significativos que indiquen que incide en el tema que ahora nos ocupa, pero, como se ha dicho también, depende del punto de referencia; si no se sabe cuál es el porcentaje de homosexuales entre la población en general, es muy difícil saber si influye o no partiendo de un porcentaje superior. De cualquier forma, mi argumento básico sigue en pie: aunque existiera ese porcentaje, si la orientación sexual no influye en el desarrollo psicológico del niño no sería objeto de exclusión por sí misma [...] en cuanto al origen de la homosexualidad, he de decir que estoy bastante de acuerdo con lo indicado por el primer compareciente de esta mañana, el profesor Aquilino Polaino. En ese caso existen componentes biológicos y también culturales. Parece ser que, efectivamente, los últimos estudios demuestran que cierta producción de hormonas en una determinada fase del desarrollo fetal puede influir. Evidentemente, el hombre es, sobre todo, un ser cultural, y si estamos aquí es gracias a que hemos superado las limitaciones biológicas que tenemos. Probablemente la cultura, la educación y la socialización tienen un proceso de influencia importante y quizá se trate de un proceso multideterminado, pero no hay pruebas concluyentes [...] La señora PRESIDENTA: Muchísimas gracias, señor Chacón, por su aportación a los trabajos de esta Comisión.

impugnar en ese supuesto la situación en que tanto niños y niñas conviven con parejas homosexuales de hecho, de facto, así está siendo”, por lo que sus miembros merecen de protección por parte de las leyes, de manera que, en un clima de certeza y seguridad jurídica y, en condiciones de igualdad, les sea garantizado el pleno goce de sus derechos fundamentales.

También se aclaró en dichas comparecencias que el legislador debe garantizar que la adopción por parte de una persona heterosexual u homosexual es la mejor opción para el sano desarrollo y crecimiento de un menor, puesto que se asume que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ello. Así, “la adopción es una medida de protección a la infancia en cuanto reconoce un derecho de los niños y de las niñas, no de los padres ni de las madres, sean homosexuales o heterosexuales”. Asimismo, que el legislador debe definir normas a partir de las cuales se elimine toda forma de discriminación hacia las personas, a fin de proteger todo tipo de organización o estructura familiar.

De igual forma se concluyó, respecto a la supuesta falta de estabilidad entre las parejas del mismo sexo que: “La valoración psicosocial se hace en el presente y no puede hacer nunca presunciones de voluntades de futuro de las personas, que pueden separarse o no separarse, y también, evidentemente, las de orientación heterosexual”, de modo que el aspecto de estabilidad o duración de una relación de pareja no debe condicionar sobre la procedencia o no de la adopción.

Considerando todo lo anotado hasta este punto, estima este Tribunal contar con elementos para emitir las siguientes:

**B.4. Conclusiones concernientes a la imposibilidad los compañeros civiles para adoptar establecida por el poder legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza**

Antes de continuar este apartado con la exposición de las conclusiones a las que este Tribunal ha llegado en el estudio que le ocupa, considera relevante hacer una breve acotación: Éstas se manifiestan con pleno respeto hacia las personas que se asumen homosexuales o que se identifican con cualquier otra preferencia sexual, así como hacia quienes no comparten la idea de posibilitar a aquellos a adoptar.

Ahora bien, en algunas latitudes se ha arrogado que los términos ‘familia’ y ‘homosexualidad’ son realidades opuestas y, por tanto, incompatibles.

Sin embargo, se estima que el punto toral que se desprende de los distintos enfoques que han sido citados en esta parte de la resolución, así como del planteamiento mismo del análisis que nos ocupa en este momento, no versa sobre si debe reconocerse o no a las uniones homosexuales como núcleos familiares, porque esta es una cuestión ajena al punto que ahora analizamos.

Lo importante es partir de la base de que la orientación sexual de las personas que, como ya lo señalamos antes, se asume en el marco del libre desarrollo de la personalidad, no puede ser considerada, a priori, como un elemento para descalificarlas como aptas para adoptar.

Es bajo las premisas anteriores que en el tamiz del «Principio de Proporcionalidad» existe un trato diferenciado que no se encuentra justificado en virtud que, de ninguna manera resulta adecuada o idónea la limitación impuesta por el legislador al establecer que los compañeros civiles del mismo sexo no podrán realizar adopciones en forma conjunta ni individual, como en seguida se expone.

Efectivamente, los menores necesitan una especial protección frente a cualquier clase de conducta negativa que pudiera afectarles; lo anterior porque sus circunstancias familiares, psicológicas y de personalidad los colocan en una situación de vulnerabilidad y, por tal razón, debe dispensárseles una mayor protección. De ahí el imperativo de atender al interés superior del menor que debe prevalecer frente al interés de quienes desean adoptarlo pero ello independientemente de la preferencia sexual de éstos.

Si bien, de ninguna manera puede utilizarse a los menores como instrumento para la reivindicación de los derechos de las personas, tampoco puede negarse a las que se asumen homosexuales, lesbianas o con alguna otra preferencia sexual, la opción legal de adoptar a un menor cuando cumplan y acrediten los requisitos que la ley les exija para ello.

En otras palabras, la adopción se regula considerando que sea benéfica para el adoptado porque cada niño (a) debe ser tomado como un individuo especial y concreto al que han de respetársele sus características personales, expectativas y afectos actuales y reales porque sólo de esa forma podrá decidirse sobre lo que es mejor para él y para su pleno desarrollo. De ahí que el marco jurídico que la regula sea más rigorista pero de ninguna forma puede prever normas discriminatorias que atenten contra el derecho de igualdad de las personas que desean adoptar.

En ese contexto lo que habrá de prevalecer y considerarse durante toda tramitación judicial y administrativa concerniente a la adopción, es la idoneidad de los solicitantes para ejercer la patria potestad, así como la aptitud para ello de acuerdo a las propias necesidades y características de cada menor.

Se requiere entonces comprobar por los medios que determinen las leyes, sobre la aptitud de aquellos para procurarle al menor las condiciones que aseguren su sano y armónico desarrollo, así como su mayor bienestar, independientemente de que los adoptantes sean heterosexuales u homosexuales.

Es entonces el interés del adoptado el que debe prevalecer y ser determinante en todo proceso de adopción, tal y como los precisa el artículo 21 la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>127</sup>.

De acuerdo con lo que se ha expresado, se estima que es incorrecto y carente de justificación hablar de la existencia de un verdadero derecho a adoptar; en todo caso, lo que los solicitantes tienen es el derecho a formular una solicitud de adopción y a que se siga el procedimiento

<sup>127</sup> El referido artículo 21 comienza señalando que: “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado, con conocimiento de causa, su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario [...]”.

correspondiente ajeno a cualquier discriminación que genere tratos injustificados y es, a partir de esto, que entra en escena el interés superior del menor y la finalidad protectora de la adopción, que son los principios que determinarán, al final, si la adopción solicitada es autorizada por la autoridad judicial, con independencia de las preferencias sexuales de los solicitantes.

Entonces, lo que el Derecho tiene en cuenta de los solicitantes o candidatos a una adopción es su legítimo interés y aptitud para ser padres, de ahí que éstos deban satisfacer requisitos que demuestren, entre otras cosas, tales circunstancias pero, en ningún caso, su preferencia heterosexual.

El requisito de la aptitud tiene como finalidad garantizar que la adopción será beneficiosa para el menor porque la pareja en la que va a ser recibido reúne las condiciones necesarias para proporcionarle el entorno que necesita en el contexto de su propio interés superior que, al final de cuentas, debe prevalecer por encima de cualquier otro interés.

Como antes se mencionó, la filiación que resulta de la adopción entre adoptante y adoptado es creación del Derecho y, por tanto, el Derecho puede y debe, controlar qué vínculos se crean, y entre quiénes se crean.

El costo o las consecuencias que suponen para el niño la ausencia o pérdida de sus padres o de uno de ellos, no es imputable al Derecho, pero permitir una adopción perjudicial para el niño sí. Se ha sostenido que “está fuera de toda duda que, si se demuestra que el hecho de tener dos padres o dos madres es perjudicial para el menor, deberá ser anulada la norma que admita esa posibilidad”. Pero es precisamente la aptitud de los adoptantes lo que se valora, no su preferencia u orientación sexual.

Así, podríamos señalar que si la adopción debe hacerse dependiendo del interés del niño, la opción equitativa sería no negar la posibilidad a todas las parejas, homosexuales o heterosexuales, de demostrar sus aptitudes

Ahora bien, en cualquier país en el que se admita, como es el caso del nuestro la adopción por una sola persona, pueden ser adoptados niños por una persona homosexual o por alguno de ellos que vivan en pareja, toda vez que ser heterosexual no es un requisito que haya de satisfacerse, de manera que esa persona no estará obligada a revelar sus preferencias sexuales. Así, el menor adoptado podrá crecer con ellos, aunque sólo uno tenga la patria potestad. Esta es una realidad innegable, pero, considera este Tribunal, puede ser injusta en el caso en que, como lo mencionan los promoventes, el padre adoptivo muera y deje en total desamparo al menor y por tanto, se atente contra el principio de protección máxima del interés de mismo al negarse a la persona con quien aquél vivía en pareja, la seguridad de que, pueda adoptar al menor para que éste continúe viviendo en ese hogar.

Otro caso que también es un hecho real que se revela con más frecuencia en la sociedad, es cuando uno de los integrantes de la pareja del mismo sexo es madre o padre biológico y no puede, porque la ley lo prohíbe, compartir o ejercer de manera conjunta con el otro miembro de la pareja con quien ha formalizado su unión, la patria potestad o la guardia y custodia de sus menores hijos, lo que, como en el caso antes mencionado, también resulta injusto y atentatorio contra el interés superior del menor en la medida en que a éste, que ha vivido o ha sido acogido al amparo de esa relación y al seno de la familia que aquellos conforman, se le niegue la posibilidad de recibir en pareja el tratamiento que le asegure las mejores condiciones para su desarrollo, o, en otro supuesto, de que continúe formando parte de esa familia en el caso de la muerte de su progenitor.

En suma, no todas las personas heterosexuales ni tampoco todas las personas homosexuales están preparadas o son aptas para criar, en un ambiente que garantice las mejores condiciones para su crecimiento y desarrollo, a un niño.

De tal forma, este Tribunal estima que es de fundamental importancia y trascendencia dentro de los procesos de adopción, que las instituciones o quienes se ocupen de diagnosticar a los posibles padres adoptivos lo hagan desde el conocimiento científico y profesional, desprovistos de prejuicios discriminatorios y que, además, hagan uso de los medios o mecanismos que la ley les posibilite para corroborar que las personas que han solicitado la adopción son las más aptas para el menor de que se trate.

Atenta también la prohibición o restricción que se analiza contra el principio de interés superior del menor, toda vez que, de manera indirecta, niega a los infantes la posibilidad de ser acogidos en hogares que les garanticen las mejores condiciones para su desarrollo, toda vez que las personas homosexuales carecen de la posibilidad jurídica de tramitar adopciones cuando inconstitucionalmente se les descalifica para ello de modo que no pueden acreditar, en los términos en que lo determinan las leyes, su aptitud o capacidad para ello.

En general, se concluye que las prohibiciones contenidas en el artículo 385-7 son inconstitucionales, porque constituyen una restricción ilegítima que impide y descalifica, a priori, a las personas del mismo sexo que se han unido en Pacto Civil de Solidaridad, en razón de su preferencia u orientación sexual, para acreditar o demostrar ante las autoridades competentes, en condiciones o posiciones de igualdad frente a las personas casadas, sus capacidades y aptitudes para adoptar menores.

En suma la disposición señalada trasgrede el derecho de igualdad de trato que debe reconocerse a cualquier persona con independencia de su orientación o preferencia sexual. Por tanto, las prohibiciones contenidas en el artículo 385-7 de las reformas en estudio deben suprimirse del texto vigente del Código Civil, por que como ha quedado señalado toda valoración psicológica y socioeconómica de los adoptantes ha de realizarse desprovista de cualquier prejuicio discriminatorio generado por la orientación o preferencia de los adoptantes.

## V. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 173 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

Este segundo análisis se desarrollará a efecto de dilucidar sobre la constitucionalidad o no de las normas específicas a que aluden los promoventes y que se vinculan directamente con la institución de la familia. Para ello, habrán de abordarse cada uno de los temas que se mencionan en general por aquéllos y que tienen que ver con la naturaleza jurídica e implicaciones de la familia como institución; los antecedentes y la evolución de la misma y el marco normativo que le es aplicable.

A. Familia, moral y buenas costumbres: ¿La unicidad o diferenciación de trato a partir del reconocimiento de nuevas situaciones familiares?

Para iniciar el análisis de este segundo apartado resulta conveniente señalar que los promoventes de la acción, a lo largo de su escrito, refieren que el legislador coahuilense lesiona “el marco jurídico que regula los vínculos y relaciones familiares en esta Entidad federativa” porque, según su apreciación:

1. Se crean situaciones que atentan contra la permanencia, conservación e integración de las familias violentando el contenido esencial del artículo 173 de la Constitución Política Local que le impele a legislar en aras de la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia.

2. Se atenta contra los individuos y la sociedad en general cuando se establecen distinciones normativas que, vinculadas a la moralidad y las buenas costumbres, dan paso a la diferenciación de supuestos aplicables o unas u otras familias pero no a todas por igual.

Lo anterior lo manifiestan en los términos siguientes:

[...] Es preciso en este punto, afirmar lo siguiente: la discriminación denunciada se estima lesiva para el marco jurídico que regula los vínculos y relaciones familiares en esta Entidad federativa [...] empero, es necesario dejar en claro que, por las razones que se aducen en este mismo escrito en párrafos posteriores, los promoventes estiman que la reforma en sí misma constituye un ataque para ese mismo marco regulatorio por lo que atañe a las reglas morales y las derivadas de las buenas costumbres [...] consagradas como referentes jurídicos del marco que regula a la familia de nuestro Estado. Por otro lado, podría aducirse por el legislador ordinario que existen circunstancias que justifican o explican una previsión como la que nos ocupa; no obstante, este mismo legislador es omiso en aclarar el alcance y significación de esta reforma [...] llama la atención la violación al citado artículo 173 de la Constitución Política local; [...] Y resulta absurdo pretender que el Estado dé cumplimiento a esta exigencia de dictar las disposiciones necesarias para la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia si (sic), como ya quedó demostrado, a partir de la reforma éstas (sic) podrán (sic) disolverse con la solicitud de uno sólo (sic) de sus miembros [...] En la especie, es evidente que el legislador ordinario no tomó en consideración este marco jurídico de rango constitucional [...] No puede hablarse de proteger a la familia desde el momento en que se asiste a una destrucción de los vínculos que unen a sus miembros sin requerir excesivas formalidades [...] Es absurdo pretender construir, sobre bases tan endeble, el magnífico edificio de la célula primera de la sociedad [...] Considérese, en este punto, lo manifestado por la propia instancia dictaminadora que no tiene empacho en reconocer que existe una dicotomía claramente marcada entre el matrimonio y el pacto civil de solidaridad para luego, contra su propia descripción que distingue entre ambas figuras, pretender equipararlas al reputarlas a ambas como familia [...] En efecto, el dictamen del (sic) emana el Decreto que se combate por este medio, señala en lo conducente: “Por el matrimonio, un hombre y una mujer comprometen sus vidas permanentemente y de manera total, es decir, en su aspecto corporal, en su relación sexual y en su aspecto espiritual [...] El ‘Pacto Civil de Solidaridad’, no tiene más pretensión que la ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto de quienes lo contrataron, lo cual dista mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio”. Es decir [...] el legislador ordinario contempla que el matrimonio es una institución que requiere el acuerdo de un hombre y una mujer, los cuales deciden comprometerse mutuamente en diversos ámbitos de su vida en común. [...] Y a renglón seguido, del pacto civil de solidaridad, sólo refiere que no tiene más pretensión que la ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto de quienes lo contrataron, “lo cual dista mucho de los caracteres y efectos que doctrinal y legalmente se atribuyen al matrimonio”; criterio que se confirma tras la lectura del artículo 385-4: “Desde la celebración del pacto civil de solidaridad, los contratantes asumen el estado civil inherente en forma personal y exclusiva, sin que importe vínculos de parentesco de ninguna clase, línea o grado con las familias de ambos, salvo en el caso de descendencia común”. Es decir, si el legislador tiende a reconocer que los perfiles entre ambas figuras son tan disímolos no es posible explicar porqué (sic) procede luego, en un ordinal distinto, el multireferido 714, a equipararlos en el mismo rango de “familia”, con las consecuencias ya antes vistas en un apartado anterior, de prever la existencia de familias de “primera” y de “segunda” en las que unas tienen derechos distintos y superiores de las otras, todo, atentos a una sola circunstancia: las preferencias sexuales de sus integrantes. Dicho de otra forma: suponiendo que efectivamente el matrimonio y el pacto civil de solidaridad sean tan distintos, resulta absurdo pretender normarlos en identidad de términos, lo que ocurre si decimos de ambos que constituyen una familia y reconocemos las consecuencias inherentes a tal afirmación. Por otro lado, si ambas figuras constituyen en efecto formas distintas de organización familiar, resulta absurdo pretender un régimen jurídico que distinga entre una y otra reconociéndole a una forma de organización derechos que le son vedados a la otra y viceversa. Esta situación caótica y contradictoria es la que riñe con esa obligación estatal garantizada por el artículo 173 de la Constitución local, de darle seguridad, estabilidad y mejoramiento a la familia [...] los suscritos reconocemos que existen distintos tipos de organización familiar y que el reconocimiento legal a la integración o composición de la familia no puede ni debe limitarse a la familia nuclear [...] no; los cuestionamientos anteriores y siguientes, y en general, la impugnación que se hace [...] se endereza en contra de aquellos aspectos de la reforma que vulneran la unidad de la familia; de la familia en general con independencia de quiénes la integren o cómo estén organizados; y de aquellos otros aspectos que vulneren el marco normativo que regula a la institución familiar mediante la aplicación de reglas provenientes de la moral y de las buenas costumbres; marco normativo que, como se verá en su oportunidad, la legislación civil de la Entidad contempla. Es evidente, de lo hasta aquí externado que al pretender incluir dentro del concepto de familia a cualquier unión de personas –con circunstancias particulares que el propio legislador reconoce y en ocasiones castiga- lo único que se logra es que haya familias que tienen a plenitud el ejercicio de ciertos derechos y otras familias a la (sic) cuales, por circunstancias tales como las preferencias sexuales de sus integrantes, le son negados esos mismos derechos. [...] No existe una justificación legal y ni siquiera lógica que sirva para comprender el porqué (sic) deben existir distintos tipos de familia tan disímolos; tipos familiares que, se reitera, no se refieren a la organización de sus miembros ni a la composición de la familia, sino a esta dicotomía artificial que introduce el legislador secundario y que en los hechos se traduciría en núcleos familiares con derechos a plenitud y otros con derechos mutilados. [...] Así pues, de lo apuntado hasta aquí se extrae meridianamente cómo en la reforma legislativa que nos ocupa, el Congreso del Estado de Coahuila violó lo preceptuado por el artículo 173 de la Constitución local por cuanto [...] se trastoca la noción de familia; [...] 4.- En este apartado se examina una modalidad específica del ataque que la reforma legislativa que nos ocupa implica a la institución familiar. El enfoque versa sobre el contenido y alcance de las expresiones “moral” y “buenas costumbres” a las que, en relación con el marco regulatorio de la familia, el legislador ordinario les reconoce una elevada consideración; así, tenemos que el Código Civil previene: • En su artículo 13, que: “Los actos jurídicos ejecutados contra el tener (sic) de las leyes prohibitivas o de interés público, o contra la moral y las buenas costumbres, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”; • En el artículo 274, se establece: “Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia [...] • En el artículo 363, fracción V, se señala que son causas de divorcio: “La conducta inmoral positiva o negativa del marido o de la mujer con el fin de corromper a los hijos [...] • En el artículo 545, fracción III, se apunta que los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden: “Cuando por las costumbres depravadas de quienes la

ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, aunque esos hechos no sean penalmente punibles”; ● El artículo 604 apunta: “El Estado [...] se hará cargo de los menores que sin ser expósitos o abandonados se encuentren en situación extraordinaria, de modo que pueda comprometerse su educación, moralidad, seguridad, o salud”; y ● Por último, el artículo 1806 contiene un mandato general no por ello menos categórico: “Es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres [...] De lo anterior, se extrae que ambos vocablos no constituyen expresiones vacías ni carentes de sentido, sino auténticas directrices de lo que debe ser la vida en familia; es decir, para el legislador no basta con convivir en el círculo familiar, es necesario hacerlo además sujetos a ciertas reglas [...] y el legislador ha estimado que dentro de éstas existen por lo menos dos tipos de normas susceptibles de complementar las normas jurídicas: las normas morales y lo que el propio hacedor de la ley llama “buenas costumbres”. [...] Sin que pueda soslayarse que en el ámbito estatal, existe por lo menos otro ordenamiento que con el mismo énfasis apuntala la protección de la familia y de los menores sobre la base del respeto a la moral y a las buenas costumbres, con el objeto de que el desarrollo de estos últimos transcurra con absoluto respeto a su integridad física, mental y emocional; así, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé: Artículo 4º: “El estado asume la atención y protección de menores en sus aspectos físico, mental y moral, como coadyuvante de los deberes y derechos del padre, madre, y los de las personas que ejerzan la tutela o la patria potestad [...] Artículo 24: “La asistencia a menores encomendada al Sistema comprenderá las siguientes acciones: I.- El fomento del sano crecimiento físico y mental de menores”; Artículo 25: “El Sistema pugnará por el fomento del sano crecimiento físico y mental de menores [...] Artículo 28: “Corresponde al estado, a través del Sistema. (sic) brindar atención a menores en situación extraordinaria, entendiendo como tales a quienes: [...] IV.- Vivan en un hogar desorganizado a causa de la negligencia, depravación o crueldad de su padre, madre, o de quienes ejerzan la tutela o la patria potestad [...] VII.- Practiquen actos obscenos o inciten a otros a cometerlos; [...] Lo anterior, nos lleva a tener por demostrada la relevancia de la convivencia en el proceso de formación y desarrollo de un ser humano menor de edad a persona adulta, así como la influencia que ejerce en dicho proceso la conducta de los progenitores. Esto es importante porque demostrada la veracidad de estos asertos, es evidente que la reforma legislativa que se impugna, establece un marco caótico y contradictorio que lo único que logra es confundir y desorientar a la ciudadanía respecto de lo que es moralmente aceptable y lo que no lo es, con claro perjuicio para los menores de edad, incapaces, por definición legal, de querer y entender en el mundo del derecho. En otras palabras, la reforma induce a la confusión y al caos por cuanto que en los dispositivos que ya vimos, 13, 274, 363, fracción V, 545, etc., se reconoce el valor para la convivencia tanto de la moral como de las buenas costumbres, no obstante, en artículos diversos, por una parte se reconoce la validez de las uniones de parejas del mismo sexo y por otro, se sanciona este tipo de uniones restringiendo o limitando algunos de sus derechos en atención, precisamente, a esa circunstancia: sus preferencias sexuales. Ello, porque sólo a la luz de esa óptica es posible explicarse impedimentos para los compañeros civiles del mismo sexo tales como adoptar en forma conjunta o individual; compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro; e inclusive ser beneficiarios de los programas de reproducción asistida [...] la propuesta legislativa [...] carece de consistencia y degrada la coherencia indispensable en un texto jurídico tan importante como el Código Civil pues en ocasiones pretende desarrollar conceptos y nociones como aquellos que integran la reforma legislativa que nos ocupa, y en otras se ciñe a una concepción más tradicional al amparo de lo que el propio Código reputa como “moralidad” y buenas costumbres”(sic). Situación esta última con la que definitivamente los suscritos estamos de acuerdo. Y se afirma que es así en atención a lo siguiente: [...] no existe modo de determinar a priori, lo que puede entenderse como contrario a la moral o a las buenas costumbres y no sólo eso, sino que esta consideración variará de una a otra comunidad en atención a sus antecedentes históricos, cultura, etc. De este modo, que el legislador en la reforma combatida haya hecho caso omiso de la moralidad y las buenas costumbres imperantes en el seno de la sociedad coahuilense constituye un agravio a ese marco jurídico que ha quedado reseñado en párrafos anteriores, mismo que tiende a la preservación de ciertos valores en aras de la salud mental y emocional de los menores de edad pertenecientes al núcleo familiar. Esta afirmación no es gratuita, ha quedado demostrada desde el momento en que la exposición de motivos –ya reseñada- admite que el origen de la propuesta se ubica en las minorías; y si son las minorías las que pugnan por un régimen legal como el que nos ocupa, es obvio que las mayorías no comparten sus puntos de vista y es factible, incluso, que sostengan uno completamente opuesto. [...] ● Todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres; ● La propia Corte ha determinado en forma paulatina que existe un criterio de moralidad en la sociedad; ● Es el ambiente social la fuente de las buenas costumbres; ● El contenido de moralidad y buenas costumbres debe ser apreciado por los tribunales; ● El carácter de la noción de buenas costumbres y de moral pública es variable; ● A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moralidad pública, tiene el tribunal la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas; ● La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás; ● Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al juzgador; ● No existe en esta cuestión tan relevante, un medio técnico preciso que lleve a resolver, sin posibilidad de error, lo que legalmente debe conceptuarse como contrario a la moral; ● EN TODO CASO, SOBRE EL PARTICULAR, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS EXPRESIONES USADAS POR EL LEGISLADOR Y A LA DOCTRINA, COMO AUXILIARES EN EL EJERCICIO DEL ARBITRIO JUDICIAL QUE LA LEY OTORGA A LOS JUECES Y TRIBUNALES, Y ● LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES NO SUFRAN DETRIMENTO ALGUNO Y, CONTRA LOS ACTOS QUE A ELLO TIENDAN, NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En suma, acreditada y plenamente demostrada la existencia en el Estado de Coahuila de un marco jurídico que apela, entre otros factores, a la moralidad y a las buenas costumbres en la regulación de la familia, por un lado; y por otro, la influencia que ejercen las conductas de los adultos respecto del desarrollo de los menores que conviven con ellos, y asimismo que la reforma legislativa que nos ocupa no tomó en cuenta el parecer de la mayoría ni los criterios que sobre el particular esa misma mayoría comparte y avala, es evidente que estamos frente a un producto legislativo no sólo de deficiente manufactura técnica (como se demostrará luego), sino lo que es peor, que introduce confusión respecto de lo que es permisible en atención a ciertos valores y principios morales o conductas generalmente aceptadas [...] con tal proceder no sólo se subvierten y vulneran principios que regulan los vínculos familiares a fin de lograr el objeto social que tiene la familia en el seno de una sociedad, sino que se quebrantan los dispositivos constitucionales que rigen esta institución, primordialmente el citado artículo 4º que exige del Estado, sin matiz alguno, atender a su obligación de proteger a la familia como célula básica de la convivencia comunitaria y del orden social [...].<sup>128</sup>

En los términos apuntados, los promoventes de la acción destacan tres aspectos fundamentales en la parte conducente de su escrito: uno, que las reformas y adiciones realizadas por el legislador coahuilense trastocan sin justificación la noción de familia, al incorporar en ella a la

<sup>128</sup> (El subrayado aparece en el documento que se transcribe, así como el texto en negritas y las mayúsculas).

que tiene su origen en la unión formalizada a través del Pacto Civil de Solidaridad, lo que provoca que el mismo legislador dé un trato diferenciado e inequitativo a los distintos “tipos de familia” que nacen ya sea por virtud del matrimonio o concubinato frente a aquellas surgidas del Pacto Civil de Solidaridad.

Dos, que el legislador con su actuación contraviene el precepto constitucional de velar por la estabilidad y conservación de la familia como institución de orden público.

Tres, que las referidas reformas y adiciones establecen un marco regulatorio que origina un tratamiento diferenciador entre las familias originadas por el pacto, por el matrimonio o por el concubinato, acarreado con ello situaciones de incertidumbre cuando sólo a algunas de esas uniones les son aplicables ciertas disposiciones que definen la actuación de las personas a partir de reglas derivadas de la moral y las buenas costumbres.

De lo anterior se desprenden, como se señaló con antelación, los aspectos que habrán de ser considerados por este Tribunal en el presente apartado y bajo esa tesitura se analizará la constitucionalidad de las reformas y adiciones en lo referente a la familia.

En ese contexto se estima conveniente transitar una metodología que considere, en primer término, que la figura del Pacto Civil de Solidaridad es constitucional como quedó ya acreditado en el primer apartado de esta resolución; luego, que incluya la referencia a distintas disciplinas o materias que orienten sobre la naturaleza jurídica y social de la familia como institución, así como sobre su surgimiento, evolución y transformación hasta nuestros días, previendo la incorporación que se hace en textos legales de disposiciones que la regulan en nuestro País. Esto permitirá determinar en términos generales si los diputados y las diputadas de la entidad actuaron atendiendo a circunstancias socio-jurídicas que justifican su proceder en los términos que anotaron en su exposición de motivos, así como de manera proporcional, el derecho ha de evolucionar de acuerdo a la transformación propia de toda sociedad y, por ello, ha de prever normas que respondan a las necesidades, circunstancias y demandas actuales de una sociedad.

Además, y a ello se dedica un mayor análisis en este apartado, la noción de la familia deviene de una construcción social que, a lo largo del tiempo, también se ha transformado, de tal forma, habrá de pronunciarse, primero, sobre la constitucionalidad o no de las reformas y adiciones referentes a la familia y, en segundo lugar, sobre la legalidad o no de las normas que en particular los promoventes señalan en su escrito como inconstitucionales y, por tanto, violatorias de garantías fundamentales.

Señalado lo anterior conviene traer nuevamente a cita lo apuntado por el legislador coahuilense sobre el particular en la referida exposición de motivos:

Como se ha señalado en otras latitudes y foros, constituye una realidad indiscutible, la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto. Es expresión genuina de la naturaleza humana y deviene una de las formas más destacadas para el desarrollo de la personalidad. La Constitución General de la República y la particular del Estado [...] reconoce indefectiblemente que los vínculos afectivos deben ser tutelados por las disposiciones civiles, ya que el fin último de la actividad estatal es la persona humana, en todas sus manifestaciones y diversidad [...] no es posible ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia [...] Uno de los aspectos fundamentales que la sociedad de nuestra (sic) Estado respeta, es la preferencia u orientación sexual. Las leyes no pueden constituir obstáculo para aquellas personas que, por haberlo decidido así, manifiestan y ejercen su orientación o preferencia sexual de manera distinta a lo que es tradicional; tampoco resulta admisible que esa forma de expresión y de ejercicio pleno de una decisión personal no pueda ser traducida en una relación de pareja reconocida por la Ley [...] Se crea la institución denominada “pacto civil de solidaridad” [...] concebido como un negocio jurídico de naturaleza solemne [que] genere un cambio en el estado civil de las personas que lo celebren, pues para el Estado resulta importante dar tutela y reconocimiento a los vínculos afectivos [...] Al reconocer este “estatus”, se reconoce a su vez, el derecho por optar por esta expresión afectiva, sin motivos discriminatorios por razones de orientación o preferencia sexual [...] Al reconocer el vínculo afectivo basado en los lazos de solidaridad humana se ha diseñado la institución que ahora se crea en nuestra ley civil, [...] Resulta además indicado y en consonancia con los objetivos que se han trazado en esta iniciativa, dar al pacto civil de solidaridad las consecuencias jurídicas específicas, en los siguientes aspectos:

- Alimentos
- Sucesión Legítima
- Patrimonio de Familia
- Sistema de pensiones y disposiciones testamentarias especiales y prestaciones de seguridad social.
- Garantizar alimentos por sucesión”.

En los términos transcritos aparece la justificación del legislador para reconocer en el Pacto Civil de Solidaridad una institución –así lo define– a partir de la cual se pretende tutelar los lazos de afectividad que surgen entre personas de igual o diferente sexo que deciden optar por ese tipo de unión y no por alguna otra reconocida legalmente para formalizar una comunidad de vida, otorgándoles, por tanto, protección y tutela como familia en virtud de la necesidad de proporcionar a esa relación consecuencias jurídicas que tienen que ver con las que se otorgan en el plano de las relaciones familiares.

Entonces, queda de manifiesto la necesidad de analizar como ya se apuntó, lo referente a la naturaleza jurídica de la familia, los diferentes conceptos que sobre ella se han formulado, así como lo relativo a su origen y evolución. Lo anterior sin pretender realizar un estudio doctrinal que nos desvíe de nuestro objetivo, pero sí justificado a partir de la necesidad de identificar elementos que nos permitan ahora, considerando los argumentos del análisis de proporcionalidad realizado en el apartado anterior, determinar de manera objetiva y razonable sobre la proporcionalidad de las citadas reformas y adiciones en el punto que en este momento nos ocupa y constatar sobre la constitucionalidad o no de las mismas.

Así planteadas las cosas, el origen de las familias ha sido motivo de estudio por distintas corrientes. De éstas, destacan dos: la teológica y la sociológica. La primera ubica su fundación a partir de la existencia de un dios que crea al ser humano con características que le llevan a establecer relaciones con otros de su misma especie.

De tal manera que, por ejemplo, en el Génesis bíblico se plasma una versión monogámica de la unión de un hombre y una mujer a partir de la cual se funda la familia hebrea, que más adelante se afianzará con el cristianismo.

La segunda corriente, la sociológica, trata de explicar ese origen a partir de la evolución y desarrollo del ser humano –mucho tiene ver esta perspectiva con planteamientos Darwinianos–, por lo que tiende a ubicar diversas formas de convivencia entre los miembros de una comunidad. Así, el hombre primitivo se relaciona, inclusive sexualmente con otros, porque ello le permite contar con un mecanismo de supervivencia.

Entonces, la unión de sexos se traduce ya no sólo en procreación sino también en perpetuación de la especie humana, de ahí entonces que de estas relaciones surjan los primeros antecedentes de las relaciones familiares basadas en lazos de consanguinidad<sup>129</sup>; relaciones éstas cuya conservación, con el paso del tiempo devienen del interés de la comunidad.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente mencionar que, en torno a la construcción del concepto de familia, han sido esbozadas distintas teorías matizadas por diferentes enfoques. Así, desde un punto de vista filosófico-tomista<sup>130</sup>, la familia es una comunidad natural instituida para el cuidado de las personas en su educación y necesidades cotidianas. Aristóteles expuso en su teoría que llega a través de Santo Tomas que el matrimonio tiene como finalidad la procreación y la educación de los hijos, la comunidad de vida y el auxilio mutuo.

Desde el punto de vista antropológico, la familia resulta de una unidad biológica, social y psicológica, formada por un número variable de personas que están ligadas por vínculos de consanguinidad, matrimonio o unión estable, y que conviven en un mismo hogar.

Bajo esa perspectiva, Anthony Giddens, citado por Miguel Carbonell en su ensayo denominado Familia, Constitución y Derechos Humanos<sup>131</sup>, señala que una familia “es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos”.

Entonces de acuerdo con este autor se habla de “familia nuclear” en la que dos adultos viven juntos en un hogar con hijos propios o adoptados, y de “familia extensa” en la cual además de pareja casada y sus hijos, conviven otros parientes en el mismo hogar.

En este mismo sentido, se han ido reconociendo en la actualidad diferentes tipos de familia: la nuclear que está integrada por padres e hijos (si los hay); la extensa que además de la familia nuclear incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines; la monoparental en la que el hijo (a) o hijos (as) vive (n) sólo con uno de los padres; la adoptiva; la que se integra con padres y madres divorciados (as) o separados (as); la reconstruida a partir de anteriores matrimonios; la de acogida en las que sin existir ninguna relación de parentesco sus miembros conforman una unidad de convivencia y cuidados (amigos o tutores de crianza).

La Dra. Alma de los Ángeles Ríos Ruiz<sup>132</sup> cita que:

[...] la estructura familiar que había sido definida por la sociología de corte funcionalista como la asociación creada por las leyes de la naturaleza, institución sancionada por la religión, protegida por la ley, aprobada por la ciencia y el sentido común, exaltada en la literatura y el arte, encargada de funciones muy concretas en todos los sistemas económicos, es incuestionablemente elemento intrínseco en la vida humana, hoy en día es definida por la nuevas tendencias sociológicas como toda convivencia bajo el mismo techo con ánimo de permanencia y ámbito de privacidad, sin considerar sexos, edades o parentesco legal. La imposición del modelo occidental de familia y matrimonio se ha ido disolviendo poco a poco hasta crear una nueva concepción del matrimonio, gracias a la equitativa relación de la pareja con idénticos derechos y deberes tanto para hombres como para las mujeres; la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y el divorcio son algunos de los cambios más significativos en la pareja que ya habían sido recogidos por la legislación civil [...].”

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes<sup>133</sup> reconoce en la familia a un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo; que están organizadas bajo roles fijos; que tienen o no vínculos consanguíneos; con un modo de existencia económico y social comunes y con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.

Entonces, la composición de las familias ha cambiado debido, entre otras cosas, al aumento de divorcios, la disminución de las tasas de natalidad y la inclusión de las mujeres al mercado de trabajo. Además, los avances médicos posibilitan nuevas formas de reproducción que modifican el tradicional concepto de “parentesco”, por ejemplo el caso de las madres subrogadas.

De tal suerte que todo ello ha propiciado cambios en las pautas organizativas del núcleo familiar.

Los conceptos de parentesco social y de parentesco biológico se han separado, ya que no se implican necesariamente.

Así podemos apreciar que con el paso del tiempo una familia se deriva ya no sólo de la unión matrimonial, porque ha pasado a un segundo plano la situación jurídica mediante la cual aquella se funda, ahora son los lazos de afectividad que surgen entre sus miembros el elemento a considerar sociológica y jurídicamente. Las fronteras familiares parecen estarse borrando y las definiciones resultan inciertas.

<sup>129</sup> Existen teorías sociológicas y jurídicas del siglo XIX que aluden a dos importantes formas de organización familiar en distintas épocas del desarrollo de la humanidad: una, la matriarcal y la otra, la patriarcal. La teoría matriarcal señala que, ante el estado de promiscuidad en que en el origen se vivía, el vínculo familiar se creaba solamente entre la madre y sus descendientes. El padre por tanto, se desvinculaba del cuidado y crianza de la prole. Más adelante y quizá por influencia cultural, el padre pasó a ejercer el rol de jefe de familia. Por otra parte, la teoría patriarcal, que desconoce una época de promiscuidad, sostiene que el hombre desde el origen fue el centro de la vida familiar. Uno de sus principales expositores fue Sumner Maine quien, a partir del estudio del pueblo romano, sostuvo que la sociedad se originó por la unión de familias diferentes en las que la autoridad estaba conferida al varón de edad más avanzada. Ejemplo de lo señalado lo encontramos en el pater familias romano, jefe político, religioso y dueño de todo el patrimonio familiar, compuesto por todos los descendientes por vía masculina, la esposa del pater, nueras, y otros miembros incorporados por causa mancipi, adopción o adrogación.

<sup>130</sup> Santo Tomás de Aquino señalaba que la familia surge de la naturaleza humana y que la educación familiar se expresa al exterior a través de las diversas formas de trato que surgen entre los miembros de la familia, a partir de la ayuda mutua y el desprendimiento del amor de unos con otros.

<sup>131</sup> Disponible en diversas páginas de internet.

<sup>132</sup> Autora del texto ¡Homosexualidad! La Nueva Perspectiva de la Familia y la Adopción publicado en la revista Amicus Curiae Año 1, número 8 del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>133</sup> Organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para el tratamiento de asuntos de infancia.

En consecuencia, no existe un concepto que por sí solo abarque todos los tipos de familias existentes, dado que la estructura de una familia sufre cambios continuos que se derivan de distintos contextos culturales o movimientos sociales.

Ya Miguel Carbonell<sup>134</sup> afirma que hoy en día es difícil saber qué es una familia para poder determinar qué realidad debe ser tutelada por el derecho.

Entonces, la familia como una construcción social, evoluciona en sus funciones, roles y composición para adecuarse a una nueva realidad social. De tal forma, el Doctor en Ciencias Sociales Mauricio Luis Mizrahi<sup>135</sup> deduce que:

[...] no es posible delinear un concepto abstracto e intemporal de familia, lo factible es analizar el significado de la expresión (familia) computando los caracteres propios de una estructura familiar concreta, vigente en un determinado tiempo y espacio sociales; y aun así, con las necesarias especificaciones y particularidades. Por ello, la coexistencia en una misma época y lugar de varios tipos de familias, ha permitido la formulación del “principio de la pluralidad de los tipos”. La familia está lejos de ser una entidad estática, pues está sujeta de manera permanente a movimientos y transformaciones [...]

Del análisis de todas esas definiciones, se aprecia que la familia en sí misma persigue una finalidad: salvaguardar las relaciones de convivencia afectiva entre sus miembros sin considerar su sexo, edad o la existencia de un parentesco legal.

De tal forma entonces, el único elemento común presente en todos los tipos de familias y que trasciende a los cambios sociales, es el afecto y el apoyo emocional entre sus miembros, por lo que habrá que determinarse que la unión e integración de la familia va más allá del vínculo jurídico que la crea, pues aun siendo la base de toda sociedad, se funda en lazos afectivos porque en este grupo primario se desarrollan los seres humanos a partir de la solidaridad, compañía, protección, y sustento económico que se procuran entre sí sus miembros.

Rodrigo da Cunha Pereir<sup>136</sup> señala que la familia pasó a ser un locus de afecto, de comunión de amor, exento de discriminación en la que actualmente el individuo busca la felicidad sin patrones estáticos, lo que viene a justificar su transformación.

De lo apuntado hasta este momento queda claro que la familia es una construcción del ser humano y no del derecho. Que no se trata de una figura estática sino por el contrario que evoluciona y cambia en su composición atendiendo a circunstancias sociales. De tal forma, es predecible entonces que aun cuando el derecho civil regule las relaciones entre particulares, previendo esta responsabilidad a partir de un mandato constitucional, escape a la legislación civil o familiar ofrecer una definición de familia, que por cierto ni la propia Constitución General de nuestro País determina, que abarque todos los tipos o formas de organización familiar que actualmente han sido identificados por sociólogos.

De lo antes expuesto, es entendible que los legisladores incorporen a los textos legales normas a partir de las cuales respondan a las circunstancias propias de su comunidad, a fin de dar cabida a las nuevas realidades sociales.

En ese contexto, el legislador coahuilense, como lo anota en su exposición de motivos, asume la necesidad de reconocer situaciones de convivencia diferentes a las que se derivan del matrimonio o el concubinato, pero que, igual que éstas, requieren de protección legal por las implicaciones que de ellas se derivan. De tal forma, estimándose necesaria la creación de la figura del Pacto Civil de Solidaridad, como quedó demostrado al analizar el subprincipio de necesidad, se justifica por el propio legislador que no basta con crear una nueva figura que regule aquellas relaciones, sino que, además, permita otorgar a quienes las componen, derechos y obligaciones en el ámbito familiar. De ahí entonces que esto resulte como consecuencia necesaria de la naturaleza jurídica de aquella figura.

En ese orden de ideas, es significativo que las normas que regulan a las familias en nuestro País presenten importantes diferencias en el tratamiento que a las mismas otorgan. Sin embargo, es entendible ese trato en razón de la necesidad específica detectada por cada legislador.

Para verificar esta hipótesis es necesario entonces analizar a la familia desde el punto de vista jurídico y, con ello, constatar sobre la necesidad que justifica el trato diferenciador anotado.

En primer término, tenemos que el derecho recoge la posibilidad de que las familias tengan su origen a partir de la definición o surgimiento de determinados hechos o actos jurídicos con base en los cuales se generan derechos y obligaciones para las personas. Doctrinal y tradicionalmente, en México las familias tienen su origen, en:

- El matrimonio o el concubinato.
- El parentesco.
- La adopción.

En el caso de Coahuila, con motivo de las reformas y adiciones en comento, se agregaría a la primera categoría, el Pacto Civil de Solidaridad.

En consecuencia, se identifica en las normas jurídicas a la familia como una construcción o realidad social en la que el sentido de la moralidad<sup>137</sup> surge del conocimiento y aceptación de una jerarquía de valores que son reconocidos por un grupo social que demanda de la tutela jurídica a partir de la cual se garantice el pleno respeto de la dignidad humana, toda vez que ésta se traduce en principio y valor de la naturaleza de las personas físicas.

<sup>134</sup> Familia, Constitución y Derechos Humanos.

<sup>135</sup> Mizrahi, M., Familia, matrimonio y divorcio, Argentina, Astrea, 1998.

<sup>136</sup> Cunha Pereira, Rodrigo da: Principios fundamentais norteadores do Direito de Família, Bello Horizonte, Ed. Del Rey, 2005, p. 167

<sup>137</sup> Apunta Kubli García en su texto *Aspectos Socioculturales, Históricos y Derechos Fundamentales en la Familia* que las relaciones familiares y la elasticidad social hacen que se replanteen las nociones jurídicas otrora vigentes, sin dejar de subrayar que la constante tensión que hay entre derecho y moral se hace notar mucho más acentuadamente en el derecho de familia.

De tal forma, para preservar a la familia como elemento fundamental de la vida del hombre en comunidad, múltiples textos jurídicos la tutelan y protegen per se reconociéndole como una realidad que es prejurídica, lo que implica un respeto por la autonomía de los fines y la libertad de desarrollo de cada una de las familias para alcanzar estas finalidades.

La Constitución General de la República, como bien lo anotan los promoventes, precisa en su artículo 4º que “[...] Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia [...]”. Este texto, como se aprecia, es coincidente al contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 16, determina que “[...] La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la propia comunidad y del Estado<sup>138</sup>”.

A la vez, el artículo 138 Ter del Código Civil<sup>139</sup> para el Distrito Federal señala que: “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”, además el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal determina que: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público”.

Por su parte, a nivel local, la Constitución Política de Coahuila precisa en su artículo 173, entre otras cosas que: “El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento [...]”.

De esa manera se reconoce a la institución familiar un carácter tutelar que se inserta en el ámbito del orden público e interés social – y por tanto, inmersa en un concierto de principios y valores sociales que forman parte de la conciencia social–. En otras palabras expresado, la familia se concibe como una institución<sup>140</sup> cuya duración y permanencia en el tiempo trasciende la voluntad subjetiva de determinados individuos pero que sin duda, admite diversas formas de organización porque hay factores propios de la naturaleza humana que influyen y confluyen en la integración y configuración de las familias y el derecho ha de procurar su regulación considerando aquellas circunstancias.

Para ahondar en esta línea de pensamiento, este Tribunal analizó cada una de las constituciones de las entidades federativas del País, así como su codificación civil o familiar. Lo anterior para identificar los rubros en que resultan coincidentes esas disposiciones o, por el contrario, presentan puntos divergentes entre ellas, lo que vendrá a corroborar lo que antes señalamos: el derecho evoluciona considerando realidades históricas.

En el cuadro siguiente encontramos una relación en la que, por una parte, se transcribe el texto vigente de las constituciones locales y, por otro lado, el tenor de la codificación que, en lo específico, regula en cada entidad federativa, lo referente a la familia y sus relaciones. Así tenemos que:

Estado	Constitución Local	Codificación/legislación Civil/Familiar
Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 4º. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.</p> <p>Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.</p> <p>El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.</p>	<p>ARTÍCULO 136.- Se entiende por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que se encuentren unidos por el vínculo del matrimonio, concubinato o lazos de parentesco consanguíneo o civil, y que por la ley voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar.</p> <p>ARTÍCULO 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige.</p> <p>ARTÍCULO 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>

<sup>138</sup> También otros documentos internacionales se pronuncian en ese tenor: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) afirma en el artículo sexto que: “toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966), considera en el artículo 10 a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, a la cual debe concederse “la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) en el artículo 23, afirma también que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. En semejantes términos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica (1969), reconoce en su artículo 17 a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Otros instrumentos internacionales también contienen disposiciones diversas que redundan en beneficios concretos a la familia, tales son los casos de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (1994) y la Convención sobre los derechos del niño (1989), entre otros. Todo ello muestra la preocupación de los Estados por proteger a la familia.

<sup>139</sup> Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

<sup>140</sup> Hauriou, Maurice, Principios de derecho público y constitucional, 2a. ed., Madrid.

		<p>ARTÍCULO 161.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p> <p>ARTÍCULO 313 BIS.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.</p> <p>No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>ARTÍCULO 313 TER.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en otras leyes.</p> <p>ARTICULO 347 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho. También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.</p> <p>ARTÍCULO 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente: I a II. ... III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que la componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV a V ...</p>
Baja California	<p>ARTÍCULO 104.- La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.</p>	<p>ART. 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>ART. 162.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p> <p>ART. 163.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.</p>

		<p>La educación o formación de una persona menor de dieciocho años de edad no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.</p> <p>ARTÍCULO 264. - Son causas de divorcio: I a XVII. ... XVIII.- Las conductas de violencia familiar, generadas por un cónyuge contra el otro, contra los hijos de ambos o de alguno de ellos, entendiéndose por éstas, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene efecto para causar daño, así como las omisiones graves que de manera reiterada se ejerzan contra los mismos y que atenten contra su integridad física, psicológica, sexual y económica independientemente de que pueda producir o no lesión, y; XIX.-....</p> <p>ART. 723.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente: I a II. ... III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. IV a V....</p> <p>ARTICULO 1255.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I a IV... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos; VI...</p> <p>ARTICULO 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforma a las reglas siguientes: I .- Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1511 y 1512; II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo; III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con el cónyuge, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;</p>
Baja California Sur	10o.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.	Artículo 150.- El matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:

	<p>11.- El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.</p> <p>Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el Registro Civil.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.</p> <p>Toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público.</p>	<p>I. Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración como la persona con quien se contrae;</p> <p>II. Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusivos de la pareja;</p> <p>III. Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;</p> <p>IV. Estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales contribuyen (sic) a la armonía social.</p> <p>V. En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;</p> <p>VI. La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;</p> <p>VII. En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y</p> <p>VIII. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.</p> <p>Artículo 168. Los derechos y obligaciones que este Código otorga e impone a la pareja conyugal, serán siempre iguales para cada uno de sus miembros, independientemente de cual (sic) sea su aportación económica al sostenimiento de la familia, por lo que de común acuerdo determinarán todo lo relativo al domicilio, trabajo de los cónyuges, atención y cuidado del hogar, educación y protección y esparcimiento de los hijos, así como sobre la administración y disposición de los bienes comunes y los que administren a los hijos.</p> <p>Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generan violencia intrafamiliar, que se entiende como el uso de la violencia física o psicológica, así como la omisión grave, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia contra otro integrante de la misma.</p> <p>Para efectos de este artículo, se considerarán miembros de la familia a los cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</p> <p>Artículo 330. El concubinato es la unión de un solo hombre con una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.</p> <p>Artículo 742.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión las características y el valor de los bienes, de forma tal que puedan ser debidamente identificados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y deberá comprobar ante el Juez competente: I a II. ...</p> <p>III.- La existencia de la familia a cuyo favor desea constituir el patrimonio, designando a cada uno de sus miembros y demostrando los vínculos familiares a través de las certificaciones expedidas por el Registro Civil;</p> <p>IV a V....</p>
Campeche	ARTÍCULO 126.- En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Art. 158.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

	<p>Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos.</p> <p>La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.</p>	<p>Art. 743.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que pueda ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente: I a II. ... III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.- La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. IV a V...</p> <p>Art. 1276.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>... ... ... ... A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;</p> <p>...</p> <p>Art. 1535 Bis.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen (sic) derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Si la concubina concurre con hijos o descendientes de ulterior grado del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1523;</p> <p>II. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la mitad de los bienes que forman la sucesión;</p> <p>III. Si concurre con parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes de ésta;</p> <p>IV. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, la concubina sucederá en todos los bienes;</p> <p>V. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en el principio de este capítulo, sólo heredará aquella con quien haya procreado; si no tuvo hijos con ninguna, o los tuvo con todas o sólo con alguna de ellas, ninguna de las concubinas heredará.</p>
--	--	---

<p>Chiapas</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- TODA PERSONA GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y QUE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN REITERA; GARANTÍAS QUE NO PODRÁN RESTRINGIRSE O SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y LAS CONDICIONES QUE LA PRIMERA DE DICHAS CONSTITUCIONES ESTABLECE.</p> <p>LAS NIÑAS Y NIÑOS DE LA ENTIDAD, DEBEN DISPONER DE LA LIBERTAD DE CRECER EN UN</p>	<p>Código Civil:</p> <p>ART. 159 BIS.- LOS CÓNYUGES ESTARÁN OBLIGADOS A EVITAR QUE SE GENERE VIOLENCIA FAMILIAR.</p> <p>ART. 319 TER. POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA LA ACCIÓN QUE SE REALIZA EN CONTRA DEL CÓNYUGE, DE LA PERSONA QUE ESTÉ UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, HASTA CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES POR AFINIDAD; DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, DE LA PAREJA QUE ESTA UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS</p>
----------------	--	--

AMBIENTE DE SALUD, PAZ Y DIGNIDAD. TIENEN DERECHO A ESTAR INFORMADOS, A SER ESCUCHADOS Y DISFRUTAR DE UNA RELACIÓN FAMILIAR BASADA EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD Y EL VALOR DE CADA UNO, INDEPENDIEMENTE DE SU RAZA, COLOR, GÉNERO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIONES, ORÍGENES, RIQUEZA, NACIMIENTO O CAPACIDAD; ASÍ COMO, A LA IDENTIDAD, LA NACIONALIDAD Y A LA PLENA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA FAMILIAR, CULTURAL Y SOCIAL.

EL ESTADO GARANTIZARÁ QUE LOS HABITANTES MAYORES DE 64 AÑOS, RECIBAN UNA APORTACIÓN ECONÓMICA PARA COMPLEMENTAR SU MANUTENCIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACUERDO QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL EJECUTIVO.

PARIENTES CIVILES, YA SE QUE SE TRATE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO; O CUALQUIER OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA, YA SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SEA INCAPAZ, DISCAPACITADO O PERSONA ADULTA MAYOR, O CON CAPACIDAD DIFERENTE, QUE ESTÉ SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE TUVO RELACIÓN CONYUGAL, CONCUBINATO O DE PAREJA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO EN ÉPOCA ANTERIOR, QUE HABITANDO O NO EN LA MISMA CASA, DAÑE LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONTRA EL AGRESOR.

ART. 319 Quáter. PARA LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR SE RECONOCEN COMO RELACIONES FAMILIARES LAS ENMARCADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ART. 720. EL MIEMBRO DE LA FAMILIA QUE QUIERA CONSTITUIR UN PATRIMONIO, LO MANIFESTARÁ POR ESCRITO AL JUEZ DE SU DOMICILIO, DESIGNANDO CON TODA PRECISIÓN, Y DE MANERA QUE PUEDAN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, LOS BIENES QUE VAN A QUEDAR AFECTADOS.

ADEMÁS, COMPROBARÁ LO SIGUIENTE:

I A II. ..

III. LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA A CUYO FAVOR SE VA A CONSTITUIR EL PATRIMONIO. LA COMPROBACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES SE HARÁ CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL;

IV A V...

Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 981.- TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERARÁN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, POR CONSTITUIR LA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Chihuahua

Art. 176.- Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles por herencia, con simplificación del procedimientos de los juicios sucesorios. La ley determinará los bienes que deban constituirlo, su valor máximo, las personas en cuyo beneficio se establezca y los requisitos de su constitución, ampliación, reducción o extinción.

La ley fijará la extensión del patrimonio de familia así en cuanto a su objeto, determinando los demás bienes que deban formarlos y su valor total máximo, como respecto de las otras personas en cuyo beneficio se establezca, los requisitos para constituirlo y todo lo demás concerniente a esta materia.

Artículo 20. La familia como institución que permite y fomenta la convivencia de sus miembros a través de la permanencia y estabilidad de las relaciones de las personas que la integran en razón del matrimonio, concubinato o parentesco, es la base del orden social, por lo que el Estado garantiza su protección, constitución y autoridad como fundamento primordial de la sociedad, considerándose de orden público. Para ello, el Gobierno del Estado promoverá la organización social y económica de la familia sustentada en los vínculos antes mencionados.

ARTÍCULO 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

ART. 300 Bis. Toda y todo integrante de la familia o unidad doméstica tiene derecho a que las y los demás miembros le

		<p>respeten su integridad física, sexual y psicológica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</p> <p>ART. 300 Ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Artículo 706. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Registrador Público de la Propiedad del lugar en que se encuentre el bien, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente: I a II. .. III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV a V...</p> <p>ARTÍCULO 1527. Heredará en la misma proporción del cónyuge, quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él y sin que hubiese ningún impedimento para que contrajesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de cinco años, o menos si procrearon un hijo durante dicha convivencia, y si durante esa situación falleció el autor de la herencia. Si la vida en común duró menos de cinco años, y no procrearon ningún hijo, el supérstite sólo tendrá derecho a alimentos.</p> <p>Si varias personas se encuentran en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, ninguna de ellas tendrá derecho a heredar.</p>
<p>Coahuila</p>	<p>Artículo 173. El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La Ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública.</p> <p>Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia.</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas.</p> <p>El Estado realizará una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos, a los que prestará la atención especializada que requieran.</p> <p>Los ancianos tienen derecho al respeto y consideración de sus semejantes. En caso de desamparo, el Estado promoverá su bienestar mediante un sistema de</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de este título, salvo precepto expreso en contrario, son comunes a todo el derecho positivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y las de este código son supletorias, en lo conducente, de las demás leyes coahuilenses.</p> <p>El Estado protegerá a la familia, a la que reconoce como la agrupación primaria natural y fundamental de la sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 77. El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación con su familia.</p> <p>ARTÍCULO 254. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p> <p>ARTÍCULO 267. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente.</p> <p>ARTÍCULO 269. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 273. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p> <p>La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación del derecho de familia.</p>

	<p>servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, alimentación, vivienda y recreación.</p> <p>Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.</p> <p>La Ley establecerá los medios y apoyos necesarios para el logro de estos objetivos.</p>	<p>ARTÍCULO 714. Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, pacto civil de solidaridad o por parentesco consanguíneo o, civil o afín habitan una misma casa y tienen por ley o voluntariamente unidad en la administración del hogar.</p> <p>Para los mismos efectos se entiende por familia a las personas que viven juntas como si estuvieran casados sin estarlo y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio.</p> <p>Por tanto, también pueden constituir el patrimonio familiar: la madre soltera, el padre soltero, las abuelas, los abuelos, los hijos y las hijas que quieran constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia.</p> <p>ARTÍCULO 729. Comprobará el constituyente del patrimonio de la familia, lo siguiente:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y que es miembro de la misma.</p> <p>IV a VII. ...</p>
Colima	<p>Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.</p> <p>Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.</p> <p>Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:</p> <p>I.- La vida es un derecho inherente a todo ser humano. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre. El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las Instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a</p>	<p>ART. 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la Carta de Matrimonio Civil, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si aceptan los declarará unidos en legítimo matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.</p> <p>Siendo Carta del Matrimonio la siguiente: El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.</p> <p>ART. 731. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Registrador Público de la Propiedad de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos los bienes que va a quedar afectados.</p> <p>...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;</p> <p>IV a V...</p>

	<p>población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.</p> <p>Las personas con discapacidad que pertenezcan a población abierta, también gozarán del beneficio establecido en el párrafo anterior y, en el caso de que en su estudio socioeconómico correspondiente resulte que tienen capacidad económica suficiente para pagar la contraprestación, solamente pagarán el nivel mínimo del tabulador vigente de cuotas de recuperación.</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.</p> <p>II a XV. ...</p>	
Distrito Federal	<p>Estatuto de Gobierno del Distrito Federal</p> <p>ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;</p> <p>VIII a XIV. ...</p>	<p>Artículo 138 TER.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.</p> <p>Artículo 138 QUÁTER.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.</p> <p>Artículo 138 QUINTUS.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.</p> <p>Artículo 138 SEXTUS.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.</p> <p>Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</p> <p>Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</p> <p>No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</p>

		<p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.</p> <p>Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.</p> <p>Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p> <p>Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.</p>
Durango	<p>ARTÍCULO 12. El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1° a 3°</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 286-1. El concubinato es la unión de un solo hombre con una sola mujer, libre de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie.</p> <p>Para que exista concubinato jurídicamente es necesario que la unión entre el concubino y la concubina, cumpla con los fines a que se refiere el párrafo anterior y que esta unión se prolongue por un período mínimo de cinco años, de manera pública y permanente.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.</p> <p>ARTICULO 318-1. La conducta de violencia familiar cometida contra alguno de los cónyuges, concubina, o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o en contra de cualquier otra persona, que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona y que habitando o no en la casa de la persona agredida se realice una acción que dañe la integridad física, psicológica, emocional o sexual de uno o varios miembros de la familia, a este efecto el grupo familiar o la persona dañada, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.</p> <p>ARTICULO 333. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni transacción, ni compromiso en árbitros.</p> <p>ARTICULO 725. Pueden constituir el patrimonio familiar, la madre, el padre o ambos, en su caso, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, o las abuelas, los abuelos, los hijos y las hijas o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia y lo manifestará por escrito al</p>

		<p>juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectos. Además comprobará lo siguiente: I a II. ... III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil IV a V....</p>
Estado de México	<p>IV. Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen. V. ... VI. El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ... XIII. ... XIV. ... XV. ... XVI. ... XVII. I a VII... XVIII.</p>	<p>Derechos de las personas Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes: I a VI. ... VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes; XIX. ...</p> <p>Domicilio familiar Artículo 2.23.- Es el lugar donde reside un grupo familiar.</p> <p>De la familia Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.</p> <p>Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.</p> <p>Artículo 4.383.- La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando: I ... II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio; III a IV. ...</p> <p>Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por: I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito: a) ... a e) ... II a V....</p> <p>Derechos y obligaciones que nacen del concubinato Artículo 4.404.- La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.</p>
Guanajuato	ARTÍCULO 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de	ARTÍCULO 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben

	<p>la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.</p>	<p>los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p> <p>ARTÍCULO 771.- El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado.</p> <p>...</p> <p>I a V....</p> <p>ARTICULO 779. El miembro del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, que quiera constituir el patrimonio familiar, lo manifestará por escrito ante el juez de su domicilio, señalando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. La existencia del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;</p> <p>IV a VII. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 2624. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. A la mujer o al varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y</p> <p>VI....</p> <p>ARTÍCULO 2873. La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.</p> <p>I a VI. Derogadas</p>
Guerrero	<p>ARTICULO 47.- Son atribuciones del Congreso del Estado.</p> <p>XLI.- Legislar en materia del Patrimonio Familiar.</p>	<p>ART. 27 BIS.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia intrafamiliar.</p> <p>Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia o persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, independientemente de que pueda o no producir otro delito.</p> <p>Artículo 374.- El Estado reconoce en la familia el grupo primario fundamental, sustento de la sociedad, en el que la persona humana encuentra los satisfactores afectivos y materiales para cubrir sus necesidades básicas.</p> <p>Es el grupo social permanente y estable formado por un conjunto de personas unidas entre sí ya sea por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, en cualquiera de sus formas.</p> <p>Para los efectos de violencia intrafamiliar se reconocen como relaciones familiares las enmarcadas en las fracciones II y IX del Artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado.</p>



		<p>y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.</p> <p>Artículo 10.- El Estado establece el matrimonio como un medio reconocido por el derecho, para fundar la familia.</p> <p>Artículo 40.- El matrimonio crea a la familia, y establece entre los esposos igualdad de deberes, derechos y obligaciones.</p> <p>Artículo 142.- Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:</p> <p>I.- Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial;  II.- Casado: Por haber contraído matrimonio;  III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de contraer un nuevo matrimonio;  IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges; y  V.- Concubina o concubinario: conforme a las disposiciones del Artículo 143 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 143.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones, previstos en el Capítulo V, Título Segundo de esta Ley.</p> <p>Artículo 145.- El concubinato se equipara al matrimonio, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 143 de este ordenamiento;  II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 143 de este ordenamiento; y  III.- La solicitud a que se refiere la fracción anterior, también podrá pedirse por los hijos o a través de su representante legal o por el Ministerio Público.</p> <p>Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 148.- Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.</p> <p>Artículo 149.- Existen tres clases de parentesco:</p> <p>I.- Por consanguinidad;  II.- Por afinidad; y  III.- Por adopción o civil.</p>
Jalisco	<p>Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:</p>	<p>Artículo 77.- El estado civil es la situación jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, al trato y a la fama.</p> <p>Artículo 258.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.</p>

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud con actividades sociales, políticas y culturales; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

II a IX. ...

...

...

Artículo 259.- En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:

I a II. ...

III. Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;

IV. La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuye a la armonía social, por ello se inculcarán en su seno los principios, valores y la cultura de la igualdad y equidad de género;

V a VI. ...

VII. La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;

VIII. En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco;

IX. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.

Los esposos tienen el derecho natural e inalienable de fundar una familia y decidir responsablemente sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear.

Artículo 778.- El patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentran unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

...

Artículo 2941.- Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que 294 ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si fueron varias las personas que vivieron con el autor de la sucesión como si éste fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará.

Transitorios del decreto 20618 que reforma el código:

Declaratoria Estatal de los Derechos de la Familia en Jalisco.

Artículo 1. La familia es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia y fundamento de la sociedad, base de las instituciones, de la estabilidad y de la armonía social.

Artículo 2. Los principios básicos de la vida familiar son el cariño, la equidad, la solidaridad, la reciprocidad, la cooperación, la complementariedad y la fidelidad.

Artículo 3.

1. Con el matrimonio se funda legalmente la familia y es el grupo de personas que se encuentran vinculadas, bajo fórmulas de autoridad, afecto, donación y respeto mutuo.

2. La familia tiene como finalidad conservar y desarrollar la especie humana y el perfeccionamiento de sus miembros.

		<p>Artículo 4. El hombre y la mujer tienen el derecho de fundar una familia y de decidir con libertad y responsabilidad el número de hijos que quieren tener.</p>
Michoacán	<p>Artículo 2°.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y para instituir y proteger el patrimonio de familia.</p> <p>Artículo 149.- Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso del Estado organizará dicha institución sobre las siguientes bases:</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>Código Familiar para el Estado de Michoacán</p> <p>Artículo 1°.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.</p> <p>Artículo 3°.- Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y el Estado.</p> <p>Artículo 4°.- El Estado garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia como el mejor medio para lograr el orden y la paz sociales.</p> <p>Artículo 5°.- Las disposiciones de este Código tienen por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad.</p> <p>Artículo 7°.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.</p> <p>Artículo 124.- Se reconoce al matrimonio como el medio idóneo para fundar a la familia.</p> <p>Artículo 292.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en los que le fueren aplicables.</p> <p>Artículo 294.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.</p> <p>Artículo 722. Para la fundación se observará el siguiente procedimiento: I. ... Con el escrito se presentarán los siguientes documentos: Las actas del Registro Civil que justifiquen el parentesco del fundador, con las personas que forman la familia en cuyo beneficio se instituye a no ser que se trate de hijos de matrimonio; el título de adquisición de la finca; el certificado de estar libre de hipoteca, embargo u otro gravamen y de no estar sujeta a condición resolutoria; avalúo comercial pericial; en su caso, constancia que acredite la propiedad de los bienes muebles que formen parte del patrimonio a constituirse y certificado expedido por la autoridad municipal del lugar, de que la familia beneficiaria vive en la casa o de que el jefe de la familia cultiva el terreno. Este certificado puede ser substituido por información testimonial rendida ante el mismo Juez;</p> <p>II. a III. ...</p>
Morelos	<p>ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos</p>	<p>Código Familiar de Morelos</p> <p>ARTÍCULO 19.- ESTADO CIVIL DE LA PERSONA JURÍDICA FÍSICA. Sólo la persona jurídica natural tiene estado civil, entendido como la situación jurídica concreta, de un hombre o de una mujer en relación con la familia en su calidad de soltero, casado, o divorciado.</p> <p>ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA. El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su</p>

	<p>humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El Estado auxiliará a la familia complementariamente;</p> <p>II.- El menor de edad tiene derecho:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen;</p> <p>III a IV ...</p> <p>ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:</p> <p>XVII.- Organizar el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo;</p> <p>ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. En el estado se garantizará el derecho a la identidad de las personas a través del registro de nacimiento gratuito.</p>	<p>constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.</p> <p>Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.</p> <p>ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.</p> <p>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han procreado hijos en común.</p> <p>ARTÍCULO 70.- ESTABLECIMIENTO DEL MATRIMONIO POR EL ESTADO. El Estado establece el matrimonio, como el medio reconocido por el Derecho, para crear una familia.</p> <p>ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.</p> <p>ARTÍCULO 143.- INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL REGISTRO PÚBLICO. El miembro de la familia que sea propietario de los bienes destinados al patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juzgado de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I a II ...</p> <p>III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;</p> <p>IV a V. ...</p> <p>...</p>
Nayarit	ARTÍCULO 7.- El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición	Artículo 143.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

	<p>I a X. ...</p> <p>XI.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:</p> <p>1 a 2. ...</p> <p>3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida de acuerdo para su desarrollo físico, mental, afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela. La sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.</p> <p>4 a 8. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XI a XII. ...</p>	<p>Artículo 285.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.</p> <p>Artículo 316 C.- Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, patrimonial, económica o sexual a un miembro de ella, dentro o fuera del dominio de ésta, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p> <p>Las distintas formas constitutivas de violencia familiar son:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Artículo 719.- El miembro de la familia que quiera constituir o ampliar el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez o Notario Público de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además comprobará lo siguiente:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir o ampliar el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;</p> <p>IV a V. ...</p> <p>Artículo 2502.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;</p> <p>VI. ...</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>Artículo 1.- El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución.</p> <p>...</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 23.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente</p>	<p>ARTÍCULO 147.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.</p> <p>ARTÍCULO 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de cinco años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.</p> <p>ARTÍCULO 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.</p> <p>No es necesario que transcurran los cinco años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.</p> <p>ARTÍCULO 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de</p>

	<p>aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas.</p> <p>...</p> <p>Una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.</p> <p>ARTICULO 729.- Cualquier persona de las que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además, comprobará lo siguiente: I a II. ...</p> <p>III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV a V. ...</p> <p>ARTICULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I a IV. ...</p> <p>V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI. ...</p>
<p>Oaxaca</p>	<p>Artículo 6.- En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efectos retroactivos en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de un hombre, una familia o una clase, o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por unas y otras, las que afecten al patrimonio de familia. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sanciones y al bien jurídico afectado.</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>Artículo 12.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, los niños, las niñas, las y los adolescentes tendrán especial protección por parte de las autoridades.</p> <p>El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable.</p>	<p>Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.</p> <p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado proporcionará, por todos los medios que estén a su alcance que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p> <p>Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros, se unen como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.</p> <p>Artículo 336 Bis B.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.</p> <p>Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p>Artículo 745.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, en los términos del Artículo 753 de este Código, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además comprobará lo siguiente: I a II. ...</p>

	<p>...</p> <p>...</p> <p>Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna al seno de la familia. El Estado deberá procurar su buena formación. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño y evitar malos tratos.</p> <p>El menor de edad tiene derecho:</p> <p>a)            a e). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias de las actas del Registro Civil;</p> <p>IV a V. ...</p>
Puebla	<p>Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de:</p> <p>I. La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones;</p> <p>II a X. ...</p> <p>La atención, protección y demás acciones previstas en este artículo son de orden público e interés social.</p> <p><b>CAPÍTULO V DE LA FAMILIA</b></p> <p>Artículo 26. El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman.</p> <p>Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.</p> <p>Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios:</p>	<p>Artículo 61. Se reputa domicilio legal:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Del hombre y de la mujer casados entre sí o que vivan en concubinato, el domicilio familiar de ambos;</p> <p>IV a VI. ...</p> <p>Artículo 290. Las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.</p> <p>Artículo 291. A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios:</p> <p>I. Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;</p> <p>II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;</p> <p>III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social;</p> <p>IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastra; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica; y</p>

I.- Su forma de organización;  
 II.- Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco;  
 III.- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos;  
 IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes;  
 V.- La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente;  
 VI.- Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley;  
 VII.- La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacer lo por sí misma o por sí mismo;  
 VIII.- El valor de la unidad familiar, debe tenerse en consideración en la legislación y política penales, de modo que el detenido permanezca en contacto con su familia;  
 IX.- El trabajo de la madre y del padre en casa, debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad;  
 X.- La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus integrantes menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores;  
 XI.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en la sociedad; y  
 XII.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Artículo 27. La madre, el padre o el tutor tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos:  
 I a V. ...

Artículo 123. El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.

Toda familia poblana, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, debiendo establecer el Ejecutivo Estatal, los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo.

V. Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal, para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.

Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

Artículo 297. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Artículo 298. Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I. El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;  
 II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;  
 III. La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y  
 IV. Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancias con motivo de las mismas.

Artículo 478. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.

Artículo 480. Disuelto el matrimonio o terminado el concubinato, desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en línea recta.

Artículo 492. Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 801. Comprobará el constituyente del patrimonio de familia, lo siguiente:

I a II. ...  
 III. El parentesco, matrimonio o concubinato entre los miembros de familia a favor de los cuales se constituirá ese patrimonio;  
 IV a VI. ...

integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

...  
...  
...

ART. 135.- La familia es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad.

ART. 136.- Son fines de la familia garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación de los valores humanos, la vinculación, el respeto y la protección recíproca de sus miembros.

ART. 137.- El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

ART. 139.- El matrimonio tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges, y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia.

ART. 275.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

ART. 287.- El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato.

...

ART. 289.- Los concubinarios están obligados a otorgarse alimentos, en igual forma que los cónyuges, mientras subsista la situación de hecho que da origen al concubinato.

De haberse terminado la relación, la obligación alimentaria se prolongará por un tiempo igual al de la duración de la misma, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente.

ART. 310 TER.- Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

...

ART. 310 QUÁTER.- También se considera violencia familiar, la conducta descrita en el artículo anterior ejercida contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

ART. 713.- Cuando alguna persona de las enumeradas en el artículo 712, quiera constituir el patrimonio de la familia, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I a II. ...

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos

		<p>familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV a V. ...</p> <p>ART. 1245.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I a IV. ... V. Al concubinario que se encuentre en el supuesto del artículo 289. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio no viva en concubinato y viva honestamente. Si fueren varias las personas con las que el testador vivió, como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y I. ...</p>
<p>Quintana Roo</p>	<p>ARTICULO 13.- ... ... ...  Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vida digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de garantizar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... ... ... A. ... B. ... ... ... ...  Artículo 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado. ... ... ...  ARTÍCULO 75.- Son facultades de la Legislatura del Estado:  XLII.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran sobre la base de su naturaleza inalienable e ingravable.</p>	<p>Artículo 207.- Hay violencia cuando se emplea tormento o cualquiera otra fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del que contrate o realice un negocio unilateral, de la personas con quien haga vida marital, sin estar casado, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de persona unida a él por lazos familiares o de afecto. La amenaza de hacer valer un derecho podrá ser causa de anulación del contrato solamente cuando fuese dirigida a conseguir ventajas injustas.</p> <p>Artículo 602.- Se entiende por estado civil de una persona su situación jurídica concreta que la misma guarda en relación con la familia, como miembro de ésta.</p> <p>Artículo 825 TER.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.</p> <p>Artículo 825 QUATER.- Al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. ...  Artículo 829.- Se asimila al parentesco por afinidad el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél, en los casos siguientes:  I. Cuando entre el varón y la mujer hay la posesión de estado de casados sin serlo y no exista ningún impedimento para contraer matrimonio; II. Cuando la unión sexual sea accidental, no exista entre ellos impedimentos para el matrimonio y por virtud de ella tenga la mujer un hijo; y III. Cuando siendo accidental la unión sexual, tenga la mujer por virtud de ella un hijo y exista entre ésta y el varón algún impedimento para contraer matrimonio.</p> <p>Artículo 830.- La asimilación a que se refiere el Artículo anterior sólo comprende a los parientes consanguíneos y civiles en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio como lo dispone el Artículo 700 fracción IV.</p> <p>Artículo 983 Ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p>

		<p>Se entiende por violencia familiar el acto u omisión recurrente o intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que de manera reiterada ejerza un miembro de una familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p>Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.</p> <p>Artículo 1190.- Para los efectos de este título, se entenderá por familia a las personas que estando unidas por matrimonio o por parentesco consanguíneo, civil o a fin (sic), habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.</p> <p>Artículo 1191.- Para los mismos efectos se equiparan que viven juntos como si estuvieran casados, sin estarlo, y sin que exista en ellos ningún impedimento no dispensable para que contraigan matrimonio.</p> <p>Artículo 1204.- Comprobará el constituyente del patrimonio, lo siguiente: I a II. ... III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV a V. ...</p> <p>Artículo 1307.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. ... II. A su cónyuge, concubina o concubinario, si está imposibilitada para trabajar y carece de bienes productivos suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras su cónyuge, concubina o concubinario no forme un nuevo hogar por matrimonio o por concubinato. Esto mismo aplicará para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1534 de este Código; III a IV. ...</p>
San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 12.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad, La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. ... ... ... El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p> <p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen.</p>	<p>ARTICULO 1º. Las normas del derecho familiar contenidas en el presente Código, son de orden público, e interés social y observancia general. Por lo tanto, son irrenunciables y no pueden ser objeto de convenio, salvo las excepciones señaladas en el mismo, y tendrán por objeto normar la institución de la familia y las relaciones entre sus integrantes.</p> <p>ARTICULO 3º. El Estado promoverá la organización social de la familia mediante la institución del matrimonio y otras figuras jurídicas reguladas en este Código, reconociéndolas como instituciones de derecho familiar, cuya función es el desarrollo armónico de todos sus elementos, considerándose de interés público su estabilidad y permanencia, y tutelaré el cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus integrantes.</p> <p>Artículo 10. La familia es la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros. La familia es la base de la sociedad y el ámbito natural y primario de ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas.</p>

Para la interpretación del presente Código cuando el mismo se refiera a la familia se entenderá que se refiere a los distintos tipos de familias conformadas en razón de este artículo.

ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta que genere violencia familiar, definida como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar un daño.

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.

Artículo 105. El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimento de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproco, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.

ARTICULO 106. Para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que la manifestación de voluntad se prolongue de manera pública y permanente:

I. Durante tres años ininterrumpidos;

II. Durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o

III. Desde el nacimiento de la primer hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.

ARTICULO 111. Las funciones paternofiliales son iguales en el concubinato y en el matrimonio; las y los concubinos arreglarán de común acuerdo todo lo relativo a la educación y atención de las hijas o hijos.

ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a las o los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos.

Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tengan bienes o no estén en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse durante los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato.

En los casos de disolución del concubinato, la concubina o concubino inocente tendrá derecho a alimentos para sí o para las hijas o hijos mientras no establezca nueva relación concubinaria y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, ni bienes propios para subsistir o esté imposibilitado para trabajar.

ARTICULO 122. Para constituir el patrimonio familiar, la o el cónyuge o la o el hijo que quieran hacerlo, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a IV. ...

V. Comprobar los vínculos familiares con y a favor de quienes se va a constituir el patrimonio;

VI. ...

ART. 1214. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I a IV. ...

		<p>V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.</p> <p>II. ...</p>
Sinaloa	<p>ART. 13.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deberán recibir apoyo permanentemente. Toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ART. 152.- Constituyen el patrimonio de la familia: I a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ART. 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p> <p>ART. 291. Bis. La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a que se refiere este capítulo.</p> <p>...</p> <p>No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.</p> <p>ART. 291 Ter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.</p> <p>ART. 291 Quáter. Al cesar la vida en común, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p> <p>ART. 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o el concubinato, entre la mujer y los parientes del varón, y entre el varón y los parientes de la mujer.</p> <p>ART. 324 Bis.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p> <p>ART. 730.- El miembro de la familia a que se refiere el artículo anterior, que quiera constituir su patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. Además comprobará lo siguiente: I a II. ... III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el Patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV a V. ...</p> <p>ART. 1267. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I a IV. ...</p>

		<p>A los ascendientes;  V. A la persona con quien el testador vivió con los requerimientos referidos en el artículo 291 Bis de este Código.  VI. ...  ART. 1268. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad.</p>
Sonora	<p>Artículo 64.- El Congreso tendrá facultades:  I a II. ...  III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.  IV a VI. ...  VII. Para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social.  VIII a XLIV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 240.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.  ...  ARTÍCULO 489 bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia intrafamiliar.  Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.  ARTÍCULO 897.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.  Además, comprobará lo siguiente:  I a II. ...  III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;  IV a V. ...  ARTÍCULO 1443.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:  I a IV. ...  V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias o se una en un nuevo concubinato y viva honestamente. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos; y  VI. ...  ARTÍCULO 1711.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, en el caso de que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.  Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.</p>
Tabasco	Esta constitución no prevé texto específico para la familia	ARTÍCULO 23.- Deberes en beneficio de la familia.

		<p>El Juez, o quien represente al Ministerio Público, incurre en responsabilidad civil y oficial cuando no cumpla los deberes que este Código le impone en beneficio de la familia, los menores y los incapacitados. Para los efectos de este Código, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.</p> <p><b>ARTÍCULO 153.- Formalidades</b> El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado.</p> <p>Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.</p> <p><b>ARTÍCULO 403 BIS.-</b> Para los efectos de este código, se entiende por violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.</p> <p>Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, no hayan procreado hijos y que aún no cumplan el plazo establecido por este Código para ser considerado concubinato.</p> <p>La violencia familiar se presenta en cualquiera de los siguientes tipos: I a VI ...</p> <p><b>ARTÍCULO 722.- Concepto</b> ... Pueden constituirlo el padre o la madre, el concubinario o la concubina, sobre sus bienes propios, sobre los bienes de la sociedad conyugal, un tercero, a título de donación o legado, y la madre soltera que quiera hacerlo para protección de su familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 733.- Requisitos para su constitución.</b> El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de primera instancia de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos gratuitamente en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectos al expresado patrimonio. Además, comprobará lo siguiente: I a II. .. III:- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV a V. ...</p>
Tamaulipas	Esta constitución no prevé texto específico para la familia	<b>ARTÍCULO 131.-</b> Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

		<p>ARTICULO 298 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstas.</p> <p>ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.</p> <p>...</p> <p>I a II. ...</p> <p>ARTICULO 633.- Para los efectos de este Título (se refiere al patrimonio de familia), se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa.</p> <p>ARTICULO 2693. La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas proporciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.</p>
Tlaxcala	<p>ARTÍCULO 14. En el Estado de Tlaxcala todo individuo gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado.</p> <p>ARTÍCULO 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. La familia es la asociación natural de la sociedad. Los padres ejercerán la jefatura de la familia o quién así lo determine la ley. Los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral dentro del seno familiar;</p> <p>VII. Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen derecho a vivir una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar;</p>	<p>ARTÍCULO 27.- El juez o quien represente al ministerio público incurren en responsabilidad oficial y en responsabilidad civil cuando no cumplan los deberes que este Código les impone en beneficio de la familia y de los incapacitados.</p> <p>La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar.</p> <p>ARTÍCULO 42.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaborarán funcionarios y maestros del Estado.</p> <p>Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo.</p> <p>ARTICULO 52.- Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente.</p> <p>Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesto, ya se haya pactado antes de celebrarse el matrimonio, en el momento de su celebración o después de ésta.</p> <p>Cualquier pacto contrario a la perpetuación de la especie será ilícito si se convino antes o en el momento de celebrar el</p>

	<p>VIII a X. ...  XI. Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:</p> <p>I a XLIX. ...</p> <p>L. Legislar sobre el patrimonio de familia;</p> <p>LI a LIX. ...</p>	<p>matrimonio; pero los cónyuges pueden, después de celebrado el matrimonio y de común acuerdo, planificar el número de sus hijos y la diferencia de edades entre éstos.</p> <p>ARTICULO 56.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>En caso de que no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados o sobre cualquiera otro relativo a ambos cónyuges como tales o a los hijos, el Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos, si los hubiere, o de la familia en caso de no haberlos, considerando entonces que ambos cónyuges forman la familia.</p> <p>ARTÍCULO 139.- La ley asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos (sic) en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 43.</p> <p>ARTÍCULO 168 TER. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento físico o psicoemocional, a cualquier miembro de la familia en los términos del artículo 27 párrafo segundo de este Código, independientemente de que habite o no en la misma casa.</p> <p>ARTÍCULO 869.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;</p> <p>IV a V .....</p>
Veracruz	<p>Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.</p> <p>...</p> <p>La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>a) a f). ...</p> <p>g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;</p>	<p>Artículo 75.- El matrimonio es la unión de un solo hombre con una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.</p> <p>ARTICULO 254 BIS.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física o psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al respecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones legalmente constituidas.</p> <p>Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.</p> <p>Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario o en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten el mismo domicilio.</p> <p>En los casos de violencia familiar, a solicitud de la parte</p>

	<p>h) a i). ... ... ...</p>	<p>agraviada o de quien realmente la represente, podrá decretarse el depósito de personas.</p> <p>ARTICULO 775. Con la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañarán las pruebas documentales públicas o privadas idóneas para justificar: I a II. ... III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas de estado civil pertinentes. IV a V. ...</p> <p>ARTICULO 1568.- Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas: I a VI. ...</p>
<p>Yucatán</p>	<p>Artículo 89.- La propiedad es una institución social que el Estado adopta como medio para la satisfacción de las necesidades individuales, que concede a las personas de manera discrecional; aquella es inalienable e inatacable, cuando se tratare del lugar en donde el hogar tiene su asiento o sobre los instrumentos de trabajo.</p> <p>El Estado dictará leyes que organicen el patrimonio familiar.</p> <p>Artículo 94.- La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí por afinidad, por consanguinidad, o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.</p> <p>El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.</p> <p>El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.</p> <p>El Estado y la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad, asimismo, regularán el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las</p>	<p>Artículo 54.- El matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia.</p> <p>Artículo 786.- Puede constituir patrimonio de familia cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado, que tenga la obligación de mantener a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus descendientes, ascendientes o hermanos.</p> <p>Artículo 793.- Con el memorial a que se refiere el artículo anterior, el interesado exhibirá los documentos que justifiquen: I. ... II.- Que los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio son de los especificados en el artículo 786 de este código. III a V. ...</p> <p>Artículo 2274.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I a III. ... IV.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. V...</p> <p>Artículo 2504.- La persona con quien el autor o autora de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar en los mismos términos en que heredaría el cónyuge o la cónyuge conforme a los artículos precedentes.</p>

	<p>condiciones para la constitución del concubinato.</p> <p>*Reformado el 24 de julio de 2009, antes decía:</p> <p>El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a edad y salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie. Se procurará la instalación de clínicas gratuitas para difundir los principios de la higiene sexual y para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.</p>	
Zacatecas	<p>ARTÍCULO 25. El Estado dictará las normas que regulen la institución de la familia.</p> <p>El patrimonio familiar es inalienable y en ningún caso sufrirá menoscabo ni será objeto de embargo o gravamen alguno.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud; establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión de la cultura, el deporte y la recreación.</p> <p>I a II. ...</p>	<p>Código Civil</p> <p>ARTÍCULO 36. Para los efectos de este Código el estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que guardan las personas con la familia, con la sociedad, y con el Estado; en todo lo regulado por este Código se estará a lo que dispongan las leyes respectivas.</p> <p>ARTÍCULO 810. La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo IV de este Título.</p> <p>Código Familiar</p> <p>ARTÍCULO 2. Se reconoce a la familia como base en la integración de la sociedad y del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 3. La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 4. El Estado garantiza y protege la constitución, organización, funcionamiento y autoridad de la familia como el mejor medio de lograr el orden y la paz sociales.</p> <p>ARTÍCULO 5. El Estado promoverá la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo del matrimonio, o del concubinato, al que se reconoce como institución del Derecho familiar.</p> <p>ARTÍCULO 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.</p> <p>ARTÍCULO 101.- El matrimonio es un acto solemne, debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que establece esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 102. Es una institución social, derivada de la relación conyugal para crear la familia.</p>

ARTÍCULO 103. El Estado establece el matrimonio como uno de los medios morales reconocidos por el derecho para fundar la familia. Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 283 TER. También se consideran acciones de violencia familiar las previstas en este artículo, aun cuando el agresor y la víctima no habiten en el mismo domicilio, pero tengan o hayan tenido relación de parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio, concubinato u otra relación afín, o que convivan o que hayan convivido en el mismo domicilio y estén sujetos a patria potestad, tutela, guarda, protección, educación, cuidado, custodia, o que mantengan o hayan mantenido una relación afectiva, aun cuando no compartan el mismo domicilio.

ARTÍCULO 241. El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos.

De las disposiciones que se han transcrito en el cuadro anterior se desprenden diversas circunstancias a considerar en este análisis:

Primera, ninguna de las Constituciones de las entidades federativas del país ofrece una definición integral que permita identificar y, en su caso, comprender qué ha de entenderse por familia, puesto que en la mayoría de los casos se limitan, nos parece, a enunciar los principios y valores sociales que cada Estado identifica subyacen al seno de esa forma de organización social, pero la limitan básicamente a la existencia de un matrimonio, dejando de fuera otras formas que, en sus propias legislaciones secundarias expresamente reconocen como familias, tal es el caso del concubinato. Además algunas legislaciones llegan, incluso a determinar que “El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio”.

Considera este Tribunal que esa falta de precisión obedece a una sola causa: la Constitución General de la República no ofrece definición alguna sobre qué es la familia, ni se refiere a un solo mecanismo jurídico para integrarlas, cosa que sí sucede en algunas otras constituciones locales en las que se privilegia, como antes lo anotamos, al matrimonio.

Segunda, de las referencias que aparecen en las legislaciones civiles o familiares de cada estado de la República se constata que, abrumadoramente, tampoco conceptualizan ni definen a la familia y además, de ellas se desprende que no existe uniformidad en el tratamiento que se le da, puesto que las referencias a una posible definición se insertan en apartados tan disímiles como los referentes a esponsales, violencia familiar o intrafamiliar o patrimonio de familia.

Tercera, en lo que sí aparece existir claridad y coincidencia en todas las normas citadas, constitucionales y ordinarias, es que precisan sobre el interés del Estado por garantizar su protección por reconocerle el carácter de un ente de interés público y orden social.

Cuarta, es posible constatar que cabe en el concepto de familia cualesquier tipo o forma de organización en la que sus integrantes se mantienen unidos por lazos de afectividad, que pueden surgir o no del parentesco y que les hace apoyarse y acompañarse mutuamente a lo largo de sus vidas. Tenemos entonces que entre ellos establecen relaciones familiares que responden a circunstancias de pluralidad y autodeterminación.

Quinta, de las citadas normas se anota que se identifica a las familias a partir de diversas apreciaciones, puesto que en algunos estados se les reconoce como grupos sociales o unidades domésticas y, en otros más, como núcleos familiares y, esto sin duda, impacta en la naturaleza y concepción jurídica de las mismas.

Sexta, en algunos casos resultan tan evidentes las relaciones de afectividad que surgen entre las personas que no están unidas en matrimonio con los parientes de cada una de ellas, que las legislaciones estatales llegan a equiparar en el parentesco por afinidad a los concubinos y concubinas.

Séptima, aunado a lo anteriormente señalado se presenta la circunstancia de que en algunos estados del País, tratándose de la violencia familiar o intrafamiliar, se procure sobre la protección, incluso, de las personas que estén relacionadas en parejas de hecho.

Octava, es unánime el reconocimiento que se hace de las relaciones concubinarias, inclusive, en el Estado de Hidalgo se les equipara con el matrimonio y, en todos los casos, se les otorgan a los concubinos los mismos derechos que a aquellas personas que están unidas en matrimonio (alimentarios y sucesorios) y, además, el derecho a recibir una pensión en caso de que el concubinato cese y alguno de sus miembros no cuenten con los medios para sobrevivir.

Novena, predomina en las legislaciones estatales el hecho de que, para acreditar los vínculos familiares, es necesario hacerlo a través de las actas del Registro Civil. En este punto conviene mencionar que las relaciones concubinarias se empiezan a inscribir en libros específicos del Registro Civil, tal como sucede en el Estado de Hidalgo.

Todo lo anterior posibilita a este Tribunal corroborar sobre las causas que motivaron al legislador para, en términos generales, incorporar la figura del Pacto Civil de Solidaridad en la categoría de familia y, con ello, posibilitar a sus integrantes el disfrute de los derechos que son inherentes a la misma, así como las obligaciones que de tal situación se derivan a su cargo y, en particular, prever normas que, por las

connotaciones y finalidades propias del pacto, deben determinarse para garantizarles condiciones de igualdad en el tratamiento frente a las otras figuras jurídicas reconocidas previamente.

En ese sentido, las reformas correspondientes a este análisis resultan necesarias en tanto responden a las causas que motivan, en lo general, la creación del Pacto Civil de Solidaridad.

Además, son idóneas en la medida en que, como quedó demostrado en el primer apartado de esta resolución, son las que objetiva y racionalmente tienden a la satisfacción de las finalidades mediatas e inmediatas señaladas por el legislador. También, responden proporcionalmente a las implicaciones legales que de la propia figura se desprenden porque, de no haberlas previsto el legislador en los términos en que las aprobó, carecería de sentido y efectividad dicha figura.

#### VI. Aspectos referentes a la moralidad y a las buenas costumbres

Otro punto más sobre el cual los promoventes señalan violación en este segundo concepto de invalidez tiene que ver con los aspectos referentes a la moralidad y a las buenas costumbres.

Para ese efecto, aseguran que se da trato diferenciado a los miembros que integran las familias surgidas a través del matrimonio frente a las que nacen del Pacto Civil de Solidaridad, señalando que las reformas atentan contra la moral y las buenas costumbres del pueblo coahuilense porque “[...] el legislador hace caso omiso de la moralidad y las buenas costumbres imperantes en el seno de la sociedad coahuilense y constituye un agravio al marco jurídico [...] que tiende a la preservación de ciertos valores [porque] admite que el origen de la propuesta se ubica en las minorías y si son las minorías las que pugnan por un régimen legal como el que nos ocupa es obvio que las mayorías no comparten sus puntos de vista [...]”.

Ahondan en este punto que analizamos al expresar también que “[...] no basta con convivir en un círculo familiar, es necesario hacerlo además sujetos a ciertas reglas y esas reglas son las derivadas de la moral y las buenas costumbres” y además precisan que la reforma es contradictoria y tiende a confundir sobre lo que es moralmente aceptable y lo que no lo es porque: “[...] se reconoce la validez de las uniones de parejas del mismo sexo y, por otro, se sanciona este tipo de uniones restringiendo o, limitando algunos de sus derechos en atención precisamente a esta circunstancia: las preferencias sexuales”.

En este punto los promoventes aluden a tres situaciones que ellos mismos relacionan con un solo aspecto: la moralidad y las buenas costumbres.

La primera situación versa sobre la omisión del legislador de contemplar en ciertas disposiciones que aluden a las consecuencias derivadas del comportamiento contrario a la moral por parte de los cónyuges, a los compañeros civiles, no obstante formar éstos una familia.

La segunda situación la estiman como un atentado que sufre la gente de Coahuila al considerar que las reformas afectan la moralidad y las buenas costumbres de la mayoría de esa gente, porque el Pacto Civil de Solidaridad fue aprobado considerando el sentir de las minorías, mismo que no comparten, en consecuencia, quienes son mayoría.

Finalmente, la tercera situación que plantean los promoventes es la que tiene que ver con el hecho de que con las reformas se limita la capacidad de las personas para diferenciar entre lo que es moralmente correcto o aceptado conforme a las buenas costumbres, toda vez que aseguran, los individuos deben sujetarse a reglas que regulen su comportamiento familiar y social cosa que no permiten las contradicciones que se derivan de los textos legales aprobados.

Respecto a esas situaciones, este Tribunal reitera lo que ya ha anotado antes: que el matrimonio y el Pacto Civil de Solidaridad son figuras distintas y de ninguna forma equiparables, y así lo estima el propio legislador en su exposición de motivos, por lo que resulta jurídicamente válido que estén previstas disposiciones que son aplicables únicamente a aquel régimen y no a esté otro en virtud de las circunstancias que les son propias a cada uno, de manera que el hecho o la circunstancia de que en aquellos dispositivos, previstos en un capítulo aplicable solamente al matrimonio, no se incluya a los compañeros civiles no resulta violatorio del principio de igualdad, toda vez que los supuestos contenidos en ellos resultan necesarios e idóneos para la figura del matrimonio pero no para la del Pacto Civil de Solidaridad.

Por otra parte, respecto al punto en el cual los promoventes consideran como inmorales dichas normas por ser contrarias a la moral generalizada, es de destacar que la función de este Tribunal es resolver sobre la adecuación o no de las normas secundarias al texto constitucional, pero no la de pronunciarse sobre la inmoralidad de las mismas bajo el argumento de que son resultado del sentir de las minorías, a las que los promoventes tachan tácitamente de inmorales, y que lógicamente, puede no ser compartido por un mayor número de personas. También escapa a la competencia de este órgano interpretar lo que el común de la gente entiende como moralmente aceptable y lo que no.

Cierto es que el derecho y la moral tienen importantes puntos de encuentro, e inclusive ésta llega a nutrir a aquél al precisar un deber ser, sin embargo, todo esto se evade y es ajeno al argumento aducido por los promoventes, toda vez que ellos refieren al aspecto moral que tiene que ver con las aspiraciones valorativas de las personas y que se forman a partir de sus propias percepciones.

Si bien es cierto que las personas deben sujetarse a reglas de comportamiento y, es precisamente ese el propósito de cualquier sistema normativo, vale la pena recordar que existen normas diferentes a las jurídicas; nos referimos a las normas morales cuyas características difieren de las que identifican a aquéllas. Sin pretender hacer un riguroso análisis baste con señalar que mientras las normas morales se distinguen por ser autónomas, interiores, incoercibles y unilaterales, las normas jurídicas son heterónomas, exteriores, coercibles y bilaterales. De tal suerte que las primeras quedan restringidas y se moldean a partir de aspectos de naturaleza subjetiva como son las convicciones que cada individuo determina para sí como válidas en virtud de su formación y de determinados principios y valores que otorgan o pueden otorgarle calidad o autoridad moral. Se trata entonces de una moral que aspira a un estadio individual de satisfacción propia de cada individuo.

En tal sentido la moral del deber ser atiende principalmente a la vida en sociedad, misma que se regula a partir de normas jurídicas que van recogiendo ese deber ser, pero de acuerdo a las circunstancias y tiempos en que son requeridas por la propia sociedad, en tanto que la moral

de aspiración se refiere a lo individual y, en este caso, los promoventes asumen esta posición y, por tanto, deja sin posibilidad a este Tribunal para pronunciarse sobre este punto.

Vistas hasta aquí las diversas manifestaciones que los promoventes vierten sobre los aspectos que conforman este apartado de la presente resolución, así como plasmadas las consideraciones que este Tribunal juzgó conveniente formular, se estima es tiempo oportuno para concluir en los términos siguientes:

1. Este Tribunal no puede soslayar, como no lo ha hecho el legislador de Coahuila, la existencia de distintas formas de organización familiar. Claro es que los textos legislativos no deben sentar diferencias discriminatorias en sus textos, por lo que sólo habrán de referirse a la familia en términos tan generales que den cabida a las distintas formas de organización que surjan al seno de una sociedad, incluyendo las que resultan solamente de los lazos de afectividad y solidaridad que brotan entre sus miembros. Esto ha quedado ya sustentado con las conclusiones referidas en el análisis del marco jurídico aplicable en cada entidad federativa del país.

En consecuencia, la protección de la ley a esta institución no se encuentra condicionada en forma alguna a tal o cual tipo o forma organización familiar.

A mayor abundamiento, el Estado de Derecho se funda en la protección y garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales que debe guiar la conducta de los ciudadanos que, de acuerdo al contexto social en que viven, exigen nuevas formas de regulación a las relaciones de convivencia y afectividad, de manera que, al emplear la legislación constitucional términos generales para referirse a las familias, asegura que sus disposiciones no se vean rebasadas por la realidad, de manera que éstas puedan garantizar plenamente, en todo tiempo, los derechos de los ciudadanos. Lo que sí se deben actualizar, son las disposiciones secundarias que han de responder a las exigencias planteadas por nuevos escenarios sociales de manera que se garantice una convivencia armónica entre los distintos miembros de una colectividad, basándose en valores que subyacen en el respeto, la tolerancia y la no discriminación.

Queda claro que la Constitución General de la República no exige el vínculo matrimonial para constituir una familia, por lo que no prohíbe entonces la convivencia afectiva-sexual entre personas del mismo sexo.

De esa manera resulta esto congruente con el derecho que asiste a toda persona de poder realizar todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley.

2. Como hemos venido analizando en diferentes partes del mundo se han creado instituciones distintas a la matrimonial o concubinaria para regular las uniones entre parejas del mismo o diferente sexo que no optan por una ni otra de las formas tradicionalmente reconocidas por el derecho; tenemos así a las parejas de hecho o uniones civiles; los registros de parejas; las sociedades de convivencia, e inclusive el Pacto Civil de Solidaridad que es, precisamente, la figura que se controvierte por los accionantes y sobre cuya constitucionalidad en general nos hemos pronunciado y que, de acuerdo al análisis contenido en este apartado, se reitera en los general, más no en lo específico tratándose de la reforma contemplada al artículo 714 del Código Civil, en virtud de las implicaciones que se precisaron por este Tribunal con antelación.

3. Cada sociedad ha adoptado la regulación que, en consideración a su propia realidad social, histórica, jurídica y política, le es más adecuada, otorgando diferentes efectos jurídicos a las uniones que reconoce.

En el caso de Coahuila, fue creada la figura del Pacto Civil de solidaridad para reconocer, así se menciona en la correspondiente exposición de motivos, una realidad social.

En la actualidad el término "familia" significa realidades diversas<sup>141</sup>, y, estima este Tribunal, realidades diferentes que surgen como mecanismos de adaptación a tiempos y lugares en particular.

La organización y composición de las familias, sin duda ha cambiado, ya no se trata más de definirla únicamente a partir de la existencia de lazos de parentesco entre sus integrantes, ni por el contrario, a partir de la sola cohabitación de personas en un mismo lugar<sup>142</sup>, ni mucho menos a partir de la celebración de un matrimonio.

La familia ha contado a lo largo de la historia con tres finalidades: una natural (unión de hombre y mujer, procreación y conservación de la especie), otra moral- espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación) y una tercera de carácter económico (alimento y techo), por tanto, es [...] una importante institución social y es anterior al orden jurídico, y éste debe encaminarse a lograr su desarrollo pleno<sup>143</sup>.

De tal manera entonces, el derecho ha de dar cabida a todas esas manifestaciones a través de normas que las regulen de acuerdo a sus propias características y, así sucede respecto de las relaciones de afectividad a las cuales el pacto Civil de Solidaridad viene a revestir de formalidad y de ninguna forma constituye un ataque a la moralidad ni a las buenas costumbres ni genera distinciones que discriminen entre las distintas formas de unión que reconoce la legislación civil de la entidad.

#### VII. Una última consideración: La representación de la parte actora en el presente procedimiento constitucional

En el asunto que ocupa a ese Tribunal es de señalarse el hecho de que, mientras este órgano constitucional realizaba el estudio y análisis de los conceptos de invalidez formulados en la acción de inconstitucionalidad objeto de este procedimiento, los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado y miembros de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional que suscribieron el escrito por el que se promovió la presente acción de inconstitucionalidad, José Antonio Jacinto Pacheco, José Francisco Cortes Lozano, Silvia G. Garza Galván, César Flores Sosa, José Ignacio Máñez Varela, Luis Gurza Jaidar, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Jorge A. Rosales Saade, Alfredo Garza Castillo, Genaro E. Fuentos Sánchez, concluyeron el ejercicio de su encargo en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2008, en virtud de haber transcurrido el periodo constitucional para el cual fueron electos.

<sup>141</sup> Jean Luis Flandrin, Orígenes de la Familia Moderna.

<sup>142</sup> El parentesco y la coresidencia, que hasta mediados del siglo XVIII habían permanecido disociadas en la segunda mitad del siglo XVIII, se unen para considerarse como familia ya no sólo a los parientes que residían en la casa sino también a los domésticos, en la medida en que dependían todos de un mismo cabeza de familia. Jean Luis Flandrin, en Orígenes de la Familia Moderna.

<sup>143</sup> Efrén Chávez Hernández, La Protección Constitucional de la Familia; una aproximación a las Constituciones Latinoamericanas.

Considerando lo anterior, se estima procedente notificar la presente resolución tanto a los accionantes como a los actuales diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional que integran la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la validez constitucional de las reformas y adiciones contenidas en el Decreto Número 209 aprobado el 11 de enero de 2007 por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4 de 12 de enero de 2007, que instituyen en la entidad el Pacto Civil de Solidaridad, con excepción de las normas a que se refieren los resolutivos siguientes.

Por tanto, dichas reformas y adiciones al Código Civil vigente en la entidad, así como a la Ley del Registro Civil no transgreden, violan o vulneran el derecho a la igualdad ni resultan discriminatorias.

En consecuencia, revisten de plena validez legal todos los actos jurídicos y administrativos celebrados al amparo de dichas disposiciones desde su entrada en vigor.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad y, por ende, invalidez, del artículo 385-7 del decreto a que se refiere el resolutivo que antecede, referente a la prohibición a los compañeros civiles para adoptar, por trasgredir el derecho a la igualdad, y como consecuencia de lo anterior, habrá de reformarse a efecto de eliminar tal prohibición.

TERCERO. Por virtud de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el resolutivo que antecede, las disposiciones señaladas deberán, previo el proceso legislativo correspondiente, ser reformadas por la Legislatura Estatal en el periodo ordinario o extraordinario que la misma determine, a efecto de que a la brevedad dé cumplimiento a esta resolución.

CUARTO. En virtud de la constitucionalidad de las disposiciones que instituyen en la entidad el Pacto Civil de Solidaridad, y para los efectos previstos en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la validez de las actas del registro civil que dan cuenta del registro de dichas uniones

QUINTO. En los términos señalados en los resolutivos que anteceden, se dirime de manera definitiva e inatacable la acción de inconstitucionalidad objeto de esta sentencia, a efecto de que prevalezca la supremacía de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. Del cumplimiento de la presente sentencia el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso Local deberá dar aviso por escrito a este Tribunal Constitucional, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que entren en vigor las disposiciones que, al efecto, se emitan.

Notifíquese Personalmente en los términos señalados en la presente resolución.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando en su carácter de Tribunal Constitucional Local, con el voto concurrente y el particular que en esta misma resolución se anexan; y firman por ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAG. GREGORIO ALBERTO PÉREZ MATA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ  
(RÚBRICA)

MAG. ARMÍN JOSÉ VALDÉS TORRES  
(RÚBRICA)

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS  
(RÚBRICA)

MAG. ALEJANDRO HUERECA SANTOS  
(RÚBRICA)

MAG. ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE  
(RÚBRICA)

MAG. GABRIEL AGUILLÓN ROSALES  
(RÚBRICA)

MAG. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ  
(RÚBRICA)

MAG. FERNANDO OROZCO CORTÉS  
(RÚBRICA)

MAG. NATALIO RICARDO DÁVILA MOREIRA  
(RÚBRICA)

MAG. LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MONTALVO  
(RÚBRICA)

MAG. GERMÁN FROTO MADARIAGA  
(RÚBRICA)

LIC. ANA GUADALUPE GONZÁLEZ SIFUENTES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
(RÚBRICA)

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS**

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos Judiciales y administrativos:**

- a) Por cada palabra en primera o única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
- b) Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.62 (Sesenta y dos centavos M. N.)

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M. N.)

**IV.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 483.00 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**V. Suscripciones**

- a) Por un año, \$ 1,686.00 (Mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M. N.)
- b) Por seis meses, \$ 843.00 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)
- c) Por tres meses, \$ 442.00 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M. N.)

**VI.** Número del día, \$ 19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M. N.)

**VII.** Números atrasados hasta seis años, \$ 63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M. N.)

**VIII.** Números atrasados de más de seis años, \$ 121.00 (Ciento veintiún pesos 00/100 M. N.)

**IX.** Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 155.00 (Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2011.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Ignacio Allende No. 721, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)